

LA ÉTICA JUDICIAL EN IBEROAMÉRICA

veinte años después



**LOS EFECTOS DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL
Y DE SU COMISIÓN EN 23 PAÍSES DE AMÉRICA Y EUROPA**

(2006-2025)



ÉTICA JUDICIAL
CUADERNO 27, VOL. 14, N. 2



Comisión
Secretaría **Ética
y Valores**
PODER JUDICIAL



COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL

Alfons C. Alberca Sanvicens, **Andorra**

Quimey Báez Sevilla, **Argentina**

Eduardo D. Fernández Mendía, **Argentina**

Juan Lixmar Zoto Alvarado, **Bolivia**

Fátima Nancy Andrighi, **Brasil**

Maria Thereza Rocha de Assis Moura, **Brasil**

Adelita I. Ravanales Arriagada, **Chile**

Octavio Augusto Tejeiro Duque, **Colombia**

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, **Costa Rica**

Farah Maritza Saucedo Pérez, **Cuba**

Mónica Jacqueline Díaz Sánchez, **Ecuador**

Alex David Marroquín Martínez, **El Salvador**

David Ordóñez Solís, **España**

Gilma E. Valladares Orellana, **Guatemala**

Juan Carlos Bustillo Pagoaga, **Honduras**

Denise Lara Zapata, **México**

María Eugenia López Arias, **Panamá**

Andrés A. Mojica García De Paredes, **Panamá**

Luis Fernando Sosa Centurión, **Paraguay**

Mariem de la Rosa Bedriñana, **Perú**

José Manuel Monteiro Correia, **Portugal**

Sigfrido Steidel Figueroa, **Puerto Rico**

Justiniano Montero Montero, **República Dominicana**

Elena Martínez Rosso, **Uruguay**

Guillermo Blanco Vázquez, **Venezuela**

ÍNDICE

I. Introducción	10
PRIMERA PARTE. EL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL Y SU COMISIÓN	13
II. El Código Iberoamericano de Ética Judicial	14
1. La adopción y las reformas del Código	16
2. Los principios y las virtudes del Código	18
3. La influencia del Código	21
4. Conclusiones	22
III. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial	23
1. Las funciones de la Comisión	24
2. La estructura de la Comisión	25
3. La interpretación de la Comisión y sus dictámenes	27
4. Conclusiones	29
SEGUNDA PARTE. LA ÉTICA JUDICIAL EN LOS PAÍSES DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA	31
IV. Andorra	32
1. Introducción	32
2. Antecedentes	33
3. El Recull d'obligacions i valors deontològics de magistrats, batlles i fiscals	33
4. Recomendaciones del GRECO en el marco del cuarto ciclo de evaluación	37
5. La Ley 38/2022 del 1.º de diciembre: Codi ètic de conducta	43
6. El Reglamento para la elaboración del Código Ético de Conducta Judicial	45
7. El Reglamento del Código Ético de Conducta Judicial	45
8. La modificación del Reglamento del Código Ético de Conducta Judicial	47
9. El Reglamento del Procedimiento de Tramitación de Quejas y Sugerencias	47
10. Conclusión	49

V. Argentina	50
1. Introducción	50
2. Antecedentes normativos de la ética judicial en el ámbito internacional	50
3. El impacto de los Principios de Bangalore y del Código Iberoamericano de Ética Judicial	51
4. Los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial	54
5. La influencia del Código Iberoamericano en los Poderes Judiciales provinciales	57
6. Conclusiones	63
7. Reflexiones adicionales	62
VI. Bolivia	64
1. Introducción	64
2. Irrupción de la ética judicial y del Código Iberoamericano de Ética Judicial en Bolivia	69
3. Influencia de la Comisión y del Código Iberoamericano de Ética Judicial en Bolivia	76
VII. Brasil	81
1. Introducción	81
2. La regulación de la ética judicial en Brasil	82
3. La influencia del Código Iberoamericano en el Brasil	92
4. La jurisprudencia brasileña y el Código Iberoamericano de Ética Judicial	93
5. Conclusión	96
6. Documentación	96
VIII. Chile	98
1. Introducción	98
2. Efectos en la regulación ética del Poder Judicial de Chile	99
3. Efectos en otros ámbitos del quehacer del Poder Judicial de Chile	103
IX. Colombia	107
1. Introducción	107
2. Cumplimiento y aplicación en Colombia	108
3. Impacto en la actividad judicial	109
4. Conclusiones	110

X. Costa Rica	111
1. Introducción	111
2. Evolución de la gestión ética en el Poder Judicial	112
3. Situación actual	116
4. Vinculación del Poder Judicial de Costa Rica con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial	117
5. Conclusión	119
XI. Cuba	120
1. Introducción	120
2. Tras la ruta de la ética judicial en Cuba	121
3. El Código de Ética Judicial cubano en clave del Código Iberoamericano	123
4. A modo de conclusión	127
5. Bibliografía	129
XII. Ecuador	130
1. Introducción	130
2. Breve análisis del Código de Ética de la Función Judicial	131
XIII. El Salvador	139
1. Introducción	139
2. La ética judicial antes de 2006	141
3. El Código de Ética Judicial salvadoreño de 2013	146
4. El contenido y alcance del Código de Ética Judicial de El Salvador	151
5. El Código Iberoamericano de Ética Judicial y su influencia en El Salvador	168
6. Los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en El Salvador	171
XIV. España	173
1. Los principios de Ética Judicial	173
2. La Comisión de Ética Judicial de España	177
3. La influencia recíproca entre Iberoamérica y España en materia de ética judicial	182
4. Conclusión	186

XV. Guatemala	187
1. Introducción	187
2. La regulación de la ética judicial en Guatemala	187
3. La influencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de su Comisión	190
4. Conclusión	191
XVI. Honduras	192
1. Introducción	192
2. Contexto histórico	193
3. Contexto actual	194
4. Los compromisos adquiridos y su efecto en la formación y capacitación de la ética judicial	195
5. Retos en la implementación del Código Iberoamericano de Ética Judicial	198
6. Conclusiones	199
XVII. México	200
1. Introducción	200
2. La regulación de la ética judicial en México	200
3. La influencia del Código Iberoamericano en el Poder Judicial federal de México	205
4. La recepción de la práctica de la Comisión Iberoamericana en México	205
5. Conclusión	206
XVIII. Nicaragua	207
1. Introducción	207
2. La situación de la ética judicial en Nicaragua hasta 2011	207
3. El Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de 2011	208
4. Conclusión	211
XIX. Panamá	212
1. Introducción	212
2. La Ética Judicial en la República de Panamá hasta 2006	218
3. El Código de Ética Judicial vigente en la República de Panamá	227
4. La recepción de la práctica de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en Panamá	239
5. Conclusión	240

XX. Paraguay	241
1. La Ética Jurídica. Relevancia en el Poder Judicial.....	241
2. El Código de Ética Judicial del Paraguay	242
3. Documentación complementaria sobre ética	254
XXI. Perú	258
1. Introducción.....	258
2. Contexto histórico en que surge el primer Código de Ética Judicial del Perú (2004)	259
3. Contexto actual y recepción de la práctica de la Comisión Iberoamericana.....	262
4. Los principios de la ética judicial en las carreras judicial (2008) y fiscal (2016).....	260
5. Conclusiones	281
XXII. Portugal	282
1. Introducción.....	282
2. El contexto internacional y los primeros marcos regulatorios	283
3. La consolidación de la ética judicial en Portugal - el compromiso ético de los jueces portugueses	285
4. Del régimen para el ejercicio de funciones de los titulares de cargos políticos y altas personas funcionarias públicas	286
5. Código de Conducta de los Jueces de los Tribunales de Justicia.....	288
6. La influencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial y la recepción de la actividad de su Comisión en Portugal.....	290
7. Conclusión.....	292
XXII. Puerto Rico	293
XXIV. República Dominicana	302
1. Introducción. La regulación de la ética judicial.....	302
3. La influencia del Código Iberoamericano en el Poder Judicial Dominicano.....	305
4. La recepción de la práctica de la Comisión Iberoamericana: la influencia de sus dictámenes en la República Dominicana	306
5. Conclusión	309

XXV. Uruguay	310
1. Introducción	310
2. La regulación de la ética judicial en Uruguay	311
3. La influencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial	313
4. Vinculación de Uruguay con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial	318
5. Consulta realizada por la Suprema Corte de Justicia a la Comisión Iberoamericana	318
6. Contribución de los comisionados uruguayos a la CIEJ	326
7. Conclusiones	325
XXVI. Venezuela	326
1. El ideario bolivariano como base de la Ética Judicial	326
2. Composición del sistema de responsabilidad judicial venezolano	330
3. Influencia e identidad del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial	333
4. Principales puntos de influencia	333
5. Impacto en la Administración de Justicia venezolana	338
6. Desafíos y perspectivas	339
7. Conclusión	340
TERCERA PARTE. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL	341
XXVII. El dictamen sobre la ética judicial en Iberoamérica veinte años después	343
XXVIII. Bibliografía	349



INTRODUCCIÓN

Uno de los resultados más tangibles de la cooperación canalizada a través de la Cumbre Judicial Iberoamericana ha sido la creación de un marco normativo e institucional en materia de ética.

El 22 de junio de 2006, en Santo Domingo, República Dominicana, la asamblea plenaria de la Cumbre integrada por los Poderes Judiciales de 23 países de América y Europa adoptó el Código Iberoamericano de Ética Judicial que constituye un documento de particular trascendencia en la consecución de una judicatura independiente, imparcial e íntegra.

El 1.º de septiembre de 2006, se constituyó la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial que se encargaba de la divulgación e interpretación del Código y que ha realizado una labor que ha consistido en elaborar un acervo amplio y variado que respondía a la dimensión ética del ejercicio de la profesión judicial en ámbitos como las redes sociales, las puertas giratorias entre la política y la judicatura o la objeción de conciencia.

En su reunión del 17 de julio de 2024, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aprobó la elaboración de un informe y de un dictamen sobre la ética judicial en Iberoamérica 20 años después de que se adoptó el Código Iberoamericano de Ética Judicial y se puso en marcha la Comisión.

En la medida de lo posible y dentro de una perspectiva, intentaremos obtener una instantánea de 2025 y compararla con la que nos ofrecía 20 años antes, para lo cual ordenaremos este informe en torno a tres partes: la primera se dedica a exponer qué es el Código y qué funciones ha desempeñado la Comisión; la segunda contiene un examen detallado de los 23 países miembros de la Cumbre antes y después de esa fecha crítica de 2006; y la tercera parte, a modo de balance y conclusiones, reproduce el dictamen aprobado por la Comisión Iberoamericana en su reunión de La Habana el 4 de marzo de 2025.

La primera parte traza la evolución del propio Código, modificado en dos ocasiones, en la Cumbre de Santiago de Chile de 2014 y en la Cumbre de Lima de 2023, e intenta exponer la evolución y la acción de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (capítulos 2 y 3). La segunda parte es un análisis de la situación en cada uno de los 23 países de la Cumbre.

Por otra parte, es conveniente conocer en relación con cada país las siguientes cuestiones: en primer lugar, la regulación de la ética judicial en cada uno de los 23 países de la Cumbre Judicial Iberoamericana; es decir, qué había antes de la adopción del Código Iberoamericano en materia de ética judicial y cuál es el código vigente en 2025 y qué contenido y alcance tiene; en segundo lugar, la influencia del Código Iberoamericano en el Poder Judicial del respectivo país; y en tercer lugar, la recepción de la práctica de la Comisión Iberoamericana en el respectivo país: la influencia de dictámenes de la Comisión en los distintos países que se integran en la Cumbre Judicial Iberoamericana (capítulos 4 a 26).

La tercera parte está constituida por el dictamen adoptado por la Comisión Iberoamericana a la vista del informe realizado (capítulo 27).

Este informe es el resultado de un trabajo conjunto de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con la implicación de todos sus comisionados, y también de las personas delegadas nacionales de la Comisión que han estado más estrechamente asociados a sus trabajos, así como de sus equipos de personas colaboradoras que deben contar con nuestro expreso reconocimiento.



PRIMERA PARTE

**EL CÓDIGO
IBEROAMERICANO
DE ÉTICA JUDICIAL
Y SU COMISIÓN**

I. El Código Iberoamericano de Ética Judicial¹

El Código Iberoamericano de Ética Judicial es uno de los resultados más tangibles de la cooperación judicial entre 23 países de Europa y América, en lo que constituye un espacio cultural y político denominado Iberoamérica que se creó a partir de las celebraciones del quinto centenario de 1492.

Esta cooperación, tan novedosa como fructífera, ha sido impulsada por la Cumbre Judicial Iberoamericana que agrupa a 23 países que se han propuesto cooperar en materia judicial: tres europeos (España, Portugal y Andorra) y 20 americanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

La Cumbre Judicial Iberoamericana se constituyó en el 2004 y es el resultado de la fusión de las Cumbres de Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica que se reunían desde 1990, y de los Encuentros Iberoamericano de los Consejos de la Judicatura que se venían celebrando a partir de 1998.

Fue a principios del siglo XXI cuando la Cumbre Judicial Iberoamericana, al buscar temas para profundizar en la cooperación judicial, descubrió felizmente que el ámbito de la ética judicial podría resultar de interés.

De hecho, esta preocupación por la ética judicial se había generalizado en los albores del siglo XXI en el ámbito universal de las Naciones Unidas con motivo de la negociación de la Convención de Nueva York de lucha contra la corrupción que se firmó en 2003².

El artículo 11.1 de esta Convención de lucha contra la corrupción dispone:

Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

¹ Este apartado ha sido redactado por el secretario ejecutivo de la Comisión y magistrado español David Ordóñez Solís.

² Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003. Todos los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, menos Andorra, son parte en este tratado internacional.

En el *Comentario* oficial a la Convención de Nueva York se hace una remisión expresa a los desarrollos específicos que paralelamente se habían alcanzado y, en particular, a “las orientaciones existentes, incluidos los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* de 2002”³.

En el año 2000, el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría General de las Naciones Unidas había invitado a “un grupo de presidentes de tribunales superiores de justicia de países de derecho anglosajón [*Common Law*] a que elaborasen un concepto de la integridad judicial, compatible con el principio de la independencia judicial que tuviera un efecto positivo en las normas de la conducta judicial y aumentara el grado de confianza pública en el principio de legalidad”.

En el año 2001 y en el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, en la reunión celebrada en Bangalore (India): “los presidentes de tribunales superiores de justicia reconocieron la necesidad de normas universalmente aceptables de integridad judicial y elaboraron los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial”.

En el año 2002, el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial realizó amplias consultas con las judicaturas de más de 80 países de todas las tradiciones jurídicas que refrendaron los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* en diversos foros judiciales, en particular en una Mesa Redonda de presidentes de tribunales superiores de justicia celebrada en La Haya, los días 25 y 26 de noviembre de 2002, a la que asistieron jueces de tribunales superiores de los países del *Civil Law*, así como magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

El 27 de julio de 2006, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó la Resolución ECOSOC 2006/23 sobre el fortalecimiento de los principios de conducta judicial y recogió en un anexo los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, reconociendo que constitúan un nuevo desarrollo de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura aprobados en 1985 por las Naciones Unidas y que eran complementarios.

El Consejo Económico y Social invitó a los Estados de las Naciones Unidas a que alentaran a sus Poderes Judiciales a tomar en consideración los Principios al examinar o elaborar normas con respecto a la conducta de los miembros de la judicatura⁴.

3 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2010). *Guía técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Viena y Nueva York, p. 50.

4 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. Viena.

En este contexto, cuando se adoptó en el 2006 el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, sería de interés examinar ¿cómo se elaboró y cuántas veces se ha modificado?, ¿qué tanto sistemático sigue en la consagración de los principios y virtudes judiciales? y ¿cuáles han sido sus efectos en Europa y América?

1. La adopción y las reformas del Código

El Código fue adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en Santo Domingo en el 2006 y ha sido modificado en dos ocasiones por la Asamblea Plenaria de la Cumbre: en Santiago de Chile en 2014 y en Lima en 2023.

Aun cuando fue un trabajo en equipo, adaptado a las estructuras organizativas de la Cumbre Judicial Iberoamericana, los redactores directos del Código fueron el profesor español Manuel Atienza y el magistrado argentino Rodolfo L. Vigo, dos juristas excepcionales, pero con visiones del derecho e, incluso, de la profesión judicial sensiblemente diferentes, lo que quizás explique el equilibrio y la mesura del resultado del propio Código⁵.

En marzo de 2005, la Cumbre Judicial Iberoamericana creó un *Grupo de Trabajo sobre Ética Judicial*⁶.

El Grupo de Trabajo elaboró un *Documento comparativo de normas éticas iberoamericanas* donde se recogió la situación de los Códigos de Ética Judicial en Iberoamérica en el 2005.

En ese momento y, según el *Documento comparativo*, solo quince países contaban con ‘ordenamientos sobre ética judicial’: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico y Venezuela.

En los siete países restantes, no se incluía a Andorra que no sería parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana hasta 2006, a saber: Colombia, Ecuador, España, Nicaragua, Portugal, República Dominicana y Uruguay. Pero también se decía: «a pesar de no contar con un código de ética judicial específico, tienen en sus diferentes sistemas reglas dispersas, algunas de ellas incluso en leyes orgánicas de sus poderes judiciales, que avalan, definen y regulan la actividad judicial».

5 Atienza Rodríguez, M. (2006). “Un Código model(ic)o”. *Jueces para la democracia*. N.º 57, Madrid, pp. 80-83.

6 En Santa Cruz de la Sierra, el 10 de marzo de 2005, los *coordinadores nacionales de la cumbre* aprobaron la constitución del *Grupo de Trabajo sobre Ética Judicial*, con la misión de elaborar la documentación y materiales que serían presentados, para su validación, a la Segunda Reunión Preparatoria de Coordinadores Nacionales. El Grupo de trabajo Fue coordinado por Argentina (Consejo de la Judicatura de Argentina, Eduardo Orio) y México (Suprema Corte de Justicia, Eduardo Ferrer Mac-Gregor), y estaba integrado por los expertos Rodolfo Vigo (Argentina), Jorge Alonso Flechas Díaz (Consejo de la Judicatura de Colombia) y por los expertos que designen España (Consejo General del Poder Judicial), Honduras (Corte Suprema de Justicia) y Perú (Corte Suprema).

En el *Documento comparativo* también se recogieron las experiencias sobre ética judicial de Canadá, Estados Unidos, Italia y de la Organización de las Naciones Unidas.

Para redactar el Código, se celebraron tres reuniones de trabajo: en mayo de 2005⁷, en septiembre de 2005⁸ y en marzo de 2006⁹, las cuales concluyeron con una propuesta que fue adoptada como proyecto de Código en la Tercera Reunión Preparatoria de la Cumbre Judicial Iberoamericana que se celebró en Lisboa del 3 al 5 de mayo de 2006.

Finalmente, la Asamblea Plenaria de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 21 y 22 de junio de 2006, en Santo Domingo, República Dominicana, aprobó el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

La inspiración del Código resulta muy clara al ser manifiesta la impronta de los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* y tiene en cuenta los 22 Códigos de Conducta vigentes en ese momento en quince países de América Latina¹⁰.

Hasta ahora, el Código ha sido modificado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en dos ocasiones: en Santiago de Chile, en el 2014, con algún cambio sustantivo y con el fin de introducir reformas procedimentales (los legitimados para consultar a la Comisión); y en Lima, Perú, en el 2023, donde se añadieron regulaciones sustantivas sobre el principio de no discriminación e igualdad género y las nuevas tecnologías.

En la reforma de 2014, la Asamblea plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana introdujo cambios en los artículos 63, 83, 84, 90 y 92 del Código.

7 *Primera Ronda de Talleres*: en Antigua, Guatemala, 4 y 5 de mayo de 2005: “Ética Judicial”: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Orio, Rodolfo Vigo, Francisco Távora Córdova, Manuel Atienza Rodríguez y Adela Kafatty Alvarado.

8 *Segunda Ronda de Talleres*: en Cartagena de Indias, Colombia, 22 de septiembre de 2005: “Ética Judicial”: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Orio, Rodolfo Vigo, Francisco Távora Córdova, Manuel Atienza Rodríguez y Adela Kafatty Alvarado. Como observadores participaron Jorge Alonso Flechas Díaz, Temístocles Ortega Narváez y José Alfredo Escobar Araujo.

9 *Tercera Ronda de Talleres*: en San José, Costa Rica: 3 de marzo de 2006, Grupo de Trabajo: “Ética Judicial”: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Orio, Rodolfo Vigo, Juan Pablo González, Francisco Távora Córdova, Manuel Atienza Rodríguez, Adela Kafatty Alvarado, Rubén Darío Henao Orozco, Rodolfo León Molina y Jorge Alonso Flechas Díaz.

10 En el *Comparativo Normas Éticas Iberoamericanas*, elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Ética Judicial (Argentina y México), se considera que estos eran los 15 países que en el 2005 contaban con código: Argentina (cinco de los Poderes Judiciales provinciales: Córdoba: 27/II/ 2003, Corrientes: 6/X/ 1998, Formosa: 22/IV/1998, Santa Fe: 20/III/2002, Santiago del Estero: 3/VII/1998); Bolivia (Principios de Bangalore, adoptados por la Corte Suprema boliviana, el 30 de enero de 2004); Brasil (18 de diciembre de 2002); Costa Rica (12 de abril de 1999); Cuba; Chile (1 de agosto de 2003); El Salvador (8 de marzo de 2001); Guatemala (21 de marzo de 2001); Honduras (1.º de julio de 1993); México (Suprema Corte, agosto de 2004; Distrito Federal, 1.º de diciembre de 2004, y Estados federados de Puebla, 25 de febrero de 2005, de México, 10 de agosto de 2005); Panamá (1.º de abril de 1987); Paraguay (18 de octubre de 2005); Perú (9, 11 y 12 de marzo de 2004); Puerto Rico (5 de abril de 2005); y Venezuela (16 de octubre de 2003). Por tanto, en el 2006, los otros ocho países no tenían Código: Colombia, Ecuador, España, Nicaragua, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Andorra.

Se trata, por una parte, de la matización del secreto de las deliberaciones y, por otra parte, se introduce la figura del delegado ante la Comisión y se amplía la legitimación para consultar a la Comisión: ya no solo los Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura, sino también podrán consultar a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial la propia Cumbre a través de sus representantes o los propios miembros de la Comisión.

En la segunda reforma del 2023, la Asamblea Plenaria de la Cumbre acoge parte de las propuestas que le hace la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en su 23.º dictamen¹¹.

En realidad, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial había analizado y sugerido tres reformas del Código: la introducción de la perspectiva de género, las nuevas tecnologías y la legitimación para solicitar dictámenes por parte de los jueces, las juezas y de sus asociaciones.

Sin embargo, la Cumbre solo acogió las dos primeras propuestas y, en la Asamblea Plenaria de Lima en el 2023, se introdujeron las siguientes modificaciones del Código: el nuevo capítulo XIV que contenía los artículos 82bis, 82ter y 82quater relativos a la perspectiva de género y el nuevo capítulo XV que contenía el artículo 82quinquies relativo a las nuevas tecnologías.

2. Los principios y las virtudes del Código

El Código recopila los principios y virtudes que constituyen la ética judicial, los sistematiza en torno a los criterios tradicionales y les da una redacción muy estimable en 85 artículos que resultan de gran sencillez (casi todos los artículos están constituidos por una sola frase) y, en numerosos casos, tienen carácter lapidario.

Así lo ilustran el artículo 35: “El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”; el artículo 55 del Código: “El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”; o, en fin, el artículo 60, según el cual “El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”.

¹¹ Vigésimotercer dictamen del 21 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la propuesta de reforma parcial del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Ponentes: Maria Thereza Rocha de Assis Moura, Octavio A. Tejeiro Duque y David Ordóñez Solís.

El profesor Atienza describe cómo los redactores recopilaron los principios y virtudes del Código y los articularon convenientemente:

el método se desarrolló en dos pasos. En el primero se trató de identificar los grandes principios de la ética judicial. La lista a la que se llegó es la siguiente: independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia, honestidad profesional. El segundo paso consistió en desarrollar cada uno de esos principios, siguiendo una cierta lógica interna que, básicamente, resultó en lo siguiente: a) se comenzó señalando la finalidad, lo que sirve de justificación para el principio en cuestión, b) luego se procedió a dar una definición del principio; c) se incluyeron a continuación algunas reglas o estándares ,específicos que resultan significativos; d) y finalmente se señalaron ciertas actitudes, ciertos rasgos de carácter o virtudes que -se pensó- favorecerían el cumplimiento del principio en cuestión¹².

La moderna sistematización de los principios y virtudes que constituyen el núcleo de la ética profesional en la vida pública había sido realizada por el *Comité Nolan* que consagró en 1995 estos siete principios: *selflessness, integrity, objectivity, accountability, openness, honesty y leadership*, cuyos equivalentes en español, dado su contenido, serían la imparcialidad, la integridad, la objetividad, la responsabilidad, la transparencia, la honradez y la ejemplaridad¹³.

Ahora bien, los principios y virtudes para el ejercicio de la profesión de juez tienen que adaptarse y lo pueden hacer en torno a la independencia, imparcialidad e integridad¹⁴.

Esta era precisamente la sistematización que se había adoptado en el ámbito judicial estadounidense. En efecto, en 1909, en los Estados Unidos, la *American Bar Association*, es decir, la Asociación de los Abogados Estadounidenses, aprobó los *Canons of Professional Ethics* aplicable a los abogados.

No obstante, el escándalo de un famoso juez, K.M. Landis, que trató de compatibilizar su cargo con el de comisionado del béisbol (el sueldo anual como juez federal era de 7500 dólares a lo que pretendía añadir los 42 500 dólares como comisionado deportivo), terminó en 1922 con la dimisión del juez federal en cuestión y propició que, en 1924, a la vista de un informe elaborado por un comité presidido por el presidente del Tribunal Supremo, la *American Bar Association* adoptara los *Canons of Judicial Ethics*, los cuales constituían el origen y la base del sistema ético aplicable a los jueces federales estadounidenses¹⁵.

12 Atienza Rodríguez, M. “La imparcialidad y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial”. En C. Gómez Martínez (dir.). (2008). *La imparcialidad judicial*. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial, volumen: 151. Madrid, pp. 167-186.

13 Nolan Committee. Committee on Standards on Public Life. (Mayo de 1995). *Standards in Public Life*, First Report, Londres.

14 Sancho Gargallo, Ignacio. (2022). *El paradigma del buen juez*. Valencia, España: Tirant lo blanch.

15 Cuando se publicó el proyecto. “Final Report and Proposed Canons of Judicial Ethics”. *American Bar Association Journal*. (1923). N.º 9, pp. 449-453l, el presidente Taft del Tribunal Supremo, en su calidad de presidente del Comité de Ética Judicial de la ABA recordaba: “El código, sin embargo, no pretende tener fuerza jurídica, es una declaración de estándares, anunciado como una guía y un recordatorio para la judicatura y para la ilustración de otros, en lo que se refiere a lo que la asociación colegial espera de aquellos de sus asociados que asuman la función judicial”.

Más tarde, el sistema estadounidense de ética judicial fue recogido en el *Code of Conduct for United States Judges*, el cual fue adoptado el 5 de abril de 1973, a propuesta de un comité conjunto integrado por jueces y abogados, por la Conferencia Judicial de los Estados Unidos y que, después de sucesivas reformas, se aplica a todos los jueces federales¹⁶.

Y esto es lo que se hace al adoptar los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* siguiendo la sistematización de la tradición estadounidense y considerando expresamente: “la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna”.

Asimismo, los *Principios de Bangalore* se refieren a otros tres grupos de valores: la corrección, la igualdad y la competencia y la diligencia.

Bajo el valor de la corrección (*propriety*), los *Principios de Bangalore* incluyen exigencias de comportamiento del juez, de su familia y de sus subordinados que coinciden propiamente con el decoro y la dignidad que la sociedad espera de un juez.

La igualdad tiene una proyección importante en el desempeño de la labor del juez de tal manera que “Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales”.

La competencia y la diligencia son valores que, en los *Principios de Bangalore*, se tratan al mismo tiempo exigiendo que el juez esté suficiente formado y que mantenga una actitud preferente y diligente de los asuntos profesionales.

El Código Iberoamericano ha tenido el acierto de reproducir los anteriores principios, pero, al mismo tiempo, ha profundizado en otros y en particular en algunas virtudes propias de los jueces¹⁷.

Así ha ocurrido, de manera especial, con la motivación, la justicia y la equidad, la responsabilidad institucional, la cortesía, la transparencia, el secreto profesional o la prudencia.

Asimismo, la reforma del 2024 se refiere a dos aspectos que difícilmente podían haber sido tenidos en cuenta en el 2006 o con anterioridad por ningún código de ética judicial: la perspectiva de género, la no discriminación y las nuevas tecnologías.

¹⁶ El último estadio de este desarrollo se produjo con la adopción el 13 de noviembre de 2023 por los nueve jueces del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de su propio Código de Conducta que, en realidad, tal como lo confiesan, pretende ser una adaptación del *Código de conducta de los jueces federales*. Véase el comentario de Ordóñez Solís, David. (2024). “El Código Ético del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América: ¿por qué ha habido que esperar 236 años?”. *Diario La Ley*. N.º 10427. 17 de enero de 2024. Madrid, España.

¹⁷ Castro Caballero, Fernando A. (dir.). (2019): *Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado*. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, Colombia. Contiene un examen sistemático del código que llevan a cabo los propios comisionados.

En definitiva y como código modelo, el Código Iberoamericano pretende ofrecer una enumeración y una definición de los principios y las virtudes que deben adornar el ejercicio de la profesión judicial. Luego, cada país deberá adaptar su código o sus principios a las particularidades propias.

3. La influencia del Código

El Código se adoptó como un modelo a seguir por lo que tiene una función pedagógica y de incentivo para que cada país adopte por primera vez o tenga en cuenta, para el caso de reformar sus códigos vigentes, la formulación de principios y virtudes judiciales.

Desde el 2006, la aprobación del Código ha servido para impulsar la adopción de códigos de ética judicial de Iberoamérica donde no los había, especialmente en República Dominicana, Uruguay, España y Andorra, y ha sido fuente de inspiración para reformar los ya vigentes en el 2006¹⁸.

Ahora bien, su éxito ha ido más allá en la medida en que algunos países, como Uruguay (2010) o España (2016) y algunas regiones como la provincia de Tierra de Fuego (Argentina) (2019) han asumido íntegramente sus principios y prescripciones con plena vigencia.

En España, apremiado por el Consejo de Europa para contar con un código ético, el 25 de febrero de 2016, el pleno del Consejo General del Poder Judicial adoptó provisionalmente el Código Iberoamericano¹⁹ y, no obstante, el 20 de diciembre de 2016, el mismo Consejo asumió, inspirándose en el Código Iberoamericano, ya su propio código titulado *Principios de Ética Judicial*²⁰.

El Código español hace un reconocimiento expreso del Código Iberoamericano, y tanto su parte dogmática como su parte orgánica tienen una impronta manifiesta.

La República Dominicana cuenta desde el 2009 con un sistema de integridad judicial que ha sido reformado en profundidad en el 2021 con la adopción del *Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial*, aplicable no solo a los jueces, sino también a los servidores judiciales²¹.

18 Roos, S.R., y J. Woischsniak. (2005). *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*. Konrad Adenauer Foundation (Uruguay) constituye una buena recopilación del estado de la codificación al momento de elaboración del Código.

19 El Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, del 25 de febrero de 2016, manifiesta: “Examinada y debatida la propuesta de la Comisión Permanente (11.2, de 18 de febrero de 2016), el Pleno del CGPJ acuerda ratificar, en tanto en cuanto no se apruebe un código ético propio para la carrera judicial española, los principios que inspiran el Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006 y modificado en 2014, código que cumple con los principios esenciales en materia de deontología judicial proclamados por la Red Europea de Consejos de Justicia”.

20 El 16 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo aprobó los *Principios de Ética Judicial* que fueron asumidos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 20 de diciembre de 2016.

21 Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Resolución n.º 2006-2009 del 30 de julio de 2009 que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial.

La reforma dominicana de 2021 se inspira expresamente en los *Principios de Bangalore* y en el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.

Andorra cuenta con una *Recopilación* de deberes deontológicos²² que pretende ser sustituida por un código ético que tenga como fuente de inspiración la experiencia española y, por tanto y por esa vía, el Código Iberoamericano de Ética Judicial²³.

En suma, se observan efectos especialmente benéficos de la existencia de un Código Iberoamericano de Ética Judicial que ha servido para estimular la generalización, la aplicación y la interpretación de principios y reglas éticos, allí donde se había implantado un sistema de ética judicial, pero, sobre todo, donde no había experiencias anteriores, como revela, sin duda, los casos de España, República Dominicana, Uruguay y Andorra.

4. Conclusiones

El Código es uno de los logros más reseñables de la Cumbre Judicial Iberoamericana en la medida en que recoge la tradición profesional de los jueces de 23 países de Europa y América y crea un marco dogmático e institucional muy completo, coherente y sólido en materia de ética judicial.

El contenido del Código tiene una dimensión técnica y una dimensión práctica de gran alcance, por lo que se refiere a la perspectiva técnica, la enumeración de los principios y virtudes es omnicomprendensiva, y su formulación resulta especialmente sobria y bien conseguida. La dimensión práctica es inevitable en un código de conducta que pretende influir en el comportamiento cotidiano de las juezas y los jueces.

Los efectos del Código han sido tangibles en la mayoría de los países de la Cumbre Judicial Iberoamericana que, en unos casos, se han inspirado en el propio Código y que, en otros, han adoptado la misma formulación de sus principios y virtudes.

De este modo, se ha promovido la expansión de una cultura de la integridad en el ejercicio de la profesión judicial que resulta especialmente valiosa en el ámbito de la cooperación judicial iberoamericana.

22 *Recull d'obligacions i valors deontològics de magistrats, batlles i fiscals*, aprobado por el Consejo Superior de la Justicia, de 12 de octubre de 2016. (BOPA n.º 60 del 19 octubre de 2016).

23 El artículo 87bis de la Ley Cualificada de la Justicia, introducido por la Ley 38/2022 del 1 de diciembre (BOPA n.º 148, del 22 de diciembre de 2022) atribuye al Consejo Superior de la Justicia de Andorra la aprobación de un código ético de conducta judicial que se refiere al marco de la Naciones Unidas y del Consejo de Europa, así como a los códigos adoptados en España y en Francia; el Acuerdo del 7 de febrero de 2024 del Consejo Superior de la Justicia aprobó el *Reglamento del procedimiento de consulta y participación en la elaboración del código ético de conducta judicial*. (BOPA n.º 19 del 14 de febrero de 2024).

II. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial²⁴

Como en cualquier otro ordenamiento, en el ámbito ético, los códigos devienen en letra muerta, si no se aplican sus previsiones. Por esa razón, tan importante es contar con un buen código ético como esencial resulta establecer un mecanismo de interpretación que, si es posible, sea identificable y permanente.

En la tradición anglosajona, en particular en los Estados Unidos de América, la interpretación del Código de Conducta de los jueces federales (*Code of Conduct for United States Judges*) se encomienda a un *Committee on Codes of Conduct* de la misma Conferencia Judicial que interviene a requerimiento de los jueces y que ha publicado y sistematizado sus dictámenes.

Y lo mismo ocurre en cada Estado federado que cuenta con su respectivo Código de Conducta que encomienda su interpretación a sendos Comités (*Judicial Ethics Advisory Committees*).

De hecho, el único tribunal estadounidense que no contó hasta 2023 con un código de conducta fue el Tribunal Supremo Federal; aun cuando, de momento, sigue sin contar con un órgano de aplicación e interpretación²⁵.

La originalidad y el acierto del Código Iberoamericano de Ética Judicial se han manifestado en el establecimiento de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, cuyo diseño se recoge en la Parte II, de los artículos 83 a 95.

De hecho, el Código desarrolla detalladamente la finalidad (art. 83), la composición (art. 84), la elección (arts. 85 a 91) y el procedimiento de adopción de los dictámenes que emita la Comisión Iberoamericana (arts. 92 a 95).

El funcionamiento regular e ininterrumpido desde 2006 de esta Comisión ha sido el secreto de su éxito entre las comisiones permanentes de la Cumbre Judicial Iberoamericana y que se revela en su reunión formal en 44 ocasiones, de las cuales 20 han sido presenciales y 24 virtuales, así como la adopción en sus primeros veinte años de funcionamiento de 35 dictámenes particularmente variados y de un alcance notable²⁶.

²⁴ Este apartado ha sido redactado por el secretario ejecutivo de la Comisión y magistrado español David Ordóñez Solís.

²⁵ US Senate Committee. *An investigation of the ethics challenge at the Supreme Court*. Majority Staff Report, Washington DC. 21 de diciembre de 2024. Disponible en https://drive.google.com/file/d/11bznvFN1RwlLT9bZR_p_DntOrY1njKYz/view (última consulta: 23/12/2024).

²⁶ Montero, J., y Andruet Armando S. (h). (2023): *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, República Dominicana.

Es conveniente examinar la finalidad, la estructura y el procedimiento de adopción de los dictámenes por la Comisión.

1. Las funciones de la Comisión

El Código encomienda a la Comisión la función esencial de “fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos” (art. 83.c).

Se trata de un encargo realmente ambicioso y de gran importancia en un espacio regional internacional tan variado en cuanto a la realización de los principios democráticos y del Estado de derecho.

Es precisamente en este ámbito trasatlántico donde en Europa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, bajo cuya jurisdicción están los tres países europeos de la Cumbre, y en América la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que todos los países americanos de la Cumbre, salvo tres y por distintas razones, reconocen su jurisdicción y actúan como la conciencia de los derechos fundamentales.

Así pues y en el ámbito profesional la Comisión, se debería tener como objetivo erigirse en un referente institucional de la dimensión ética en el ejercicio de la función judicial.

En este sentido, a la Comisión se le encargan dos misiones específicas: asesorar sobre la ética judicial y divulgar la conveniencia de la perspectiva ética en el ejercicio de la profesión judicial.

La función de asesoramiento de la Comisión se ofrece a los distintos poderes judiciales y a los consejos de la judicatura, a la propia Cumbre y a los comités y comisiones nacionales.

Se trata de una función muy amplia que, no obstante, el Código Iberoamericano ha limitado al establecer un procedimiento de consultas razonablemente restringido, como se verá seguidamente al tratar de la elaboración de dictámenes.

La segunda función específica de la Comisión es divulgar la ética judicial mediante cursos y publicaciones.

La Comisión ha realizado un esfuerzo, correspondido de manera extraordinaria por algunos países especialmente dinámicos en el apoyo de publicaciones generales (Colombia y República Dominicana)²⁷ y empeñados generosamente en la difusión de sus dictámenes y los ensayos premiados (Costa Rica)²⁸.

27 Las dos publicaciones especialmente más significativas en la historia de la Comisión han sido las dirigidas por Castro Caballero, Fernando A. (dir.) (2019). *Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado*. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, Colombia; y por Montero, J., y Andruet Armando S. (h). (2023). *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana.

28 El Poder Judicial de Costa Rica ha acogido en la colección *Cuadernos de Ética Judicial*, especial y sistemáticamente desde el número 11 de 2017, dirigida por Luis Porfirio Sánchez Rodríguez y editados por su

Ya desde su puesta en marcha en 2006, la Comisión ha convocado anualmente un concurso de ensayo sobre ética judicial que ha tenido una gran acogida y que ha permitido profundizar en los temas más variados. De hecho, en las 19 convocatorias realizadas hasta 2025, se ha seguido la práctica de agotar sucesivamente los distintos capítulos del Código: la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, independencia judicial, imparcialidad judicial, motivación judicial, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia, honestidad profesional, las comisiones de ética judicial, nuevas tecnologías, perspectiva de género y objeción de conciencia.

También cada dos años, se ha convocado un concurso al Mérito Judicial Iberoamericano en el que se ha premiado hasta 2023, en nueve convocatorias, la trayectoria profesional de trece magistrados iberoamericanos²⁹.

En estos primeros veinte años de la Comisión, se ha ido mejorando su conocimiento por los jueces y las juezas iberoamericanos y se ha labrado un prestigio mayor o menor, ciertamente, según los distintos países, especialmente de aquellos de los que proceden los comisionados designados.

2. La estructura de la Comisión

El Código prevé que diez miembros integren la Comisión: nueve comisionados y un secretario ejecutivo. Hasta ahora se han constituido seis Comisiones: la elegida en 2006 y las renovadas en 2010, 2014, 2018, 2021 y 2023.

Los y las miembros de la Comisión deben provenir de la magistratura, la abogacía o la actividad académica y pueden estar en activo o jubilados.

La elección de los comisionados se hace a propuesta de cada miembro de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Corresponde a la Asamblea, en la que cada país cuenta con dos votos, la elección por consenso o por mayor número de votos.

En cambio, el(la) secretario(a) ejecutivo(a) es propuesto por la Secretaría Permanente de la Cumbre y esta lo propone a la Asamblea Plenaria donde debe obtener el consenso o la mayoría de votos.

Conforme a la práctica de las tres últimas elecciones, se someten a votación las personas candidatas presentadas y, de los diez más votados, se propone en la misma Asamblea plenaria al secretario ejecutivo que, por lo general, se nombra por aclamación.

Secretaría Técnica de Ética y Valores, a cargo de Juan Carlos Sebiani Serrano, la publicación de todos los dictámenes y los ensayos sobre ética judicial premiados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

²⁹ Estos han sido los galardonados en las distintas convocatorias: en el 2023: Ignacio Sancho Gargallo (ES), Orlando Aguirre Gómez (CR) y Armando S. Andruet (hijo) (AR); en el 2021: don Ramón Horacio González Pérez (RD); en el 2019: António Henriques Gaspar (PT); en el 2017, Elvira Rossetti (AR); en el 2015: Miriam German Brito (RD); en el 2013, Luis Paulino Mora Mora (CR); en el 2011: Juan Díaz Romero (MX); en el 2009: Andrés José D'Alessio (AR), Nelson García Otero (UR) y Arturo Serrano Robles (MX); y en el 2007: Ulises Odio Santos (CR).

La Comisión ha mejorado paulatinamente su composición que tiende a la paridad al contar progresivamente con más mujeres entre sus miembros: en la primera Comisión, no hubo ninguna mujer; tres magistradas fueron designadas en la segunda y en la tercera Comisión; en la cuarta Comisión, fueron cuatro; en la quinta Comisión, fueron tres; y en la sexta Comisión, cuatro de sus diez miembros son mujeres.

La composición de la Comisión ha sido geográficamente bastante equilibrada, porque en las seis Comisiones, sus miembros provinieron de 18 de los 23 países de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Algunos países siempre han tenido representantes en las seis Comisiones (Argentina, Costa Rica, España y Uruguay) y otros países, como Brasil y la República Dominicana han estado representados en cinco de las seis formaciones de la Comisión. Este dato es, sin duda, un reflejo del interés especial mostrado por estos países en fomentar la cooperación en materia de ética judicial.

En el Código Iberoamericano, se prevé una elección de los comisionados y del secretario ejecutivo cada cuatro años; los mandatos son renovables. Las renovaciones se hicieron inicialmente cada cuatro años: en el 2006, 2010, 2014 y 2018. No obstante, y debido a las restricciones de la pandemia, la cuarta renovación de la Comisión Iberoamericana se hizo en el 2021 y, desde ese momento, cada Asamblea plenaria ha hecho por dos años la elección de la quinta y de la sexta Comisión.

Como la propia Comisión ha puesto de relieve en su 23 dictamen, existen incoherencias dado que “el periodo de elección de los comisionados y del secretario ejecutivo [e]s discordante en la práctica de la Cumbre (dos años) y en el Código (cuatro años); y la figura del Delegado que, en realidad, no termina de cuajar y que, hoy en día, tiene su alternativa en la Red Iberoamericana de Integridad Judicial”.

La Secretaría Ejecutiva tiene una posición central de coordinación e impulso que ha sido especialmente remarcada por la intervención de los cuatro magistrados designados hasta ahora para cumplir tal función: Rodolfo L. Vigo (2006-2010), Mariano Azuela Güitrón (2010-2005), Luis F. Lozano (2014-2018) y David Ordóñez Solís (2018-2025).

El respaldo de los respectivos países, en este caso de Argentina, México y España, ha sido decisivo para garantizar el impulso que cada secretario ejecutivo ha dado a la Comisión.

Asimismo, las dos primeras secretarías ejecutivas dirigidas por los magistrados Vigo y Azuela configuraron lo que es hoy la Comisión con iniciativas que perduran como el concurso de ensayos sobre ética judicial y el premio al mérito judicial iberoamericano.

Las secretarías que se suceden a partir de 2014, bajo la dirección de los magistrados Lozano y Ordóñez, han supuesto una consolidación de lo alcanzado con un especial impulso de la facultad de emitir dictámenes y se han desarrollado como una natural continuidad a lo que ha contribuido una renovación parcial muy limitada y sucesiva de los comisionados y a una reunión presencial (anual) y virtual (al menos tres veces al año) asombrosamente regulares.

Se aprecian, por tanto, un espíritu común y una continuidad en la preservación de los valores institucionales de la Comisión que la Cumbre Judicial Iberoamericana ha impulsado y garantizado.

3. La interpretación de la Comisión y sus dictámenes

En la historia de la Comisión y hasta abril de 2025, se han adoptado treinta y cinco dictámenes. La Comisión Iberoamericana emitió su primer dictamen en agosto de 2014 (*Comisión Azuela*). Durante la *Comisión Lozano* (2014-2018,) se adoptaron tres dictámenes y, a partir de la siguiente, la *Comisión Ordóñez* (desde 2018), no ha dejado de aumentar la producción de dictámenes: 31 dictámenes.

La clave del cambio sustancial se debe no solo a la consolidación de la propia Comisión Iberoamericana, sino también a las modificaciones introducidas en el 2014 en el Código Iberoamericano de Ética Judicial en cuanto a los legitimados para formular consultas.

En la redacción inicial del artículo 83.a) del Código Iberoamericano, las consultas a la Comisión podían provenir de “los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o [de] la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten”.

El artículo 92 del Código no dejaba lugar a dudas: “Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva”.

A raíz de las modificaciones introducidas por la Cumbre de Santiago de Chile de 2014, también se prevé que los comisionados o los delegados puedan formular consultas a la Comisión Iberoamericana.

El vigente artículo 83a) del Código atribuye a la Comisión Iberoamericana la función de:

Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes. Asimismo resolverá las consultas que Comisionados o Delegados formulen en torno a si el comportamiento de servidores públicos de órganos impartidores de justicia respetan o no la Ética Judicial, así como cuando órganos de Ética Judicial internos de cada nación hayan resuelto temas de esa naturaleza y se pida su opinión a la Comisión Iberoamericana.

Y la nueva redacción del artículo 92 del Código Iberoamericano tampoco deja lugar a dudas:

Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial, así como **de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial o sus miembros**, deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva.

En el 2023, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial propuso una modificación que, finalmente, no fue asumida por la Cumbre Judicial Iberoamericana en virtud de la cual se reconocía la legitimación para solicitar dictámenes a los jueces y a sus asociaciones. La propuesta consistía en añadir al artículo 92 del Código un segundo párrafo con esta redacción:

Quienes pertenezcan a la judicatura, las asociaciones profesionales judiciales y las comisiones o comités de ética judicial podrán remitir a la Secretaría Ejecutiva una consulta o una solicitud de dictamen sobre la interpretación de este Código. Una vez recibida y para su consideración, la consulta o la solicitud deberán ser apoyadas o reformuladas expresamente, al menos, por dos miembros de la Comisión.

Esta propuesta está explicada en el 23.º dictamen donde la propia Comisión justificaba la razón de esta nueva vía en los siguientes términos:

podría resultar de gran interés completar el sistema de acceso a la Comisión no solo a través de los órganos de la Cumbre o de los propios comisionados, tal como ahora se prevé, sino también a través de los jueces individualmente considerados o a través de sus asociaciones y también de las comisiones de ética judicial. No obstante, parece prudente establecer un filtro que podría consistir en que, para abordar la petición de dictamen o la consulta de jueces individuales o de asociaciones judiciales, esta debería estar avalada por, al menos, por ejemplo, dos miembros de la Comisión.

El origen de los dictámenes fue inicialmente a requerimiento de los miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en particular los Supremos Tribunales que propiciaron los dictámenes 1.º (desde Paraguay sobre las pertenencias de los jueces a logias masónicas), 2º (desde Costa Rica sobre las redes sociales) y 3.º (desde Uruguay sobre la participación de jueces en tribunales deportivos).

Sin embargo, con posterioridad, la mayoría de los dictámenes se han adoptado a iniciativa de los miembros de la propia Comisión. Aunque no es frecuente, en alguna ocasión una cuestión originada en una situación ética particular ha sido canalizada a través de uno de los comisionados, tal como ocurrió en el origen del 15.º dictamen relativo a prácticas judiciales en Argentina³⁰.

30 Decimoquinto dictamen del 30 de abril de 2021 de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas de las relaciones de los jueces con los más altos responsables políticos de la nación cuando están juzgando causas que les afectan.

Los temas tratados por los dictámenes son muy variados, pero se nota una preocupación especial por la irrupción de las nuevas tecnologías en la vida profesional del juez (dictámenes 2º, 9º y 32º), por el alcance de la libertad de expresión (dictámenes 4º, 12º y 30º) y por el lenguaje judicial (dictámenes 21º y 22º).

En fin, la Comisión ha abordado cuestiones actuales y, en algunos casos, sumamente divisivas como la participación de los jueces en las redes sociales (dictamen 2º), las puertas giratorias entre la política y la judicatura (dictamen 14º), el régimen disciplinario (dictamen 16º), la inteligencia artificial (dictamen 30º) y la objeción de conciencia (dictamen 33º).

4. Conclusiones

La naturaleza evolutiva y dialógica de la ética profesional requiere un órgano de interpretación y aplicación del Código, de tal manera que, en el ámbito judicial iberoamericano, la Comisión necesita tanto el Código, como el Código necesita a la Comisión.

En la interpretación de este acervo ético, resulta muy interesante la experiencia de la Comisión, a partir del Código Iberoamericano de Ética Judicial, y nutrida por una composición transnacional muy enriquecedora -miembros de 10 de los 23 países miembros de la Cumbre Judicial y con una procedencia judicial e inevitablemente americana y europea-.

En los dictámenes de la Comisión Iberoamericana, se aprecia un interesantísimo proceso recíproco de americanización de la perspectiva europea y de europeización de la perspectiva americana. Un fenómeno similar a la convergencia que se está produciendo entre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica³¹.

De hecho, la Comisión ha propiciado su integración en otras estructuras de la Cumbre Judicial Iberoamericana y ha impulsado las relaciones con las Comisiones Nacionales de Ética Judicial, aprovechando, por lo general, las reuniones presenciales de la Comisión para fortalecer el intercambio de iniciativas y experiencias³².

31 Tania Groppi y Anna Maria Lecis Cocco Ortu. (2014): “Cour européenne et Cour interaméricaine des droits de l’homme: de l’influence au dialogue?”. *Revue française de droit constitutionnel*. N.º 100, pp. 971-979. Véase también la obra Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos & Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Diálogo transatlántico: selección de jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Estrasburgo, 2015.

32 Así ha ocurrido, notoriamente, en el caso de las relaciones con la Comisión de Ética Judicial de España, así como con los miembros de los países europeos de la Cumbre con representación en el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos.





SEGUNDA PARTE

LA ÉTICA JUDICIAL EN LOS PAÍSES DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

III. Andorra³³

1. Introducción

¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? Parece que esta pregunta debería ser el núcleo central de todo sistema judicial, pues la labor del magistrado, el cual es el ejemplo principal de jurista, debe ser vista por nuestra sociedad como una labor realizada de forma impoluta y responsable.

Así pues, un magistrado y una magistrada deben focalizar toda su atención en su desarrollo personal como juez y jueza y, en consecuencia, deben poseer un deseo de excelencia y calidad humana. Este objetivo al que deben tender su comportamiento y conducta únicamente podrá lograrse, si mantienen las características de su labor judicial intactas: independencia, imparcialidad, eficacia, integridad y accesibilidad.

No obstante, una jueza o un juez no debe limitarse a cumplir con aquello que le es exigible legalmente, sino que debe actuar interna y externamente, de conformidad con una conducta ideal o deseable que trascienda más allá de lo que resulte exigible legalmente. En definitiva: existe una responsabilidad individual por parte de cada magistrado y cada magistrada para con la sociedad y la propia función que desarrollan.

Actualmente, la sociedad, los medios de comunicación, los poderes políticos y la misma Administración de Justicia han cuestionado duramente la cultura profesional de la persona juzgadora.

Por esta razón, podemos observar, en los últimos años, un florecer de la ética judicial; más aún, la deontología concebida como esta ética aplicada al campo profesional que se concreta en normas y códigos de conducta exigibles a los profesionales, los cuales son aprobados normalmente por los mismos colectivos profesionales y contienen las obligaciones mínimas que les son exigibles, sin perjuicio de que, en mayor o menor medida, en su caso, puedan trasladarse o convertirse de forma diferenciada en normas de carácter sancionador mediante el régimen disciplinario.

Aunque el Principado de Andorra no ha adoptado el Código modelo de Ética Iberoamericano, este ha servido de base o inspiración para fundamentar la evolución de la materia en el Principado que, cristalizó, primeramente, en el “Recull d’obligacions i valors deontològics de magistrats, batlles i fiscals”³⁴ del 27 de septiembre de 2016 y, posteriormente, en el “Reglament del Codi ètic de conducta judicial”³⁵, aprobado por el Acuerdo del Consell Superior de la Justícia del 22 de mayo de 2024.

33 Este apartado ha sido redactado por Alfons C. Alberca Sanvices, magistrado del Tribunal de Corts del Principado de Andorra.

34 https://www.bopa.ad/Documents/Detall?doc=CSA20161014_13_02_03

35 https://www.bopa.ad/Documents/Detall?doc=CSA_2024_05_27_09_18_31

2. Antecedentes

Históricamente, la regulación de la ética judicial en Andorra venía definida de forma general por la propia Constitución de 1993³⁶, cuando en su título VII intitulado “*De la Justícia*” (artículos 85 a 94), establecía que, en nombre del pueblo andorrano, la Justicia era administrada exclusivamente por jueces independientes, inamovibles y, en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales, sometidos solo a la Constitución y a la ley, prohibiendo las jurisdicciones especiales y creando el *Consell Superior de la Justícia* que, como órgano de representación, gobierno y administración de la organización judicial, velaría por la independencia y el buen funcionamiento de la justicia.

De igual forma, la Constitución establecía una reserva de *Llei qualificada* para la regulación de la estructura, composición y funcionamiento de la organización judicial, así como del estatuto jurídico de sus miembros, la cual fue aprobada el 3 de septiembre de 1993.

La referida *Llei qualificada de la Justícia*³⁷ desarrollaba de forma genérica los principios y valores fundamentales recogidos en la norma constitucional, sin determinar, no obstante, concretamente las normas éticas de conducta, pero sí tipificaba aquellas que podían dar lugar a un régimen disciplinario sancionador.

3. El Recull d'obligacions i valors deontològics de magistrats, batlles i fiscals

No se produce una nueva evolución de la normativa ética judicial hasta que, en la sesión del 27 de septiembre del 2016, el *Consell Superior de la Justícia* acordó publicar el recopilatorio de obligaciones y valores deontológicos de magistrados, jueces y fiscales.

Debemos subrayar que dicho recopilatorio tiene su origen en el impulso de los propios jueces y fiscales, los cuales plantearon al *Consell Superior de la Justícia* la necesidad de su regulación y concreción, especialmente por las pretensiones y observaciones que, en el marco de la cuarta ronda de evaluación del GRECO y en sus sesiones preparatorias, se habían ido percibiendo por el colectivo como estándares mínimos exigibles internacionalmente y es, en ese contexto, que el Código Modelo Iberoamericano sirvió de referencia a su texto redactado.

Así, el recopilatorio permitió la identificación de reglas éticas de conducta de los miembros de la carrera judicial y fiscal, sin constituir un código disciplinario, teniendo como función ser una guía para el ejercicio de sus funciones judiciales, y su publicación, siguiendo el principio de transparencia, tuvo por objeto reforzar la confianza de la ciudadanía en el funcionamiento independiente e imparcial del sistema judicial andorrano.

36 <https://www.bopa.ad/Documents/Detall?doc=7586>

37 <https://www.bopa.ad/Documents/Detall?doc=7CF6>

En cuanto al contenido, este documento se estructura en dos partes: una relativa a las obligaciones éticas, tales como la independencia, la imparcialidad y la objetividad, la integridad, la reserva, la discreción y la atención, así como la profesionalidad; y una segunda parte referida a los valores para cumplir la función de magistrado, juez y fiscal, como sentido común y sensatez; lealtad, humanidad y delicadeza; firmeza y coherencia; seriedad y prudencia; capacidad de trabajo, escucha y comunicación.

En este orden de ideas, se establecen o describen las *obligaciones* siguientes:

i. Independencia, concebida como la garantía de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la primera condición de un proceso justo. Por lo tanto, magistrados, jueces y fiscales deben velar por la defensa de la independencia del Poder Judicial, decidiendo libremente y conforme a la ley, sin influencias externas.

Por otra parte, se expresa que la inamovilidad de jueces y magistrados es una garantía esencial de su independencia y, es por esta razón, que no pueden ser sancionados por sus decisiones judiciales, salvo responsabilidad penal o disciplinaria cuando corresponda.

Se recuerda en el texto que, como defensores de las libertades y derechos individuales, los jueces y fiscales deben aplicar la ley sin buscar satisfacer a las partes, a los medios de comunicación o a la opinión pública. Ahora bien, tienen derecho a su privacidad y deben evitar conductas públicas que generen dudas sobre su independencia.

ii. Imparcialidad y objetividad, entendiendo que estos principios garantizan que los jueces, magistrados y fiscales lleven a cabo sus funciones con una actitud de neutralidad hacia el objeto del litigio y a los litigantes. Por consiguiente, se busca una ausencia de prejuicios y parcialidades, siendo esenciales para la confianza del ciudadano en la justicia, debido a que garantizan la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Así, los referidos principios se traducen en:

- Nombramientos y asignaciones basados en criterios objetivos y transparentes.
- Aplicación estricta de las reglas de incompatibilidad profesional.
- Evitar conflictos de interés tras regresar de actividades ajenas a la judicatura.
- No brindar asesoramiento jurídico fuera del ámbito estrictamente permitido.

iii. *Integridad*, referida no únicamente al comportamiento del juez en su vida profesional, sino también sus actos en su vida personal. Por esta razón, los jueces y magistrados deben actuar con honradez y lealtad, tanto en su vida profesional como personal. Se pone de manifiesto que actuar con integridad tiene que ver con entender, aceptar y elegir vivir de acuerdo con principios éticos y morales. Es más, una persona con integridad demostrará tener un buen carácter libre de corrupción e hipocresía.

Malem lo ha indicado gráficamente: «*No se puede ser juez únicamente de 8'00 horas de la mañana a 14'30 horas de la tarde. Se es juez todo el día*».

Esto conlleva que:

- no pueden usar su posición para obtener favores o ventajas personales.
- en su vida privada, deben comportarse con prudencia y rectitud.

iv. *Reserva, discreción y atención*. En el ejercicio de sus funciones, los magistrados y los fiscales tienen que comportarse de manera adecuada y respetuosa con los justiciables, con el personal al servicio de la Administración de Justicia, con los cooperadores de la justicia y con los otros miembros de la judicatura y la fiscalía. Tienen que actuar siempre con respeto a la dignidad de las personas.

En cuanto al deber de reserva, este alcanza la confidencialidad de los debates judiciales y de las demás informaciones que los magistrados y fiscales hayan tenido conocimiento por razón de los procedimientos judiciales tramitados. Estos aspectos coinciden con aquellos ya recogidos en la *Llei qualificada de la Justícia* respecto al secreto profesional en su artículo 72 o en relación con el deber de reserva de opiniones políticas en su artículo 71.

En este sentido, los magistrados deberán abstenerse de comentar sus decisiones y de criticar las resoluciones de sus compañeros, fuera de la vía de los recursos establecidos por la ley, y se considera que los medios de comunicación institucionales tienen que ser empleados para trasladar a la ciudadanía la información judicial que se considere adecuada.

En las intervenciones públicas, los magistrados y fiscales deben comportarse con discreción y prudencia por no comprometer la imagen de imparcialidad y de objetividad de la justicia, y en sus actuaciones, deben actuar con respeto hacia los justiciables, el personal de la justicia y sus colegas.

v. *Profesionalidad*, entendida con base en que los magistrados y los fiscales tienen que dedicar la esencia de su tiempo profesional al ejercicio de sus funciones judiciales, sin perjuicio de las actividades compatibles que puedan realizar, como la docencia, la investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad.

Los magistrados y los fiscales ejercen todas sus competencias profesionales, sin olvidarse de ninguna y posibilitan que los auxiliares y cooperadores de la Administración de Justicia ejerzan a la vez la plenitud de sus atribuciones.

Los asuntos que se encuentran bajo su conocimiento se tienen que tratar con diligencia y en un plazo óptimo y previsible de duración razonable de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Igualmente, los magistrados y los fiscales tienen que garantizar su nivel de competencia profesional, de forma que tienen que actualizarse permanentemente. Por consiguiente, a lo largo de su carrera profesional, tienen que formarse de manera continua y participar en todas las acciones de formación, ya sean individuales o colectivas que les permitan mantener su competencia profesional, circunstancia que contempla la *Llei qualificada de la Justícia* en su actual artículo 68 bis b).

a. En relación con los valores, se proclaman los siguientes:

i. Sentido común y sensatez: Así, se considera que los miembros de la judicatura y de la fiscalía demuestran su sentido común con la aplicación del derecho y con un comportamiento razonado, justo y prudente.

El ritmo al que evoluciona la sociedad y la complejidad del marco jurídico internacional comportan que deban interpretar el derecho y la ley según las nuevas situaciones, con creatividad y una formación continuada, utilizando criterios de interpretación adecuados y garantizando la seguridad jurídica.

ii. Lealtad: Concepto que representa un compromiso hacia el Estado de derecho, implicando desde la independencia en su función, hasta la lealtad a la Constitución, a las instituciones democráticas, a los derechos fundamentales de la persona, a la ley y a las normas procesales, y a las reglas de organización del sistema judicial. En consecuencia, el deber de lealtad comporta que los jueces deben ejercer sus funciones jurisdiccionales sin sobrepasarlas.

iii. Humanidad y delicadeza: En este sentido, los magistrados y fiscales no pueden rehuir la dimensión humana de sus decisiones y tienen que encontrar la fórmula para que estas decisiones sean percibidas como legítimas y justas. Por lo tanto, deben tener respeto hacia las personas a quienes juzgan y también a todas las personas que intervienen en el proceso judicial, como el personal y los diversos cooperadores de la Administración de Justicia.

iv. Firmeza y coherencia: Así, los magistrados, jueces y fiscales, actuando con independencia, se tienen que mostrar firmes y coherentes en el ejercicio de sus funciones, aunque esto les comporte situaciones de impopularidad y soledad.

v. *Seriedad y prudencia*: La primera obliga a los magistrados y fiscales a comportarse de manera respetuosa en los procesos judiciales, con cortesía, sin solemnidades desmesuradas y sin estridencias; y de la segunda resulta que los magistrados y fiscales prudentes combinan su conocimiento del derecho y las circunstancias particulares de cada caso de manera razonable y con sentido común. En definitiva, la prudencia guía a los magistrados y fiscales, tanto en su vida profesional como en la privada, para mantener la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial.

vi. *Capacidad de trabajo*: La función judicial implica un trabajo permanente y un esfuerzo intelectual continuado. Para desarrollar sus competencias judiciales y garantizar un trabajo de calidad, los magistrados y fiscales tienen que llevar a cabo su trabajo con eficacia, siendo disciplinados y a sabiendas de gestionar el estrés y la frustración. Cuando formen parte de un tribunal o su función lo requiera, deben tener en cuenta las opiniones de sus colegas y saber trabajar en equipo.

vii. *Escucha y comunicación*: En este sentido, los magistrados y fiscales deben saber escuchar atentamente a todas las partes en todas las fases del proceso judicial, sin apriorismos ni prejuicios. A la vez, tienen que ser capaces de comunicar y expresarse de manera clara, respetuosa, no discriminatoria y serena, y finalmente, tienen que velar para que sus decisiones sean comprensibles y pongan de manifiesto las razones por las cuales han sido tomadas.

4. Recomendaciones del GRECO en el marco del cuarto ciclo de evaluación

El grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, el GRECO, en el marco del cuarto ciclo de evaluación relativo a la prevención de la corrupción de los parlamentarios, los jueces y los fiscales ha realizado un total de cuatro informes sobre el Principado de Andorra: un primero inicial de evaluación en el año 2017 y tres posteriores de seguimiento en los años 2020, 2023 y 2024, aspirando únicamente en este apartado a puntualizar o destacar los comentarios y recomendaciones más relevantes de los informes realizados por el GRECO en lo relativo a la situación y realidad de los jueces del Principado.

b. *Recomendaciones más destacables relativas a los magistrados contenidas en el Informe de evaluación de Andorra relativo a la prevención de la corrupción de los parlamentarios, los jueces y los fiscales de junio de 2017*³⁸.

38 [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://rm.coe.int/fourth-evaluation-round-corruption-prevention-in-respect-of-members-of/1680763068](https://rm.coe.int/fourth-evaluation-round-corruption-prevention-in-respect-of-members-of/1680763068)

- Modificar la composición del *Consell Superior de la Justícia* con el fin de garantizar una representación adecuada, elegida por sus pares, de los jueces, magistrados y fiscales en el seno del *Consell*, siendo actualmente su composición definida constitucionalmente y requiriendo en consecuencia una reforma constitucional su modificación.
- Considerar la posibilidad de nombrar a los jueces y magistrados para un mandato indefinido, pues actualmente son mandatos renovables por periodos de seis años de conformidad con la Constitución, requiriendo en consecuencia una reforma constitucional su modificación.
- Revisar el sistema de responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados para aumentar el plazo de prescripción de los delitos y el plazo de instrucción y prever un procedimiento específico para la audiencia disciplinaria.
- Tomar medidas para que se mantenga información suficientemente detallada en procedimientos disciplinarios relativos a dichos jueces y magistrados, incluida la posible publicación de dicha jurisprudencia, respetando el anonimato de las personas afectadas.
- Continuar ofreciendo regularmente a los jueces y magistrados formaciones sobre cuestiones éticas y de integridad.
- La posibilidad de perpetuar en el plano institucional, para jueces y magistrados, la obtención de asesoramiento confidencial sobre estas cuestiones.

c. *Recomendaciones más destacables relativas a los magistrados contenidas en el Informe de conformidad de septiembre de 2020*³⁹.

- El GRECO recomendó nuevamente modificar la composición del *Consell Superior de la Justícia* para asegurar una representación adecuada, escogida por sus pares y formada por magistrados y fiscales. El informe expone que, en la actualidad, las autoridades de Andorra indican que una modificación constitucional es necesaria (artículo 89.2 de la Constitución) para aplicar esta recomendación. El Gobierno, así como los actores del cuerpo judicial y el *Consell Superior de la Justícia*, comprende la recomendación y no se ha opuesto. Sin embargo, las autoridades subrayan que, debido al procedimiento complejo seguido para revisar la Constitución, esta revisión se haría más bien de manera global (tratando una serie de temas) y no de manera puntual. Las autoridades precisan que la iniciativa de revisión de la norma suprema pertenece a los copríncipes, o a una tercera parte del Consejo General (título IX, artículo 105 de la Constitución), que esta revisión tiene que ser adoptada por la mayoría de los dos tercios de los miembros y que se tiene que someter inmediatamente después a un referéndum de ratificación.

•

El GRECO manifiesta que toma nota de las informaciones facilitadas y es consciente de las etapas que se tienen que superar para aplicar esta recomendación y que pasan por una modificación de la Constitución andorrana. De todas maneras, se trata de una norma muy establecida en cuanto a la composición de los consejos superiores de la magistratura que se tienen que componer al menos por la mitad de los magistrados elegidos por sus pares.

- El GRECO recomendó nuevamente prever el nombramiento de jueces y magistrados para un mandato con una duración indefinida. El informe expone que, en la actualidad, las autoridades de Andorra indican que esta recomendación requiere una revisión de la Constitución, sobre todo de su artículo 90. Las autoridades no prevén cambiar el sistema actual, puesto que consideran que las garantías existentes protegen mucho a los jueces y no despiertan ninguna inquietud en relación con la integridad y la independencia del sistema judicial. Las autoridades subrayan que, desde que se estableció el nuevo sistema con la Constitución de 1993, ningún miembro del cuerpo judicial nunca ha sido excluido. Los que han abandonado la carrera lo han hecho por motivos personales o profesionales. Las autoridades precisan que los jueces se renuevan de forma automática, excepto si el juez en cuestión presenta la dimisión, es reconocido como culpable de una infracción penal o bien es sancionado por la comisión de dos infracciones graves o una falta muy grave (artículo 68.3 de la *Llei qualificada de la Justícia*).

El GRECO tomó nota de las informaciones facilitadas e hizo constar que la situación jurídica es la misma que en el momento en que se adoptó el informe de evaluación; así, recuerda que la recomendación se limita a pedir a las autoridades que se prevea un nombramiento de jueces y magistrados para una duración indefinida. Consta que la posición de las autoridades parece haber evolucionado, puesto que, en el informe de evaluación, parecían favorables a un cambio como este, mientras que la información mencionada anteriormente parece indicar el contrario. En definitiva, el GRECO concluyó que la recomendación no había sido aplicada.

- El GRECO recomendó revisar el sistema de responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados para incrementar el plazo de prescripción de las infracciones y el plazo de instrucción y de proveer un procedimiento específico para la audiencia disciplinaria, y que se tomen medidas para que las informaciones, suficientemente detalladas, se conserven en materia de procedimientos disciplinarios relativos a estos jueces y magistrados, incluyendo una eventual publicación de esta jurisprudencia respetando el anonimato de las personas en cuestión.

En este informe, se hizo constar que se había revisado el sistema disciplinario de jueces y magistrados, aumentando los plazos de prescripción de las faltas y estableciendo procedimientos específicos para audiencias disciplinarias. Además, se habían implementado mecanismos para conservar y publicar información sobre sanciones disciplinarias, respetando el anonimato. En conclusión, el GRECO indicó que esta recomendación había sido aplicada de forma satisfactoria.

- El GRECO recomendó (i) continuar ofreciendo regularmente a los jueces y magistrados formaciones sobre varias cuestiones relativas a la ética y a la integridad y (ii) mantener en el ámbito institucional la posibilidad, para los jueces y magistrados, de obtener asesoramiento confidencial sobre estas cuestiones.

Sobre esta cuestión, el GRECO dejó claro que se había mantenido la formación regular sobre ética e integridad para jueces y magistrados. Sin embargo, no se había implementado aún un sistema de asesoramiento confidencial en temas de ética y deontología. Por lo tanto, el GRECO afirmó que esta recomendación se había aplicado parcialmente.

d. Recomendaciones más destacables relativas a los magistrados contenidas en el segundo informe de conformidad de junio de 2023⁴⁰.

- El GRECO recomendó nuevamente modificar la composición del *Consell Superior de la Justícia* para garantizar una representación apropiada, elegida por sus homólogos, de los jueces, magistrados y fiscales. Se recuerda que en el Informe intermedio de conformidad no se había aplicado esta recomendación, puesto que no se había tomado ninguna medida concreta para modificar la composición del *Consell Superior de la Justícia*.

Las autoridades de Andorra reiteraron que cambiar la composición del *Consell Superior de la Justícia* requería una modificación constitucional. Aun así, indicaron que la Ley 38/2022 del 1 de diciembre de 2022 de modificación de la *Llei qualificada de la Justícia*⁴¹ especifica que los nombramientos de jueces, magistrados y fiscales, así como de los miembros del *Consell Superior de la Justícia* tienen que estar motivados y se tiene que demostrar su aptitud para la función, y que, además, los candidatos a miembro del *Consell Superior de la Justícia* elegidos por los jueces y magistrados tienen que hacer público su currículum para que los electores puedan hacer su elección con pleno conocimiento de sus calificaciones.

40 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://rm.coe.int/fourth-evaluation-round-second-compliance-report-andorra/1680ab99fd

41 https://www.bopa.ad/Documents/Detail?doc=CGL20221219_11_46_16

El GRECO tomó nota de los cambios legislativos que podían mejorar la transparencia del proceso de nombramiento de los magistrados, así como del miembro del *Consell Superior de la Justícia* elegido por los jueces. Aun así, estos cambios no permitieron reequilibrar la composición del *Consell Superior de la Justícia* para garantizar una representación apropiada de los jueces, magistrados y fiscales elegidos por sus homólogos. El GRECO concluyó que la recomendación actualmente seguía sin aplicarse.

• ***El GRECO recomendó (i) que se continuaran ofreciendo regularmente a los jueces y magistrados formaciones sobre varias cuestiones relativas a la ética y a la integridad y (ii) mantener en el ámbito institucional la posibilidad, para los jueces y magistrados, de obtener asesoramiento confidencial sobre estas cuestiones.***

El GRECO recordó que, en el Informe intermedio de conformidad, esta recomendación había sido aplicada parcialmente, puesto que las tareas para establecer un servicio de asesoramiento confidencial para los jueces y magistrados todavía se encontraban en fase preliminar.

La primera parte de la recomendación se consideró aplicada, puesto que el *Consell Superior de la Justícia* seguía ofreciendo regularmente formaciones sobre ética e integridad a todos los jueces y magistrados.

Las autoridades de Andorra recuerdan el plan de formación para los jueces y magistrados sobre ética e integridad llevado a cabo por el *Consell Superior de la Justícia*.

En este sentido, se han impartido los siguientes cursos de formación en relación con la ética a los miembros de las carreras judicial y fiscal entre 2011 y 2025:

Enero de 2025, Seminario sobre “*Desafiaments actuals de l’Ètica judicial. Valors: la brúixola del comportament professional.*” Consell Superior de la Justícia.

Septiembre de 2024, Seminario sobre “*Ètica judicial i mitjans de comunicació.*” Consell Superior de la Justícia.

Enero de 2024, curso “*L’exercici judicial en tribunals individuals i col·legiats.*” Consell Superior de la Justícia.

Enero de 2023, curso “*Conflicte d’interessos en l’exercici jurisdiccional. Ètica i xarxes socials.*” Consell Superior de la Justícia.

Febrero de 2022, curso “*Ètica i funció jurisdiccional en els Petits Estats.*” Consell Superior de la Justícia.

Enero de 2021, curso “*Deontologia judicial. L’Administració de Justícia i l’Ètica Judicial a la societat d’avui. Recull d’obligacions i valors deontològics de 27 de setembre de 2016 per a Magistrats.*” Consell Superior de la Justícia.

Enero de 2020, curso “*Deontologia judicial. Aspectes pràctics entorn el Recull d’obligacions i valors deontològics de 27 de setembre de 2016.*” Consell Superior de la Justícia.

Enero de 2019, curso “*Deontologia. Accés a la justícia constitucional.*” Consell Superior de la Justícia.

Enero de 2018, curso “*Ètica judicial i llenguatge jurídic*”. Consell Superior de la Justícia.

Enero de 2016, curso “*Ètica judicial i llenguatge jurídic*”. Consell Superior de la Justícia.

Noviembre de 2011, “*Atelier de formation en vue du 4ème cycle d’évaluation du GRECO. Prévention de la corruption des parlementaires, juges et procureurs*” organizado conjuntamente por el GRECO y el Govern d’Andorra.

Además, las autoridades de Andorra indican que la Ley 38/2022 del 1.º de diciembre de 2022 introduce principios de integridad aplicables a los miembros del *Consell Superior de la Justícia*, en particular en cuanto a la obligación de declarar patrimonios, conflictos de intereses y actividades prohibidas al final del mandato.

Esta ley también pide al *Consell Superior de la Justícia* la aprobación de un código ético para sus miembros (especificando que un incumplimiento grave del código puede ser motivo de destitución de un miembro del *Consell Superior de la Justícia*), así como un código ético para los jueces, magistrados y fiscales.

La evaluación de la aplicación de este código ético está encomendada al *Consell Superior de la Justícia* que también puede recibir e investigar las quejas relativas a vulneraciones de los principios éticos.

El GRECO constató la información facilitada por las autoridades en relación con los códigos deontológicos para jueces, magistrados y fiscales, así como para los miembros del *Consell Superior de la Justícia*. Sin embargo, señaló que estas medidas no institucionalizaban para los jueces y magistrados la posibilidad de obtener asesoramiento confidencial en cuestiones de ética e integridad.

e. *Recomendaciones más destacables relativas a los magistrados contenidas en la adenda al segundo informe de conformidad de noviembre de 2024*⁴².

El informe de noviembre de 2024 consideraba que ninguna de las recomendaciones anteriormente descritas había sido aplicada. No obstante, el GRECO sí destacó que Andorra había aplicado de manera satisfactoria nueve de las trece recomendaciones que el GRECO había realizado.

Fue importante destacar que la modificación de la *Llei qualificada de la Justícia* consagraba la automaticidad de la renovación del mandato de los jueces y magistrados, salvo en casos de responsabilidad disciplinaria; que la responsabilidad disciplinaria de los jueces y fiscales se había revisado para ofrecer más garantías procesales, publicidad y transparencia; que la formación de los jueces, magistrados y fiscales relativa a la ética y la integridad estaba implementada, y que el desarrollo de un sistema de asesoramiento confidencial sobre cuestiones éticas fueron institucionalizadas.

Sin embargo, el GRECO lamentaba nuevamente que la composición del *Consell Superior de la Justícia* no garantiza una representación de los miembros del Poder Judicial elegidos por sus pares.

5. La Ley 38/2022 del 1.º de diciembre: Codi ètic de conducta

Vigente desde el 22 de diciembre de 2022, la reforma de la *Llei qualificada de la Justícia* mediante la Ley 38/2022, del 1.º de diciembre introduce un *Capítol séptim, titulat “Codi ètic de conducta”* que, en su artículo 87, bis establece:

1.- El Consell Superior de la Justícia aprueba un código ético de conducta judicial, basado en los valores de neutralidad política e institucional, independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia, que servirá de referente para los estándares de comportamiento deseables de jueces, magistrados, fiscales, secretarios judiciales y todo el personal de la Administración de justicia, adaptado a las características de cada colectivo.

2.- El código ético incluye también, en la forma que corresponda, a los miembros del Consell Superior de la Justícia.

3.- Antes de la aprobación del código ético, el Consell Superior de la Justícia abre un proceso de consulta y participación en el que pueden intervenir los jueces y magistrados, los fiscales, los secretarios judiciales, el personal de la Administración de justicia y los colegios profesionales de la abogacía y la procura, en los términos que fije un reglamento aprobado por el Consell.

42 <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://rm.coe.int/greco4-2024-16-final-fr-add-au-2e-rapport-de-conformite-andorre-publ/1680b2abdc>

4.- El Consell Superior de la Justícia evalúa cada año la aplicación del código ético y aprueba, en su caso, las modificaciones que considere convenientes, después de someterlas a consulta y participación de todas las personas y colectivos que indica apartado anterior.

5.- Todas las personas señaladas en el apartado 3 de este artículo, y cualquier persona afectada por una conducta de la Administración de justicia, pueden hacer llegar al Consell Superior de la Justícia y a los presidentes de los órganos judiciales quejas y sugerencias sobre la aplicación del código ético. Los presidentes de los órganos judiciales remiten las quejas y sugerencias recibidas al Consell Superior de la Justícia.

6.- El Consell Superior de la Justícia da curso a las quejas recibidas de acuerdo con la naturaleza de los hechos. El Consell aprueba por reglamento el procedimiento de tramitación de quejas.

7.- El presidente del Consell Superior de la Justícia, los presidentes de jurisdicción y el fiscal general pueden dirigir comunicaciones, generales e individuales, a los jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal sobre el cumplimiento del código ético.

8.- El presidente del Consell Superior de la Justícia, los presidentes de jurisdicción y el fiscal general pueden pedir explicaciones, individualmente, a los jueces, magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, secretarios judiciales y personal de la Administración de justicia sobre eventuales incumplimientos del código ético, estando éstos últimos obligados a contestar en el plazo máximo de diez días.

En caso de constatar el incumplimiento, pueden reprender, de forma privada o pública, la persona afectada, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que se deriven de los hechos. En cualquier caso, si la actuación ha tenido por origen una queja de una persona o entidad, se comunica el resultado a esta última.

Ciertamente, la reforma legislativa es realmente amplia y afecta a todos los colectivos de la Administración de Justicia, no únicamente a los miembros de la carrera judicial y fiscal. Pero parece incurrir en confusión entre el ámbito disciplinario y el ético en su párrafo 6, y el último apartado del párrafo 8.

6. El Reglamento para la Elaboración del Código Ético de Conducta Judicial

El Acuerdo del 7 de febrero de 2024 del Consell Superior de la Justícia de aprobación del reglamento del proceso de consulta y participación en la elaboración del Código Ético de Conducta Judicial⁴³ deja constancia de la aprobación del reglamento del proceso de consulta y participación en la elaboración del Código Ético de conducta judicial que se tiene que basar en los valores de neutralidad política e institucional, independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia.

Así, pues, debe servir como referente de los estándares de personas juzgadoras, magistrados, magistradas, fiscalas, fiscales, secretarias, secretarios judiciales y quienes son parte del personal de la Administración de Justicia.

En realidad, este Reglamento buscaba cumplir con el mandato establecido legalmente en el recopilatorio de obligaciones y valores deontológicos de magistrados, magistradas, personas juzgadoras y fiscales y fiscalas.

Congruentemente, el Código Ético de conducta judicial compila los valores y las reglas de conducta judiciales, como estándares de comportamiento deseables para todos los agentes implicados en la Administración de la Justicia, siendo aprobado y modificado por el *Consell Superior de la Justícia*.

No obstante, antes de su aprobación definitiva, se consideró que resultaba imperativo que el *Consell Superior de la Justícia* informara a los colectivos de personas juzgadorass, magistrados, magistradas, fiscales, fiscalas, secretarios y secretarias judiciales, personal de la Administración de Justicia, personal del *Consell Superior de la Justícia* y los colegios profesionales de abogados y procuradores de la apertura del proceso de consulta y participación.

7. El Reglamento del Código Ético de Conducta Judicial

El Acuerdo del 22 de mayo de 2024 del Consell Superior de la Justícia aprueba el Reglamento del Código Ético de Conducta Judicial⁴⁴.

En la exposición de motivos del acuerdo, se define el Código Ético de conducta judicial como un “*elemento básico que recoge los valores y las reglas de conducta judiciales, como estándares de comportamiento deseables para todos los agentes implicados en la administración de la justicia*”.

43 https://www.bopa.ad/Documents/Detall?doc=CSA_2024_02_09_12_16_32

44 https://www.bopa.ad/Documents/Detall?doc=CSA_2024_05_27_09_18_31

El Código es aplicable a una pluralidad de colectivos diversos y, por eso, las características propias e inherentes de cada colectivo hacen necesario estructurarlo de manera diferenciada dependiendo de su ámbito subjetivo de aplicación; así, de una parte, los miembros de la carrera judicial y fiscal; de otra, los miembros del *Consell Superior de la Justícia* y, finalmente, el personal de la Administración de Justicia y el personal del *Consell Superior de la Justícia*.

Los principios que regula el Código buscan recoger los valores y las reglas de conducta de todos los agentes implicados en la Administración de Justicia, pretendiendo servir de guía para el ejercicio de la jurisdicción y promover el diálogo y la reflexión personal.

Igualmente, pretende fortalecer la confianza de la ciudadanía en la justicia haciendo explícitos los modelos de comportamiento conforme a los cuales los y las agentes implicados se comprometen a cumplir sus funciones.

Por otro lado, las disposiciones del Código de Ética Judicial se alejan del régimen disciplinario, puesto que la ética opera como estímulo positivo en búsqueda de la excelencia y no del castigo, como corresponde a la responsabilidad disciplinaria.

El Código se ha elaborado en consonancia con los principios acordados a escala internacional en la materia que se corresponden con los Principios de Bangalore (2001) y constituyen recomendaciones universales en el marco de las Naciones Unidas, inspirándose igualmente en las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, como la CM/Rec (2010)12.

Se crea también la Comisión de Ética como un órgano consultivo y de asesoramiento destinado a emitir opiniones fundamentadas sobre casos y problemas concretos de ética u otras cuestiones de ética que resulten de interés general.

La comisión está integrada por un máximo de tres miembros designados por el *Consell Superior de la Justícia* entre personas de prestigio reconocido y trayectoria acreditada en el mundo académico de la ética, la filosofía del derecho o la filosofía moral, o la trayectoria personal y profesional de las cuales, en todo caso, garantice la idoneidad, la compatibilidad y la independencia para el cargo. Los miembros son designados por un periodo que coincide con el mandato del *Consell Superior de la Justícia*.

La actuación de la comisión no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de la persona sobre la cual se plantea la cuestión. La actividad de la comisión tampoco tiene que servir de referencia o complemento en las actuaciones tendentes a dirimir responsabilidades civiles o penales o disciplinarias, salvo que redunde en beneficio de la persona interesada.

La comisión tiene que elaborar un informe anual relativo a sus actuaciones, debidamente anonimizadas, que se tiene que incluir en la memoria anual del *Consell Superior de la Justícia*. Así, las menciones a los asesoramientos confidenciales de los miembros de la carrera judicial y fiscal tienen que responder a un formato de conclusiones y pautas generalizadas y tienen que impedir en cualquier caso la identificación de los solicitantes teniendo en cuenta las particularidades del Principado de Andorra. En caso de que sea imposible la mención sin una posible identificación, las referencias tienen que ser meramente estadísticas.

8. *La modificación del Reglamento del Código Ético de Conducta Judicial*

El Acuerdo del 30 de octubre de 2024, sobre la aprobación a la modificación del Reglamento del Código Ético de Conducta Judicial aprobado por acuerdo del Consejo Superior de la Justicia del 22 de mayo del 2024⁴⁵, busca modificar la Comisión de Ética citada anteriormente, puesto que resultó imposible formar la Comisión con la composición inicialmente planteada.

En este contexto, se valoró procedente una nueva composición formada exclusivamente por los y las miembros de la carrera judicial y fiscal en activo que hayan sido previamente designados entre ellos. Así se garantiza que, tanto la representación de jueces y de magistrados como de fiscales esté asegurada no únicamente en la vertiente decisoria, sino también en la participativa, con independencia de su número.

Por este motivo, la designación de los y las miembros tiene que ser un acuerdo entre los mismos jueces, magistrados y fiscales, en representación de la carrera judicial, en las dos categorías, y de la carrera fiscal en idéntica representación.

9. *El Reglamento del Procedimiento de Tramitación de Quejas y Sugerencias*

El Acuerdo del 11 de diciembre de 2024 del Consell Superior de la Justicia aprobó el Reglamento del Procedimiento de Tramitación de Quejas y Sugerencias.

En cumplimiento del artículo 87 bis de la *Llei qualificada de la Justícia*, el *Consell Superior de la Justícia* elaboró el Código Ético de Conducta Judicial como elemento básico que recoge los valores y las reglas de conducta judiciales, como estándares de comportamiento deseables para todos los agentes implicados en la Administración de justicia.

Este artículo habilita a los jueces y magistrados, los fiscales, los secretarios judiciales, el personal de la Administración de Justicia y los colegios profesionales de la abogacía y la procuración, así como a cualquier persona afectada por una conducta de un agente implicado en la Administración de Justicia, a enviar al *Consell Superior de la Justícia* y a los presidentes de los órganos judiciales quejas y sugerencias sobre la aplicación del Código Ético de Conducta, mediante un procedimiento reglado, la elaboración que encarga al *Consell Superior de la Justícia* por vía de reglamento.

Aun así, la regulación de este aspecto puede tener un alcance más general que se enmarcaría en la necesidad de establecer servicios de atención a la ciudadanía y vías de acceso mediante las cuales se puedan formular las quejas y sugerencias, no únicamente relativos a la aplicación del Código Ético de Conducta Judicial, sino también relativos al funcionamiento de los órganos judiciales y fiscal, para colaborar así en la mejor prestación del servicio y reforzar la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia, eso sí, teniendo en cuenta las particularidades derivadas del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En este sentido, fue necesario señalar que esta posibilidad no puede dar lugar a confusión con la disconformidad sobre el sentido de las resoluciones judiciales, ni mucho menos constituye un ámbito atenuado del ejercicio de la acción disciplinaria. Tampoco permite abrir el que sería un tipo de camino paralelo a los recursos que, en cada caso, la normativa procesal ponga a disposición de las partes en el marco de un proceso judicial.

En definitiva, el procedimiento marco al cual responde la figura de la queja y la sugerencia, al margen del ámbito ético, tiene por finalidad poner de manifiesto las deficiencias en el funcionamiento de los órganos judiciales y la fiscalía a fin de una posible corrección o mejora de estas deficiencias, dentro de los límites competenciales del *Consell Superior de la Justicia*.

En el caso de la tramitación de quejas relativas a la aplicación del Código de Conducta, el procedimiento empieza con una solicitud dirigida a los presidentes de los órganos judiciales o al *Consell Superior de la Justicia* que se encarga de enviarlas a la comisión de ética. Este órgano practica las diligencias previas, en el marco de las cuales elabora un informe al respecto. Finalmente, si la actuación ha tenido por origen una queja de una persona o entidad, se comunica el resultado a esta última.

Por otro lado, y en el caso de la tramitación de quejas no relacionadas con la aplicación del Código Ético, el procedimiento prevé, igualmente, la práctica de diligencias previas que requieren un informe por parte del órgano afectado únicamente en los supuestos de que, en la valoración de la queja, se desprenda un problema de funcionamiento del órgano judicial tramitador. Obviamente, de las conclusiones de este informe, se tiene que dar traslado a la persona interesada.

10. Conclusión

La realidad de la evolución de la normativa ética en el Principado de Andorra ha venido acompañada siempre de la vertiente internacional.

Efectivamente, la aprobación de la Constitución de 1993 introdujo una realidad de reconocimiento del Principado como Estado de derecho, independiente y soberano en el ámbito de la comunidad internacional y, es en ese marco institucional, donde se introducen los principios y valores

No obstante, tal y como se ha podido observar de la relación histórica referida, no solo desde la inmersión en las Naciones Unidas o el ámbito de la Cumbre Iberoamericana, se ha evolucionado en la materia de la ética judicial, sino que el ámbito regional del Consejo de Europa y, especialmente, el cuarto ciclo de evaluación del GRECO han impulsado la conciencia de los propios organismos jurisdiccionales y del colectivo afectado, a fin de promover la regulación de un código ético en el Principado que efectivamente encuentra fundamento e influencia en el Código Ético Iberoamericano, entre otros textos.

IV. Argentina⁴⁶

1. Introducción

En los últimos años, la ética judicial se ha convertido en una herramienta esencial para garantizar la justicia y la confianza en el sistema judicial. Desde la aprobación del Código Iberoamericano de Ética Judicial en 2006, ha cobrado una relevancia cada vez mayor en los países iberoamericanos y se ha propiciado establecer un estándar común que oriente a las magistradas y los magistrados hacia la independencia, la imparcialidad y la transparencia. Si bien con anterioridad a la aprobación del Código, existían en algunos países otras normas dispersas, no había un consenso regional sobre la ética judicial.

En este apartado, se aborda el desarrollo de la ética judicial en Argentina y en los poderes judiciales provinciales a partir de la aprobación del Código de Ética Judicial Iberoamericano y el impacto de los dictámenes elaborados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

2. Antecedentes normativos de la ética judicial en el ámbito internacional

En las últimas décadas, ha surgido la necesidad de estudiar y fomentar la ética en el ámbito del Poder Judicial.

La Organización de las Naciones Unidas elaboró documentos de relevancia vinculados a la ética judicial como los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (1985), los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y su comentario*, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, el *Código de conducta profesional para los jueces del mecanismo*, la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003)⁴⁷, diferentes guías como las referidas a *Cómo desarrollar e implementar códigos de conducta judicial*⁴⁸ y las *Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces*⁴⁹.

Al mismo tiempo, algunos tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional y la Unión Internacional de Magistrados poseen su Código de Ética y, en el caso de este último, han dictado el Estatuto Universal del Juez.

En Europa, pueden destacarse varios documentos importantes relacionados con el estatuto y la ética judicial. Entre ellos, se encuentra la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces y el Informe n.º 1 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), presentado en Estrasburgo en el 2001, dirigido al Comité de Ministros del Consejo de Europa.

46 Este apartado ha sido redactado por la Dra. Quimey Baéz Sevilla de la Secretaría de la Comisión de Ética del Poder Judicial de La Pampa, Argentina.

47 Aprobada por Argentina mediante Ley 26.097, B.O. del 9 de junio de 2006.

48 https://www.unodc.org/documents/ji/knowledge_products/Codes_of_Conduct_PRINT_DOHA.pdf.

49 https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/social_media_guidelines/redes_sociales.pdf.

Dicho informe aborda las normas sobre la independencia y la inamovilidad de los jueces y se basa en la Recomendación n.º R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces, así como en la pertinencia de estas normas frente a los desafíos actuales.

También es relevante el Informe n.º 3 del CCJE de Estrasburgo de 2002 que se refiere a los principios y reglas que regulan los imperativos profesionales de los jueces, con especial énfasis en la deontología judicial, los comportamientos incompatibles con el ejercicio de la judicatura y la imparcialidad en la toma de decisiones.

En Iberoamérica se destaca a nivel regional el Código Iberoamericano de Ética Judicial y los estándares éticos que surgen de los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. También han adquirido importancia el Estatuto del Juez Iberoamericano (2001) que se complementa con la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996)⁵⁰ y la Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano (2002).

Los principios establecidos a nivel internacional, como los Principios de Bangalore y los Códigos de Conducta de organismos como la ONU, han servido de base para el desarrollo profundo de marcos éticos judiciales y los principios éticos han guiado la creación de normativas locales que promueven la independencia, la imparcialidad y la transparencia judicial.

3. El impacto de los Principios de Bangalore y del Código Iberoamericano de Ética Judicial

Los Principios de Bangalore de la ONU y el Código Iberoamericano de Ética Judicial son pilares fundamentales para el desarrollo de la ética judicial, ya que proporcionan un marco de referencia sobre los principios esenciales que rigen la conducta de los jueces.

Estos principios, que incluyen la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la igualdad, la competencia y la diligencia, forman la base ética sobre la que se sustenta la práctica judicial. Dichos principios no solo definen valores, sino también especifican su alcance y proporcionan directrices prácticas para su implementación en la actuación diaria de los magistrados, las magistradas y las personas funcionarias.

Este enfoque ha sido adoptado por el proyecto MENSJ-2020-51-APN-PTE, cuyo artículo 72 invita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación de Argentina a desarrollar códigos de ética judicial que estén alineados con los Principios de Bangalore y el Código Iberoamericano de Ética Judicial. El objetivo es establecer instancias que evalúen y supervisen el cumplimiento de dichos códigos y que contribuyan a la consolidación de una justicia más transparente y confiable.

50 Aprobada por Argentina por Ley 24 759, B.O del 17 de enero de 1997.

Asimismo, la Cumbre Judicial Iberoamericana, que representa una confluencia de presidentes de Cortes Supremas y Consejos de la Judicatura de los países iberoamericanos, ha sido un foro esencial para el debate e impulso de estos principios éticos.

En particular, durante la “VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas”, celebrada en Santa Cruz de Tenerife en el 2001, se adoptó el estatuto del juez iberoamericano, el cual dedica un capítulo específico a la ética judicial.

Posteriormente, en el 2004, la Declaración de Copán-San Salvador reforzó el compromiso de los países miembros de crear códigos de ética en aquellos países donde no existían y difundir estos instrumentos en el ámbito judicial y en la ciudadanía con el objetivo de fortalecer la confianza pública en las personas juzgadoras.

Ambos instrumentos —los Principios de Bangalore y el Código Iberoamericano de Ética Judicial— subrayan la importancia de un sistema judicial guiado por la ética y que garantice no solo el cumplimiento de la ley, sino también el respeto a los más altos estándares de conducta moral.

El Código Modelo de Ética Judicial, aprobado en el marco de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, tiene como objetivo fortalecer un Poder Judicial orientado hacia la ciudadanía. Este código busca garantizar a las personas su derecho fundamental a una justicia que sea independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa.

Para lograr esto, promueve un cuerpo de funcionarios capacitados, responsables y con integridad que actúen de tal manera que un observador razonable no perciba que los valores predominantes en la sociedad han sido comprometidos.

En esencia, busca que los jueces, además de actuar con independencia e imparcialidad, también proyecten estas cualidades ante la sociedad. Los magistrados deben ser percibidos como una voz independiente, imparcial frente a las partes, empática, informada, prudente, diligente y respetuosa⁵¹. De este modo, se asegura que el sistema judicial no solo imparta justicia de manera justa, sino también que inspire confianza pública en su equidad y rectitud.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial sigue una estructura que identifica los principios fundamentales, los compara y analiza con la normativa existente, ofrece una explicación de los objetivos detrás de cada principio e incluye estándares para optimizar su aplicación en la práctica judicial. Para ello, el Código, ya sea de manera explícita o implícita, ha adoptado los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

51 Código Iberoamericano de Ética Judicial. 1.º edición, SAIJ, 2018, palabras preliminares.

Tanto los Principios de Bangalore como el Código Iberoamericano coinciden en los valores esenciales que deben guiar la conducta de los jueces y las juezas. No obstante, a pesar de sus similitudes, el Código Iberoamericano expande y complementa estos principios en ciertos aspectos, a saber:

Independencia: Este principio, compartido por ambos códigos, subraya la importancia de que los jueces actúen con total libertad, sin influencias externas, al ejercer sus funciones.

Imparcialidad: Tanto los Principios de Bangalore como el Código Iberoamericano garantizan que los jueces mantengan su neutralidad frente a las partes involucradas en los casos que tratan, evitando cualquier tipo de favoritismo.

Integridad: Mientras que los Principios de Bangalore abordan la integridad de manera directa, el Código Iberoamericano la refleja indirectamente a través del principio de Motivación, que exige justificar adecuadamente las decisiones judiciales. Este principio se corresponde con los principios 8, 9 y 13 de Bangalore que destacan la importancia de la transparencia y la honestidad en la toma de decisiones.

Corrección: En los Principios de Bangalore, este valor se refleja en la exigencia de un comportamiento correcto por parte de los jueces. En el Código Iberoamericano, se relaciona con el principio de conocimiento y capacitación que subraya la necesidad de que los jueces estén bien formados y actualizados para garantizar un ejercicio ético y competente de su función.

Igualdad: Este principio asegura que todas las personas sean tratadas equitativamente ante la ley en los Principios de Bangalore. En el Código Iberoamericano, este concepto se extiende a los principios de justicia y equidad que refuerzan la obligación de actuar con equidad en la aplicación de las leyes.

Competencia y diligencia: En los Principios de Bangalore, estos valores exigen que los jueces cumplan con sus funciones de manera competente y diligente. El Código Iberoamericano los refleja a través del principio de responsabilidad institucional que no solo demanda competencia y diligencia, sino también un compromiso con el correcto funcionamiento del sistema judicial.

Además, el Código Iberoamericano introduce otros principios no explícitos en los Principios de Bangalore, tales como la cortesía, la transparencia, el secreto profesional, la prudencia, la diligencia y la honestidad profesional, los cuales enriquecen el marco ético aplicable a los jueces y funcionarios en los países Iberoamericanos.

Al mismo tiempo, la implementación del Código ha fortalecido los principios fundamentales de la ética judicial en varias provincias argentinas, logrando unificar criterios y consolidar una cultura de responsabilidad y transparencia en el ámbito judicial local.

4. Los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

La Cumbre Iberoamericana de Ética Judicial se destaca por la creación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial contemplada en la segunda parte del texto. Desde el 2014, la CIEJ ha emitido varios dictámenes en el marco de las atribuciones que el artículo 83 le confiere y, actualmente, cuenta con un representante argentino entre sus miembros.

Si bien no posee competencia para resolver casos individuales, interferir en el debate político o intervenir en las actuaciones de los órganos disciplinarios o éticos de los miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, ha emitido opinión sobre temas relacionados con el uso de redes sociales, las nuevas tecnologías y la participación de magistrados en organizaciones, logias o actividades remuneradas ajenas a sus funciones judiciales.

También se ha pronunciado sobre aspectos vinculados a la actividad jurisdiccional, como el análisis del plazo razonable de actuación, el trato a las partes y las relaciones dentro de los cuerpos colegiados. Además, también ha proyectado pautas sobre el nexo entre la libertad de expresión y la ética judicial, así como sobre las relaciones de los jueces con los medios de comunicación y la política, y también se ha expedido sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región Iberoamericana, entre otras temáticas vinculadas a la ética judicial.

Si bien las recomendaciones de la Comisión no son vinculantes, tienen un importante valor pedagógico y orientativo que contribuye a fortalecer el ejercicio ético de la función judicial.

A continuación y de modo enunciativo, se exponen los dictámenes elaborados por la CIEJ, a saber:

Dictámenes

- **Primer dictamen** (20 de agosto de 2014): Sobre la pertenencia de los jueces a las logias masónicas. Consulta de la Suprema Corte del Paraguay.
- **Segundo dictamen** (30 de noviembre de 2015): Sobre el uso de las redes sociales por los jueces. Consulta de la Suprema Corte de Costa Rica. Ponente: David Ordóñez Solís.
- **Tercer dictamen** (10 de noviembre de 2016): Sobre la integración de tribunales u otros órganos para dilucidar conflictos en organizaciones como la FIFA. Consulta de la Suprema Corte de Uruguay. Ponente: Fernando Castro Caballero.

- **Cuarto dictamen** (14 de marzo de 2018): Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación. Ponentes: Xiomarah Silva y Ricardo Pérez Manrique.
- **Quinto dictamen** (5 de abril de 2019): Implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial. Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez.
- **Sexto dictamen** (5 de abril de 2019): Actividades remuneradas de los jueces ajenos a la función judicial y su compatibilidad con la ética. Ponente: Elena Martínez Rosso.
- **Séptimo dictamen** (3 de julio de 2019): Principios éticos aplicables al proceso de mediación. Ponente: Rosa María Maggi Ducommun.
- **Octavo dictamen** (12 de marzo de 2020): Justicia en plazo y los problemas estructurales de la Administración de Justicia en clave ética. Ponente: Justiniano Montero Montero.
- **Noveno dictamen** (12 de marzo de 2020): Uso por el juez de las nuevas tecnologías: ventajas y desafíos éticos. Ponente: Eduardo D. Fernández Mendía.
- **Décimo dictamen** (16 de octubre de 2020): Formación en principios y virtudes éticas judiciales. Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez.
- **Undécimo dictamen** (16 de octubre de 2020): Trato a las partes y la ética judicial. Ponente: Miryam Peña Candia.
- **Duodécimo dictamen** (16 de octubre de 2020): Libertad de expresión y la ética de los jueces. Ponente: Elena Martínez Rosso.
- **Decimotercer dictamen** (4 de diciembre de 2020): Dimensión ética de las relaciones entre los jueces en los órganos colegiados. Ponente: Eduardo D. Fernández Mendía.
- **Decimocuarto dictamen** (12 de marzo de 2021): Inadecuadas relaciones entre la justicia, la política y la profesión de abogado. Propuestas éticas frente a las ‘puertas giratorias’. Ponentes: Hernán A. De León Batista y Fernando A. Castro Caballero.
- **Decimoquinto dictamen** (30 de abril de 2021): Implicaciones éticas de las relaciones de los jueces con los más altos responsables políticos cuando están juzgando causas que les afectan.
- **Decimosexto dictamen** (23 de septiembre de 2021): Acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces. Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez.

- **Decimoséptimo dictamen** (6 de abril de 2022): Abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética. Ponente: Justiniano Montero Montero.
- **Decimoctavo dictamen** (6 de abril de 2022): Laboriosidad, medición del rendimiento de los jueces y prevención de los riesgos laborales en una perspectiva ética. Ponente: Ocampos González.
- **Decimonoveno dictamen** (12 de septiembre de 2022): Carrera judicial y su vinculación con la ética. Ponente: Elena Martínez Rosso.
- **Vigésimo dictamen** (12 de septiembre de 2022): Dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana. Ponente: Farah M. Saucedo Pérez.
- **Vigesimoprimer dictamen** (2 de diciembre de 2022): Motivación y el lenguaje de las resoluciones judiciales desde un punto de vista ético. Ponente: José Manuel Monteiro Correia.
- **Vigesimosegundo dictamen** (20 de febrero de 2023): Deber ético de justificar de forma breve y concisa las decisiones judiciales. Ponente: Octavio A. Tejeiro Duque.
- **Vigesimotercer dictamen** (21 de febrero de 2023): Reforma parcial del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Ponentes: Maria Thereza Rocha de Assis Moura, Octavio A. Tejeiro Duque y David Ordóñez Solís.
- **Vigesimocuarto dictamen** (8 de septiembre de 2023): Uso ético de la inteligencia artificial en la labor jurisdiccional. Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez.
- **Vigesimoquinto dictamen** (8 de septiembre de 2023): Exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar. Ponente: Justiniano Montero Montero.
- **Vigesimosexto dictamen** (8 de septiembre de 2023): Proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética. Ponente: Farah M. Saucedo Pérez.
- **Vigesimoséptimo dictamen** (20 de marzo de 2024): Aspectos éticos del error judicial. Ponente: Eduardo D. Fernández Mendía.
- **Vigesimoctavo dictamen** (20 de marzo de 2024): Gestión ética de las audiencias judiciales. Ponente: Elena Martínez Rosso.
- **Vigesimonoveno dictamen** (21 de marzo de 2024): Consideraciones éticas sobre el asociacionismo judicial. Ponente: José Manuel Monteiro Correia.
- **Trigésimo dictamen** (21 de marzo de 2024): El juez en el ágora pública y su deber de neutralidad: los comentarios y críticas doctrinales y personales de los jueces. Ponente: Farah M. Saucedo Pérez.

- **Trigésimo primer dictamen** (21 de marzo de 2024): Participación del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- **Trigésimo segundo dictamen** (17 de julio de 2024): Audiencias virtuales en clave ética: riesgos y oportunidades. Ponentes: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez y Fátima Nancy Andrighi.
- **Trigésimo tercer dictamen** (25 de octubre de 2024): Objeción de conciencia en el ámbito judicial. Ponente: comisionada María Eugenia López Arias.

Los dictámenes emitidos por la Comisión han abordado temas de trascendencia institucional y contemporánea como el uso de las redes sociales y la inteligencia artificial, los cuales marcan un claro y enfático compromiso con el desarrollo y la evolución de la ética judicial y la importancia para la construcción de la legitimidad judicial.

5. La influencia del Código Iberoamericano en los Poderes Judiciales provinciales

En Argentina, varios de los Poderes Judiciales de las provincias cuentan con regulación en la materia; sin embargo, se diferencian en lo siguiente:

(i) **Provincias con Códigos de Ética propios:** Formosa, Corrientes, Santiago del Estero, Córdoba y Santa Fe cuentan con sus propios Códigos de Ética para magistrados y funcionarios.

El Poder Judicial de Formosa cuenta con un Código de Ética para Magistrados y Funcionarios que regula la conducta de los integrantes del Poder Judicial y establece normas sobre el comportamiento ético dentro y fuera de sus funciones⁵².

Por otro lado, el Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de Corrientes tiene como objetivo asegurar la transparencia y el correcto ejercicio de las funciones judiciales y se alinea con principios como la imparcialidad y la honestidad⁵³.

El Poder Judicial de Santiago del Estero regula en su Código de Ética para Magistrados y Funcionarios pautas claras de conducta, orientadas a asegurar el comportamiento ético y la probidad en el ejercicio de la función judicial⁵⁴.

52 <http://www.jusformosa.gov.ar/institucional/codigo-de-etica-de-magistrados-y-funcionarios>, fecha de consulta 10 de septiembre de 2024.

53 <https://www.juscorrientes.gov.ar/reglamentos/>, fecha de consulta 16 de octubre de 2024.

54 <https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/index-normativa.php>, fecha de consulta 16 de octubre de 2024.

Por su parte, el Poder Judicial de Córdoba tiene un Código de Ética Judicial aprobado mediante el Acuerdo Reglamentario n.º 652, Serie A del 2002, el cual regula el comportamiento de magistrados y funcionarios judiciales.

Este Código también prevé la intervención de un Tribunal de Ética Judicial en casos de denuncias de conductas irregulares. El Tribunal de Ética Judicial se integró en el año 2004 con el objetivo de trabajar para el fortalecimiento de la confianza en el Poder Judicial de Córdoba. Su función es exclusivamente preventiva y pedagógica, es decir, no dictamina respecto a faltas administrativas. Las resoluciones del Tribunal buscan orientar la conducta de magistrados y funcionarios conforme a los principios que integran el Código de Ética Judicial⁵⁵.

En su composición, se destaca por presentar una conformación variada y sus miembros son magistrados y abogados de la matrícula ya jubilados. Cada integrante es propuesto por el Poder Judicial de Córdoba, por la Asociación de Magistrados y Funcionarios, por el Colegio de Abogados de la Provincia y por la Federación del Colegio de Abogados.

Entre sus funciones, el Tribunal responde a consultas de magistrados, funcionarios y empleados de la justicia, interviene de oficio en ciertos casos, atiende denuncias éticas, efectúa recomendaciones éticas y propone al Tribunal Superior de Justicia la actualización y revisión de las reglas del Código de Ética Judicial.

El Poder Judicial de Santa Fe también cuenta con un Código de Ética Judicial destinado a promover la integridad y responsabilidad de los jueces y funcionarios judiciales en su actividad diaria. El Código fue presentado con aportes destacados de la Corte Suprema de la provincia.

El objeto del Código es precisar ciertos principios informadores que resultan intrínsecos a la correcta función judicial y constituyen el contenido concentrado de la normativa ética. Tales principios se actualizan o explicitan en una nómina enunciativa de diversos deberes, prohibiciones y exigencias que a su vez se agrupan en tres categorías en orden a los bienes fundamentales principalmente protegidos a través de estos. Así, aparecen aquellos cuyo cumplimiento debe beneficiar de manera más directa a las partes y defensores, o a la sociedad o al Poder Judicial, lo cual no implica que tales bienes no estén presentes de algún modo en todos los deberes, prohibiciones y exigencias, sino que simplemente es una cuestión de acento lo que determina su inclusión en una u otra categoría⁵⁶.

55 https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/TSJ/etica_judicial_tribunal, fecha de consulta 17 de octubre de 2024.

56 Código de Ética. Poder Judicial de Santa Fe. Corte Suprema de Justicia, exposición de motivos, punto 2, Acta n.º 10, Punto 8 del 20 de marzo de 2002.

(ii) **Provincias adheridas al Código Iberoamericano de Ética Judicial:** Salta, La Pampa, Tierra del Fuego y San Juan se han adherido a dicho Código.

El Poder Judicial de Salta, por Acordada 12128 del 27 de junio de 2016 de la Corte de Justicia, formalizó la adhesión del Poder Judicial de la provincia al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2006 y modificado en el 2014.

El texto reconoce que la independencia, imparcialidad y eficacia del Poder Judicial son esenciales para un Estado democrático. La Corte enfatiza que la ética es indispensable para la confianza pública, tanto en la esfera pública como privada y destaca la necesidad de que los jueces actúen con honestidad, transparencia y dignidad. También señala que la sociedad demanda decisiones justas y magistrados con conductas intachables.

Por Acuerdo n.º 3408 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, firmado el 9 de marzo de 2016, el Poder Judicial de La Pampa estableció la adhesión a los Principios de Ética Judicial contenidos en la Parte I del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (2006). Estos principios incluyen la independencia, imparcialidad, motivación, integridad, transparencia y otros valores fundamentales para el ejercicio de la función judicial.

El Superior Tribunal de Justicia reconoce la importancia de estos principios para reforzar la credibilidad y legitimidad del Poder Judicial, además de promover la excelencia y el compromiso ético de los jueces. Y enfatiza que estos principios servirán como pautas orientadoras para la conducta judicial y deberán ser seguidos en la medida en que resulten aplicables.

Posteriormente, por Acuerdo n.º 3747, firmado el 28 de octubre de 2020, el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa creó la Comisión de Ética del Poder Judicial de la provincia. Esta Comisión tiene como objetivo principal asesorar y evacuar consultas sobre la interpretación y aplicación de los principios de ética judicial establecidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, al que la provincia adhirió mediante el Acuerdo 3408.

El acuerdo dispone que la Comisión de Ética del Poder Judicial funcionará con el fin de garantizar la operatividad y aplicación de los principios éticos judiciales.

Son funciones de la Comisión asesorar sobre cuestiones éticas referidas al Código Modelo Iberoamericano, promover la difusión y participación en debates sobre ética judicial, proponer reformas normativas en materia de ética, emitir dictámenes sobre casos concretos en un plazo máximo de 30 días. Los dictámenes de la Comisión no son vinculantes.

La Comisión está integrada por tres miembros designados por el Superior Tribunal y tres suplentes, garantizando la diversidad de género. Los miembros desempeñan sus funciones *ad honorem* por tres años, con posibilidad de reelección.

Las sesiones son convocadas por el presidente de la Comisión, quien también confecciona el orden del día y lleva un registro de las actas y dictámenes. Cualquier integrante del Poder Judicial puede consultar sobre cuestiones éticas mediante presentación escrita o electrónica.

Este acuerdo formaliza el marco institucional para la supervisión ética dentro del Poder Judicial de La Pampa y refuerza su compromiso con la transparencia y la integridad.

La Comisión ha proyectado dictámenes sobre el uso de redes sociales con perspectiva ética, uso del lenguaje en clave ética, sobre el uso ético de los institutos de excusación y recusación, la inteligencia artificial en clave ética, la integridad ética en el ámbito judicial, sobre violencia laboral en el ámbito judicial y el respeto desde la perspectiva de la ética judicial.

Los dictámenes mencionados precedentemente establecen un marco normativo que promueve prácticas éticas en el uso de herramientas digitales y en la Administración de Justicia y que también son fundamentales para fomentar un entorno laboral saludable y respetuoso en el ámbito judicial. Al abordar cuestiones como la violencia laboral y el respeto ético, estos dictámenes aspiran a fortalecer la confianza en las instituciones, asegurando que los valores de integridad y de justicia prevalezcan en todas las interacciones y decisiones.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adhirió el Código Iberoamericano de Ética Judicial⁵⁷ por resolución 3/19, firmada el 6 de febrero de 2019.

Con la adhesión, se busca establecer estándares que trasciendan las conductas personales, incorporándose al diagrama normativo institucional y está destinado a magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Entre los considerandos de la Resolución 3/19, se destaca la necesidad de promover un Poder Judicial con especial mirada a la ciudadanía que garantice a los justiciables su derecho fundamental de una justicia “independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz, equitativa”.

También, en el ámbito del Poder Judicial de Tierra del Fuego, propicia adoptar un conjunto de principios al que deberán ajustar sus conductas aquellos a quienes la sociedad ha encomendado la misión de impartir justicia.

57 <https://justierradelfuego.gov.ar/codigo-de-etica-judicial/>, fecha de consulta 18 de octubre de 2024.

A través de la Corte de Justicia, el Poder Judicial de San Juan puso en vigencia un Código de Ética Judicial con la convicción de que a las normas jurídicas coercitivas que rigen el desempeño de la justicia cabe agregar reglas en estos tiempos de crisis de valores, a las cuales deben sujetar sus conductas los magistrados y, a través de ellos, los funcionarios y personal de apoyo bajo su dependencia.

Luego de compulsar distintos modelos de Códigos de Ética existentes en el derecho comparado, la Corte de Justicia de San Juan consideró que el Código Modelo Iberoamericano era el óptimo para ser adoptado para el Poder Judicial local y, en consecuencia, fue instituido como Código de Ética Judicial de esta provincia.

Con este fin, la Corte dictó el Acuerdo General n.º 98 del 6 de junio de 2018, el cual constituye en sí mismo el propio Código, pues en su texto se transcriben todas sus normas. En su articulado, se desarrollan principios fundamentales de la ética judicial, tales como la independencia, la imparcialidad, la motivación, el conocimiento y la capacitación, la justicia y la equidad, la responsabilidad institucional, la transparencia, el secreto profesional, la prudencia, la diligencia y la honestidad profesional, entre otros. No solamente reclaman un conjunto de conductas, sino alientan a que, tras la reiteración de ellas, se arraiguen como hábitos facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una sólida confianza ciudadana para hacer creíbles el acceso igualitario y la tutela judicial efectiva como valores que indefectiblemente el Poder Judicial debe garantizar⁵⁸.

(iii) **Provincias que adoptaron los Principios de Bangalore:** Las provincias de Neuquén y Río Negro se han adherido a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Los Poderes Judiciales de Jujuy, Chaco, La Rioja, Mendoza, Chubut, Santa Cruz y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no cuentan con Códigos de Ética Judicial propios y, en cambio, tienden a aplicar normas generales que regulan la conducta de las personas funcionarias públicas en sus respectivas jurisdicciones.

Estas regulaciones suelen centrarse en la prevención de la corrupción y los delitos contra la Administración Pública, en lugar de abordar cuestiones deontológicas específicas del ámbito judicial.

En cuanto a las provincias de Catamarca, Tucumán, Buenos Aires, Entre Ríos y Misiones trabajan en la elaboración de pautas de ética judicial. Además, hay ejemplos destacables como el Código de Ética del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires y el Código para los Magistrados y Funcionarios de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, entre muchas otras.

58 Exposición de motivos, Acuerdo general n.º 98, Corte de Justicia de San Juan, 6 de junio de 2018.

La diversidad de regulaciones provinciales sobre ética judicial en el ámbito de los poderes judiciales locales demuestra un compromiso variado con los principios éticos, con algunas provincias que lideran mediante la adopción de códigos específicos y con una tendencia general a promover una mayor integridad y transparencia en el ejercicio judicial

6. Conclusiones

La adopción del Código Iberoamericano de Ética Judicial ha tenido un impacto significativo en los Poderes Judiciales provinciales de Argentina y ha impulsado un desarrollo más profundo de la ética judicial en el país.

La adhesión de varias provincias a este Código ha fomentado la estandarización de principios éticos fundamentales, como la independencia, imparcialidad, transparencia y la integridad, contribuyendo al fortalecimiento de la confianza pública en el sistema judicial.

En las provincias que han adoptado el Código Iberoamericano, como Salta, La Pampa, Tierra del Fuego y San Juan, se observa una clara orientación hacia la consolidación de valores éticos como guías para la actuación diaria de jueces, juezas y personas funcionarias.

La creación de comisiones de ética, como la Comisión de Ética del Poder Judicial de La Pampa y el Tribunal de Ética del Poder Judicial de Córdoba ha sido clave para asegurar la correcta implementación y supervisión de estos principios, demostrando un compromiso con la mejora continua y la rendición de cuentas en el ejercicio de la función judicial.

Además, la ética judicial se ha enriquecido con la incorporación de temas contemporáneos abordados en los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, tales como el uso de redes sociales, la inteligencia artificial y la perspectiva de género. Estos aportes no solo actualizan los principios éticos, sino también promueven un sistema judicial adaptado a los desafíos modernos, reforzando la legitimidad del Poder Judicial y su capacidad de responder a las expectativas de la ciudadanía.

De ello es posible concluir que el impacto del Código Iberoamericano de Ética Judicial en los Poderes Judiciales provinciales ha sido transformador. No solo ha promovido la unificación de criterios éticos entre las distintas jurisdicciones, sino también ha sentado las bases para un Poder Judicial más transparente, eficiente y comprometido con los más altos estándares de conducta moral, consolidando el desarrollo de la ética judicial en Argentina.

7. Reflexiones adicionales⁵⁹

Como reflexión final del excelente trabajo de la Dra. Quimey Báez Sevilla, solo puedo expresar que la problemática de la ética judicial en Argentina generalmente ha sobrevolado superficialmente la conciencia judicial, como otras preocupaciones antropológicas, filosóficas, sociológicas, culturales, etc. Como siempre en nuestra breve historia nacional, solo la reflexión aislada de algunos juristas, jueces, han abordado con menguada visibilidad sus soliloquios que trascendieron como islotes dentro del archipiélago de la indiferencia o cuando menos una preocupación contingente.

Debe reconocerse que puede darse el mérito de explorador, precursor y difusor por su extraordinaria obra a Rodolfo Luis Vigo, debido a su tenaz y sostenida labor que colocó regiamente sobre el tapete y sin eufemismos la necesaria inserción de la ética en todas sus maneras de expresión humana en la jurisdicción como colorante y contenido connatural e insoslayable del derecho.

Su peregrinar incansable en las últimas décadas fue un motor que, en su marcha pedagógica, sembró con éxito y adhesión vigorosa, no solo en Argentina, sino también en el mundo iberoparlante, con una cualidad inusual que es expresar la ética no dogmática, sino integradora, como se vio corporizada en su proyecto conjunto con el maestro Manuel Atienza del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, referencia fundacional de los demás ordenamientos éticos de Iberoamérica.

Hoy merced a la tarea del Dr. Rodolfo Luis Vigo, la ética es una presencia incómoda en algunos y guía ineludible para otros, pero se convierte en un verdadero termómetro de legitimidad de ejercicio de la judicatura.

⁵⁹ Este apartado ha sido redactado por Eduardo D. Fernández Mendía presidente del Superior Tribunal de La Pampa y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial..

V. Bolivia⁶⁰

1. Introducción

Hoy -seguramente- al igual que los demás países que conforman Iberoamérica, en Bolivia se habla mucho de ética, tal vez demasiado⁶¹. Quizá no constituye un buen síntoma. Tal vez se le invoca más cuanto menos se le respeta. ¿Se trata de una moda -algo, por cierto, nada despreciable-, o, por el contrario, es el grito agónico de nuestra sociedad que padece un sufrimiento de la enfermedad terminal de la corrupción?

Atravesamos una coyuntura en la que nuestra sociedad se encuentra zarandeada por una compulsiva crisis interna y externa de valores morales, sobre todo de aquellos que se creen inmaculados e, incluso, reclaman la vuelta a las raíces éticas ancestrales, ya que estos en gran parte se encuentran también atrapados en aquellas arenas movedizas de una ética relativista, según su circunstancia y conveniencia.

Observamos de palco una catástrofe, el defenestro de los valores morales, tanto en lo público como en lo privado, en la familia y en lo personal, en el político y en el ciudadano, en la administración y en el administrado, en el juez, el abogado y el litigante.

Sin embargo, esta situación no siempre ha sido así, ya que existieron algunas épocas, aunque remotas, en las que la conducta de la ciudadanía no estuvo a la altura del dechado de nuestros gobernantes –especialmente de los principales protomártires de la independencia y de los fundadores de la República de Bolivia, mientras que, en otras épocas –la mayoría–, la inmoralidad de la clase política contrastó con la honestidad del ciudadano promedio. Hoy en día, desafortunadamente, ni los unos, ni los otros están en condiciones de alzar la voz pidiendo moralidad o ética; aunque denotamos hasta la saciedad del gran alarde que se hace de esta virtud elemental, especialmente en tiempos electorales nacionales y, particularmente, en las elecciones judiciales⁶².

60 Este apartado ha sido redactado por el profesor Juan Lixmar Zoto Alvarado, La Paz (Bolivia).

61 El presente trabajo, acorde a las directrices encomendadas, está desarrollado para ofrecer al lector una visión panorámica de la evolución e incidencia de la Ética Judicial en Bolivia, a partir del trabajo realizado por la Comisión y el Código Iberoamericano de Ética judicial; razón por la que no nos detendremos a efectuar un análisis incisivo ni a desarrollar grandes elucubraciones de carácter doctrinal; por el contrario, es nuestro propósito ser, en lo posible, claros y sintéticos, recomendando al lector que quiere incidir en la cuestión boliviana: la obra de nuestra autoría: Teoría y Práctica de la Ética Judicial en Bolivia.

62 Bolivia es el único país en América Latina que utiliza un sistema electoral para seleccionar a sus jueces de jurisdicción nacional. El año 2011, se realizó una primera elección y el 3 de diciembre 2017, fueron las segundas de este tipo. A través del referido proceso eleccionario, se eligió a 52 representantes judiciales que correspondían al Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Es más que evidente la mala opinión que tiene la mayoría de las personas ciudadanas sobre la situación en la que se encuentra la justicia boliviana, siendo causas para ello: la existencia de sentencias dispares o contradictorias, recaídas sobre casos similares (unido a la sospecha de que la disparidad pueda obedecer, en ocasiones, a algo más que a meras diferencias de criterio interpretativo); la pesadez, burocracia y lentitud en la Administración de Justicia; la sumisión de los jueces y personal de las instancias judiciales a los poderosos política y económicamente (la doble vara de medir); la politización, la escasa voluntad de revisar un proceso a fondo y la escasa preparación que se tiene para asumir un cargo judicial.

Lo señalado, obviamente, es sin el perjuicio de reconocer que existe verdaderamente un número importante de personas juzgadoras, fiscales y su personal, con un alto compromiso de honradez, moral y una incuestionable preparación científica y profesional. Sin embargo, lamentablemente, es mucho más fácil apreciar un notable deterioro del prestigio de las juezas y los jueces bolivianos⁶³, situación que gravita más sobre los aspectos valorativos señalados, puesto que en la coyuntura política inmediata y actual que se vive, se presenta una imagen de sumisión del órgano judicial a los poderosos, demostrando una ausencia extrema de independencia judicial y, como consecuencia de ello, que dichos jueces y juezas sean sustraídos de toda instancia de control por sus mismos actos. Resulta lógico entonces que la credibilidad de la sociedad, sobre toda mejora que se pueda generar en nuestro órgano judicial, bajo esas condiciones resulte imperceptible, insípida o todo lo opuesto a la mejora; por ejemplo, con el incremento del haber básico de los salarios a los funcionarios judiciales –que por cierto debe propender a un reajuste con mayor beneficio a ellos- el aumento del número de juzgados y, con ello, de su personal, se ha permitido que ingresen en la Judicatura personas que están menos preparadas y con un grado menor de vocación.

El marco legal para el desarrollo de las precitadas elecciones se rigió en función a las disposiciones normativas previstas por la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, Ley N.º 929 de Modificación a las Leyes N.º 025 del Órgano Judicial, N.º 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, N.º 026 del Régimen Electoral, Ley N.º 960 Ley Transitoria para el Proceso de Preselección y Elección de Máximas Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

No obstante, en previas de la tercera elección, se promulgó la Ley 1513, conocida como la ley corta o transitoria que tiene por objeto reducir los plazos para el proceso de preselección y la organización de la elección de magistrados judiciales. La Ley (1513) Transitoria para Garantizar el Proceso de Preselección de Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, en su primer artículo, señala que tiene por objeto establecer parámetros necesarios en el proceso de preselección de candidatas y candidatos.

El proceso de elección de altas autoridades se divide en dos etapas: la preselección a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y la elección bajo tuición del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

Según la norma, el Legislativo tiene hasta 60 días calendario para el proceso de preselección de postulantes a magistrados. Y el TSE tiene 100 días calendario para la organización y realización de la votación popular. La norma fue promulgada el 5 de junio de 2023.

63 Resulta provechoso el aforismo que viene al caso: “Una golondrina no hace verano” usada por el filósofo Aristóteles, en su libro de “Ética a Nicómaco” dedicado a su hijo. Las actuaciones jurisdiccionales, regidas a la ética, al procedimiento y ley no alcanzan a desmontar la pesadumbre y duda que se cierne sobre todo el órgano judicial, pues, no bastará con unos jueces de conducta irreprochable para que se generalice toda la conducta del sistema judicial boliviano.

De todo ello, se advierte que, si en todas las facetas de la vida pública, se hace necesaria la regeneración ética, adquiere especial importancia en la actividad jurisdiccional, debido a que esta, desdichadamente, cada día se encuentra más enturbiada y controlada por una corrupción política y económica⁶⁴. Así lo demuestran los resultados de las encuestas de confianza ciudadana sobre las instituciones públicas y sobre las mediciones de percepción de la corrupción, las cuales exponen la cruda realidad en la que se encuentran la Administración pública y la Administración de Justicia en Bolivia.

Bolivia vive una crisis estructural de justicia, la cual en el último tiempo ha terminado prácticamente de socavar la totalidad de la confianza de la población en su sistema judicial. En ese contexto, el reconocer que nuestra sociedad efectúa exigencias éticas hacia los jueces y las juezas no es ninguna novedad. y es que, en el esquema clásico positivista, entre el juez y la ley no hay nada que pueda desviar su vinculación directa del uno hacia la otra; sin embargo, en el Estado Constitucional de Derecho, en el que nuestro ordenamiento jurídico incorpora los valores sustantivos proclamados en el Art. 8 de la Constitución Política del Estado, esta situación no puede obviarse, al contrario, debe no solo reflexionarse; sino realizar acciones materiales en miras a dar sostenimiento y práctica a la ética judicial.

Es por ello que los administradores de justicia, cualesquiera que sean su jerarquía y ámbito de competencia donde se desenvuelvan, necesariamente tendrán que fundar sus decisiones en la ética y la moral, mucho más cuando uno de los fines perseguidos por la ley es promover la paz social. Es por ello que quien carece de moral mal podrá dirigir la justicia y ejercer una acción encaminada a la defensa de la sociedad, mal podrá exigirse el cumplimiento de la ley a quien es ejemplo de todo lo contrario y hasta hace -en algunos casos- alarde de ello⁶⁵.

64 Una delegación de parlamentarios europeos terminó su visita a Bolivia expresando su preocupación sobre los informes de falta de independencia judicial en Bolivia, advirtieron que una democracia respeta la separación de poderes y los derechos de los opositores e hicieron un llamado al Gobierno boliviano a evitar restricciones a las libertades de prensa y asociación. Sobre el particular: <http://www.noticiasfides.com/nacional/politica/europarlamentarios-preocupados-por-informes-sobre-la-falta-de-independencia-judicial-en-bolivia-377412> (Última visita el 24 de septiembre de 2021).

65 Hace algunos años un alto cargo gubernamental, en un alarde de sinceridad, me dijo: “Necesito que me eches una mano en un tema puntual de contenido referente a responsabilidades administrativa y civil, no es especialmente complejo, pero en el Ministerio han nombrado unos asesores que no asesoran porque no saben; son del partido, ya sabes [...]”.

De otro lado, dejando por un momento las cuestiones subjetivas, es decir, de la persona, habrá que mencionar que, en el último tiempo, los sistemas de administración de justicia comenzaron a mudar y a desarrollarse con gran impacto en diversos países de Europa y América Latina, partiendo del cambio de su ordenamiento jurídico. Bolivia no fue una excepción a este proceso de cambio normativo, ya que en menos de dos décadas, nos hemos visto compelidos de nuevos sistemas jurídicos, iniciando desde el ámbito constitucional con la emisión de la Ley de Creación de Salas Constitucionales. Hemos conocido el impacto de un nuevo sistema de elecciones y designación de las máximas autoridades jurisdiccionales. Experimentamos reformas en el Código de Familia ahora denominado Código de las Familias y del Proceso Familiar, cambios en el Sistema Procesal Civil. Se ha innovado una Ley General de la Coca y, si a ellas sumamos reformas al sistema penal, con el Código del Sistema Penal, la Ley de Sustancias Controladas, la Ley de Estrategia Nacional de Lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo (cuyo tratamiento se suspendió, pero recientemente se conoció su nuevo tratamiento)⁶⁶; en el plano del derecho administrativo, con el Código Procesal Administrativo que pese de haberse encontrado en una etapa de avanzada para su emisión por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, fue suspendido en su tratamiento, emitiéndose un parche con el que se trató de tapar esta ausencia, a través de la emisión de la Ley de Creación de Salas Contencioso y Contencioso Administrativas. Por eso, también será necesario que, a la par de estas modificaciones normativas, las cuestiones que versen sobre la moralidad y los principios y valores también deban ser regenerados, ya que estos aspectos son fundamentales en la esencia del juez para la toma de sus decisiones.

⁶⁶ A 30 de septiembre de 2021, empresarios, gremiales, la Iglesia evangélica y los periodistas rechazan la aprobación del proyecto de Ley contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Lucha contra el Terrorismo, por considerar que contravienen disposiciones constitucionales. En tanto, el Senado nacional se prepara para considerar el documento aprobado en diputados.

Entonces, la “revalorización” de la ética judicial se manifiesta así como un retorno a la esencia misma en la misión del porque el abogado de formación decide convertirse en administrador de justicia⁶⁷, la cual ha sido desdibujada entre los progresos sociales, económicos y sobre todo jurídicos. Esto supondrá un respeto hacia los principios fundamentales indispensables para la existencia de un proceso jurisdiccional eficaz y eficiente, más allá de las nuevas estructuras orgánicas y funcionales que han visto la luz en los años recientes.

Ahora bien, lo que anteriormente hemos descrito, no es una acepción nueva o reciente, sino que, ante las reformas judiciales que se dieron en otras latitudes, debido a la necesidad de enfrentar cambios profundos en la Administración de Justicia, a causa del combate contra la corrupción, se fueron desarrollando y generalizado códigos de ética judicial que se originan fundamentalmente a partir de la firma de importantes instrumentos internacionales⁶⁸, a saber por ejemplo, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización para la Cooperación⁶⁹, pero de manera particular con el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

67 Conforme al análisis del capítulo titulado “Elogio de la cordialidad” del libro *Alma de la toga*, de Ángel Ossorio, hacemos referencia al planteamiento de la idea de desconfianza que se tiene frente al juez y al abogado. El autor, sin duda, destaca esa imagen de mentirosos que tienen los abogados y de corruptos vendidos al mejor postor que tienen los jueces, una imagen tan errónea, el mismo que desencadena prejuicios y juicios de desvalor como son los estereotipos que por el mismo se sostiene la idea popular de pensar que, “por uno pagan todos”, “todos los abogados son iguales”, pues es este sentir y este pensar despectivo sobre el abogado que nos llama a la reflexión. Muchos creen que al referirse al abogado, lo primero que se les viene a la cabeza es el término “ladrón”, pues en la realidad que vivimos es el pan de cada día, es triste ver las estigmatizaciones que crea la gente. El simple hecho de pertenecer al gobierno no significa que todos roban al pueblo. La función del abogado es defender los derechos que cada uno como parte de un Estado tiene, no se debería permitir que sean vulnerados, pero la desconfianza entre abogados y jueces prevalece. Entonces, ahí se estructura la siguiente pregunta: ¿cómo debe confiar el abogado en sí mismo para volverse en juez, si no confía en su profesión y la de sus propios colegas?

68 Ejemplo: Guatemala: *Normas éticas del organismo judicial* (2001); Chile: *Principios de ética judicial* (2003); Venezuela: *Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana* (2003); Argentina: *Códigos de ética judicial de provincias argentinas y la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública*, etc.

69 En la II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Caracas, Venezuela, entre los días 24 y 26 de marzo de 1999, se especificaron los propósitos que persiguen los Códigos de Ética, los cuales se consideraron vinculados, en forma más específica, con los problemas asociados a la corrupción. Los objetivos identificados fueron los siguientes: “a.- Surgen como una necesidad para combatir la corrupción ante la conciencia cada vez más madura de las administraciones gubernamentales; b.- Tienden a fortalecer la confianza pública, que muchas veces se ve deteriorada ante la aparición de denuncias que recaen sobre funcionarios públicos, por su accionar defectuoso o ilegítimo; c.- Establecen pautas de conducta homogéneas y estandarizadas aplicables a todos los funcionarios públicos en un solo cuerpo normativo; d.- Regulan conductas y acciones, orientándolas como medio de prevención de conductas inapropiadas; e.- Buscan lograr, mediante los mecanismos que incorporan, la transparencia del accionar del funcionario público; y f.- Aspiran a constituirse en un punto de referencia y en un instrumento para la educación ética de los servidores públicos”.

2. Irrupción de la ética judicial y del Código Iberoamericano de Ética Judicial en Bolivia

El surgimiento de la ética judicial en la esfera filosófica, social y jurídica de Bolivia está relacionada a las transformaciones internas que tuvo nuestro país, cambiando de un Estado autoritario a un Estado de derecho; pero básicamente con la transformación de un Estado legislativo de derecho a un Estado constitucional de derecho, pues debemos recordar que, en Bolivia hasta no hace muchos años, debido a los regímenes dictatoriales de gobierno, pudo haberse escrito un texto sobre ética judicial sin que se hayan incluido las palabras “Derecho Constitucional”⁷⁰.

Por tanto, debemos comprender que el interés o surgimiento de la ética judicial en nuestro país va a emerger como consecuencia -inicialmente- de las transformaciones internas del derecho que se dieron dentro del Estado; eso, por una parte, y la otra la ética judicial también surgirá como consecuencia de la revalorización de las éticas profesionales; es decir, con la ética aplicada.

Entonces, de manera fundamental, debemos señalar que, con el tipo de Estado constitucional, se incorporan nuevos principios de justicia que hacen ingresar en crisis a la “antigua” tesis positiva de la separación conceptual de derecho y moral. Adoptamos este criterio en el sentido de que el nuevo orden jurídico constitucional al incorporar nuevos principios ético-morales, en el caso de nuestra actual Constitución Política del Estado (2009), su Art.8 sugiere que estos deben ser aplicados y, en su aplicación, interviene una deliberación de tipo moral, la cual no se presentaba de manera nítida en la anterior norma suprema boliviana, con la tesis positivista de los Gobiernos *de facto*⁷¹, de ahí que consideramos que, para aquel entonces respecto a nuestros administradores de justicia, la ética judicial les resultaba innecesaria, debido a que el uso de la arbitrariedad, el autoritarismo y los preceptos jurídicos sin estar acompañados de un entendimiento axiológico resultaban más que suficientes para determinar el deber de un juez y una jueza.

70 A inicios de la década de 1980, se instaura nuevamente en Bolivia un régimen democrático, después de haber sufrido una cadena de gobiernos de dictatoriales que desestimaron un sistema constitucional. Sobre el particular mi persona: Juan Lixmar Zoto. (2022). En la obra conjunta *Derecho administrativo en Iberoamérica*. Instituto Nacional de Administración Pública. 3.ª ed. España.

71 Si bien es cierto que la Constitución boliviana de 1967, previa a la vigente, marcará un hito en la historia boliviana, ya que fue promulgada por un gobierno *de facto*, su diseño jurídico se sienta en una estructura basada en el principio de la legalidad y respeto a los derechos fundamentales. Entonces, será a partir de estos fundamentos que se erija en Bolivia una sistemática institucional que establezca que todas las actuaciones del poder público deban estar encuadradas en la legalidad y depuradas por mecanismos de control administrativos y jurisdiccionales. Sin embargo, también se advirtió un limitado tratamiento a principios axiológicos y mucho más en cuanto a su tratamiento por la función judicial.

Ahora bien, esta última irrupción de la ética en el Poder Judicial de Bolivia, es decir, con el Estado de tipo constitucional, encuentra sentido no solo por el hecho de preceptuar disposiciones referidas a la axiología jurídica dentro del texto constitucional, sino también, porque los acuerdos internacionales donde Bolivia fue participante o signataria⁷², obligatoriamente para su vigencia dentro del Estado requerirán de su aprobación⁷³.

En ese sentido, se ha concretizado en nuestro sistema judicial, de manera declarativa el trabajo realizado por la Comisión Iberoamérica, al adoptar el Código Iberoamericano de Ética Judicial, conforme dispone el Acuerdo de Sala Plena N° 36/2018 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, el 15 de febrero de 2018; cuya fundamentación expresa el empoderamiento de una cultura ética desde la labor jurisdiccional de la Comisión, de forma que se permita el desarrollo de la ética judicial con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores de Bolivia, constituyéndose así en un imperativo conforme al ordenamiento jurídico establecido, promoviendo la cultura de la ética en la conducta de los servidores judiciales reflejados en principios de transparencia, honestidad, eficacia, y eficiencia⁷⁴; obviamente este trascendental acto no significa que anteriormente no había normas éticas para la actividad judicial o, más propiamente, que los principios y fundamentos del Código Iberoamericano de Ética Judicial no tenía repercusión en Bolivia, o que sus preceptos no fueran considerados; todo lo contrario, de ello va que, con anterioridad al Acuerdo citado, se haya emitido el Código de Ética del Órgano Judicial Boliviano, aprobado mediante Acuerdo N° 260/2014 de 3 de octubre por el Consejo de la Magistratura de Bolivia, que aunque no lo diga expresamente, sus fundamentos y preceptos tienen connotación en el trabajo realizado por la Comisión Iberoamericana.

A) Código de Ética del Órgano Judicial de Bolivia

El 3 de octubre de 2014, el Consejo de la Magistratura del Órgano Judicial de Bolivia emite y aprueba el Código de Ética del Órgano Judicial de Bolivia.

72 En apego al criterio señalado como ejemplo, señalamos que, mediante la Ley N.º 1743 del 15 de enero de 1997, Bolivia aprueba y ratifica la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas - Venezuela, el 29 de marzo de 1996; y años posteriores mediante la Ley N.º 3068 del 1.º de junio de 2005, el Estado boliviano ratifica la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” suscrita por Bolivia el 9 de diciembre de 2003 en la ciudad de Mérida, México.

73 La adopción de estas medidas implicó que lo determinado por estas convenciones ingresen a ser parte del bloque de constitucionalidad boliviana, generando como efecto inmediato que el Estado adopte aquellas determinaciones establecidas por las convenciones y, con ello, una serie de medidas preventivas y represivas contra la corrupción.

74 Aspectos reconocidos en el único considerando del acuerdo de la Sala Plena n.º 36/2018 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, el 15 de febrero de 2018.

Los cimientos sobre los que se erige el referido Código de Ética se basan o nutren de los valores generales que otorga el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, hasta el punto de que parece que su existencia está dada en razón del quehacer judicial. La justicia, la equidad, la prudencia, la responsabilidad, la honestidad, la excelencia y la cortesía son los principios axiológicos jurídicos que sustentan la esencia de la norma ética. Parece que ha sido realizado como un traje a la medida para la actividad jurisdiccional boliviana.

Desde un punto de vista normativo en razón a la competencia, las bases fundamentales para la emisión del Código de Ética del Órgano Judicial de Bolivia se sustentan en lo establecido por el artículo 193 de nuestra norma fundamental y en lo dispuesto por el artículo 164, parágrafo I de la Ley 025 del Órgano Judicial, ya que se le atribuye al Consejo de la Magistratura la titularidad sobre la responsabilidad del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, del control y fiscalización del manejo administrativo y financiero, y de la formulación de las políticas de su gestión.

Se puede advertir que sus redactores no pretendieron ingresar en la originalidad, sino que su estructura y contenido se han ceñido a otros modelos de normativa ética; entre ellas, también las del Código de Ética Iberoamérica, tratando de generar una vinculación con la doctrina dominante sobre la materia.

B) El Acuerdo de Sala Plena n.º 036/2018 emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia

Como dijimos anteriormente, el Acuerdo n.º 036/2018 del 15 de febrero de 2018, emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, es un instrumento legal emitido por el referido ente con la finalidad de que se adopte para sí, para los tribunales departamentales de justicia y para todos los juzgados el uso y sometimiento voluntario a la regulación del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

El referido acuerdo parte de reconocer que, para adoptar esa decisión, se asume la existencia de un compromiso institucional para promover las normas que rigen la ética judicial y las consideraciones propuestas por los miembros de la Sala Plena del Tribunal de Justicia Plurinacional de Bolivia. Desde ese punto de vista pareciera ser que los alcances del Acuerdo de Sala Plena solo tendrían un ámbito de aplicación que se sujetarán al interior de la estructura orgánica que corresponde a la justicia ordinaria; es decir, el propio Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Superiores de Distrito y distintos juzgados; sin embargo, las decisiones solo afectaran a las instancias antes señaladas, empero, de ninguna manera regularían las actividades disciplinarias del Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura como tampoco de los Juzgados

Disciplinarios; aunque lo paradójico es que el documento (papel – foja) donde se emitió el Acuerdo, tiene un membrete institucional que corresponde al Órgano Judicial y no del Tribunal Supremo de Justicia; y por otra parte más importante es que las regulaciones previstas en el Acuerdo de Sala Plena tendrán también un ámbito de aplicación o regulación sobre las Salas Constitucionales, Salas que administran justicia constitucional; empero, que dependen orgánicamente de tribunales ordinarios⁷⁵.

Ahora bien, lo mencionado en la primera parte del párrafo precedente, es decir, que existe un “compromiso institucional” va a contradecir con lo que el mismo Acuerdo posteriormente va a afirmar, la contradicción va en el sentido que en la parte de vistos el Acuerdo de la Sala Plena n.º 36/2018 asegura que existe un compromiso, empero en la parte de su fundamentación y más precisamente en el primer considerando, “ya no afirma que es un compromiso”, sino “señala que es un propósito”, es decir, una intención, una querencia o una pretensión para que se impulse, difunda y dé a conocer a la población litigante los principios, valores y conductas establecidas a partir de una cultura ética empoderada en la labor judicial.

Por otra parte, y luego de efectuar un análisis sobre el último aspecto mencionado, se advierte en la fundamentación del acuerdo que su intención de difundir y dar a conocer los principios ético judiciales a los ciudadanos va estar sujeta a una condición suspensiva; es decir que para el Tribunal Supremo de Justicia la situación de propulsar y difundir la ética judicial al pueblo litigante tiene que pasar previamente por una concreción, un arraigamiento, un empoderamiento de los principios éticos-judiciales en los servidores judiciales, y que solo así con la asunción, una vez lograda la conducta ética por parte de las personas funcionarias judiciales, recién se procedería a la difusión y transmisión de la cultura ética en la ciudadanía.

De ahí que se entiende que la finalidad del Acuerdo de Sala Plena, recae en el hecho –tal cual se señala líneas posteriores del mismo Acuerdo- que se busca difundir y dar a conocer a la población, los principios y valores éticos judiciales; pero a partir de la cultura ética empoderada en la labor judicial y esto con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de sus juzgadores, vale decir que el hecho de identificar y difundir los valores y principios ético judiciales a la ciudadanía, pero que previamente estos valores y principios sean adoptados ya estén enraizados en el Órgano Judicial es un error, puesto que objetivamente no se puede determinar numéricamente o estadísticamente cuantos funcionarios judiciales han hecho como propios los principios y conductas éticas. En todo caso, habiendo transcurrido más de 5 años desde que se emitió el Acuerdo de Sala Plena, hasta la fecha no se advierte ningún tipo de empoderamiento de los principios éticos en la función judicial, todo lo contrario, parece ser que muchos funcionarios judiciales se han alejado más de las tendencias de axiología judicial previstas en el Acuerdo.

75 Recordemos que la creación de de las Salas Constitucionales fue muy cuestionada por su ubicación y dependencia dentro del Tribunales Departamentales de Justicia. El cuestionamiento radica en que siendo estructuras que solo y exclusivamente se atingen a velar aspectos relacionados a la justicia constitucional, pasen orgánicamente a depender de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia. La ley que da creación a las Salas Constitucionales es la Ley N.º 1104 del 28 de septiembre de 2018.

Por otra parte, el acuerdo de la Sala Plena menciona que las actividades descritas: el empoderamiento y luego la difusión a la ciudadanía, deben ser realizadas conforme manda la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales ratificados por Bolivia referidos a la obligación de establecer mecanismos y procedimientos encaminados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción “cometidos en el ejercicio de la función pública”.

Ahora bien, respecto a esta situación, se debe señalar que, si bien el ejercicio del juez se desenvuelve en pleno dentro de la función pública, empero, el juez también es persona, existe fuera de su trabajo y tiene relacionamiento y vivencia externa, es decir, para el juez existe un campo de acción fuera de la función pública, entiéndase que el comportamiento de un juez no solo es observable en el ejercicio de sus obligaciones, sino también lo es en su vida privada y cotidiana.

Otro aspecto que se debe tomar en consideración -siendo esto muy obvio- es que, en la actividad judicial, la competencia jurisdiccional del juez no solo se dedica a decidir cuestiones o delitos en el ejercicio de la función pública, sino también será competente para otro tipo de causas y ni que decir dentro del ámbito privado, con procesos sustanciados en el ámbito civil o juzgar procesos penales en delitos de acción privada.

Entonces, si la motivación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia para adoptar el Código Iberoamericano de Ética Judicial se ha sustentado en el deseo de sancionar delitos en el ejercicio de la función pública, por una parte se confunde o raya el límite existente entre ética, proceso y sanción disciplinaria y proceso y sanción penal. Entonces, tales situaciones no conciben con la esencia o el espíritu del precitado Código, ya que, en ninguno de sus preceptos refiere a procesar, disciplinar o sancionar delitos o conductas, y menos aún contra la función pública. Esta situación deja entrever el poco análisis y estudio que se hizo para adoptar una norma cuyos objetivos son distintos a las finalidades o pretensiones que se mencionan en la exposición de motivos del referido acuerdo de la Sala Plena n.º 36/2018.

C) Dicotomía y percepción de descoordinación entre el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura

Como hemos señalado en el acápite precedente, existen una equivocada motivación y justificación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia para adoptar el Código Iberoamericano de Ética Judicial, puesto que los fundamentos del Acuerdo de la Sala Plena n.º 36/2018, se circunscriben en su pretensión de sancionar delitos en el ejercicio de la función pública y de ahí se sobreponen al límite de lo que son las normas éticas, incurriendo en la confusión de lo que es el procesamiento disciplinario y la sanción disciplinaria, el proceso penal y la sanción penal.

Este equívoco conllevó a que los titulares de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la gestión 2018 hayan ampliado indebidamente sus competencias, ejerciendo competencias que les estaban vedadas. Afirmamos lo indicado desde la perspectiva normativa en razón a la competencia que las normas constitucionales infrarregularon y asignaron en cuanto al régimen disciplinario.

Este equívoco conllevó a que los titulares de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la gestión 2018 hayan ampliado indebidamente sus competencias, ejerciendo competencias que les estaban vedadas. Afirmamos lo indicado desde la perspectiva normativa en razón de la competencia que las normas constitucionales e infra regularon y asignaron en cuanto al régimen disciplinario. Así pues, las bases fundamentales para la emisión de un Código de Ética del Órgano Judicial de Bolivia o la emisión de una disposición que regule el régimen normativo disciplinario (desde el punto de vista que le asignó el Acuerdo de Sala Plena) para que el Órgano Judicial de Bolivia “adopte” para sí el Código Iberoamericano de Ética Judicial se sustentan en lo preceptuado por los artículos 193 y 195 de nuestra norma fundamental y en lo dispuesto por los artículos 164, parágrafo I, y 183 de la Ley 025 del Órgano Judicial.

Las normas precitadas, son las que otorgan o atribuyen al Consejo de la Magistratura del Órgano Judicial de Bolivia, exclusivamente, la titularidad sobre la responsabilidad del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas y de la formulación de las políticas de su gestión.

Entonces, de ahí surge el cuestionamiento sobre la legalidad e, incluso, sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo de la Sala Plena n.º 036/2018 del 15 de febrero de 2018 emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, puesto que las atribuciones normativas y competenciales respecto al ámbito disciplinario en su esfera ética que asumió el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Plena –no sabemos si fue en forma consulta con el Consejo de la Magistratura, ya que no existe mayor información sobre el tema-, no se ajustan a la normativa constitucional, ni a la de la Ley 025 del Órgano Judicial. Incluso si es el caso quien se sienta vulnerado debe plantear un recurso directo de nulidad conforme lo establecido por los artículos 122 de la Constitución y 143 del Código Procesal Constitucional.

Muy independientemente de lo señalado, se debe explicar que, con años de anterioridad, más precisamente el 3 de octubre de 2014 y, posteriormente, el 27 de octubre de 2015, el Consejo de la Magistratura emite y aprueba respectivamente el Código de Ética del Órgano Judicial de Bolivia y el Acuerdo n.º 109/2015 - Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, sin embargo, de todo lo mencionado, según lo descrito precedentemente, y de sobre manera en el tantas veces citado Acuerdo de la Sala Plena, el Tribunal Supremo de Justicia,

según lo descrito precedentemente, y de sobre manera en el tantas veces citado Acuerdo de Sala Plena, no hizo ninguna mención o referencias alguna, soslayándolas por completo en su existencia, no dando ninguna referencia sobre su contenido, regulación y fines. Ahora bien, esta situación, esta omisión y forma de proceder, no parece del todo accidental o casual, pues si bien no hay documentación sobre ello, es harto conocido -para aquel tiempo- las pugnas entre representantes de estas entidades pertenecientes al Órgano Judicial, siendo presumiblemente una de las causales los procesos disciplinarios que se hacían contra algunos jueces que tenían padrinazgo de magistrados; de ahí que más allá de la poca o inexistente coordinación entre estos dos entes, se pudo percibir el no querer hacerlo, posiblemente debido a la existencia de un conflicto de poderes o discrepancias personales entre los titulares, cabezas de sector. Ahora bien, esta situación, esta omisión y forma de proceder, no parece del todo accidental o casual, pues si bien no hay documentación sobre ello, es harto conocido -para aquel tiempo- las pugnas entre representantes de estas entidades pertenecientes al Órgano Judicial, siendo presumiblemente una de las causales los procesos disciplinarios que se hacían contra algunos jueces que tenían padrinazgo de magistrados. Así, más allá de la poca o inexistencia coordinación entre estos dos entes, se pudo percibir que no se quería hacerlo, posiblemente debido a la existencia de un conflicto de poderes o discrepancias personales entre los titulares, cabezas de sector.

Ahora bien, más allá de lo mencionado, consideramos que existe una dicotomía respecto del uso de las normas antedichas; esta situación resulta así puesto que los sujetos sobre los cuales tienen campo de acción las normas éticas nacionales tantas veces citadas; tendrían un conflicto a la hora de aplicarse; ya que surge la duda razonable y obvia al cuestionarse que norma ética se debe aplicar, o bien aplicamos el Código de Ética del Órgano Judicial boliviano, aprobado mediante Acuerdo N° 260/2014 de 3 de octubre por el Consejo de la Magistratura, o bien aplicamos el Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado a través del Acuerdo N°036/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. No obstante de lo mencionado, si partimos de la consideración que los Códigos o normas éticas son instrumentos de compilación de aquellos principios y virtudes judiciales que se encuentran dispersos por todo el ordenamiento jurídico; o servir de legitimidad al Poder Judicial en su actuación con otras profesiones jurídicas y que coadyuvan a la reflexión constante de los aspectos éticos de la función judicial, no teniendo un carácter coercitivo, entonces su uso individual o conjunto, es plenamente válido.

3. Influencia de la Comisión y del Código Iberoamericano de Ética Judicial en Bolivia

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial han influenciado en la formación de jueces y en la mejora de la ética judicial en nuestro país; sin embargo, lo indicado es un criterio amplio; por ello de manera más reflexiva, precisamos algunos campos de precisión:

A) Buenas prácticas sobre transparencia, rendición de cuentas e integridad judicial. La propuesta boliviana en el marco de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana

El trabajo denodado que ha venido realizando la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se ha visto plasmado en el desarrollo y contenido de las últimas Cumbres Judiciales Iberoamericanas, donde se han desplegado esfuerzos e iniciativas para llevar adelante políticas de transparencia que mejoren la visibilidad de los Poderes Judiciales ante la ciudadanía, con apertura para el acceso a la información pública, rendiciones de cuentas y espacios de diálogo ciudadano, fomentando la calidad en el servicio de los sistemas de justicia iberoamericanos.

Es por ello que entre junio y agosto de 2015, cada país que forma parte de esta estructura iberoamericana procedió a remitir sus propuestas de buenas prácticas conforme invitación y un formato preestablecido, el cual una vez presentado pasó a formar parte de un Catálogo de Buenas Prácticas y, una vez recepcionado y luego de colegirse la información, se resolvió denominarlo en una versión de documento final como “Catálogo de Buenas Prácticas sobre transparencia, rendición de cuentas e integridad judicial”.

Bajo esos lineamientos, el Consejo de la Magistratura de Bolivia, en cumplimiento de las directrices otorgadas en la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollada en Asunción, Paraguay; presentó ante requerimiento de la Cumbre Judicial Iberoamericana, un documento que describe las buenas prácticas referidas a la Transparencia Judicial de Bolivia, a tal efecto describió dos actividades: 1) La Feria Nacional de Justicia, y 2) El Proceso de Preselección, Selección de Conciliadoras y Conciliadores con Participación Ciudadana y Designación en Sesión Pública.

En lo que refiere a la primera buena práctica, es decir, la Feria Nacional de Justicia; se debe señalar que el Consejo de la Magistratura dio inicio a esta gestión con el objetivo de generar un espacio de oportunidad y de interacción social, promoviendo la participación de diferentes entes del Órgano Judicial, instituciones afines que trabajan con la temática de justicia y sociedad civil en su conjunto, a efectos que puedan presentar y difundir sus ideas, propuestas e iniciativas, que contribuyan a la mejora de la impartición de la justicia, así como la socialización de proyectos del Consejo de la Magistratura en el marco del Plan de implementación de los códigos, el sistema oral, la aplicación de la tecnología, capacitación de recursos humanos, gestión de calidad e Infraestructura.

Asimismo, se mencionó que la buena práctica funciona a partir de la interacción entre los participantes (ciudadanía en general), instituciones afines y aquellas que componen el Órgano judicial, siendo el Consejo de la Magistratura, la instancia que escucha y recoge ideas y proyectos, sistematizando los mismos e informando sobre las iniciativas en la Rendición Pública de Cuentas, así como la consideración de proyectos novedosos para su incorporación en los POAS institucionales.

Entonces, la Feria Judicial se constituyó en una actividad inédita, despertando el interés de varias instituciones, fundamentalmente estudiantes y docentes de universidades, etc., quienes ingresaron a la página web institucional y consultaron a través de la línea gratuita 80010661 a efectos de participar con sus propuestas. La actividad fue plasmada en la Rendición Pública de Cuentas.

Ante la consulta de que si esta buena práctica, es decir, si ¿la Feria Judicial se convirtió en una política institucional? El Consejo de la Magistratura señaló que mediante Acuerdo 88/2015 de 2 de junio de 2015, el Pleno de esta entidad determinó la realización de la Feria Nacional de la Justicia, cada año; en el marco de la extensión institucional. Además, se señaló que, la organización y realización de la Feria Nacional de la Justicia, fue socializada a través de invitaciones a entes del Órgano Judicial, instituciones afines a la temática de justicia y otros, habiendo obtenido respuesta positiva con la participación de cerca de 200 stands de diferentes distritos del país.

El impacto que genera esta buena práctica dentro de la Nueva Institucionalidad del Órgano Judicial, es que la Feria Nacional, se constituye en un espacio de interrelación institucional a través de la cual se ha logrado conocer y sistematizar varios proyectos inherentes a cómo mejorar los servicios de justicia; teniendo como resultados la identificación de iniciativas y propuestas, emergentes de instituciones y población en general, que desde su vivencia y conocimiento como público usuario, hace conocer sugerencias para mejorar y fortalecer los servicios que presta el Órgano Judicial.

En lo que refiere a la segunda buena práctica, el Consejo de la Magistratura presentó como actividad un aspecto inédito o, por lo menos, una actividad que efectivamente cambió el desarrollo de la actividad jurisdiccional, me refiero a la “Conciliación en Sede Judicial”⁷⁶, actividad que, en el plano operativo, fue dirigida por el autor de este texto, en su calidad de jefe nacional de Dotación y, posteriormente, director nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura.

El denominativo que se le asignó para presentar esta buena práctica fue: “El Proceso de Preselección, Selección de Conciliadoras y Conciliadores con Participación Ciudadana y Designación en Sesión Pública”.

Para tal efecto se señaló que la buena práctica consistió inicialmente en convocar a la ciudadanía a ejercer activamente el control social de todo el proceso de preselección, selección y designación de conciliadoras y conciliadores, lo que ha permitido mayor transparencia y corresponsabilidad en el desarrollo y administración del Concurso de Méritos, Examen de competencia y designación. Pues bien, esta buena práctica nace como una nueva concepción de justicia, en cumplimiento del mandato Legal de la CPE, la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial) y Reglamento específico, normativas que promueven un régimen de procesos de selección con participación ciudadana. Buscando como objetivo de la práctica, que la población se involucre y conozca de forma directa que los procesos de selección, para acceder a cargos en el Órgano Judicial, son transparentes y que los profesionales son designados por propio mérito y no por favores ni padrinzagos.

También se señaló que la buena práctica funciona en diferentes procesos de trabajo: 1) En la rendición de cuentas informado sobre todo el proceso de selección y designación 2) Acceso a la información a través de la Página Web, disponible para el público en general y los propios postulantes. 3) Transparencia y control al cumplimiento de la reglamentación aplicada en el proceso. 4) Sesión pública para la designación de profesionales.

⁷⁶ Si bien la conciliación es reconocida en el derecho positivo boliviano, incluso desde la vigencia del Código Civil denominado “Santa Cruz” de 1831, y de manera específica desde hace más de 25 años con los avances que se iniciaron con la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997; con la promulgación en 1999 del entonces “Nuevo” Código de Procedimiento Penal como una forma de extinción de la acción en delitos de acción penal privada; con el Reglamento de la Ley N° 1770 de 29 de noviembre de 2005; y con la creación seguidamente de las Casas de Justicia en la gestión 2006; sin embargo a todo lo mencionado, no es sino, a partir de la vigencia de la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio del 2010, que se reconoce a la Conciliación como el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, otorgándole conforme a dicha importancia, constituirse en la primera actuación procesal. Sin embargo, si bien la Conciliación en Sede Judicial se encontraba contemplada en la norma orgánica judicial, su aplicación práctica y obtención de resultados, no pudo visibilizarse, sino, tomando en cuenta la vigencia del nuevo Código Procesal Civil y la implementación mediante un convenio que puso en marcha un proyecto conjunto entre el Órgano Judicial conformado por el Tribunal Supremo de Justicia como máximo representante de la jurisdicción ordinaria en Bolivia, el Consejo de la Magistratura, la Dirección Administrativa Financiera, así como por la Escuela de Jueces del Estado, con la Cooperación Suiza en Bolivia; por el que se pudo lograr que en la gestión 2016 se promueva de manera real y efectiva, claros y significativos avances en la construcción de la cultura de paz en la resolución de conflictos sometidos a la administración de justicia, con la incorporación en los 9 departamentos de 157 conciliadores con recursos propios del Órgano Judicial y 56 consultorías en línea para técnicos auxiliares con el apoyo de la Cooperación Suiza en Bolivia. Vid. lo señalado en el Prólogo del “Protocolo De Actuación De Conciliación Judicial En Materia Civil”. Ed. Cooperación Suiza en Bolivia, 2017.

Los mecanismos de transparencia se resumen en la publicación de todo el proceso (inicio y resultados), tales como hojas de vida de postulantes habilitados, calificación de méritos, elaboración de banco de preguntas por expertos en la materia, publicación de resultados, elaboración de pruebas psicotécnicas por expertos en la materia, designación en sesión pública, con participación ciudadana (organizaciones sociales, medios de comunicación, instituciones como el Colegio de Abogados, Colegio de Profesionales y ciudadanía en general).

También se señaló que esta buena práctica mejora la transparencia con la participación ciudadana, la equivalencia de género para el acceso al cargo en igualdad de oportunidades, la designación en sesión pública, entre otros. Se mejoran la transparencia y rendición de cuentas, a partir de la participación efectiva de la ciudadana en los procesos de selección.

Asimismo, la metodología empleada para el cumplimiento de tal fin fue la realización de convocatorias públicas a la sociedad civil organizada, exhortando su participación y seguimiento a todo el proceso de selección efectuada a través del concurso de méritos y examen de competencia y finalmente la designación pública de conciliadores.

En esta práctica se buscó la participación ciudadana en todo el proceso, buscando el mejor mecanismo de control social, evitando toda susceptibilidad sobre supuesta discrecionalidad en la designación; con ello se buscó confianza de la población en los procesos de selección y designación de servidores judiciales, administrados por el Consejo de la Magistratura. La práctica fue aplicada en función del Reglamento del proceso de preselección, selección y designación de la o el Conciliador del Órgano Judicial, aprobado mediante Acuerdo N° 031/2015 por el Pleno del Consejo de la Magistratura⁷⁷.

B) Educación judicial. La Escuela de Jueces de Bolivia se sustenta en los principios del Código Iberoamericano

La Escuela de Jueces del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la carrera judicial, es la institución nacional, llamada a regular la continuidad y permanencia de las y los jueces en el desempeño judicial, fundando su accionar en un subsistema de ingreso, que tiene vinculación directa con la aplicación de los principios de probidad y honestidad que se establece en el Art. 30 de la Ley del Órgano Judicial. De ahí que estos componentes son inherentes a la calificación integral de quienes se constituyan en servidoras y servidores públicos de la administración de justicia, generando condiciones propicias para el fortalecimiento de conocimientos, habilidades y valores de las y los jueces en la labor de impartir justicia.

⁷⁷ Vid. para todo http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=777898&folderId=1652678&name=DLFE-7628.pdf (Última visita, el 5 de junio de 2023).

Sin embargo, a la Escuela de Jueces del Estado Plurinacional de Bolivia, no solo se la debe entender como un centro exclusivo de formación o capacitación jurídica especializada; sino como el crisol de la transformación y transmutación de valores que circundan al juez o al futuro juez; pero al mismo tiempo, a más del deber de corresponderle potenciar la eficacia y eficiencia de la racionalidad técnico-jurídica del futuro juez, dicha composición debe ejercitarse o ser dirigida también al ciudadano justiciable como individuo vulnerable, ello independientemente de la calidad de sujeto procesal que ocupe en el proceso; esta situación que consideramos fundamental, lastimosamente no está prevista en los fundamentos para la creación de la Escuela de Jueces, o por lo menos no está preceptuada o replicada de forma expresa en el articulado que compone su Reglamento General aprobado por la Resolución de Directorio N° 02/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, y mucho menos en su Art. 4 que emite una lista de principios generales sobre los cuales se rige este centro de formación; situación distinta, es lo que acontece con su Código de Ética, que, si bien no menciona literalmente que su avenencia o sustento está en el Código Iberoamericano ni en el trabajo de la Comisión, lo cierto es que va a citar en su Art. 9 los principios del Órgano Judicial, entiéndase de estos que se sustentan en el Código Iberoamericano de Ética.

Es a través de la formación ética en que la educación tiene un efecto permanente sobre las cuestiones sociales, la conducta del juez garantiza la confianza de la sociedad en el acto de juzgar. De ahí que debe exigirse como obligación, la formación continuada de los jueces que se extienda, no sólo a las materias específicamente jurídicas; sino también a los saberes, técnicas y actitudes que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales; tal cual, se describe en el Art. 31 del Código Iberoamericano de Ética Judicial:

“El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales”.

VI. Brasil⁷⁸

1. Introducción

En Brasil, la ética judicial, entendida como un conjunto de principios y valores que orientan la conducta de los magistrados en el desempeño de sus funciones, experimentó una evolución significativa en las dos últimas décadas. Este progreso se debe en gran medida a la creación del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en virtud de la Enmienda Constitucional n.º 45 del 2004 que constituye un punto de referencia en la promoción de la ética judicial en Brasil. El CNJ se concibió como un órgano de control administrativo y disciplinario del Poder Judicial, con una misión de garantizar que la actuación de los magistrados estuviera conforme con los principios éticos y jurídicos. Desde ese momento, el CNJ ha sido responsable de aplicar una serie de iniciativas destinadas a fortalecer la ética judicial.

En el 2008, se adoptó el Código de Ética de la Magistratura Nacional, documento que sistematizó los principios éticos que deben orientar a los magistrados brasileños. Entre los principios fundamentales, se destacan la independencia, la imparcialidad, la integridad, la dignidad, la cortesía y la transparencia. Este código no solo establece estándares de conducta, sino que también pretende promover una cultura de la reflexión sobre la ética en el ámbito judicial.

En los últimos 20 años, ha habido un avance significativo en la transparencia de las actividades judiciales. El CNJ adoptó medidas como la publicación de los listados de productividad de los magistrados y la ampliación del acceso a las informaciones sobre procedimientos y decisiones judiciales. Estas iniciativas han reforzado los mecanismos de control y contribuyen a aumentar la confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial.

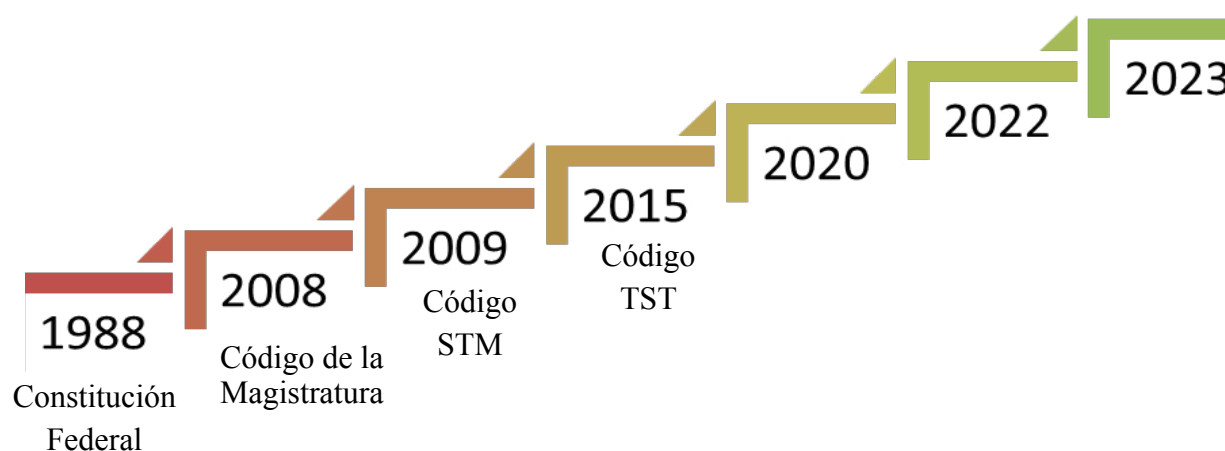
A pesar de los progresos, los desafíos se mantienen. La lentitud a la hora de juzgar los casos de faltas éticas y la necesidad de una mayor uniformidad en la aplicación de las normas son todavía cuestiones que hay que afrontar. Además, la evolución de la tecnología y la exposición de los jueces y las juezas en las redes sociales plantean nuevos dilemas que requieren respuestas adaptadas a los tiempos modernos.

⁷⁸ Estudio del Superior Tribunal de Justicia de Brasil; Assessoria de Cooperação e Relações Internacionais; Assessor-Chefe Arnaldo de Baena Fernandes; Ministro da Carreira Diplomática; coordinadores: Rodrigo Chaves de Freitas, coordinador de Cooperação y Relaciones Internacionales, Claudia de Oliveira, coordinadora de Relaciones Internacionales, equipo: André Côrtes Ribeiro, Marina Chaves Barbosa de Brito, Scheila Márcia de Aguiar Pereira, Pedro Hezequiel Gama Alves Caldas, Taynnã Matos Garcia Dias, Tatiane Itacaramby da Costa, Jady Ariani Carvalho Barbosa y Jorge Gomes e Silva.

2. La regulación de la ética judicial en Brasil

La historia de la regulación de la ética en el Poder Judicial brasileño es un reflejo de los avances democráticos y de las reformas institucionales que el país ha experimentado. De un sistema con poca atención al tema, Brasil ha evolucionado a un escenario donde la ética es central para la función judicial, respaldada por estándares claros, una supervisión rigurosa y una creciente conciencia de la importancia de una justicia transparente e imparcial.

La ética judicial es crucial para mantener la confianza pública en el sistema judicial. Garantiza que las personas juzgadoras actúen de conformidad con los principios democráticos y los derechos fundamentales, promoviendo una justicia accesible, predecible y confiable. La adhesión a normas éticas rigurosas no solo mejora la calidad de las decisiones judiciales, sino también fortalece la legitimidad del Poder Judicial como uno de los pilares del Estado de derecho.



En el sistema brasileño, la ética judicial se basa en la Constitución Federal de 1988 y se complementa con normas específicas que establecen un nuevo paradigma para la Administración de Justicia. La nueva Constitución introdujo principios fundamentales como la moralidad, la objetividad y la eficiencia que sirven de base para el desarrollo de normas éticas más rigurosas. Los principios constitucionales guían a las magistradas y los magistrados para actuar con imparcialidad, integridad y eficiencia, asegurando que el Poder Judicial cumpla su función de manera ejemplar y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Como se mencionó anteriormente, la creación del CNJ en el 2004 fue un paso crucial en la institucionalización de la ética en el Poder Judicial. Al CNJ se le encomendó la tarea de controlar y supervisar el desempeño administrativo y financiero de los tribunales, además de velar por el cumplimiento de los principios del artículo 37 de la Constitución⁷⁹. También fue responsable de redactar el Código de Ética de la Magistratura en el 2008, estableciendo directrices claras para la conducta de los jueces y las juezas.

2.1 Ética judicial en la Constitución Federal

La ética judicial en Brasil es un aspecto fundamental del sistema judicial y está estrechamente relacionada con los principios establecidos en la Constitución Federal de 1988. Abarca los valores y normas que guían la conducta de los magistrados y las magistradas en el ejercicio de sus funciones, con el objetivo de garantizar una administración de justicia que sea imparcial, justa y eficiente.

La Constitución Federal establece una serie de directrices y principios que forman la base de la ética judicial en el país: principio de moralidad (artículo 37), principio de objetividad (artículo 37), principio de legalidad (artículo 5, ii), principio de publicidad (artículo 37), principio de eficiencia (artículo 37)⁸⁰.

2.2 Código de Ética de la Magistratura Nacional

Como parte de la Reforma Judicial, el 6 de agosto de 2008, El CNJ aprobó el Código de Ética de la Magistratura Nacional⁸¹, el cual establece que el ejercicio de la magistratura debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad, conocimiento y formación, cortesía, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia, integridad profesional y personal, dignidad, honor y decoro.

79 Artículo 37. La Administración pública, directa, indirecta o institucional de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios obedecerá a los principios de legalidad, objetividad, moralidad, publicidad y eficiencia.

80 Constitución de la República Federal de Brasil, 1988.

81 Código de Ética de la Magistratura Nacional.

1. Independencia⁸²

El juez debe ser éticamente independiente y no debe interferir, de ninguna manera, en la actuación judicial de otro colega, salvo en el cumplimiento de las normas jurídicas. El principio de independencia determina también que, en el ejercicio de sus actividades, el magistrado no debe recibir influencias externas indebidas y ajenas a la justa convicción que debe formarse para resolver los casos que le sean sometidos. También impone que es deber del magistrado denunciar cualquier injerencia que tenga por objetivo limitar su independencia. Finalmente, la independencia judicial prohíbe al magistrado participar en actividades políticas partidistas.

2. Imparcialidad⁸³

Según el principio de imparcialidad, el juez imparcial es quien busca la verdad de los hechos en la prueba, con objetividad y fundamento, manteniendo un distanciamiento equidistante de las partes durante todo el proceso, evitando todo tipo de conductas que puedan reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio. El Código de Ética de la Magistratura también prescribe que, en el ejercicio de su actividad, el magistrado debe brindar igualdad de trato a las partes, prohibiendo cualquier tipo de discriminación injustificada.

3. Transparencia⁸⁴

El juez deberá actuar siempre de manera transparente con el fin de promover la publicidad de los actos judiciales, salvo los casos de secreto que determine la ley. También tiene el deber de proporcionar información útil, comprensible y clara sobre los procesos bajo su responsabilidad. En su relación con los medios de comunicación, deberá comportarse de manera prudente y equitativa, absteniéndose de opinar sobre procedimientos pendientes de sentencia, propios o ajenos, o sentencias derogatorias sobre autos, votos, sentencias o acuerdos de órganos judiciales, salvo los votos particulares, los comentarios doctrinales o en el ejercicio de la docencia. El juez también deberá evitar conductas que impliquen una búsqueda injustificada y desproporcionada de reconocimiento social, especialmente la autopromoción en publicaciones de cualquier naturaleza, y debe evitar mostrar conductas positivas y colaborativas hacia los órganos que controlan y miden su desempeño profesional.

82 *Ibidem*, capítulo II.

83 Código de Ética da Magistratura, capítulo III.

84 *Ibidem*, capítulo IV.

4. Integridad personal y profesional⁸⁵

La integridad de la conducta del juez, incluso fuera del ámbito estricto de la actividad judicial, contribuye a una confianza fundada de los ciudadanos en el Poder Judicial. El magistrado debe comportarse en la vida privada de manera que dignifique la función, consciente de que el ejercicio de la actividad judicial impone restricciones y exigencias personales distintas a las que se imponen a los ciudadanos en general. Por tanto, es deber del magistrado rechazar beneficios o ventajas de una entidad pública, empresa privada o particular que puedan comprometer su independencia funcional; y utilizar bienes o medios públicos puestos a disposición para el ejercicio de sus funciones con fines privados.

5. Diligencia y dedicación⁸⁶

El juez debe actuar siempre para garantizar que el proceso judicial sea rápido y garantizar que los actos procesales se realicen con la máxima puntualidad. El juez que compagine su función con el ejercicio de la docencia deberá priorizar la actividad judicial en su disponibilidad y dedicación efectiva.

6. Cortesía⁸⁷

El magistrado tiene el deber de cortesía para con sus colegas, miembros del Ministerio Público, abogados, funcionarios, partes, testigos y cuantos intervengan en la Administración de Justicia.

7. Prudencia⁸⁸

El magistrado debe actuar con prudencia, atendiendo las consecuencias que puedan derivarse de sus actos.

8. Sigilo profesional⁸⁹

El juez tiene el deber de mantener absoluta reserva en la vida pública y privada, respecto los datos o hechos personales de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su actividad. Los jueces que sean miembros de órganos colegiados están obligados a preservar el secreto de los votos que aún no han sido pronunciados y de aquellos de cuyo contenido tengan conocimiento, eventualmente, antes del juicio.

85 *Ibidem*, capítulo V.

86 Código de Ética de la Magistratura, capítulo VI.

87 *Ibidem*, capítulo VII.

88 *Ibidem*, capítulo VIII.

89 *Ibidem*, capítulo IX.

9. Conocimiento y capacitación⁹⁰

La exigencia de conocimiento y formación permanente de los jueces se fundamenta en el derecho de quienes están bajo su jurisdicción y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la Administración de Justicia.

10. Dignidad, honor y decoro⁹¹

Se prohíbe al magistrado cualquier actuación incompatible con la dignidad, el honor y el decoro de sus funciones.

Además del Código Nacional de Ética, el CNJ interviene en la investigación de faltas de conducta y aplica sanciones cuando sea necesario, garantizando así la integridad del sistema de justicia y promueve programas de capacitación y campañas de concienciación sobre ética e integridad para todos los involucrados en el sistema judicial.

La resolución CNJ n.º 351/2020 modificó el Código de Ética Nacional para incluir, en el ámbito del Poder Judicial, la Política de Prevención y Lucha contra el Acoso Moral, el Acoso Sexual y la Discriminación.

Además del Código Nacional de Ética, que orienta la conducta de los jueces brasileños, otros instrumentos, como los que siguen, establecen los principios éticos que deben observar los órganos judiciales.

2.3 Código de Conducta del *Superior Tribunal de Justicia*

En cumplimiento de la resolución CNJ n.º 351 del 28 de octubre de 2020, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) adoptó su Código de Conducta el 6 de diciembre de 2023 con el objetivo de establecer una política para prevenir y combatir el acoso moral, el acoso sexual y la discriminación en el seno del tribunal.

El Código está dirigido a magistrados, servidores públicos, pasantes y colaboradores que tengan relación permanente, temporal o excepcional con el Tribunal Superior de Justicia.

Establece estos principios que guían la conducta de los destinatarios de este Código: legalidad, objetividad, moralidad, publicidad, eficiencia y transparencia; preservación y defensa del patrimonio y del interés público; el respeto a la vida, la dignidad humana y la singularidad y diversidad; responsabilidad y conciencia socioambiental⁹².

90 *Ibidem*, capítulo X.

91 *Ibidem*, capítulo XI.

92 Código de Conducta del Tribunal Superior de Justicia. Resolución STJ/GP n.º 38 del 6 de diciembre de 2023, art. 4.

Aspectos como el trabajo a distancia o teletrabajo, el uso de redes sociales e internet, la imagen institucional, los sistemas electrónicos y equipos del tribunal, el secreto funcional, los conflictos de intereses y el abuso de las atribuciones de funciones, la recepción de obsequios y artículos relacionados se encuentran regulados por el Código de Conducta⁹³.

2.4 Código de Ética del Supremo Tribunal Federal

Mediante la resolución n.º 711 del 24 de noviembre de 2020, el Supremo Tribunal Federal (STF) aprobó el Código de Ética destinado a los servidores públicos, incluidos los de otros órganos que prestan servicios provisionales en el STF, pasantes y en comisión de servicios que prestan servicios al órgano⁹⁴.

El Código de Ética del Tribunal Supremo Federal establece principios y directrices para la conducta ética de los empleados del Tribunal. Su objetivo es garantizar la integridad, imparcialidad y transparencia de las actividades judiciales y administrativas del STF.

Este instrumento pretende difundir actitudes, comportamientos y reglas de actuación éticas de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones públicas, contribuyendo a una prestación eficaz, imparcial e integral. Además, divulgar los preceptos éticos que deben guiar la conducta de los servidores públicos, así como brindar fundamento para que la sociedad y los propios servidores públicos puedan evaluar la integridad y equidad de las actuaciones y procesos de toma de decisiones adoptados en el tribunal; y contribuir al logro de los objetivos institucionales a través de actitudes, comportamientos, reglas de actuación y prácticas organizativas que estén guiadas por altos estándares ético-profesionales⁹⁵.

La conducta de las personas servidoras debe cumplir con las siguientes pautas:

Confidencialidad: Respetar la confidencialidad de los procedimientos judiciales, especialmente en los casos que requieran secreto.

Conflicto de intereses: Evitar situaciones en las que los intereses personales puedan influir en el desempeño profesional.

Respeto y urbanidad: Tratar a los colegas, a las partes involucradas en los procesos y al público en general con respeto y cortesía.

Eficiencia: Realizar las actividades judiciales y administrativas de manera eficiente, buscando el mejor uso de los recursos.

93 *Ibidem*, capítulo IV.

94 Código de Ética del Supremo Tribunal Federal. Resolución n.º 711 del 24 de noviembre de 2020, arts. 1, 42.

95 Código de Ética del Supremo Tribunal Federal. Resolución n.º 711 del 24 de noviembre de 2020, art. 3.

El Código de Ética es esencial para mantener la confianza pública en el sistema judicial brasileño, garantizando que el Tribunal Supremo Federal opere de acuerdo con los más altos estándares de conducta ética y profesional.

2.5 Código de Ética de los Servidores de la Justicia Militar de la Unión

Al igual que otros tribunales brasileños, el Tribunal Superior Militar también cuenta con su Código de Ética de los Servidores, adoptada en virtud de la resolución n.º 159 del 4 de febrero de 2009.

El Código de Ética de la Justicia Militar de la Unión tiene como objetivo establecer principios y normas de conducta para garantizar el comportamiento ético y responsable de los miembros y empleados de la Justicia Militar de la Unión. Al igual que otros códigos de ética del sistema judicial, es fundamental para garantizar la integridad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas.

La conducta de los servidores públicos debe basarse en la dignidad, el honor y la tradición de los servicios públicos y la conducta ética; principios que deben observar los empleados de la Justicia Militar de la Unión con miras al cumplimiento de las exigencias morales de la Administración pública⁹⁶.

El Código también establece reglas de conducta específicas para la alta administración de la Justicia Militar de la Unión y crea la Comisión Especial y la Comisión de Ética con el propósito de supervisar el cumplimiento del Código, divulgar y resolver dudas sobre la aplicación del Código de Ética, orientar y recomendar sobre cuestiones relacionadas con la ética profesional, iniciar procedimientos sobre conductas que supongan la violación de normas éticas; y aplicar sanciones cuando se concluya la existencia de faltas éticas⁹⁷.

El Código de Ética de la Justicia Militar de la Unión refuerza la confianza en las instituciones militares y judiciales, asegurando que todos sus miembros y colaboradores actúen de acuerdo con rigurosos estándares éticos. Esto es esencial para mantener el orden, la disciplina y la justicia dentro de las Fuerzas Armadas y la sociedad en general.

96 Código de Ética de la Justicia de la Unión. Resolución n.º 159 del 4 de febrero de 2009, art. 2.

97 *Ibidem*, capítulo III.

2.6 Código de Ética del Tribunal Superior del Trabajo (TST)

El Código de Ética del TST es esencial para asegurar que las actividades del Tribunal se cumplan con integridad y responsabilidad, manteniendo la confianza pública en el sistema de justicia laboral. También ayuda a orientar el comportamiento de los miembros del Tribunal y promueve una cultura de ética y responsabilidad dentro de la institución.

Son principios y valores que los servidores la justicia laboral deben observar: legalidad, objetividad y moralidad; dignidad, respeto y decoro; la preservación de los bienes públicos; la eficacia y equidad de los servicios públicos; compromiso; eficacia; ética; innovación; neutralidad político-partidista, religiosa e ideológica; responsabilidad social y ambiental; secreto profesional; transparencia; competencia; y desarrollo profesional⁹⁸.

2.7 Política de Integridad del Tribunal Superior Electoral

La Política de Integridad del Tribunal Superior Electoral (TSE), establecida por la Ordenanza n.º 279 del 21 de marzo de 2022, es un conjunto de directrices y prácticas diseñadas para promover la ética, la integridad y la transparencia en las actividades de la institución. Esta política es esencial para asegurar la confianza pública en el proceso electoral brasileño y garantizar que todas las actuaciones del TSE se lleven a cabo con responsabilidad y equidad.

Las acciones de integridad del Tribunal deben cumplir con los siguientes principios: I - transparencia; II - ética; III - primacía del interés público sobre el privado; IV - secreto; V - seguimiento constante; VI - rendición de cuentas y responsabilidad; VII - profesionalidad y meritocracia; VIII - sostenibilidad y responsabilidad social; IX - innovación; X - puntualidad y capacidad de respuesta; XI - mejora y simplificación regulatoria; XII - decoro profesional; XIII - estímulo a la renovación de cargos de dirección y asesoramiento de la alta dirección; XIV - prohibición del nepotismo; XV - prohibición del acoso; y XVI – fomento de la adopción de prácticas inclusivas y antidiscriminatorias⁹⁹.

La política del Tribunal tiene como objetivo difundir una cultura de la integridad, agregando y organizando medidas y acciones desarrolladas por las unidades del TSE con enfoque en la prevención, detección, investigación, corrección y seguimiento de procesos de trabajo susceptibles a desviaciones, corrupción y fraude¹⁰⁰.

98 Código de Ética del Superior Tribunal del Trabajo. Acuerdo n.º 478/SEGP.GP del 27 de agosto de 2015, art. 3.

99 Portaria 279 del 21 de marzo de 2015, art. 3.

100 *Idem*, art. 7.

2.8 Código de Conducta Profesional de los Servidores de la Contraloría General de la Unión y Código de Ética de los Servidores de la Carrera de la Auditoría Interna del Distrito Federal

La Contraloría General de la Unión (CGU) es un órgano esencial del gobierno federal brasileño, responsable de asistir directa e inmediatamente al presidente de la República en acciones relacionadas con la defensa de los bienes públicos y aumentar la transparencia de la gestión en el ámbito de la Administración pública federal. La CGU es fundamental en la promoción de actividades de control interno, fiscalización pública, corrección, prevención y combate de la corrupción, además de coordinar las actividades del Sistema de Control Interno del Poder Ejecutivo Federal.

A nivel estatal, la Contraloría General del Distrito Federal (CGDF) opera en la misma línea que la CGU. Tanto la CGU como la CGDF cuentan con instrumentos que establecen los presupuestos éticos que deben adoptarse: Código de Conducta Profesional para Trabajadores de la Contraloría General de la Unión y Código de Ética para Trabajadores de la Carrera de Auditoría de Control Interno del Distrito Federal.

El Código de Ética de la Contraloría General de la Unión establece que los empleados deben actuar cumpliendo las siguientes conductas:

- I – mantener, a nivel personal y profesional, una conducta adecuada a los valores morales, éticos y sociales;
- II – preservar el espíritu de lealtad, urbanidad, imparcialidad y cooperación en la vida laboral, de modo que los prejuicios o la discriminación no influyan en la objetividad y exactitud de su trabajo;
- III – advertir, con cortesía y reserva, a cualquier persona sobre un error o una actitud inadecuada contra la Administración pública¹⁰¹.

La conducta de los empleados debe mantenerse acorde con los valores morales, éticos y sociales; debe preservarse el espíritu de lealtad, urbanidad, imparcialidad y cooperación en la vida laboral, de modo que los prejuicios o la discriminación no influyan en la objetividad y exactitud de su trabajo. Además, el servidor público deberá alertar, con cortesía y reserva, a cualquier persona sobre un error o actitud inadecuada hacia la Administración pública. También establece una conducta específica y profesional que los empleados del órgano deben observar.

En su Código de Conducta, la Contraloría General del Distrito Federal establece los principios y estándares de conducta ética aplicables a los empleados de la carrera de auditoría de Control Interno del Distrito Federal.

Los siguientes son principios y valores fundamentales que los empleados deben observar en el desempeño de sus funciones:

Integridad - Los auditores están obligados a cumplir con altos estándares de conducta, guiados por la ética, la probidad, la diligencia y la responsabilidad.

Objetividad - Los auditores deben basarse en documentos y pruebas que permitan convencerse de la realidad o veracidad de los hechos o situaciones examinadas, evitando acciones o actividades que puedan comprometer su independencia e imparcialidad.

Confidencialidad - La información obtenida por los auditores en el proceso de auditoría no debe ser revelada a terceros, ya sea de forma oral o escrita, excepto a los responsables del cumplimiento de obligaciones jurídicas o de conformidad con las normas pertinentes.

Competencia - Los auditores tienen la obligación de actuar de manera profesional en todo momento y de aplicar altos estándares profesionales al realizar su trabajo, con el objetivo de desempeñar sus funciones de manera competente e imparcial¹⁰².

Además de estos principios, la actuación de los empleados también debe regirse por:

El interés público, conservación y defensa de los bienes públicos; legalidad, objetividad, moralidad y transparencia; honestidad, dignidad, respeto, buena fe y decoro; la calidad, eficiencia y equidad de los servicios públicos; independencia e imparcialidad; el respeto y la tolerancia a la diversidad, generada por las diferencias de clase, género, etnia, orientación sexual, capacidades o cualesquiera atributos que formen parte de la identidad personal y definan la condición del individuo en la sociedad; y desarrollo profesional¹⁰³.

102 Código de Ética dos Servidores da Carreira de Auditoria de Controle Interno do Distrito Federal, Portaria n.º 233 del 24 de octubre de 2016, art. 3.

103 Código de Ética dos Servidores da Carreira de Auditoria de Controle Interno do Distrito Federal, Portaria n.º 233 del 24 de octubre de 2016, art. 4.

3. La influencia del Código Iberoamericano en el Brasil

Código de Ética de la Magistratura Nacional (aprobado por el CNJ el 18 de septiembre de 2008)

Surgió de la necesidad de adoptar un Código de Ética como instrumento esencial para que los magistrados aumentaran la confianza de la sociedad en su autoridad moral. Este Código refleja el compromiso institucional con la excelencia en la prestación del servicio público de impartición de justicia y, así, constituye un mecanismo para fortalecer la legitimidad del Poder Judicial.

Nació de la percepción de cultivar principios éticos, dada la función educativa y ejemplarizante de la ciudadanía por parte del Poder Judicial brasileño frente a otros grupos sociales. Prohíbe al magistrado practicar “procedimientos incompatibles con la dignidad, el honor y el decoro de sus funciones” imponiéndole el deber de “mantener una conducta irreprochable en la vida pública y privada” (Ley Orgánica de la Magistratura Nacional, Ley Complementaria N.º 35 de 1979, arts. 35, fracción VIII, y 56, fracción II). Por ello, considera la necesidad de detallar los principios establecidos en las citadas normas legales.

Básicamente, el Código de Ética de la Magistratura de la Nación se basa en principios iberoamericanos para su fundamentación:

- Capítulo II – Independencia – artículo 3.1 del Código Iberoamericano
- Capítulo III – Imparcialidad – artículo 3.2 del Código Iberoamericano
- Capítulo IV – Transparencia – artículo 3.9 del Código Iberoamericano
- Capítulo V – Integridad personal y profesional – artículo 3.8 del Código Iberoamericano
- Capítulo VI – Diligencia y dedicación – artículo 3.12 del Código Iberoamericano
- Capítulo VII – Cortesía – artículo 3.7 del Código Iberoamericano
- Capítulo VIII – Prudencia – artículo 3.11 del Código Iberoamericano
- Capítulo IX – Secreto profesional – artículo 3.10 del Código Iberoamericano
- Capítulo X – Conocimientos y capacitación – artículo 3.4 del Código Iberoamericano
- Capítulo XI – Dignidad, honor y decoro – artículo 3.8 del Código Iberoamericano

4. La jurisprudencia brasileña y el Código Iberoamericano de Ética Judicial

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Decisiones del Tribunal Superior de Justicia (STJ) que citaron el Código Iberoamericano de Ética Judicial = 11 decisiones (1 sentencia y 10 decisiones monocráticas):

Sentencia (1):

Esp 1720390 – ministro ponente Herman Benjamin – Dje 12/03/2019

El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* también establece que “el Juez debe evitar cualquier apariencia de trato preferencial o especial hacia los abogados y los procesados, derivada de su propia conducta o de la de otros miembros del departamento judicial” (art. 13, cursiva agregada) y que “queda prohibido al Juez y demás miembros del departamento judicial recibir obsequios o beneficios -de cualquier tipo- que sean injustificados desde la perspectiva de un observador razonable” (art. 14, cursiva añadida). Y, finalmente: “El Juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud racionalmente fundada de respeto y confianza hacia la administración de justicia” (art. 43, cursiva añadida).

Decisiones monocráticas (10):

AREsp 2069194 – ministro **Herman Benjamin** – Dje 28/10/2022

AREsp 1696864 – ministro **Gurgel de Faria** – Dje 23/08/2022

REsp 1969892 – magistrado de apelación **Jesuíno Rissato** – Dje 18/04/2022

HC 725995 – ministro **Paulo de Tarso Sanseverino** – Dje 07/03/2022

REsp 1563415 – ministro **Og Fernandes** – Dje 03/09/2021

REsp 1314129 – ministro **Og Fernandes** – Dje 01/09/2021

REsp 1313217 – ministro **Og Fernandes** – Dje 01/09/2021

AREsp 1878737 – ministro **Marco Aurélio Bellizze** – Dje 25/06/2021

AREsp 1730468 – ministro **Marco Buzzi** – Dje 01/12/2020

MC 17981 – ministro **Benedito Gonçalves** – Dje 13/05/2011

Decisiones del Superior Tribunal de Justicia (STJ) que citaron el Código de Ética de la Magistratura Nacional = 12 decisiones (8 sentencias y 4 decisiones monocráticas):

Sentencias (8):

HC 730139 – ministro **Antonio Saldanha Palheiro** – Dje 17/02/2023

AgRg no REsp 2004098 – magistrado de apelación **Jesuíno Rissato** – Dje 15/08/2022

HC 705967 – magistrado de apelación **Jesuíno Rissato** – Dje 15/12/2021

AgRg no REsp 1784037 – magistrado de apelación **Jesuíno Rissato** – Dje 13/10/2021

RMS 37912 – ministra **Regina Helena Costa** – Dje 17/02/2021

RMS 33671 – ministro **Gurgel de Faria** – Dje 14/03/2019

REsp 1720390 – ministro Relator **Herman Benjamin** – Dje 12/03/2019

AgInt no RMS 37593 – ministro **Napoleão Nunes Maia Filho** – Dje 20/03/2017

Decisiones monocráticas (4):

EDcl na ExSusp 220 – ministro **Moura Ribeiro** – Dje 19/03/2021

ExSusp 222 – ministro **Raul Araújo** – Dje 26/02/2021

ExSusp 220 – ministro **Moura Ribeiro** – Dje 23/02/2021

EXC no AREsp 1711328 – ministro **Marco Buzzi** – Dje 10/12/2020

SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL

Sentencias del Supremo Tribunal Federal (STF) que citaron el Código Iberoamericano de Ética Judicial = solo una decisión monocrática:

Decisión monocrática (1):

RMS 38909 – ministro **Gilmar Mendes** – Dje 01/03/2023

Decisiones del Supremo Tribunal Federal (STF) que citaron el Código de Ética de la Magistratura Nacional = 255 decisiones (11 sentencias y 244 decisiones monocráticas):

Sentencias (28):

AO 2519 – ministra Rosa Weber – Dje 31/08/2022
MS 33242 AgR – ministro Roberto Barroso – Dje 11/10/2021
MS 36037 AgR – ministro Luiz Fux – Dje 07/08/2019
MS 35521 – ministro Gilmar Mendes – Dje 29/07/2020
RE 1385414 AgR – ministra Rosa Weber – Dje 29/06/2023
MS 35444 AgR – ministro Dias Toffoli – Dje 28/05/2018
MS 32581 AgR – ministro Edson Fachin – Dje 01/04/2016
MS 30364 – ministra Cármen Lúcia – Dje 17/04/2020
MS 32806 – ministro Luiz Fux – Dje 07/08/2017
RHC 144615 AgR – ministro Edson Fachin – Dje 27/10/2020
ADI 4145 – ministro Alexandre de Moraes – Dje 31/07/2020

Decisiones monocráticas (244)

Hay 244 decisiones monocráticas en el STF sobre el Código de Ética de la Magistratura de la Nación

CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA

No se han encontrado decisiones del CNJ que mencionen expresamente el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Sin embargo, 173 decisiones del CNJ citan el Código de Ética de la Magistratura Nacional.

5. Conclusión

La ética en el Poder Judicial brasileño ha evolucionado significativamente en las últimas décadas, reflejando cambios sociales, políticos y culturales en el país. El papel de la ética es fundamental para garantizar un sistema judicial justo, imparcial y digno de confianza.

La nueva Constitución supuso un hito significativo en la democratización e institucionalización de la ética en el Poder Judicial. Se establecieron principios más claros de independencia e imparcialidad, además de reconocer la necesidad de códigos de conducta que aseguraran la integridad de los jueces y las juezas.

En los últimos años, ha habido un fortalecimiento de las instituciones y un creciente enfoque a través de la rendición de cuentas (*accountability*) y la transparencia. Varios tribunales, como el Tribunal Supremo Federal, el Tribunal Superior de Justicia y otros órganos judiciales, han implementado códigos de ética detallados para guiar la conducta de jueces, juezas y personas funcionarias públicas.

Sin embargo, aún quedan desafíos actuales por superar, como las presiones políticas y sociales externas al Poder Judicial, un equilibrio complejo que debe gestionarse constantemente.

La ética también debe evolucionar para abordar cuestiones emergentes, como el uso de la inteligencia artificial y la protección de datos que plantean nuevos dilemas éticos en el escenario judicial.

La ética en el Poder Judicial brasileño sigue siendo fundamental para proteger el Estado de derecho y garantizar que el sistema judicial funcione con justicia y equidad. El desarrollo continuo de estándares éticos y su aplicación efectiva son esenciales para afrontar los desafíos actuales y futuros.

6. Documentación

TEXTOS Y ARTÍCULOS DOCTRINALES SOBRE ÉTICA JUDICIAL

- Atienza, Manuel, y Rodolfo Luis Vigo. (Febrero de 2008): *Código Ibero-Americano de Ética Judicial Comentado*.
- Ferrajoli, Luigi, (24 de abril de 2021). “As 10 regras da ética judicial resultantes da natureza cognitiva da jurisdição”. *CONJUR*.
- Ferrajoli, Luigi. (24 de abril de 2021): “As 10 regras da ética judicial resultantes da natureza cognitiva da jurisdição” (segunda parte). *CONJUR*.
- de Oliveira Bezerra, Fabio Luiz. (2010). “Ética judicial: a dignidade da pessoa humana e os valores

da verdade, justiça e amor”. Juez Federal Suplente del 7º Tribunal Federal de Natal/RN. Maestría por la UFPE. Exfiscal de la República. Expromotor de la Justicia/RN. Exfiscal judicial del Municipio de Recife, publicado en el sitio web del Senado Federal en abril de 2010.

- Passos de Freitas, Vladimir. (25 de septiembre de 2006): “Perspectivas de um código de ética judicial no Brasil”, El texto a continuación fue extraído de un artículo escrito por Vladimir Passos de Freitas (juez jubilado del Tribunal Regional Federal de la 4ª Región y profesor de Derecho Ambiental de la PUC/PR). Publicado en el sitio web de CONJUR.

EJEMPLOS DE CÓDIGOS DE ÉTICA EN EL SERVICIO PÚBLICO BRASILEÑO

- Código de Ética de la Magistratura Nacional: aprobado en la 68 Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Justicia, el 6 de agosto de 2008, en el expediente del Proceso n.º 200820000007337.
- Código de Conducta del Tribunal Superior de Justicia. Resolución STJ/GP n.º 38 del 6 de diciembre de 2023.
- Código de Ética para Empleados del Tribunal Supremo Federal. Resolución n.º 711 del 24 de noviembre de 2020.
- Política de Integridad del Tribunal Superior Electoral. Ordenanza n.º 279 del 21 de marzo de 2022.
- Código de Ética del Tribunal Superior del Trabajo. Ley N.º 478/SEGP.GP del 27 de agosto de 2015.
- Código de Ética para los Servidores de la Justicia Militar Federal. Resolución n.º 159 del 4 de febrero de 2009.
- Código de Conducta Profesional para empleado de la CGU. Código de Ética para los Empleados de la Carrera de Auditoría de Control Interno del Distrito Federal - Contraloría General del Distrito Federal Ordenanza n.º 233 del 24 de octubre de 2016.

VII. Chile¹⁰⁴

1. Introducción

En este apartado, damos cuenta de los efectos que han tenido el Código Iberoamericano de Ética Judicial y la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en Chile.

La ética judicial está y ha estado presente en la labor de los jueces chilenos, evidenciándose expresiones de ella -según se puede documentar- desde el año 1961¹⁰⁵. El Código y la Comisión han sido y son los grandes motores para su conocimiento, difusión y desarrollo, conforme se expondrá en las siguientes líneas.

El Poder Judicial chileno ha generado una serie de normas, instrucciones y políticas institucionales con vocación ética. Pero sin duda la vigencia del Código y la Comisión -en un espacio de tiempo que pronto alcanzará las dos décadas- ha estado lejos de pasar inadvertida. Antes bien, puede sostenerse que ambos son referentes éticos en el Poder Judicial chileno, uno a nivel normativo, por tratarse de un Código aplicable de manera supletoria, la otra con carácter orientativo, a través de sus dictámenes, difundidos en la página web del Poder Judicial chileno, así como a través de la formación permanente en talleres y cursos que realiza la Academia Judicial¹⁰⁶.

También, la ética judicial ha ido cobrando una relevancia cada vez mayor en los procedimientos disciplinarios que se cursan al interior de la institución e, incluso, ha sido invocada en procesos judiciales y en la Convención Constitucional que tuvo a su cargo hace algunos años la discusión de una nueva Carta Fundamental¹⁰⁷.

Por último, a consecuencia de la participación de Chile como delegado en las reuniones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de los últimos años, la Corte Suprema encomendó, en abril de 2024, la elaboración de un Código de Ética Judicial para Chile¹⁰⁸.

104 Este apartado ha sido redactado por la ministra de la Suprema Corte de Justicia de Chile, Adelita Ravanales Arriagada, delegada de Chile en la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

105 Corte Suprema. “Instrucciones para el buen servicio judicial”. 10 de junio de 1961.

106 La Academia Judicial es la institución que tiene a cargo la formación y perfeccionamiento de los jueces y juezas chilenas, así como la capacitación de todos los miembros del Poder Judicial.

107 Corte Suprema de Chile. “Independencia Judicial. Indispensable para el Estado de derecho”. Acuerdo de Pleno de 25 de enero de 2022.

108 Corte Suprema de Chile, AD 1-2024, acuerdo de Pleno del 29 de abril de 2022.

2. Efectos en la regulación ética del Poder Judicial de Chile

El Poder Judicial chileno ha dictado innumerables normas internas para velar por la conducta ética de sus miembros. No es el objeto de este informe identificar desde cuándo, pero vale la pena explicar en función de qué.

Como en tantos otros países, en Chile, el Poder Judicial cuenta, a la par de su función esencial -el ejercicio de la jurisdicción-, con potestades normativas. En función de estas, confiadas fundamentalmente -pero no exclusivamente- a la Corte Suprema en tanto que máximo tribunal del país, la institución configura un orden interno para asegurar la mejor prestación del servicio judicial, la más pronta y expedita impartición de justicia y, en fin, el cumplimiento de los más altos estándares de conducta de jueces y funcionarios.

Aunque estas facultades normativas se materializan en distintas clases de instrumentos - después de todo, no hay tribunal o unidad administrativa que no pueda dictarse sus propias reglamentaciones internas-, las más importantes son los autos acordados. Estos pueden definirse como aquellas normas jurídicas generales y abstractas, dictadas por los tribunales superiores de justicia para velar por la más recta, prudente, oportuna y eficiente Administración de Justicia y de los recursos del Poder Judicial.

Pues bien, para velar por el cuidado de toda la institución y por la correcta proyección de su imagen pública, históricamente se han dictado innumerables autos acordados, actas, instructivos o decretos. En ellos, la ética de los miembros del Poder Judicial ha sido un tema central. Así, para efectos de la preparación de esta contribución, hemos ido a dar con antiguas regulaciones internas que buscaban enderezar la ética funcionaria de empleados y jueces en términos de la debida diligencia, el trato a abogados y público en general, el cumplimiento de los horarios de trabajo, etc.¹⁰⁹.

¹⁰⁹ La más remota de estas regulaciones halladas es la del año 1961, citada más arriba: Corte Suprema de Chile, “Instrucciones para el buen servicio judicial”. 10 de junio de 1961.

El surgimiento del Código Iberoamericano de Ética Judicial a mediados del año 2006 durante la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (Santo Domingo, República Dominicana) marca un hito importante en términos de la cantidad, contenidos y alcance de la regulación de la ética de la judicatura en y por el Poder Judicial chileno. De hecho, una revisión histórica¹¹⁰ de los autos acordados dictados antes de ese hito permite constatar que la principal preocupación de la Corte Suprema en términos de imagen pública era la de las relaciones de los miembros del Poder Judicial con los medios de prensa, ámbito este último donde el máximo tribunal enfatizaba cada cierto tiempo la importancia de que jueces y empleados judiciales se condujeran con prudencia, mesura y moderación para evitar revelar juicios prematuros¹¹¹.

Entrados ya en el presente milenio, la preocupación del propio Poder Judicial para que sus miembros encarnaran las virtudes éticas que el justiciable esperaba ver en quienes dispensan justicia llevó al máximo tribunal a dictar nuevas pautas de conducta y ante la precariedad de las herramientas de control ético dentro de la institución surgen nuevas regulaciones. Así nació, como primera medida, la Comisión de Control Ético Funcionario (sic)¹¹² y luego, a propuesta de esta última, los *Principios de Ética Judicial* establecidos en el Acta n.º 52-2003 de la Corte Suprema¹¹³.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial elaborado, acordado y publicado por los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana determinó el inicio de una nueva época en términos de regulación interna de la ética judicial. Puede apreciarse que, desde entonces, la actividad normativa en materia ética cobra mayor fuerza, lo que se traduce fundamentalmente en una mayor densidad regulatoria del comportamiento ético, como en la ampliación de los alcances de esa regulación. Desde entonces, más personas y más ámbitos de la vida de esas personas quedarían cubiertos por las exigencias éticas autoimpuestas por el Poder Judicial.

110 Poder Judicial de Chile. “Compendio de Autos Acordados”: <http://www.autoacordados.pjud/>

111 Corte Suprema de Chile. “Instrucción para evitar dar entrevistas a la prensa e informar sobre procedimientos en curso y en estado de sumario”. 29 de octubre de 1976. Corte Suprema de Chile. Oficio n.º 2676. “Instrucciones sobre prohibición de publicidad de procesos sometidos al conocimiento de jueces y ministros”, 3 de julio de 1978. Corte Suprema de Chile. “Instrucciones para abstenerse de formular declaraciones sobre causas sometidas a su conocimiento”. 1 de abril de 1982. Corte Suprema de Chile. “Instrucciones para abstenerse de formular declaraciones sobre causas sometidas a su conocimiento”, 24 de diciembre de 1986. Corte Suprema de Chile. “Prohibición de dar información a la prensa sobre procesos que se instruyen”. 10 de noviembre de 1998.

112 Corte Suprema, Acta n.º 1-2000, “Funcionamiento de la Comisión de Control Ética Funcionario”. 3 de marzo de 2000. Mediante este instrumento se creó la Comisión de Control Ética Funcionario, facultando al presidente de la Corte Suprema para proponer al pleno su integración, procedimientos y actividades. Además, se le asignó a la referida Comisión la función de prestar asesoría a la Corte Suprema en el ejercicio de su labor disciplinaria, específicamente para mantener informado al máximo tribunal de las medidas que se apliquen en los procedimientos de esta índole.

113 Corte Suprema de Chile. Acta n.º 52-2003. “Principios de Ética Judicial”. 1 de agosto de 2003. Este instrumento normativo aprobó los nueve Principios de Ética Judicial propuestos por la Comisión de Control Ética Funcionario, a saber: dignidad, probidad, integridad, independencia, prudencia, dedicación, sobriedad, respeto, reserva. Estos principios se proyectaban no solo al ámbito de la función principal de jueces y funcionarios, sino, en general, a todas las acciones de su vida social y profesional.

Así, en esta nueva época, lo primero fue adaptar los *Principios de Ética Judicial* de 2003, y para ello las Actas n.º 156-2007¹¹⁴10 y 157-2007¹¹⁵11 complementaron el Acta n.º 52-2003, fijando por norma expresa la vocación supletoria que desde entonces pasaría a tener el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en la Cumbre Judicial Iberoamericana un año antes.

Ese mismo año, se abordó a través de una nueva modificación al Acta n.º 52-2003 el tema de los obsequios, premios o reconocimientos recibidos por miembros del Poder Judicial. Así, desde entonces quedó establecida como principio ético la prohibición para jueces y empleados de recibir estímulos de pecuniarios que excedan de lo meramente simbólico por el ejercicio de sus labores, para de esa forma evitar “crear un ambiente público desfavorable a la función judicial en general, (que) afecta seriamente la independencia e imparcialidad de esos funcionarios”¹¹⁶.

Este fenómeno de revigorización de la cultura ética en el Poder Judicial chileno, que parece haber sido azuzado por el surgimiento del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, encontraría su justo sello a fines del 2007, cuando la Corte Suprema dictó el “Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética Texto Refundido (sic)”¹¹⁷ para agrupar y consolidar en un texto único la regulación ética que para entonces se encontraba dispersa.

Ese auto acordado, plasmado en el Acta n.º 262-2007 de la Corte Suprema, conserva hasta el día de hoy la referencia expresa al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial como cuerpo supletorio (artículo noveno ter), y a él se remiten también de forma expresa otros instrumentos regulatorios internos que desde entonces han pretendido regular algún aspecto donde la ética judicial podría verse comprometida.

114 Corte Suprema de Chile. Acta n.º 156-2007. “Modificaciones al acuerdo relativo a la Comisión de Control Ético y Funcionario”, 29 de agosto de 2007. Este instrumento modificó el Acta n.º 52-2003 para reemplazar la Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema por una Comisión de Ética, con una nueva composición y una competencia más restringida en cuanto a los sujetos de control ético: desde entonces, esta comisión conoce del comportamiento ético de los ministros y el fiscal judicial de la Corte Suprema. Es interesante notar que entre sus considerandos se lee que lo que motiva la nueva regulación es la necesidad de complementar las disposiciones del Acta n.º 52-2003 “con las normas del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial aprobado por la XIII Reunión (sic) Cumbre Judicial Iberoamericana”.

115 Corte Suprema de Chile, Acta n.º 157-2007, “Modificaciones a los Principios de Ética Judicial”, 29 de agosto de 2007. Este instrumento secundó al Acta n.º 156-2007 que se enfocó más bien en los aspectos orgánicos del Acta n.º 52-2003. En efecto, el Acta n.º 157-2007, notablemente más escueta pero no menos importante que la inmediatamente anterior, se limita a incorporar un nuevo artículo Noveno Bis al Acta n.º 52-2003, cuyo tenor fue el siguiente: “En lo no previsto en este Capítulo, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, las que pasarán a formar parte del presente acuerdo.”

116 Corte Suprema de Chile. (28 de noviembre de 2007). AD-1460-2007. “Recepción de premios y reconocimientos de miembros del Poder Judicial”.

117 Corte Suprema de Chile. (14 de diciembre de 2007). Acta n.º 262-2007. “Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética Texto Refundido”.

Este último es el caso del Acta n.º 62-2009 que instruye a los jueces y las juezas para cuidar las maneras, el vestuario y el trato hacia abogados e intervinientes, funcionarios y público en general, a fin de no socavar la dignidad de su función pública¹¹⁸. En sus considerandos, este instructivo se refiere entre sus fundamentos a “los principios de ética judicial determinados por acuerdo consignado en el Acta n.º 52-2003 (sic), de esta Corte Suprema”, referencia que debe entenderse hecha al Acta n.º 262-2007 del máximo tribunal que por ese entonces ya estaba vigente.

También debe mencionarse el Acta n.º 85-2014 de la Corte Suprema que instruyó a los funcionarios judiciales en general el deber de abstenerse de participar en las subastas de bienes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, basándose para ello precisamente en el principio de probidad establecido en el Acta n.º 262-2007¹¹⁹.

El Acta n.º 124-2019 de la Corte Suprema, que impartió una “Instrucción sobre agenda pública para el registro de actividades no jurisdiccionales de ciertos jueces y funcionarios”, sobresale por su referencia directa al Código Iberoamericano de Ética Judicial. Allí se establecieron reglas que buscan cuidar algunos de los valores que promueve dicho Código Modelo, como la imparcialidad, integridad, transparencia, confiabilidad y corrección del juzgador tanto en el ejercicio de sus funciones como en sus actividades no jurisdiccionales¹²⁰. Para ello, el considerando 3º del Acta en comento cita y transcribe los artículos 10, 15, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del mentado Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Por último, puede mencionarse también el Acta n.º 11-2015 donde la Corte Suprema estableció el “Auto acordado sobre aplicación en el Poder Judicial de la Ley N.º 20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios”¹²¹. Esta regulación, cuyo propósito fue ampliar el universo de sujetos pasivos del Poder Judicial que debían someterse a las obligaciones previstas en la Ley de Lobby, para de esa forma profundizar los principios y valores esenciales que inspiraban y guiaban el quehacer de los tribunales de justicia, contó con un voto de prevención del entonces presidente del máximo tribunal, en el que, fundado en el artículo 58 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, apeló por ampliar todavía más de lo que fue acordado el deber de transparencia y rendición de cuentas de los miembros de la institución.

118 Corte Suprema de Chile. (27 de marzo de 2009). Acta n.º 62-2009. “Instrucción sobre comportamiento de jueces”.

119 Corte Suprema de Chile. (9 de junio de 2014). Acta n.º 85-2014. “Instruye sobre participación de funcionarios judiciales en subastas de bienes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial”.

120 Corte Suprema de Chile. (7 de agosto de 2019). Acta n.º 124-2019. “Instrucción sobre agenda pública para el registro de actividades no jurisdiccionales de ciertos jueces y funcionarios”.

121 Corte Suprema de Chile. (26 de enero de 2015). Acta n.º 11-2015. “Auto Acordado sobre aplicación en el Poder Judicial de la Ley N.º 20 730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios”.

Los mencionados instrumentos surgidos al interior del Poder Judicial chileno son los que, de una manera clara y directa, recogen el Código Iberoamericano de Ética Judicial como un referente ético al momento de prescribir las conductas que se espera que sean observadas por los miembros de la institución.

Hay también otros que, aunque sin mencionar al mentado Código, forman parte del *corpus* deóntico que el Poder Judicial ha ido construyendo con los años y que abarca aspectos tan diversos como la vestimenta, el uso de redes sociales, las interacciones con los medios de prensa, el trato hacia las personas, el patrimonio, los intereses, los concursos, los nombramientos, la carrera judicial, las conexiones sociales y el consumo de drogas.

Como sea, con o sin referencia expresa al Código Iberoamericano de Ética Judicial, lo que todos estos instrumentos buscan es orientar la conducta ética de jueces y funcionarios judiciales, basándose para ello en los valores institucionales comúnmente más apreciados de los sistemas de justicia, fundamentalmente, la independencia, imparcialidad, integridad y accesibilidad.

3. Efectos en otros ámbitos del quehacer del Poder Judicial de Chile

Como se puede apreciar, el Poder Judicial chileno ha generado un abundante cuerpo de prescripciones normativas para encausar la ética de sus integrantes. Una revisión histórica de su regulación interna permite dar con instrumentos de distinta naturaleza que reflejan esta preocupación de sus miembros, preocupación que se ha expresado fundamentalmente en instrucciones de la Corte Suprema a jueces, juezas y personas empleadas judiciales, dictadas en el ejercicio de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confía el artículo 82, inciso primero de la Constitución Política de la República para velar en grado superior por el cuidado de toda la institución y de la proyección de su imagen pública.

Pero la regulación interna está lejos de ser la única manera en que se expresa la influencia que ha tenido el Código Iberoamericano de Ética Judicial y la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en Chile. Esa influencia se ha materializado también en las políticas institucionales del Poder Judicial, en los procedimientos disciplinarios enderezados dentro de la institución, en alguna jurisprudencia y, de manera significativa, en una abundante y prolífica actividad de vinculación con el medio.

En el ámbito de las políticas institucionales del Poder Judicial, por ejemplo, el Comité de Modernización de la Corte Suprema, en el marco de un antecedente administrativo (AD- 1873-2017), evacuó un “Informe recomendaciones para el uso de redes sociales por parte de los integrantes del Poder Judicial” (5 de diciembre de 2018), donde se formularon recomendaciones sobre el uso de redes sociales a los miembros del Poder Judicial, a fin de cuidar los principios de independencia e imparcialidad de la institución, junto con otros valores que promueve el Código Iberoamericano de Ética Judicial, como la transparencia, cortesía, moderación, prudencia, confiabilidad, equilibrio, diligencia, tino, criterio, integridad, responsabilidad, respeto, tolerancia. Este informe y sus recomendaciones recibieron la aprobación del Pleno de la Corte Suprema, el 21 de enero de 2019.

El Pleno de la Corte Suprema también aprobó la “Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial”, el 5 de febrero de 2018, propuesta por una comisión encargada especialmente al efecto y estructurada sobre la base de principios como los de independencia, imparcialidad, inclusión, accesibilidad, probidad, transparencia, integridad, responsabilidad, cercanía, oportunidad, eficiencia. La mencionada política consigna como una de sus dimensiones prioritarias la de la capacitación de todos los integrantes del Poder Judicial en las temáticas de igualdad, no discriminación y perspectiva de género, fundándose para ello en el capítulo IV de la parte 1 del Código Iberoamericano de Ética Judicial (artículos 28 a 34), el cual establece y desarrolla precisamente los principios de “conocimiento” y “capacitación”.

Los procedimientos disciplinarios seguidos contra alguno de los miembros del Poder Judicial a menudo contienen referencias al Código Iberoamericano de Ética Judicial y sus estándares. Sin lugar a duda, este ha sido otro ámbito de influencia de dicho instrumento axiológico, sobre todo para los fiscales judiciales de las distintas Cortes de Apelaciones del país, los cuales son quienes en Chile tienen a cargo la vigilancia de la conducta de los funcionarios del orden judicial. Para estos, el Código Iberoamericano de Ética Judicial ha servido como una importante fuente de referencia al momento de fijar los estándares de la conducta esperada de los servidores judiciales y de proponer medidas disciplinarias a los órganos resolutores^{122 123}.

122 Para alcanzar esta conclusión, se revisó una base de 41 sentencias de Cortes de Apelaciones y Corte Suprema en procesos disciplinarios, y se pudo determinar que, aunque no podríamos hablar propiamente de un patrón, son los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones quienes más han usado el CIEJ como fuente al momento de fundamentar la propuesta de medida disciplinaria.

123 En este punto, debe mencionarse que el principal instrumento normativo de carácter interno para el Poder Judicial en materia disciplinaria es el Acta n.º 108-2020 que establece el auto acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial. Esta regulación, sin embargo, no contiene referencia alguna al Código Iberoamericano de Ética Judicial, como tampoco al Acta n.º 262-2007 que recoge sus principios para hacerlos aplicables al orden interno, lo que obedece a que se trata de una regulación esencialmente procedimental, creada con el preciso objeto de establecer procesos objetivos, claros y uniformes para la determinación de las responsabilidades disciplinarias en que pudieren incurrir los integrantes de la institución.

También, los principios del Código Modelo han sido empleados por los litigantes como fundamentos de sus medios de impugnación. No todos prosperan en ese empeño¹²⁴, aunque ya es posible encontrar alguna sentencia en que la Corte Suprema ha fijado el estándar de independencia e imparcialidad de los jueces con base en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, argumentando para ello que:

[...] es el Código Iberoamericano de Ética Judicial, incorporado a los “Principios de Ética Judicial” contenidos en el Acta N° 262-2007 de esta Corte Suprema, el instrumento que se ha encargado de detallar la forma como aquel objetivo de independencia e imparcialidad se ha de concretar”, para luego citar los artículos 9°, 10, 11 y 13, todos correspondientes al Capítulo II de la Parte 1 del mentado Código, que establece y desarrolla el principio de “imparcialidad”¹²⁵.

Puede señalarse que es posiblemente en el ámbito de las actividades de extensión y vinculación con el medio donde tanto el Código Iberoamericano de Ética Judicial, como la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial han sido fuentes de inspiración en Chile.

En este ámbito, el trabajo que por años llevó a cabo la ministra de la Corte Suprema Rosa María Maggi como representante chilena y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial abrió una senda que permitió poner la actividad de esta Comisión y sus productos axiológicos en el centro de la atención del Poder Judicial chileno. Como miembro de dicha Comisión, la ministra Maggi fomentó la reflexión en torno a los valores éticos de la judicatura y se encargó de divulgar por medio de seminarios, conferencias y concursos de monografías el contenido del Código Iberoamericano de Ética Judicial. En su actividad se enmarcan, por ejemplo, el “Sexto Dictamen, de 2 de julio de 2019, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre los principios éticos aplicables al proceso de mediación”, y la publicación “Ética judicial y códigos de conducta: una herramienta para el debido cumplimiento de las funciones públicas”, del año 2022¹²⁶.

124 Sentencia de la Primera Sala (Civil) de la Corte Suprema. En “Entrelomas S.A. con Pablo Miranda Jiménez, Sociedad de Inversiones y Asesorías Financieras Miranda Ltda.”. Rol n.º 32.874-2018, recursos de casación en la forma y en el fondo, 28 de febrero de 2022.

125 Sentencia de la Tercera Sala (Constitucional) de la Corte Suprema. En “Edgardo Patricio Carrasco Villamán y otros con Servicio de Salud Concepción”, recursos de casación en la forma y en el fondo, Rol n.º 5517-2020, 26 de octubre de 2020.

126 Maggi, Rosa María. (2022). “Ética judicial y códigos de conducta: una herramienta para el debido cumplimiento de las funciones públicas”. En *Probidad y transparencia en el Poder Judicial*, Poder Judicial de Chile.

Además, a su período como representante de Chile ante la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial corresponde también la creación del sitio web institucional del Poder Judicial dedicado a difundir la actividad de dicha Comisión, con el expreso objetivo de estimular la discusión y análisis de los principios de conducta que la sociedad tiene derecho a exigir al Poder Judicial para fines del bien común y la paz social¹²⁷.

Por último, a partir de la participación del Poder Judicial Chileno, como delegado ante la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, se ha continuado la difusión y desarrollo del tema, a través de talleres, encuestas y seminarios, avanzando en la actualidad con el objetivo de establecer un marco ético sólido accesible, a través de la creación e implementación de un código que oriente el comportamiento ético de jueces, ministros y funcionarios judiciales, fomentando la integridad, la imparcialidad y la excelencia en el servicio judicial, y fortaleciendo así la confianza y credibilidad del Poder Judicial ante la ciudadanía.

La labor, iniciada en mayo de 2024, tuvo por finalidad recopilar antecedentes documentales, tanto doctrinarios como regulatorios sobre ética judicial, donde el Código y la Comisión -a través de sus comisionados- constituyeron apoyos relevantes.

Se cuenta con un diagnóstico y una propuesta inicial, producto del trabajo desarrollado en una primera etapa, la que ya concluida ha dado paso a la segunda, de elaboración concreta y detallada del nuevo instrumento referente a la ética judicial, según las directrices generales que el tribunal pleno aprobó en sus Jornadas de Reflexión del año 2025¹²⁸, que tiene presente el marco regulatorio del Código Iberoamericano de Ética Judicial que- como modelo- servirá de inspiración en los trabajos que se desarrollarán, en la confianza de contar con la asesoría permanente de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, siempre atenta a las necesidades del Poder Judicial chileno.

127 <https://www.pjud.cl/post/etica-judicial-cs>

128 Corte Suprema de Chile. (25 de octubre de 2024). Acta n.º 237-2024. “Acuerdos relativos a un nuevo estatuto ético para el Poder Judicial”.

VIII. Colombia¹²⁹

1. *Introducción*

El Código Iberoamericano de Ética Judicial (en adelante CIEJ) fue adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia el 1.º de febrero de 2012 y, desde entonces, ha sido el faro que guía la conducta de quienes administran justicia. Específicamente, este instrumento ha servido para identificar y poner en práctica los valores éticos que sustentan la actividad judicial. Igualmente, ha hecho visibles las virtudes judiciales de los servidores y ha permitido fortalecerlas, habida cuenta de que estas son necesarias para evaluar su comportamiento y determinar las responsabilidades esperadas en el ejercicio de la función encomendada.

Dicha guía ética ha permitido a los juzgadores amoldar su comportamiento tanto dentro como fuera del despacho judicial. Pero también ha forjado un ideario sobre la forma en que estos deben proceder, en coherencia con las cualidades, calidades y características especiales que el Estado y la sociedad civil esperan de quien ha sido investido para administrar justicia y que, por consiguiente, está llamado a actuar de forma recta, objetiva e imparcial. Este enfoque ha sido clave para avanzar en la construcción de un servicio de justicia que enfrente los problemas de las personas y apunte a resolverlos de manera oportuna y satisfactoria dentro del marco de la legalidad.

Entre los ciudadanos prevalece la idea de que los operadores judiciales son personas calificadas desde el punto de vista de sus competencias y su moralidad, las cuales han sido previamente habilitadas para cumplir la noble y trascendental función de administrar justicia de manera digna y decorosa. Por ello, se presume que quienes realizan tan sublime y delicada labor son jurídicamente idóneos y éticamente correctos, lo que implica que su desempeño deba estar a la altura de estos ideales, haciendo tangibles los principios del CIEJ que fundamentan la conducta del buen servidor judicial.

129 Este apartado ha sido redactado por el comisionado Octavio Augusto Teijero Duque, presidente de la Corte Suprema de Colombia.

2. Cumplimiento y aplicación en Colombia

Desde su adopción en Colombia, el CIEJ ha sido un medio fundamental en la formación de los funcionarios judiciales, ya que ha permitido fortalecer la ética en su desempeño profesional y personal. Lo anterior es relevante como quiera que dicho estatuto normativo ha servido para identificar los parámetros mínimos de conducta que deben guiar al servidor judicial, no solo en su rol de juzgador, sino también en las demás esferas de su vida, porque en el ámbito nacional se ha entendido que quien administra justicia no puede tener dos rostros ni dos personalidades, sino una sola y que, en coherencia con esa lógica humana, debe adoptar una forma de vida propia de un buen servidor jurisdiccional, comportándose de manera coherente tanto dentro como fuera del estrado que presida.

Aunque han existido casos aislados de funcionarios que han actuado en contravía de la ética y los valores que sustentan y caracterizan al buen servidor judicial, estos eventos, desafortunados, pero excepcionales como han sido, no han logrado eclipsar la buena imagen del sistema judicial ni de los funcionarios que lo integran.

La experiencia ha demostrado que, en su gran mayoría, el sistema judicial está conformado por servidores ejemplares, idóneos, competentes y altamente calificados, pero, sobre todo, comprometidos con la sublime labor de resolver la litigiosidad con altos estándares de calidad y eficiencia. Dichos servidores son, además, plenamente conscientes de la responsabilidad que implica el juramento de cumplir la Constitución y la ley. Este compromiso les ha permitido portar la toga con cordura y respeto hacia la dignidad de la justicia, impulsándolos a mantener un comportamiento ejemplar y decoroso no solo en su rol de jueces, juezas, magistrados y magistradas, sino también en todos los ámbitos de la vida como ciudadanos. Tal forma de proceder ha fortalecido la imagen de la justicia y ha dotado de legitimidad la labor jurisdiccional, generando un ambiente de confianza y optimismo entre los justiciables, quienes creen en el buen juicio de sus juzgadores y respetan sus decisiones.

No se puede dejar de mencionar el compromiso constante del Consejo Superior de la Judicatura y de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en el fortalecimiento del buen servicio de la administración de justicia desde múltiples frentes. Esto ha incluido importantes y continuas labores pedagógicas para capacitar a todos los funcionarios judiciales sobre ética judicial. La realización de capacitaciones y seminarios sobre el CIEJ ha permitido que los funcionarios judiciales lo conozcan y apliquen con rigor en sus actuaciones.

Igualmente, en 2018, se puso a su disposición una versión digital¹³⁰, con el fin de garantizar que todos los juzgadores puedan acceder a él y tengan la posibilidad de implementarlo en el ejercicio de su función jurisdiccional y en el curso de sus vidas.

De ese modo, se puede afirmar que, desde lo institucional, en Colombia se han adelantado diversas campañas y estrategias de gestión tendientes a socializar el CIEJ y resaltar la importancia de su aplicación por parte de las autoridades jurisdiccionales y de toda la comunidad jurídica.

3. Impacto en la actividad judicial

El CIEJ ha tenido un impacto positivo muy significativo en la calidad del servicio judicial en Colombia. Su aplicación ha influido notablemente en la manera en que los servidores interactúan con las personas usuarias del servicio de administración de justicia, lo que ha hecho visible la función de la persona juzgadora y la ha acercado a la ciudadanía. Esto ha hecho tangible un trato cordial y respetuoso, libre de influencias externas y equitativo, además de fortalecer la confianza de la sociedad y las instituciones del Estado en el sistema judicial.

A su vez, principios como la transparencia, la independencia, la imparcialidad, la protección de los derechos humanos, la integridad, la prudencia y la ética profesional, entre otros, se han convertido en pilares fundamentales que sustentan el buen servicio de administración de justicia en Colombia. A modo de ejemplo, es importante destacar cómo la congestión judicial, que fue uno de los principales problemas del sistema judicial en el siglo pasado, ha ido superándose vertiginosamente con la implementación de normas de procedimiento acordes con la realidad actual, así como con la adopción de herramientas tecnológicas clave y con el cambio de consciencia de los servidores judiciales. Estas innovaciones y el cambio de paradigmas han agilizado el diligenciamiento y resolución de los conflictos judiciales, mejorando notablemente la percepción del servicio de administración de justicia entre todos los usuarios.

Este enfoque ha sido analizado en recientes estudios que plantean cómo:

*[e]n el caso de la ética judicial (...) tratándose del juez, se espera un conjunto de atributos de tipo intelectual y moral que van más allá de las expectativas atribuibles a otras profesiones con menor impacto en el orden social y la garantía del Estado Social de Derecho [...] de ahí que la ética normativa conlleve aquí, si bien una separación doctrinal del derecho disciplinario y penal (debido a su fundamento y alcance), sí una legitimidad que corresponde a la necesidad de garantizar un código que permita estandarizar ese conjunto de expectativas morales sobre la persona del juez y su rol en la administración de justicia*¹³¹.

130 Cfr. Circular PCSJC18-9 de 1.º de marzo de 2018.

131 Restrepo Ramírez. A. (Julio-diciembre de 2023). *Una revisión crítica de la ética judicial: más allá de la retórica*. Universitas Philosophica, 40 (81). Bogotá, p. 153.

Dicho panorama refleja uno de los muchos cambios que ha experimentado la Administración de Justicia de Colombia en el siglo actual, a tal punto que ha sido reconocido tanto por expertos como por diversas organizaciones dedicadas a hacerle seguimiento a la actividad judicial.

4. Conclusiones

Tras doce (12) años de implementación en Colombia, se puede afirmar que el CIEJ constituye una pieza esencial para el fortalecimiento de la ética judicial y mejora continua del servicio de Administración de Justicia. Esta norma ha permitido identificar grandes virtudes de los funcionarios judiciales y aprovecharlas en los distintos procesos de mejora en la prestación del servicio, con lo cual se ha mejorado notablemente la percepción por parte de la ciudadanía respecto de la eficacia de ese servicio público y permanente que tiene como base la resolución de la litigiosidad suscitada entre todos los coasociados y entre estos y el Estado.

Aunque se han presentado casos aislados de personas funcionarias involucradas en actos de corrupción y otros comportamientos contrarios a los principios que sustentan la ética del servidor judicial, estos han sido sancionados y, en todo caso, no han demeritado la imagen de la administración de justicia. De hecho, la función judicial sigue gozando de legitimidad, siendo reconocida y respetada por los justiciables, quienes confían en la justicia y en las calidades, aptitudes y competencias de quienes la administran con decoro y respeto.

La tendencia actual es que la ética judicial continúe fortificando las competencias de los servidores judiciales, lo que permitirá alcanzar un servicio con altos estándares de calidad y eficiencia que contribuya a mejorar cada vez más los tiempos de respuesta y satisfaga las necesidades de las personas usuarias.

IX. Costa Rica¹³²

1. *Introducción*

El Poder Judicial de Costa Rica tiene algunos elementos distintivos que han marcado la forma en que se ha gestionado el tema ético.

En primer término, en el país, se considera como parte del Poder Judicial otras instituciones como el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial, por lo que su integración no solo es diversa, sino también, según el tema que se trate, antagonista. Esto hace que los contenidos éticos (desde el punto de vista teórico) y su aplicación práctica sean mucho más complejos que si se tratara únicamente de juezas y jueces. Así, por ejemplo, hablar de independencia judicial puede variar en definición, significado y enfoque si el público meta es una persona juzgadora, una fiscal o defensora.

Otro elemento propio es la existencia de un Sistema Nacional de Ética y Valores que tiene sus orígenes en la década de 1980. En este sentido, existen lineamientos a nivel nacional que, sin comprometer la independencia judicial, establecen formas y metodologías de diagnóstico, de elaboración de códigos de ética y otra serie de factores que condicionan el quehacer institucional en la materia y que obligan a mantener un balance con recomendaciones provenientes de otros entes como la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial o la Red de Integridad Judicial.

Ahora bien, esto también ha implicado una riqueza en experiencia y maduración en la forma en que se trabaja el tema ético en el país y, propiamente, en el Poder Judicial yendo más allá de la reflexión y producción académica a un proceso de gestión ética que contempla una estructura funcional permanente, la elaboración de diagnósticos, estrategias de comunicación y capacitación y planes de acción a largo plazo.

A continuación, se examina la evolución de la gestión ética en el Poder Judicial de Costa Rica, destacando sus características distintivas y el desarrollo de su marco ético a lo largo de las décadas. Se inicia con la creación de la primera Comisión de Ética y Valores en 1992, como parte de un esfuerzo nacional para mejorar los valores en el sector público. A lo largo de los años, se han establecido diversos mecanismos y documentos clave, incluyendo códigos de ética y políticas de gestión ética, para promover y gestionar los valores institucionales. El texto detalla la implementación de estos mecanismos, la creación de la Secretaría Técnica de Ética y Valores en 2008 y el Consejo Asesor de Ética Judicial en 2010, y la actualización continua del Código de Ética Judicial. Finalmente, se resalta que el Poder Judicial de Costa Rica ha evolucionado para convertirse en un modelo de gestión ética en el sector público, compartiendo su experiencia a nivel regional.

132 Este apartado ha sido elaborado por Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, magistrado de la Suprema Corte de Costa Rica y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

2. Evolución de la gestión ética en el Poder Judicial

El Poder Judicial de Costa Rica creó su primera Comisión de Ética y Valores en 1992¹³³. Esta comisión es parte de un esfuerzo más grande que inició con la creación de la Comisión Nacional, en 1987¹³⁴ como medida para enfrentar la crisis moral que se percibía a nivel social y dirigir lo que, en aquel momento, se llamó un “Plan nacional de rescate de valores”.

Ya para 1994, se había instaurado en el país el Sistema Nacional de Ética y Valores¹³⁵, constituido por las Comisiones de Ética y Valores de todo el sector público costarricense que, junto con su modelo de gestión ética, fue galardonado con el primer lugar en la XXX Edición del Concurso del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) sobre Reforma del Estado y Modernización de la Administración Pública 2017, edición en el que se abordó el tema “Integridad y Ética en la Función Pública”, desde las propias experiencias iberoamericanas, las buenas prácticas, el desarrollo de metodologías, programas y proyectos afines.

Dentro de este marco general, la Comisión de Ética y Valores del Poder Judicial no fue creada como un órgano deliberativo, de toma de decisión o de censura o reproche de conductas indebidas, sino como un punto de encuentro, trabajo y coordinación entre distintas áreas de la institución para articular, promover y conducir técnicamente la gestión ética institucional.

Desde aquellos primeros años, se tuvo la claridad de reconocer la orientación autónoma, discursiva y orientadora que tiene la ética, sin identificarla con un control o vigilancia externa con la que a veces se la confunde. Tanto desde el ámbito judicial como el nacional, se hizo una distinción entre la parte ética y la disciplinaria, lo que ha sido de reconocimiento por parte de organismos internacionales, como por ejemplo la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) que señala en su Estudio sobre Integridad en Costa Rica de 2022:

Al desarrollar los criterios para la asignación de responsabilidades disciplinarias a una función específica dentro de las entidades, se debe prestar especial atención a separar claramente la función disciplinaria de la gestión ética. [...] El sector público de Costa Rica está implementando un Modelo de Gestión Ética (MGE) con el apoyo de la Comisión Nacional de Ética y Valores (CNEV) y las Comisiones Institucionales de Ética y Valores (CIEV) [...]. Su papel, el cual busca desarrollar una relación de confianza, debería mantenerse claramente separado de temas disciplinarios y políticas de cumplimiento, que por naturaleza conllevan un grado de desconfianza. Por ende, la autoridad disciplinaria a nivel de entidades debería ejercerse por una función distinta y las unidades CIEV no deben involucrarse a ningún nivel del proceso disciplinario¹³⁶.

133 Acuerdo de Corte Plena de la sesión 36-1992 del 20 de julio de 1992, artículo XX.

134 Decreto Ejecutivo n.º 17908-J del 3 de diciembre de 1987.

135 Decreto Ejecutivo n.º 23944-J-C del 12 de diciembre de 1994.

136 OCDE. (2022). *Estudio de la OCDE sobre integridad en Costa Rica: Protegiendo los logros democráticos*. París: OECD Publishing. p. 152.

Durante sus primeros años, la labor de la Comisión de Ética y Valores del Poder Judicial se enfocó en la promoción de buenas prácticas y valores en el personal judicial, por medio de capacitaciones y campañas de comunicación en los diferentes circuitos judiciales del país, con el apoyo de grupos de trabajo voluntario llamados “Subcomisiones de Valores”.

En 1995 se inició la redacción del primer Código de Ética Judicial, cuyo borrador fue presentado a la Corte Plena en 1996 y aprobado, luego de revisiones y correcciones, en 1999¹³⁷. Si bien el Código señalaba que estaba destinado a todas las personas trabajadoras del Poder Judicial en lo que les aplicara, su redacción estaba enfocada principalmente hacia los jueces y juezas de la república. Esto ocasionó que rápidamente se pensara en una primera modificación, que se formalizó en el año 2000¹³⁸, haciendo adecuaciones para que el Código comprendiera también a las demás personas trabajadoras del Poder Judicial, desde cualquier puesto de trabajo.

Esto es importante considerando que el Poder Judicial de Costa Rica, a diferencia del resto del mundo, contempla también al Ministerio Público (fiscalías), a la Defensa Pública y al Organismo de Investigación Judicial, por lo que cuenta con profesionales del Derecho en múltiples ocupaciones distintas a la administración de justicia, así como con profesionales en áreas tan diversas como Medicina, Criminología, Psicología, Administración, entre otras; además del personal de apoyo en puestos no profesionales.

Las dos primeras versiones del Código tenían la tradicional estructura articulada que se utilizaba para las normas jurídicas; pero eran documentos orientadores sin naturaleza sancionatoria, porque se reconocía desde entonces que el ámbito disciplinario y el de la ética eran distintos.

Siguiendo una invitación de la Comisión Nacional de Ética y Valores, en 2006, la Comisión del Poder Judicial realizó un plan estratégico interno para definir el rumbo de su trabajo para los siguientes años¹³⁹. En dicho plan, se identificó que la capacidad de acción de las personas integrantes de la Comisión se veía limitada por su escasa disponibilidad de tiempo y dedicación a otras labores propias de sus cargos, por lo que se determinó la necesidad de contar con personal a tiempo completo para la promoción y divulgación de la ética y los valores en la institución.

137 Acuerdo de Corte Plena de la sesión 16-1999 del 12 de abril de 1999, artículo III.

138 Acuerdo de Corte Plena de la sesión 09-2000 del 28 de febrero de 2000, artículo XXXIV.

139 León, R., Ovares, O., Viquez, D. (2012). *El quehacer ético en el Poder Judicial: persona, ciudadanía y trabajo*. Heredia: Poder Judicial.

A partir de lo anterior, durante la elaboración del Plan Estratégico Institucional 2007-2011, se consideró la inclusión de un tema estratégico denominado “Fortalecimiento de los valores institucionales del Poder Judicial” que incluía, entre otras acciones, la creación de la Secretaría Técnica de Ética y Valores, la cual se formalizó en 2008¹⁴⁰ con la creación de las primeras dos plazas y encargándole a esta instancia la labor de diseñar, implementar, evaluar y dar seguimiento al Proceso de Gestión Ética Institucional.

Al iniciar sus funciones, la Secretaría Técnica de Ética y Valores contaba con dos códigos precedentes, a saber, el Código de Ética Judicial de 2000 y el Código Iberoamericano de Ética Judicial que había sido adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2006.

Con vistas a articular el trabajo interno con los lineamientos de la Comisión Nacional de Ética y Valores, la Comisión de Ética y Valores del Poder Judicial y su Secretaría valoraron como oportuna la actualización del Código de Ética Judicial, no solo a la luz del nuevo Código Iberoamericano, sino también de los aprendizajes que se habían adquirido a través de los años, por ejemplo:

- No podía ser un código dirigido solo a juezas y jueces, sino que debía abarcar a toda la población institucional.
- Al ser un instrumento ético, no debía contener disposiciones sancionatorias, propias del derecho.
- Apartarse de la estructura jurídica (artículos e incisos) para que no se prestara a confusión entre la ética y el derecho.
- Debía responder a un diagnóstico de la realidad de la institución, no solo a ideales de comportamiento.
- No podía ser un código hecho de forma unilateral, por parte de la jerarquía o especialistas, sino que debía contar con la participación más amplia posible, considerando diversos públicos de interés.

Como señalan Villoria e Izquierdo:

Si se elaboran códigos para toda la organización conviene considerar a todos los agentes implicados y sus necesidades [...]. Ciertamente, será una comisión la que lleve adelante la redacción final, pero ésta debe incorporar representantes de todas las categorías y, a ser posible, recibir sugerencias de todos los destinatarios finales¹⁴¹.

Fue así como el tercer Código de Ética Judicial empezó a formularse bajo la metodología “Diagnósticos de Oportunidad”, en la que se establecía una línea base del estado de la institución, utilizando indicadores estadísticos y de percepción y en la que, además, se identificaron valores y conductas que servían como base para la redacción del Código.

140 Formalizada mediante la aprobación de sus primeras plazas en Acuerdo de Corte Plena de la sesión 17-2008 del 26 de mayo de 2008, artículo. XII.

141 Villoria Mendieta, M. e Izquierdo Sánchez, A. (2015). *Ética pública y buen gobierno. Regenerando la democracia y luchando contra la corrupción desde el servicio público*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

Realizado el proceso de consulta, sistematización y validación de datos, en el 2010 se aprobó el tercer Código de Ética Judicial, denominado *Manual de valores compartidos*¹⁴² y se inició la formulación de la primera Política de Gestión Ética del Poder Judicial, la que fue aprobada bajo el nombre de “Política Axiológica” en el 2011¹⁴³ con un plazo de implementación de 15 años.

Estos tres documentos conforman el marco ético judicial en el que -para explicarlo de forma breve- el Diagnóstico de Oportunidad nos dice cómo se encuentra la institución, el Código de Ética señala cómo queremos que esté en el futuro y la Política de Gestión Ética contempla un plan de acción a largo plazo para cerrar la brecha entre el primero y el segundo.

Se comprende entonces que el Código de Ética es, a la vez, un instrumento de gestión organizacional sobre el cual se establecen metas y los pasos necesarios para alcanzarlas, así como un referente para valorar los logros alcanzados a través de las intervenciones que se ejecuten a lo largo de los años.

A partir de este marco ético, la Secretaría de Ética y Valores emprendió un trabajo desde diferentes frentes, entre ellos:

- 1) el seguimiento de los compromisos adquiridos por medio del Plan de Acción de la Política por varias instancias de la organización,
- 2) la formulación de una estrategia y campañas de comunicación periódicas y constantes y
- 3) el desarrollo de programas y actividades de formación con la Escuela Judicial y otras unidades de capacitación.

De forma paralela al desarrollo de este marco ético, se instauró un Consejo Asesor de Ética Judicial (originalmente denominado “Consejo de Notables”) que, a semejanza de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, es una instancia consultiva que realiza recomendaciones (dictámenes) ante casos de dudas y consultas preventivas, tomando como base el Código de Ética nacional y el Iberoamericano¹⁴⁴, con lo que los contenidos teóricos de los códigos se aprovechan para un análisis práctico vinculado con las inquietudes reales del personal judicial y otros actores relevantes.

Así, el Poder Judicial de Costa Rica estableció una estructura funcional conformada por:

- a) una Comisión de Ética y Valores como ente articulador de la Gestión Ética institucional,
- b) un Consejo Asesor de Ética Judicial, como instancia consultiva y recomendativa,
- c) una Secretaría que daría el soporte técnico, logístico y sostenibilidad en el tiempo a las diferentes iniciativas que se presentaran en la materia y,
- d) subcomisiones de Ética y Valores en los circuitos judiciales de todo el país, como entes de enlaces y articulación a nivel local.

142 Acuerdo de la Corte Plena de la sesión 32-2010 del 8 de noviembre de 2010, artículo XXII.

143 Acuerdo de la Corte Plena de la sesión 30-2011 del 12 de septiembre de 2011, artículo XXIV.

144 Acuerdo de Corte Plena de la sesión 21-2010 del 11 de enero de 2010, artículo XIX.

En relación con el marco ético institucional, este quedó constituido por

- a) el Diagnóstico de Oportunidad,
- b) el Código de Ética judicial,
- c) la Política de Gestión Ética y
- d) supletoriamente, el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

3. *Situación actual*

Luego de un nuevo proceso de consulta a personas servidoras judiciales y a otros públicos de interés (otras instituciones públicas, asociaciones gremiales, personas usuarias, empresas proveedoras, entre otros), Se realizó una nueva versión del Código de Ética Judicial que fue presentada y aprobada por Corte Plena en 2019¹⁴⁵.

En este nuevo Código, se mantienen los principales elementos de las versiones anteriores (por ejemplo: elaboración participativa con consulta a diferentes públicos de interés, estructura no jurídica, orientación educativa y de gestión organizacional, no sancionatorio). Pero también integra algunos nuevos elementos, como una fundamentación teórico-filosófica más amplia y la inclusión de una sección de principios éticos, donde se incluyeron 11 de los 13 que reseñaba hasta ese momento el Código Iberoamericano de Ética Judicial¹⁴⁶.

A partir de este cambio, las recomendaciones del Consejo Asesor de Ética Judicial no solo se basan en los valores compartidos identificados a nivel local, sino que también pueden sustentarse en los principios derivados del Código Iberoamericano, reconociéndolos como propios.

Por su parte, la Comisión y la Secretaría Técnica de Ética y Valores han continuado ejecutando el Proceso de Gestión Ética institucional, que contempla la aplicación periódica de diagnósticos, el seguimiento de las metas establecidas mediante la Política de Gestión Ética y otras acciones como estrategias de comunicación y de capacitación para el personal judicial.

En cuanto a la comunicación, se cuenta con una estrategia general que alimenta campañas anuales para el fortalecimiento de la ética y los valores en el personal judicial. Algunas de estas campañas se organizan en conjunto con el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional, mientras que en otros casos se hacen proyectos específicos según la necesidad de instancias o para regiones geográficas determinadas.

Para citar algunos ejemplos de capacitación, actualmente se cuenta con un curso de *Ética Judicial* dentro del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), otro dentro del Programa de Formación del Personal Técnico Judicial, un taller de nivelación para

145 Acuerdo de Corte Plena de la sesión 44-2019 del 21 de octubre de 2019, artículo XVIII.

146 Se excluyó el principio de integridad, pues ya se contemplaba como un valor compartido institucional y el de transparencia por estar presente dentro de las conductas derivadas y pautas *de relación* reseñadas en el Código.

jueces en ejercicio, una charla dentro del Programa de Inducción al personal de nuevo ingreso, entre otras iniciativas.

El marco ético institucional se mantiene vigente con la actualización del diagnóstico de oportunidad y la Política de Gestión Ética 2026, cuyo proceso de construcción inició en 2024¹⁴⁷. Con este proceso, se pretende evaluar el alcance de las acciones tomadas entre 2011 y 2026 y establecer los objetivos y metas de trabajo para los siguientes 10 años, todo dentro del marco de los Lineamientos del Sistema Nacional de Ética y Valores.

Los perfiles de puestos desarrollados por el departamento de Gestión Humana (Recursos Humanos) toman como referencia los valores compartidos del Código de Ética en las competencias genéricas (aplicables a todos los puestos), por lo que se convierten, a la vez, en elementos que se deben considerar y evaluar en la selección del personal y en las evaluaciones del desempeño.

La Secretaría Técnica de Ética y Valores utiliza una herramienta de valoración de competencia moral como un insumo para evaluar la efectividad de los procesos formativos y comunicativos. También se ha utilizado para detectar zonas geográficas más sensibles o vulnerables que requieren atención prioritaria. Por otro lado, se han podido identificar puestos más sensibles, la efectividad de los procesos de selección de personal y el efecto en la ética de las personas al trabajar durante mucho tiempo en el ámbito judicial.

Por otro lado, la Secretaría trabajó en conjunto con la Contraloría General de la República entre los años 2022 y 2024 para la actualización de la *Guía de auditoría de la ética*, teniendo como resultado la creación de la nueva *Guía de auditoría de gestión de la integridad pública*, con la que se evalúa actualmente tanto al Poder Judicial como al resto del sector público costarricense.

4. Vinculación del Poder Judicial de Costa Rica con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

El Poder Judicial de Costa Rica ha mantenido una relación cercana a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial desde sus inicios. Hasta la fecha, siempre ha contado con un comisionado costarricense representante directo de la Corte Suprema de Justicia, mostrando la importancia que el país le da a la materia. En este momento, el magistrado representante de la Corte Suprema de Justicia ante la Comisión es Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, quien ha estado en el cargo desde el 2018.

147 Acuerdo de la Corte Plena de la sesión 31-2024 del 22 de julio de 2024, artículo XII.

Parte de este compromiso se ha materializado por medio de diferentes acciones, como la realización de la XVI reunión ordinaria de la CIEJ en Costa Rica y la organización conjunta del I Ciclo de Videoconferencias sobre Ética Judicial, ambas en 2020.

Adicionalmente, la Secretaría Técnica de Ética y Valores colabora con la CIEJ en la revisión de forma de los ensayos enviados al concurso anual de la Comisión en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Finalmente, el Consejo Asesor de Ética Judicial posee una publicación semestral propia denominada *Cuadernos de Ética Judicial* que cuenta ya con 25 números y en la que, desde el 2019, se publican los dictámenes y los ensayos ganadores del concurso de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

5. Conclusión

El proceso de gestión ética en el Poder Judicial de Costa Rica tuvo sus inicios en 1992 con la instauración de su primera Comisión de Ética y Valores, y tuvo un segundo impulso con la creación de su Secretaría Técnica en 2008 y del Consejo Asesor de Ética Judicial en 2010.

El primer Código de Ética Judicial data de 1999 con actualizaciones en el 2000, 2010 y 2019. Actualmente, el Código de Ética Judicial funciona en conjunto con otros dos documentos, a saber: el *Diagnóstico de oportunidad y La política de gestión ética*, constituyéndose así el marco ético judicial que permite orientar el trabajo en el largo plazo.

El Código de Ética Judicial incorpora valores compartidos identificados a nivel nacional y principios derivados del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Este código es el principal instrumento que utiliza el Consejo Asesor de Ética Judicial para la realización de recomendaciones (dictámenes), manteniendo una actualización y aplicación práctica a los contenidos del código.

El Consejo Asesor de Ética Judicial, la Comisión de Ética y Valores y su Secretaría mantienen un trabajo coordinado con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, lo que se ha logrado gracias a la presencia de un comisionado representante de Costa Rica en este ente.

La labor que ha realizado el Poder Judicial de Costa Rica en materia de ética se ha convertido en referente para las demás instituciones del sector público del país, por lo que también se ha compartido su experiencia en diferentes foros.

En conclusión, el Poder Judicial de Costa Rica ha desarrollado un robusto marco de gestión ética a lo largo de más de tres décadas, marcando un ejemplo notable en la región. Desde la creación de la Comisión de Ética y Valores hasta la reciente actualización del Código de Ética Judicial en 2019, el país ha avanzado significativamente en la promoción y consolidación de valores éticos en la Administración de Justicia.

La integración de mecanismos como la Secretaría Técnica de Ética y Valores y el Consejo Asesor de Ética Judicial, junto con la implementación de políticas y códigos adaptados a las necesidades cambiantes demuestra un compromiso continuo con la integridad pública.

Este esfuerzo no solo ha fortalecido la confianza en el sistema judicial costarricense, sino también ha establecido un modelo de buenas prácticas que sirve de referencia para otras instituciones del sector público. La evolución constante y la adaptabilidad de la gestión ética en el Poder Judicial de Costa Rica reflejan un compromiso profundo con la excelencia y la justicia, contribuyendo a un entorno judicial más transparente y equitativo.

X. Cuba¹⁴⁸

1. Introducción

En la contemporaneidad, la ética se afirma como una disciplina esencialmente práctica, resultado de un proceso evolutivo condicionado por las transformaciones ocurridas en la sociedad durante siglos y el desarrollo constante de la actividad humana en sus diversas manifestaciones, entre las que se distinguen las profesiones¹⁴⁹, con exigencias éticas propias, plasmadas en normas aplicables a los que las ejercen para fijar el horizonte de la actuación debida.

Los valores establecidos por las diferentes profesiones comparten una simiente histórica y cultural, aunque su aceptación, individual y colectiva no está exenta de contradicciones que justifican la necesidad de crear herramientas de ordenación y control para su acatamiento que, a la postre, persiguen y alcanzan fines educativos.

Los Códigos de Ética Profesional se convirtieron en reservorios de los valores que

[...] le recuerdan al profesional los principios que debe hacer suyos; expresan las principales transformaciones morales en un campo de acción concreto y convocan al cumplimiento de los nuevos patrones consensuados que en la dinámica social se imponen, por medio de recomendaciones que pretenden elevar la conciencia y la responsabilidad profesional¹⁵⁰.

Algunas profesiones recaban una excelencia mayor en su desempeño, la de la persona juzgadora es una de ellas. Cada vez es más importante para la sociedad que las personas juzgadoras concreten, con calidad, el ideal de la justicia y que, para esa realización, además del conocimiento y de la preparación necesarios, cultiven condiciones morales superiores a las de cualquier profesional de otra rama del conocimiento.

La ética judicial es el conjunto de normas que definen cómo debe ser el comportamiento de los integrantes de los sistemas judiciales, con apego a las disposiciones legales vigentes y a los principios éticos asumidos por aquellos.

148 Este apartado ha sido redactado por Farah M. Saucedo Pérez, vicepresidenta del Tribunal Supremo Popular de Cuba y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

149 «[...] desde siempre pesan sobre el profesional deberes de naturaleza ética y de naturaleza jurídica, aquellos parecen más urgentes y prioritarios en tanto apelan a la conciencia del profesional, en orden a que asuma que el poder que se le ha brindado por la sociedad (del médico para disponer de la voluntad del enfermo o del juez para resolver autoritativamente el litigio) se funda en que posee ciertos conocimientos o capacidades particulares a los fines de procurar un cierto bien para los directamente implicados, como también indirectamente para toda la sociedad». Vigo, Rodolfo. L. «Comentario al decimosexto dictamen del 23 de septiembre de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre: La acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces. En *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Editado por la Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo. 2023, p. 453.

150 Pérez Hernández, L. (2013). «Una breve reflexión, teórica-crítica, sobre la ética judicial». En *Los tribunales en Cuba. Pasado y actualidad*. Yumil Rodríguez Fernández (coordinador). La Habana: Ediciones ONBC, p. 513.

Según la opinión de Castro Caballero: “contar con un ordenamiento jurídico adecuado es importante y que las leyes estén bien hechas, pero eso no basta, se necesita que los jueces encargados de hacerlas cumplir sean personas idóneas, capaces y comprometidas con su deber funcional”¹⁵¹.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, hasta hoy, es uno de los documentos más importantes en materia de ética judicial en la región, por su carácter inclusivo y vinculante, su vigencia e incuestionable capacidad de atemperarse a las nuevas realidades.

2. Tras la ruta de la ética judicial en Cuba

Los tribunales cubanos se constituyeron como un sistema único con la entrada en vigor de la Ley N.º 1250 del 23 de junio de 1973, Ley de Organización del Sistema Judicial¹⁵², la cual estableció, entre otros requisitos, poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público para desempeñar la función de juez de cualquier tribunal de justicia.

A esa Ley de Organización del Sistema Judicial le sucedieron otras leyes orgánicas que mantuvieron la referencia a las exigencias éticas para los juzgadores cubanos. Pero fue durante la vigencia de la Ley N.º 82 del 11 de julio de 1997 de los tribunales populares, cuando se aprobó el primer Código de Ética Judicial, mediante el Acuerdo n.º 4 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, adoptado el 6 de febrero de 2001, el cual debieron hacer suyo los jueces y demás trabajadores del Sistema de Tribunales Populares del país.

A solo dos días de este acontecimiento, en una carta dirigida a los presidentes de los tribunales, Rubén Remigio Ferro, presidente del Tribunal Supremo Popular, refiriéndose al Código, les dijo:

[...] más que una simple formulación de normas éticas, este documento constituye una expresión de los valores y principios que sustentan y orientan nuestro trabajo, en el ámbito de las particularidades de su contenido y en el marco de las especiales relaciones que, en ocasión de su desempeño, se establecen con los implicados en los procesos judiciales y nuestros compañeros de labores y con la ciudadanía en sentido general.

Corresponde ahora que los jueces y demás trabajadores de los tribunales populares del país, hagamos público el compromiso de asumir y rendir permanente culto a esos valores y principios, con nuestra conducta dentro y fuera de los tribunales y de los procesos; así como nuestra disposición a responder consecuentemente, cuando faltemos al cumplimiento de cualquiera de ellos¹⁵³.

151 Castro Caballero, F. (2019). *Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado*. Bogotá, Colombia. Editado por el Consejo Superior de la Judicatura y CENDOX, p. 7.

152 Artículo 71. Ley N.º 1250 del 23 de junio de 1973. De organización del sistema judicial. *Gaceta Oficial*. 23 de junio de 1973. La Habana: Editorial Orbe. 1974.

153 Carta Circular n.º 183, 8 de febrero de 2001, del presidente del Tribunal Supremo Popular. Archivo de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

El 24 de febrero de 2001, se celebraron en todo el país, por vez primera, los actos para la firma del compromiso de cumplimiento del Código de Ética Judicial, por los jueces y demás trabajadores del sistema judicial cubano.

Con la aprobación de este Código, Cuba se insertó en la tendencia seguida por los sistemas judiciales de la región, de compilar los principios éticos que rigen la actuación judicial, anticipándose un lustro al nacimiento del Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, el 22 junio de 2006, en Santo Domingo, República Dominicana, y modificado el 2 de abril de 2014 y el 23 de septiembre de 2023, en la XVII y la XXI reuniones plenarias de la Cumbre Judicial Iberoamericana, respectivamente, en Santiago de Chile y Lima, Perú, del que recibió su influencia y se convirtió en un referente, de consulta obligada, para los integrantes del sistema judicial de la isla.

Transcurridos algunos años, el 13 de julio de 2015, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en la sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo n. °131, por el que aprobó la actualización del Código de Ética Judicial. En esa oportunidad, Rubén Remigio Ferro, presidente del máximo órgano de justicia, refirió que «[...] se incorporaron y ordenaron los valores y se tomaron en consideración los criterios que se recogieron durante el proceso de circulación. Este Código tiene muchos referentes como el Código de Ética Iberoamericano»¹⁵⁴. Con esta afirmación reconoció, expresamente, la influencia del Código Modelo en el itinerario de los Códigos de Ética Judicial cubanos y la de otros que se aprobaron al inicio de la actual centuria.

El Código de Ética Judicial cubano se compone de tres partes: Introducción, Valores institucionales fundamentales y Principios éticos fundamentales. En la primera, menciona el precepto constitucional que establece que «La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye»¹⁵⁵, con el que resalta el carácter esencialmente popular de la función judicial en el país y la elevada responsabilidad que, por esa razón, entraña la impartición de justicia para quienes en ella se desempeñan.

Los valores institucionales fundamentales que señala el Código son 10: *sentido de lo justo, independencia, imparcialidad, transparencia, probidad, humanismo, honestidad, calidad, responsabilidad y patriotismo* y, de ellos, ofrece una conceptualización. En la última parte, enuncia los principios éticos fundamentales, 30 en total, los cuales se encuentran estrechamente vinculados con la nómina de valores que le preceden, identificados como deberes que deben cumplir las personas juzgadoras, secretarios judiciales y demás personas trabajadoras del Sistema de Tribunales Populares, en lo que a cada uno corresponde.

154 Acta del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. (13 de julio de 2015). Archivo de la Secretaría del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

155 Artículo 147. *Constitución de la República de Cuba*. Disponible en <https://www.granma.cu>

Las peculiaridades que distinguen el tratamiento institucional ofrecido por el sistema judicial cubano a los temas éticos obedecen al propósito de hacer realidad el cumplimiento de los postulados del Código de Ética. Se trabaja para que no queden constreñidos a las páginas de este, sino que formen parte de la cotidianidad de los integrantes del Sistema, razón por la que, en el proceso de ingreso de las personas juzgadoras y trabajadoras de los tribunales, se les da a conocer su contenido.

La realización de debates sobre la ética judicial cada año, con un alcance nacional, permite a los integrantes del sistema judicial analizar las faltas éticas ocurridas en el período de que se trate, las causas que dieron lugar a ellas y sus consecuencias, e identificar los riesgos que en su entorno podría dar lugar a ellas. Estas reuniones se realizan en todas las estructuras judiciales, incluida la sede del Tribunal Supremo Popular, con la participación de magistrados, jueces y demás trabajadores y son presididas por los principales directivos.

Esos encuentros concluyen mediante la firma del acta de compromiso con el cumplimiento del Código de Ética Judicial por el personal de nuevo ingreso y, si así se acuerda, la ratificación por parte de los que ya lo han firmado, en ceremonias sencillas, pero cargadas de simbolismo.

Es ya una práctica que los consejos de gobierno de todos los tribunales evalúen, periódicamente, el cumplimiento de los preceptos del Código, analicen las violaciones de la ética que acontecieron y las medidas adoptadas para su enfrentamiento.

El Código de Ética Judicial está identificado como uno de los documentos rectores de la actividad judicial en Cuba. Su estudio forma parte de los planes de capacitación de los magistrados, jueces y demás trabajadores judiciales y ha sido objeto de investigaciones de carácter científico, no solo por los integrantes del Sistema, sino también en las diferentes universidades del país.

3. El Código de Ética Judicial cubano en clave del Código Iberoamericano

La cercanía entre estos códigos va más allá del espacio geopolítico que comparten; entre uno y otro, se aprecian similitudes determinadas, seguramente, por la voluntad de quienes trabajan por consolidar un comportamiento ético, cada día superior, en los diferentes sistemas judiciales.

Esos puntos de encuentro y, también algunas diferencias lógicas, se aprecian en aspectos como los que, a continuación, se señalan:

- El Código de Ética Judicial cubano regula el principio de *independencia*, al igual que el Código Modelo, pero con sus propias tipicidades. A diferencia del cubano, el artículo 4 del texto iberoamericano¹⁵⁶ establece que la independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.
- El valor de la *imparcialidad* se contempla en ambos códigos con formulaciones semejantes en su contenido; no obstante, diferir en relación con la previsión del artículo 15 del Código regional¹⁵⁷ que recomienda no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera de este) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas, la que específicamente no está reflejada en el de Cuba, aunque ese comportamiento se asuma en la práctica judicial, como una garantía de la transparencia y la integridad de los magistrados y jueces.
- El Código cubano no contempla la *motivación* en su decálogo de valores institucionales fundamentales; pero, a su favor, puede decirse que hace referencia a ella, como parte de otros valores o entre los deberes identificados como principios. Tal es así que, en el denominado *sentido de lo justo*, conmina a

[...] la adopción de decisiones caracterizadas por su racionalidad, contextualización, sensatez, oportunidad, prudencia, ponderación, acierto, objetividad y apego a la ley. No incurrir en interpretaciones torcidas y esquemáticas que conduzcan a tomar decisiones absurdas, ilógicas o alejadas del sentido común¹⁵⁸.
- En cuanto al valor *transparencia*, el Código cubano refiere que las decisiones judiciales se dictan con la debida argumentación y fundamentación de las razones que las sustentan y, al definir el valor *calidad*, exhorta a la adecuada motivación y fundamentación de las sentencias. Por otra parte, el Principio 10¹⁵⁹ alude al deber de redactar las resoluciones judiciales de manera comprensible para los destinatarios y argumentar en ellas las razones en que se fundamentan.

156 *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar>

157 *Ibidem*.

158 *Código de Ética Judicial*. La Habana. Editado por el Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba. 2017.

159 *Ibidem*.

- El valor denominado *conocimiento y capacitación* por el Código Iberoamericano de Ética Judicial no fue reseñado por el Código cubano, entre los 10 fundamentales. No obstante, el principio 4¹⁶⁰ declara la necesidad de acudir a los actos judiciales debidamente informados del caso que se va a tratar y de las normas procesales y sustantivas que se relacionan con él. Más adelante, el principio 13¹⁶¹ insta a mantenerse informado y actualizado sobre los principales acontecimientos que ocurren en el territorio, el país y el mundo, relacionados con la situación económica, política y social. Al propio tiempo, el principio 22¹⁶² aboga para que se procure permanentemente la autopreparación y superación en los aspectos técnicos y metodológicos relacionados con la función o actividad encomendada.
- El valor *justicia y equidad* del Código Iberoamericano de Ética Judicial se vincula claramente con el del *sentido de lo justo* y el del *humanismo*, mencionados por el Código cubano; con el principio 2¹⁶³ que incita a que las decisiones judiciales estén siempre respaldadas por el sentido de lo justo, la racionalidad y la sensatez, sustentadas por la ley y el derecho vigentes; y con el principio 14¹⁶⁴ que regula la necesidad de que prevalezca y se manifieste siempre, en la labor judicial, un profundo sentido de lo justo y que todos los actos relacionados con los procesos judiciales se caractericen por la imparcialidad, la solemnidad, el respeto y la transparencia.
- El Código cubano también identificó el valor de la *responsabilidad*, aunque no la calificó de institucional, como el iberoamericano se refiere a ella. En la descripción de sus contenidos, guardan semejanzas, apreciadas, a modo de ejemplo, en el principio 15¹⁶⁵, el cual exhorta a que se asuman las tareas judiciales con responsabilidad y sensibilidad, dada la trascendencia de la labor judicial para las personas naturales y jurídicas implicadas, directa o indirectamente, en los procesos y la sociedad.
- La *cortesía* se encuentra entre los valores que el Código de Ética Judicial cubano no identifica en su nómina de 10; pero sí lo desarrolla en el principio 8¹⁶⁶, cuando describe la necesidad de guardar respeto y consideración, y exigir un trato recíproco a los trabajadores de los tribunales populares, las partes y otras personas presentes en los actos judiciales, y a evitar expresiones que puedan resultar ofensivas o lesivas; o en el principio 21¹⁶⁷, al referirse al deber de mostrar y exigir respeto, compostura y buenos modales en los actos judiciales y en la sede del tribunal, y ser atentos y corteses con las personas que solicitan información y orientación.

160 *Ibidem.*
 161 *Ibidem.*
 162 *Ibidem.*
 163 *Ibidem.*
 164 *Ibidem.*
 165 *Ibidem.*
 166 *Ibidem.*
 167 *Ibidem.*

- La *integridad* tampoco forma parte de la lista de valores fundamentales del Código cubano, pero, de modo similar, como ocurre con otros, la desarrolla en el principio 25¹⁶⁸, donde estimula a enfrentar oportunamente, y en el modo que correspondan la mentira, la traición, las indisciplinas y las ilegalidades; el principio 27¹⁶⁹ refiere que se debe mantener una conducta personal intachable en la vida laboral, familiar y social, distinguiéndose por el comportamiento cívico, honrado, modesto y austero.
- La *transparencia* se encuentra entre los valores que los dos códigos denominan expresamente. El cubano lo define con sus especificidades y lo desarrolla, también, en el principio 23¹⁷⁰, cuando aboga por la objetividad en las informaciones que se brinden y a no faltar nunca a la verdad, y en el 24¹⁷¹, al referirse al deber de ofrecer información oportuna a los superiores sobre hechos o conductas que comprometan o puedan comprometer la actividad judicial.
- El *secreto profesional* enunciado por el Código Iberoamericano de Ética Judicial tampoco fue incluido en la relación de valores fundamentales del Código cubano, pero, del mismo modo que acontece con otros, lo desarrolla en el principio 18¹⁷², al fijar la exigencia de discreción en relación con los asuntos de trabajo de cuyo contenido conozca por cualquier motivo.
- Otro tanto ocurre con la *prudencia* que no es identificada entre los valores llamados fundamentales por el Código, aunque se menciona como parte de la definición del valor *sentido de lo justo*, al establecer que las decisiones deben estar caracterizadas por la prudencia. A ella vuelve en el principio 7¹⁷³, donde indica que se debe actuar con la debida prudencia para evitar la predisposición y los criterios anticipados que afecten la capacidad del análisis sereno y mesurado, fundamento de la impartición de justicia.
- La *diligencia* no se define como un valor fundamental, pero estuvo presente en la visión de los redactores del Código de Ética Judicial cubano en el principio 19¹⁷⁴, el cual predica una actuación diligente, ágil y sin dilaciones innecesarias en los trámites en que intervengan los magistrados, jueces y secretarios por razón de su trabajo.
- Con relación a la *honestidad profesional* que define el Código Judicial Iberoamericano, su par cubano la asumió como la *honestidad*, sin calificarla y, luego de conceptualizarla con elementos muy parecidos, tuvo a bien matizarla en principios concretos como el 16¹⁷⁵, el cual llama a rechazar obsequios, beneficios, prebendas u ofrecimientos que comprometan o pongan en duda la conducta honesta y desinteresada de los trabajadores judiciales y denunciar oportunamente cualquier intento de soborno y, en el 29¹⁷⁶, a realizar un uso racional de los recursos disponibles para el trabajo y procurar el máximo de su rendimiento.

168 *Ibidem.*

169 *Ibidem.*

170 *Ibidem.*

171 *Ibidem.*

172 *Ibidem.*

173 *Ibidem.*

174 *Ibidem.*

175 *Ibidem.*

176 *Ibidem.*

4. A modo de conclusión...

La circunstancia de que el Código Iberoamericano de Ética Judicial se aprobara pasados cinco años del nacimiento del primer Código de Ética Judicial en Cuba no impidió que aquel, modificado en el 2014, influyera notablemente en el cubano, actualizado en 2015, ambos devenidos guías indispensables para la actuación de los jueces, las juezas y demás personas trabajadoras vinculadas a la actividad de los tribunales en Cuba.

El Código de Ética Judicial cubano no adoptó la sistemática del iberoamericano, aunque pudo hacerlo, sus redactores prefirieron mantener su estilo porque, a la fecha de la actualización, ya este había demostrado su capacidad de comunicación con los destinatarios, en atención a la brevedad y concisión de su contenido, muy útil para la asimilación pronta y efectiva de sus postulados. Los autores también evitaron, de modo consciente, la ordenación de los preceptos en artículos, a la usanza de los códigos jurídicos y mantuvieron la relación taxativa de los valores y principios.

La originalidad del compendio cubano de ética judicial se aprecia en la conceptualización de los diferentes valores que recoge y en la identificación de algunos, como es el de la Calidad¹⁷⁷, y en la descripción de los principios, en la que, sin apartarse de las coordenadas esenciales que los inspiran, reflejadas admirablemente en el Código Modelo, se ajustan a las realidades del quehacer judicial nacional en el contexto de la sociedad actual y eso es un mérito que lo hace muy cercano a los magistrados, jueces, juezas y demás personas trabajadoras judiciales como sus destinatarios.

El lenguaje utilizado por el Código de Ética Judicial cubano es claro, ajeno a los tecnicismos de uso común entre las juezas y los jueces y, aunque en ocasiones, podría tildarse de excesivamente parco, en otras reiterativo, que utiliza términos ya superados por el avance de la ciencia del derecho o no incorpora los introducidos por la evolución de este, todavía la forma y el estilo coloquial de su redacción dialogan fácilmente con sus destinatarios, a lo que contribuyen, sin duda, algunas expresiones que permitieron su interpretación y adaptación a las nuevas circunstancias.

Tales loas no impiden que, desde una perspectiva crítica, el sistema judicial se proponga una modernización del Código cubano como ya ocurrió, a propuesta de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con respecto al homólogo objeto de análisis.

177 «Calidad: Actitud de los jueces, secretarios judiciales y demás trabajadores para realizar su labor conforme a requisitos, buenas prácticas y procedimientos uniformes previamente establecidos, cumpliendo sus funciones y atribuciones con profesionalidad, destreza, pulcritud, eficiencia y eficacia, que garanticen la agilidad de los procesos judiciales, el cumplimiento de las garantías y derechos de los implicados, la adecuada motivación y fundamentación de las resoluciones y el cumplimiento oportuno y eficaz de las decisiones judiciales firmes. Los tribunales cumplirán con las acciones previstas en el sistema de gestión de la calidad para el efectivo seguimiento, control, retroalimentación y permanente mejora de los resultados cualitativos de la labor judicial». *Código de Ética Judicial*. La Habana: Editado por el Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba. 2017.

Del Código cubano, puede ser susceptible de actualización el abordaje de dilemas éticos relacionados con:

1. La incorporación de la perspectiva de género a la actuación judicial.
2. La relación de las personas juzgadas con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
3. La participación de los jueces y las juezas en las redes sociales.
4. El vínculo de los jueces, las juezas y personas trabajadoras judiciales con la inteligencia artificial.
5. La capacitación de los jueces, las juezas y el personal de los tribunales como un deber de estos y una garantía para la ciudadanía.

Para su modificación, además, se pueden evaluar cuestiones como:

1. Precisar el mecanismo de reacciones institucionales frente a las violaciones de la ética.
2. Mejorar su sistemática.
3. Actualizar el lenguaje

El proceso de actualización de los códigos de ética responde a la necesidad de atemperarlos a los cambios que se producen en la actividad judicial y a las transformaciones de la sociedad en general. El Código de Ética Judicial tampoco puede escapar a estas urgencias, no obstante, su demostrada capacidad de adaptación, los integrantes del sistema judicial cubano enfrentan nuevos conflictos éticos.

El perfeccionamiento de sus postulados es una meta posible, a corto plazo, pero lograrla, en sí misma, no es garantía absoluta de su cumplimiento efectivo. El factor determinante para alcanzar ese empeño es la consolidación del compromiso ético de los magistrados, jueces y demás integrantes del sistema judicial cubano, a partir de su identificación con la compleja y honrosa misión de impartir justicia a nombre del pueblo de Cuba.

5. Bibliografía

- Castro Caballero, F. (2019). *Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado*. Bogotá, Colombia: Editado por el Consejo Superior de la Judicatura y CENDOX.
- Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar>
- (2017). *Código de Ética Judicial*. Editado por el Tribunal Supremo de la República de Cuba. La Habana,
- (2023). *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Editado por la Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo.
- Constitución de la República de Cuba*. Disponible en <https://www.granma.cu>
- Ley N.º 1250 del 23 de junio de 1973. De organización del sistema judicial. *Gaceta Oficial*. La Habana: Editorial Orbe. 1974.
- Pérez Hernández, Lissette. (2013). Una breve reflexión, teórica-crítica sobre la ética judicial en *Los Tribunales en Cuba. Pasado y Actualidad*. Yumil Rodríguez Fernández (coordinador). Ediciones ONBC: La Habana.

XI. Ecuador¹⁷⁸

1. Introducción

¿Cómo quisieras que sea el juez encargado que te juzgue? Con esta corta y compleja pregunta, Ali Lozada empezó una de sus clases magistrales en la materia de gobierno judicial. Las respuestas fueron variadas. Entre los estudiantes existieron dos patrones que podemos destacar: 1) aquellos que consideraban que desearían ser juzgados en un sistema imparcial; y, 2) aquellos que consideraban que desearían ser juzgados por un juez independiente. Dos conceptos que pueden llegar a confundirse e, incluso, llegar a señalarse como sinónimos. Pero es el Código Iberoamérica de Ética Judicial quien nos plantea sus diferencias, otorgándoles un alcance claro y preciso.

La imparcialidad judicial se sustenta en el principio de igualdad ante la ley, garantizando que todos los ciudadanos accedan a la justicia sin distinciones. La independencia judicial se manifiesta en la capacidad del juez de emitir fallos justos y objetivos, fundamentados únicamente en el derecho aplicable y sin ceder a presiones externas. Ambos forman parte de los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana. Como puede observarse, el Código en mención ha proporcionado un marco ético común con la finalidad de armonizar estos valores, facilitar la colaboración y el entendimiento entre las diversas jurisdicciones de la región, lo que contribuye a una justicia más coherente y eficiente.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial ha servido como un catalizador para la reforma de los sistemas judiciales en numerosos países de la región. Argentina, Perú y Colombia son claros ejemplos de cómo este instrumento internacional ha inspirado la elaboración y actualización de normativas nacionales. Al adaptar los principios y estándares del Código a sus contextos particulares, estos países han logrado fortalecer la ética judicial y mejorar la percepción pública sobre la Administración de Justicia. La flexibilidad del Código Iberoamericano, que permite su adaptación a las diversas realidades nacionales, ha sido fundamental para su éxito en la promoción de una justicia más transparente y equitativa.

En el Ecuador, los resultados no son distintos, el Código Iberoamericano ha promovido una cultura de ética dentro de su función judicial. Se han implementado programas de capacitación y sensibilización para jueces y operadores de justicia, enfocándose en la importancia de la ética en la toma de decisiones y en la gestión de casos. Esto ha contribuido a que las personas funcionarias judiciales comprendan mejor su responsabilidad y la necesidad de actuar con integridad y profesionalismo.

¹⁷⁸ Este apartado ha sido redactado por Mónica Jacqueline Díaz Sánchez, exdirectora nacional de Transparencia y Prevención para órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura del Ecuador.

Empero, el Código de Ética de la Función Judicial es la mayor herramienta que pudo habernos otorgado, puesto que es un documento fundamental que establece los principios y normas que deben guiar la conducta de quienes ejercen funciones judiciales en el país. Su importancia radica en que busca garantizar la independencia, imparcialidad y eficiencia del sistema judicial, elementos esenciales para el fortalecimiento del Estado de derecho y la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Sin embargo, la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial ecuatoriano ha sufrido un desgaste significativo en los últimos años, debido a una serie de escándalos que han puesto en evidencia la existencia de prácticas corruptas, nepotismo y favoritismo. Si bien el Código de Ética de la Función Judicial representa un esfuerzo por establecer un marco normativo que promueva la integridad y la transparencia en la Administración de Justicia, la realidad es que los desafíos que enfrenta el sistema son complejos y multifacéticos.

Este apartado se propone analizar en profundidad las fortalezas y debilidades inherentes a este código, así como los obstáculos que impiden su plena implementación. Asimismo, se explorarán las reformas necesarias para garantizar que el sistema judicial ecuatoriano recupere la confianza de la ciudadanía y se consolide como un garante de la justicia y los derechos fundamentales.

2. Breve análisis del Código de Ética de la Función Judicial

La ética judicial constituye el basamento sobre el cual se erige un sistema de justicia confiable y legítimo. Al garantizar que las leyes se apliquen de manera imparcial y equitativa, la ética judicial contribuye a fortalecer el Estado de derecho y a fomentar la convivencia pacífica en la sociedad. Aunque, lograr este ideal exige un esfuerzo conjunto que involucra tanto a los legisladores, encargados de crear normas justas y adecuadas, como a los jueces y las juezas, quienes tienen la responsabilidad de interpretar y aplicar dichas normas de manera imparcial.

La idoneidad y el compromiso de las personas juzgadoras son fundamentales para garantizar que se imparta la justicia de manera justa y equitativa, y para preservar la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial. Pero, la elaboración de leyes justas es una tarea esencial, ya que, dentro del sistema judicial, la calidad de la justicia dependerá en gran medida de la conducta ética de los jueces y las juezas, ya que necesariamente para que dichas conductas no sean arbitrarias, es necesario un cuerpo normativo que las regule.

Una jueza o un juez honesto y competente es capaz de aplicar las leyes de manera justa y equitativa, incluso cuando las normas legales no son perfectas. Por el contrario, una persona juzgadora corrupta o incompetente puede pervertir el curso de la justicia y socavar la confianza de la ciudadanía en el sistema. En última instancia, la ética judicial es la garantía de que se imparta la justicia de manera imparcial, y que los derechos de toda la ciudadanía sean respetados.

En razón a ello, el pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad aprobó la resolución n.º 138-2024, el 16 de julio de 2024, para expedir el Código de Ética de la Función Judicial, con el objeto de:

Establecer el marco normativo de la integridad en la Función Judicial, así como los lineamientos éticos, principios y valores indispensables que deben regir los actos y las conductas de sus servidoras y servidores en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y responsabilidades administrativas y/o jurisdiccionales (art. 1).

Sin duda alguna, contar con este Código de Ética es fundamental por diversas razones que afectan tanto al sistema judicial como a la sociedad ecuatoriana en su conjunto, más allá de los objetivos que se encuentra previstos en este cuerpo normativo, podemos destacar otros: primero, es un compendio de principios y normas que buscan garantizar la integridad y la imparcialidad en la Administración de Justicia. Al establecer estándares claros de conducta, estos códigos promueven la independencia judicial y fortalecen la confianza de la ciudadanía en el sistema. La transparencia y la objetividad son pilares fundamentales de la ética judicial, y su cumplimiento es indispensable para asegurar que las decisiones judiciales se basen exclusivamente en la ley y en los hechos probados, libres de cualquier influencia externa o interés personal.

Segundo, es un pilar fundamental para fomentar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia, al establecer normas claras y precisas que regulan la conducta de los jueces y las juezas, garantizando que las decisiones judiciales se basen en principios de imparcialidad, objetividad e integridad. Cuando los ecuatorianos perciben que las personas juzgadoras actúan de acuerdo con estos estándares éticos, se sienten más seguros de que sus derechos serán protegidos y que recibirán un trato justo y equitativo. Esta confianza es esencial para fortalecer el Estado de derecho y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Tercero, la transparencia, como principio fundamental de la ética judicial actúa como un poderoso disuasivo contra la corrupción y la opacidad. Al exponer los procesos judiciales a la luz pública, se reduce el riesgo de que los jueces y las juezas tomen decisiones arbitrarias o influidas por intereses particulares. Además, la transparencia permite a la ciudadanía ejercer un control social sobre el sistema judicial, lo que contribuye a garantizar que la justicia se imparta de manera imparcial y equitativa.

Cuarto, este Código constituye un marco normativo fundamental que define los parámetros de conducta a los cuales deben ajustarse todos aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales. Este compendio de reglas, al prohibir prácticas como la aceptación de regalos o la revelación de información confidencial, garantiza que los operadores de justicia actúen con la más estricta imparcialidad e integridad. Al establecer un estándar de conducta elevado, se está fomentando la responsabilidad individual y facilitan la rendición de cuentas, lo que a su vez contribuye a fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial.

Quinto, un marco ético sólido y bien definido como en este Código actúa como un escudo protector contra la corrupción en el sistema judicial. Al establecer de manera clara cuáles son las conductas permitidas y cuáles están prohibidas, se crea un entorno en el que la corrupción se vuelve menos probable. Además, al implementar mecanismos de supervisión y control, se garantiza que cualquier desviación de las normas éticas sea detectada y sancionada oportunamente. De esta manera, se protege la integridad del sistema judicial y se fortalece la confianza de la ciudadanía.

Sexto, una de las razones más importantes es que no solo establece normas, sino también constituye una valiosa herramienta pedagógica para la formación y el desarrollo profesional de los operadores de justicia. Al definir los principios y valores que deben guiar su actuación, estos códigos sirven como brújula para la toma de decisiones y como punto de referencia para la reflexión sobre los dilemas éticos que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones. A través de la capacitación continua y la discusión de casos prácticos, los Códigos de Ética contribuyen a fomentar una cultura de integridad y excelencia en el servicio público.

Séptimo, este Código se alinea con los estándares internacionales posiciona al sistema judicial de un país como un referente en materia de integridad y transparencia. Al demostrar un compromiso con los principios éticos universales, se mejora significativamente la imagen del país en el escenario global. Esta alineación facilita la cooperación jurídica internacional, permitiendo el intercambio de experiencias y buenas prácticas con otros sistemas judiciales.

El papel que tomó el Consejo de la Judicial al expedir el Código de Ética de la Función Judicial es crucial para asegurar que se administre la justicia de manera justa, equitativa y transparente. Su importancia radica en la promoción de principios éticos que fortalecen el sistema judicial, aumentan la confianza de la ciudadanía y contribuyen al fortalecimiento del Estado de derecho. Sin un marco ético sólido, es difícil garantizar la legitimidad y eficacia del sistema judicial en cualquier sociedad.

Cabe señalar que, anteriormente a la expedición de la resolución *sub examine*, el Ecuador contaba con un Código de Ética que pasó por varias reformas, adoptado mediante la resolución 363-2015 del 11 de noviembre de 2015, con el nombre “*Código de Ética de los servidores y trabajadores de la función judicial del Ecuador*”. No obstante, conforme a las disposiciones derogatorias, dicho Código fue derogado:

PRIMERA.- *Deróguese la Resolución 363-2015, de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “Expedir el Código de Ética de los servidores y trabajadores de la Función Judicial del Ecuador”.*

SEGUNDA.- *Deróguese la Resolución 079-2017, de 23 de mayo de 2017, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió “Reformar la Resolución 363-2015 de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: Expedir el Código de Ética de los servidores y trabajadores de la Función Judicial del Ecuador”.*

La derogación del Código de Ética anterior y la expedición de uno nuevo responden a la necesidad de adaptarse a un contexto judicial, social y político en constante evolución. El sistema judicial ecuatoriano ha enfrentado numerosos desafíos, entre los cuales, se destacan la corrupción, la falta de confianza pública y la urgencia de mejorar la eficiencia en la Administración de Justicia. Ante esta realidad, el nuevo Código de Ética se presenta como una herramienta esencial para abordar estos problemas de manera más efectiva. Al establecer normas claras y mecanismos de rendición de cuentas, se busca restaurar y fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, promoviendo la idea de que la justicia es un pilar fundamental del Estado de derecho.

Con el tiempo, es natural que las normas y los principios éticos se vuelvan obsoletos, lo que hace necesario un proceso de actualización normativa. El nuevo Código permitirá redefinir los valores y comportamientos esperados de los operadores de justicia, incorporando estándares internacionales y lecciones aprendidas en la práctica judicial. Este enfoque no solo facilita la adaptación a nuevas realidades, sino también contribuye a la creación de un marco ético que responda a las expectativas contemporáneas de la sociedad. Además, la inclusión de mecanismos de supervisión más robustos es crucial para garantizar la ética en el ejercicio de la función judicial. La nueva normativa puede establecer disposiciones más efectivas para monitorear y sancionar conductas inapropiadas, lo que, a su vez, ayudará a prevenir la corrupción y a promover una cultura de integridad en el sistema judicial.

La necesidad de estas mejoras se vuelve aún más urgente en un contexto social y político donde la ciudadanía demanda mayor transparencia y equidad en la justicia. La creación de un nuevo Código de Ética también permite la inclusión de principios contemporáneos que reflejan las expectativas actuales de la sociedad, tales como la equidad de género, la inclusión y el respeto por los derechos humanos.

Estos valores son fundamentales en el Ecuador del presente y, al ser incorporados en el nuevo marco ético, garantizan que la justicia no solo sea justa en su aplicación, sino también sensible a las necesidades de una población diversa.

La decisión de derogar el antiguo código y expedir un nuevo Código de Ética simboliza un compromiso renovado hacia la mejora continua del sistema judicial ecuatoriano. Este cambio busca enfrentar los retos existentes, fortalecer la confianza pública en la Administración de Justicia y asegurar que la ética y la integridad sean pilares fundamentales en el ejercicio de la función judicial en el país.

A través de este nuevo marco, Ecuador puede avanzar hacia un sistema de justicia más efectivo, transparente y accesible para todos. Incluso podemos destacar en este Código de Ética la especificación de principios y valores que envuelven al sistema judicial ecuatoriano, puesto que, en un mundo donde las expectativas de transparencia y responsabilidad son cada vez más altas, contar con un conjunto claro de principios y valores se convierte en una necesidad ineludible para fomentar la confianza y la integridad.

Los principios éticos proporcionan una brújula moral que orienta el comportamiento de los individuos dentro de una organización. Estos principios, como la justicia, la equidad, la transparencia y la responsabilidad, son esenciales para crear un entorno en el que se valore la ética en la toma de decisiones. Por ejemplo, en el ámbito judicial, un código de ética que enfatiza la imparcialidad y la independencia garantiza que los jueces, las juezas y las personas funcionarias actúen sin influencias externas, lo que es crucial para mantener la confianza pública en el sistema.

Sin principios claros, los y las miembros de una organización pueden verse tentados a actuar de manera egoísta o a priorizar intereses personales sobre el bienestar colectivo. Además, establecer valores en un código de ética ayuda a definir la identidad y la misión de una organización.

Los valores como la integridad, el respeto y la colaboración no solo guían el comportamiento diario, sino también crean un sentido de pertenencia entre los y las miembros. Cuando las personas comparten un conjunto común de valores, se fomenta un ambiente de trabajo más cohesionado y positivo. Esto, a su vez, contribuye a una mayor satisfacción laboral y a una reducción de conflictos internos, ya que los y las miembros de la organización se sienten alineados con su misión y objetivos.

La existencia de principios y valores en un código de ética también es crucial para la rendición de cuentas. Cuando una organización cuenta con un marco ético claro, se establece un estándar contra el cual se pueden evaluar las conductas y decisiones. Esto no solo permite identificar comportamientos inapropiados, sino también facilita la implementación de mecanismos de supervisión y control. La rendición de cuentas es un componente esencial para prevenir la corrupción y fomentar un clima de transparencia. Los y las miembros de la organización, al estar conscientes de que sus acciones serán evaluadas según un código ético, son más propensos a actuar de manera responsable y ética.

Además de prever los valores y principios, este Código establece de manera sustancial las conductas éticas y aquellas que no pueden ser consideradas como tales. La claridad en la definición de conductas éticas y no éticas es un componente esencial de cualquier código de ética.

Establecer qué comportamientos se consideran aceptables y cuáles son inaceptables permite a las organizaciones no solo guiar a sus miembros en la toma de decisiones, sino también promover una cultura de responsabilidad y transparencia. Este marco no solo ayuda a prevenir acciones indebidas, sino también fomenta un ambiente de trabajo positivo y cohesionado.

Definir conductas éticas en un cuerpo normativo permite establecer un estándar claro que todos los y las miembros de la organización deben seguir. Estas conductas, que incluyen la honestidad, la integridad, el respeto y la equidad, proporcionan un marco de referencia para la toma de decisiones. Cuando los empleados conocen las expectativas en términos de comportamiento ético, es más probable que actúen de manera alineada con los valores de la organización. Esta claridad no solo guía las interacciones diarias, sino también ayuda a prevenir malentendidos y conflictos que pueden surgir en un entorno de trabajo diverso.

Por otro lado, la identificación de conductas no éticas es igualmente crucial. Al especificar comportamientos como la corrupción, el favoritismo, la discriminación y la falta de transparencia, se establece una línea clara entre lo que es aceptable y lo que no lo es. Esto no solo ayuda a prevenir actos indebidos, sino también proporciona una base sólida para la rendición de cuentas. Cuando las conductas inadecuadas son claramente definidas, los y las miembros de la organización son más conscientes de las consecuencias de sus acciones y de la importancia de adherirse a los principios éticos.

Además, la claridad en la definición de conductas éticas y no éticas facilita la implementación de programas de capacitación y sensibilización. Al tener un marco claro, las organizaciones pueden desarrollar estrategias educativas que promuevan una cultura ética. Estos programas pueden incluir talleres, seminarios y recursos didácticos que refuercen la importancia de seguir el código y que enseñen a las personas funcionarias de la función judicial cómo manejar dilemas éticos en su trabajo diario. Esto no solo fortalece el compromiso de los y las miembros con la ética, sino también mejora la cohesión en el sistema judicial ecuatoriano.

Entonces, sin duda alguna, este Código de Ética al establecer este tipo de conductas promueve una cultura de responsabilidad y transparencia, y ayuda a prevenir comportamientos indebidos. A través de una comprensión clara de las expectativas en cuanto a la conducta, se puede fomentar un ambiente de trabajo positivo, cohesionado y justo que beneficia tanto a la organización como a sus miembros. La definición precisa de estas conductas es, por lo tanto, un paso crucial que hemos dado hacia la construcción de una cultura ética sólida y sostenible.

Ahora bien, aun cuando es importante establecer los principios, los valores éticos, además, de las conductas éticas y contrarias, es necesario que exista un ente que promueva y fomente una cultura de ética judicial. Por ello, este Código de Ética determina la creación del Comité de Ética e Integridad de la Función Judicial y emerge como un órgano de vital importancia en el engranaje de la Administración de Justicia. Su misión, claramente definida, radica en promover y fomentar una cultura de cumplimiento ético, integridad pública y legalidad entre los servidores judiciales. Este apartado, se propone analizar el papel crucial de este comité en la construcción de un sistema judicial sólido, transparente y confiable.

En primer lugar, es fundamental destacar la naturaleza interinstitucional del Comité. Esta característica lo dota de una perspectiva amplia y multidisciplinaria, permitiendo una visión integral de los desafíos éticos y de integridad que enfrenta la función judicial. Al integrar a representantes de diversas instituciones, el Comité garantiza una mayor representatividad y legitimidad en sus decisiones y recomendaciones.

La promoción y el fomento del cumplimiento de las normas, principios y valores establecidos en el Código de Ética constituyen la piedra angular de la labor del Comité. Al difundir y socializar estos principios, el Comité contribuye a que las persona servidoras judiciales interioricen la importancia de actuar con integridad y transparencia en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, al establecer mecanismos de seguimiento y evaluación, el Comité garantiza que las normas éticas sean efectivamente aplicadas en la práctica.

Debemos tomar en cuenta que la construcción de una cultura de cumplimiento ético es un proceso gradual y continuo que requiere de la participación activa de todos los actores del sistema judicial. El Comité, en este sentido, desempeñará un papel catalizador al promover iniciativas de formación y capacitación en materia de ética, al fomentar la denuncia de conductas irregulares y al reconocer y premiar las buenas prácticas.

La integridad pública, como valor fundamental del Estado de derecho, se verá fortalecida por la acción del Comité. Al promover una gestión transparente de los recursos públicos y al prevenir conflictos de interés, el Comité contribuye a generar confianza en las instituciones judiciales. Asimismo, al fomentar la rendición de cuentas, el Comité garantiza que las personas servidoras judiciales sean responsables de sus actos y respondan ante la sociedad por el ejercicio de sus funciones.

Y, finalmente, uno de los aspectos que se debe destacar es que este Código trae a colación además el ejercicio de las funciones, atribuciones y responsabilidades propias de las personas funcionarias de la función judicial.

XII. El Salvador¹⁷⁹

1. Introducción

Previo a definir la regulación de la ética judicial en El Salvador y los alcances en el acontecer jurídico provenientes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, fue necesario realizar un antecedente histórico sobre la materia en nuestro país.

Los primeros esfuerzos inician con el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (donde El Salvador fue partícipe), celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, *precepto ofrecido como un referente que identificara los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios que garantizaran que la función jurisdiccional se desarrollara en forma independiente, se definiera el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y se estimularan los esfuerzos que en ese sentido desarrollaban los Poderes Judiciales de la región.*

Posteriormente y derivado de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Cancún (México), los días 27 al 29 de noviembre del 2002 –en la que se tuvo la participación de 22 países de Iberoamérica incluido El Salvador–, el fórum concluyó con la *Declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano*, documento en el cual se reconoció como principios *el acceso a una Justicia transparente, comprensible, atenta con todas las personas, responsable ante el ciudadano, ágil así como tecnológicamente avanzada y una justicia que protege a los más débiles (las víctimas, integrantes de las poblaciones indígenas, la niñez, la adolescencia y las personas discapacitadas).*

Esa realidad motivó que, en la Declaración Copán-San Salvador, emitida en la ciudad de Copán Ruinas (Honduras, los días 21 y 22 y en la ciudad de San Salvador, los días 24 y 25 de junio de 2004 (durante la celebración de forma conjunta y sucesiva del IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia), los países integrantes discutieran áreas temáticas con sus respectivas consideraciones. Consecuencia de ello, en el apartado denominado *Ética Judicial*, se acordó una serie de declaraciones (seis en total), todas tendientes a coadyuvar un solo fin, *impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.*

¹⁷⁹ Este apartado ha sido redactado por el magistrado Alex David Marroquín Martínez de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

La declaración de 2004 estableció la siguiente estrategia: *incorporar a los códigos de ética judicial de los países iberoamericanos los principios acordados entre 2001 y 2002 por la comunidad judicial de la región; crear códigos de tal naturaleza en los países donde no los hubiera; y difundir los códigos aprobados en cada país, tanto con fines de capacitación de los juzgadores como de información y legitimación ante los justiciables*¹⁸⁰.

Esto eventualmente conllevó a la creación del Código Iberoamericano de Ética Judicial (aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la República Dominicana el 21 y 22 de junio de 2006).

Adicionalmente, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial promovió la reforma de cinco artículos del Código Modelo, la cual fue aprobada por la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, en Santiago de Chile, el 2 de abril de 2014. Tales reformas consisten en adiciones al código, dentro de las que cabe destacar aquellas que incorporan el principio de transparencia, en justo equilibrio con el secreto profesional, así como la facultad de la comisión para opinar sobre resoluciones de órganos internos de Ética Judicial de los Estados miembros¹⁸¹. Esta reforma se completó con el añadido en el 2023, tal como fue aprobado por la asamblea plenaria de la Cumbre reunida en Lima, de dos títulos nuevos dedicados al principio de igualdad de género y no discriminación y sobre nuevas tecnologías.

Dicha normativa es un emblema como documento preliminar y pionero en el cual se consagran los principios básicos de la función judicial, además de ser un referente para muchos operadores jurídicos. En ese sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial plasma los principios básicos de la función judicial, tales como la cortesía (judicial), la responsabilidad social e institucional del juez o la justicia y la equidad como valores esenciales de esta clase de ética. Estos principios, que tienen como destinatario al auditorio receptor de la resolución judicial (demás jueces, partes en el caso, sociedad e instituciones), persiguen que se entienda mejor la decisión adoptada en la sentencia, y que la justicia sea mejor percibida¹⁸².

180 García Clarck, Rubén R. (2015): “Contexto de aparición y pertinencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial”, *Revista de Derecho*. (16). Madrid; UNED, pp. 903-924. <http://www.espaciotv.es:2048/referer/secretcode/scholarly-journals/contexto-de-aparicion-y-pertinencia-del-codigo/docview/1728408349/se-2>.

181 *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Sarmiento 329, CP 1041AFF, CABA. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/codigo-iberoamericano-etica-judicial.5.pdf>.

182 López Sánchez, R., & Leal Espinoza, J. L. (2019). Prólogo de la obra *Ética judicial en Iberoamérica: una aproximación desde la argumentación jurídica*. Dykinson. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413242835>.

En cuanto a la metodología que siguió la comisión redactora del código modelo fue de carácter inductivo, ya que:

Los principios ético-judiciales que se tuvieron en cuenta fueron aquéllos considerados como ‘esenciales’, es decir, aquellos que se estimaron indispensables por el Grupo de Trabajo, debido a su reiteración en los códigos de ética iberoamericanos. En esta lógica, se integró una lista de trece principios: Independencia, Imparcialidad, Motivación, Justicia y Equidad, Conocimiento y Capacitación, Responsabilidad Institucional, Integridad, Prudencia Profesional, Secreto Profesional, Transparencia, Honestidad Profesional, Diligencia y Cortesía¹⁸³.

La identidad de Iberoamérica cuenta con rasgos visibles y explicaciones históricas extendidas, pero, sobre todo, aparece en el mundo globalizado del presente como un espacio que interactúa con otras culturas, sin perder por ello sus propias características que la tornan peculiar¹⁸⁴.

Lo anterior implicó en El Salvador una regulación propia (la elaboración del *Código de Ética Judicial*), producto del esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia que culminó el 17 de diciembre de 2013. Posteriormente, fue publicada en el *Diario Oficial* n.º 24, tomo 402, del 6 de febrero de dos mil catorce, y entró en vigor ocho días después de su divulgación, *id est*, el 19 de febrero de 2014.

Si bien es cierto se encuentra inspirada en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, esta fue adaptado a la realidad y cultura judicial salvadoreña al momento de su promulgación. Por tanto, para definir la regulación de la Ética Judicial en nuestro país, es necesario remitirse a la finalidad del Código, cuyo objetivo radica en *mejorar la calidad de la Justicia en El Salvador; señalando los principios o valores y deberes éticos de la función judicial con el objeto de proteger los bienes morales de la sociedad, de los justiciables, abogados, usuarios, jueces y juezas, a fin de promover la excelencia y transparencia judicial* (artículo 3 de dicho cuerpo normativo).

2. La ética judicial antes de 2006

Antes de adoptarse, en el 2006, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (Santo Domingo, República Dominicana; 2006; y subsecuentes modificaciones), no había una regulación a ese nivel de fuentes de derecho (ley de la república, en sentido formal¹⁸⁵) sobre el tema, y los estatutos éticos se regían en cada institución con su disciplina interna.

183 Código Iberoamericano de Ética Judicial. *op. cit.*

184 Clark, R. R. G. (2015). *op. cit.*

185 La acepción utilizada: Carlos de Cabo Martín. (2000). *Sobre el concepto de ley*. 1.ª ed. Trotta, pp. 27 y ss.; Riccardo Guastini. (2016). *La sintaxis del derecho*. 1.ª ed. Marcial Pons, pp. 131 y ss.

Así, por ejemplo, el Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia (creado mediante Acuerdo n.º 85 bis-2 del 3 de febrero de 1995) tiene dentro de sus objetivos específicos:

atender las denuncias oficiales y de particulares relacionadas con las actuaciones de los Magistrados de Segunda Instancia y Jueces, e iniciar oficiosamente el procedimiento que corresponda cuando no hubiere denuncia; y, dentro de sus atribuciones: recibir denuncias verbales o escritas, y darles el trámite que corresponda, sobre la actuaciones judicial de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces; iniciar de oficio las diligencias necesarias para investigar la conducta y/o actuación judicial de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces, recoger prueba y darle al informativo el trámite que corresponda (Acuerdo n.º 104 bis del 10 de febrero de 1995).

La Ley de la Carrera Judicial [1990] regula el régimen disciplinario y el procedimiento aplicable. Las infracciones se clasifican en *menos graves*, *graves* y *muy graves*; mientras que, las sanciones disciplinarias comprenden la *amonestación verbal o escrita*, *suspensión en el desempeño del cargo* y *remoción del cargo*.

Algunas infracciones van indisolublemente ligadas a principios éticos: no asistir a las labores ordinarias sin causa justificada; no atender al público con el debido respeto y diligencia, observar mal comportamiento dentro del tribunal; no concurrir a las audiencias o retirarse de ellas, sin causa justificada; omitir o retardar injustificadamente los asuntos del despacho o incumplir por descuido o negligencia los términos procesales; no practicar las diligencias judiciales a que está obligado o negarse a concurrir a los actos que requieren su presencia; prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas; infringir las normas sobre incompatibilidades, entre otras.

La aprobación en la *jurisdicción de cuentas*¹⁸⁶ fue especialmente trascendente (art. 196 de la Constitución de la República) del Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas de la República en 2001 (hoy, derogado, pero en vigor un reciente Código aprobado en 2023), primer esfuerzo de regulación normativa ética en un órgano estatal con potestad *jurisdiccional*.

¹⁸⁶ Sobre la actividad *jurisdiccional* de este órgano del Estado, la Corte de Cuentas, por todas las sentencias de los procesos de inconstitucionalidad 49-2011, 3-2015/9-2015/22-2015 y 116-2017: «[...] *el enjuiciamiento de cuentas constituye claramente una actividad equivalente a la jurisdiccional, ejercitada por las Cámaras de Primera y Segunda Instancia de la Corte de Cuentas [...] La jurisdicción fiscalizadora y de cuentas analiza y controla los ingresos y gastos gubernamentales [...]*».

En el Prefacio de dicho Código, podía leerse:

Para la presidencia de la Corte de Cuentas de la República, la vigencia y práctica de valores éticos debe ser fortalecida en beneficio de la conducta y actuación que debe manifestarse en todos sus servidores sin excepción alguna.

Lo anterior conlleva que el recurso humano institucional debe estar moralmente robustecido para actuar de manera transparente en razón del compromiso que tiene el Ente Controlador; de cumplir con la Misión Constitucional, en el marco de las crecientes demandas de control provenientes de la Sociedad en general y del sector público en particular. Desde luego, esto implica que la confidencialidad, la solidaridad y el compañerismo se orienten en esa misma dirección.

De ahí la necesidad indiscutible de contar con un instrumento normativo que regula dicha conducta, adaptándola a las exigencias morales que permitan que la Institución mantenga e incremente su credibilidad, actúe con imparcialidad y se pronuncie con objetividad conforme a las atribuciones, funciones y competencias que le manda la Ley.

Tal instrumento lo constituye el presente Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas de la República, cuyo contenido se sustenta en los principios universales de moralidad [...]

El Código de Ética que regirá la actuación de todos los servidores de la Institución, debe ser visto como el mejor aliado para armonizar nuestras relaciones internas a partir de la práctica del respeto mutuo, por especialmente debe ser considerado como una Guía de Conducta Diaria de observancia obligatoria, por aquellos que teniendo una posición de Dirección o Jefatura, deben predicar con el ejemplo para reavivar el espíritu de servicio desinteresado, honesto, leal e imparcial, frente al compromiso que tenemos todos los servidores de la Institución para con Dios, nuestra familia, la Sociedad y la Patria.

Esta normativa nos permitirá ir consolidando día a día los principios y valores corporativos que posibiliten transformar a la Corte de Cuentas en una Institución que obtenga mayor credibilidad y agregue valor al desarrollo nacional de nuestro querido El Salvador, que hoy más que nunca necesita ser reconstruido no sólo en el orden físico, sino desde sus cimientos éticos y espirituales.

Los principios éticos sobre los que se afianzó fueron agrupados en tres bloques: [I] *personales*, [II] *desempeño profesional*, y [III] *responsabilidad entre terceros*.

En el primero, [i] lealtad institucional, [ii] honradez e integridad, [iii] conducta y disciplina, [iv] confidencialidad y reserva, [v] responsabilidad, [vi] probidad, [vii] transparencia.

En el segundo: [viii] objetividad, imparcialidad e independencia, [ix] eficiencia, efectividad, eficacia, economía, equidad y excelencia; [x] capacidad técnica, competencia y desempeño profesional, [xi] impedir conflicto de intereses.

Y, finalmente, tercero: [xii] seguridad, confianza y credibilidad, [xiii] interés público, [xiv] calidad de servicio.

El órgano fiscalizador de esa normativa, Comité de Honor, el cual no era permanente y se nombraría *cuando se diere el caso* de alguna denuncia, se encargaba de *investigar y recomendar lo pertinente* con base en las leyes que fueren aplicables.

Paralelamente, no puede obviarse como manifestación de compromiso internacional en la materia que, en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (Canarias, España, 2001), de la cual la representación de El Salvador fue parte, se aprobó y promulgó el **Estatuto del Juez Iberoamericano**, el cual contiene un apartado dedicado a la ética judicial sustentado en los siguientes principios éticos: el servicio y respeto a las partes, obligación de independencia, debido proceso, limitaciones a la averiguación de la verdad, motivación, resolución en plazo razonable, equidad y secreto profesional.

En el mismo sentido, en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (Cancún, México; 2002) y de la cual El Salvador también fue un activo en esa reunión, se adoptó la **Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano**.

Y, sin dejar atrás, la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, realizada en Copán, Honduras y San Salvador, El Salvador, en junio de 2004, donde se emitió la **Declaración Copán–San Salvador**, donde una de las áreas fundamentales fue la Ética:

Quinta [Declaración]. Impulsar la creación de códigos de ética en aquellos poderes judiciales que no cuenten con los mismos, conocedores de la importancia de la existencia de dicho instrumento en la prevención, sensibilización y combate a todas aquellas conductas que atenten contra la probidad, la transparencia y el buen gobierno de la función judicial.

Sobre las acciones por tomar, se acordó:

[...] *Segunda. Realizar todos los esfuerzos necesarios para que se aprueben e implanten dichos principios [éticos básicos para todos los juzgadores iberoamericanos] en la normativa interna de todos los países de Iberoamérica, en particular en aquellos donde todavía no existe un Código de Ética, promoviendo su creación.*

[...]

Sexta. Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

En esa cronología, la primera **Ley de Ética Gubernamental** data de 2006 (aprobada mediante Decreto Legislativo número 1038, de fecha 27-IV-2006, y publicado en el *Diario Oficial* número 90, Tomo número 371, de fecha 18-V-2006), cuya aprobación fue inspirada en *combatir eficientemente la corrupción*, y apoyada en sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado, referidos al combate de la corrupción (como ejemplo: la Convención Interamericana contra la Corrupción).

Dicha Ley tenía como objetivo *normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado; prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.*

El ámbito de aplicación de la referida normativa afectaba a *todos los servidores públicos — permanentes o temporales, remunerados o ad honorem—, que ejercieran su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República.* Ese radio de inclusión, lógicamente, abarcaba a jueces y magistrados, sujetos a la observancia de los principios, deberes y prohibiciones éticas contempladas en la ley.

Sin embargo, esa ley adolecía de algunas deficiencias, entre las que se pueden señalar, a manera de ilustración: la falta de oficiosidad del Tribunal de Ética Gubernamental (colegiado encargado de promover entre todos los servidores públicos el respeto y observancia de las normas éticas) al tramitar algún procedimiento sancionador por infracciones éticas, puesto que la génesis de sus funciones sancionadoras era a partir de denuncia de cualquier ciudadano contra aquel *servidor público que existieran indicios que en su actuación ha incumplido los deberes éticos o transgredido las prohibiciones de la Ley de Ética Gubernamental (2006).* También puede destacarse que las sanciones equivalían, en la práctica, a una amonestación escrita, entre otras particularidades.

En la Declaración de la Convención Judicial¹⁸⁷ del año 2007, se acordó:

[...] ORIENTAR: Nuestras conductas como juzgadores, dentro del quehacer jurisdiccional con total apego a las normas que estén contenidas en el Código de Ética Judicial que oportunamente habrá de emitir la Corte Suprema de Justicia.

ADOPTAR: los Principios Universales que rigen la Independencia Judicial, comprometiéndonos a su cumplimiento y vigencia, dentro de la función jurisdiccional, así como dar seguimiento y observancia a los compromisos adquiridos a través del Estado del Juez Iberoamericano, suscrito en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, la Carta de los Derechos del Ciudadano frente a la Justicia, en el ámbito Judicial Iberoamericano, en Cancún, México y al Código Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en Santa Domingo, República Dominicana [...].

3. El Código de Ética Judicial salvadoreño de 2013

El actual (y primero en su especie) **Código de Ética Judicial de El Salvador** fue aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2013, publicado en el *Diario Oficial*, n.º 24, tomo número 402, del 6 de febrero de 2014.

Se tiene a bien reproducir una parte de la Exposición de Motivos de dicho cuerpo normativo, para profundizar la inspiración de sus redactores:

Los Acuerdos de Paz que pusieron fin al conflicto armado en El Salvador, contemplaron una serie de compromisos sociales a alcanzar, entre los cuales la temática del sistema de justicia fue un elemento básico en la eliminación de las causas históricas del conflicto. A partir de entonces, el proceso de cambio de la estructura orgánica y funcional del sistema de judicial salvadoreño buscaba romper con un esquema de justicia que se caracterizaba como corrupto, burocrático, ineficiente, poco confiable, manipulado, sin independencia y sin recursos humanos, técnicos o financieros».

¹⁸⁷ Artículos 160-G de la Ley Orgánica Judicial: «Para tratar sobre los problemas y sus soluciones posibles, que tienen lugar dentro del Órgano Judicial, la Corte Suprema de Justicia convocará cada año, a los Magistrados de Segunda Instancia y a los Jueces de Primera Instancia de la República, para que asistan a la celebración de convenciones judiciales de carácter nacional o regional[...].

En el párrafo precedente (y otros que no han sido transcritos) puede verse la profunda ruta orientadora que tuvieron en el Código de Ética Judicial de El Salvador los Acuerdos de Paz (1992). No es para menos, en el acuerdo de Reforma Constitucional n.º 1 del 29 de abril de 1991, donde se reformaron diversos artículos constitucionales dirigidos a la columna vertebral del sistema político y judicial —bajo el contexto de sendas negociaciones para la Paz— puede leerse en sus considerandos:

Que el proceso de democratización que se ha emprendido en nuestro país, ha requerido una concertación de las distintas fuerzas políticas representadas en esta Asamblea Legislativa, con el objeto de alcanzar una paz duradera que coadyuve al fortalecimiento del estado de derecho y la seguridad jurídica de todos los habitantes de la República.

De esta manera, señalan los comentaristas que: «se produjo el consenso de las fuerzas políticas y de los Órganos del Estado salvadoreño para una refundación, limitada pero auténtica y sólida, de las bases constitucionales en las que debía asentarse la transición hacia un régimen democrático que hiciera posible la paz y la estabilidad en el país»¹⁸⁸.

Continúa la exposición de motivos:

En ese orden, diferentes actores de la sociedad les asiste el deber de contribuir desde su propia particularidades a la transformación de la justicia salvadoreña, que va desde las escuelas de derecho, responsables de formar los abogados del S. XXI, que deben poner un quiebre con los procesos de enseñanza aprendizaje, trascender de la visión rígida y estrictamente normativista o jus positivista y promover una interpretación con un línea fundamentalmente argumentativa y conforme las exigencias socioeconómicas en que se desenvuelve el colectivo social.

*Se considera que las expectativas y aspiraciones de los Acuerdos de Paz, se han visto insatisfechas por la ausencia de un elemento importante la: “**Moral Ética**”, pues la misma cultura normativista y positivista ha marcado históricamente una gran **brecha** entre el **derecho y la moral**, que ha afectado grandemente la esfera de actuación, en el comportamiento de hombres y mujeres que ejercen la judicatura salvadoreña, consecuentemente ha generado falta de confianza y credibilidad en los funcionarios judiciales (Órgano Judicial en su conjunto), lo cual se pone de manifiesto en todas las expresiones de los distintos sectores de la sociedad, esta falta de confianza se ha convertido en un obstáculo para la gobernabilidad democrática en El Salvador.*

188 Salvador Samayoa. (2002). *El Salvador. La reforma pactada*. 1.ª ed. UCA. Editores, p. 423.

*Lo anterior se traduce en la falta de cumplimiento de **deberes éticos** y sobre manera de la ausencia de una conciencia respecto de la asunción de las consecuencias que implica el ejercer la función judicial como expresión de la autoridad delegada desde y para la ciudadanía. Lo que significa que **el comportamiento del Juez y Jueza debe ser de sometimiento a un instrumento que contenga los principios éticos de la Judicatura.***

*En los avances que se han dado en los últimos años en materia ética en otras latitudes, en nuestro país este tema no ha formado parte en los debates académicos de las escuelas de derecho, a excepción de **cursos esporádicos de “ética judicial” desarrollados por la Escuela de capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura**, sin lograr mayores resultados, igual es de mencionar la implementación de la **Ley de Ética Gubernamental**¹⁸⁹, que con la creación del **Tribunal de Ética Gubernamental**, cuya formulación fue esencialmente jurídica y aprobado por la Asamblea legislativa, por su misma juridicidad, cada vez más se aleja del cumplimiento de principios o valores éticos por parte de los funcionarios públicos y judiciales, más bien, ha promovido una persecución permanente hacia los Juezas y Jueces del país.*

*Todo lo antes expuesto permitió que se llevara a la discusión al interior del Órgano Judicial, la necesidad de contar con un **Código de Ética Judicial específico y distinto de la Ley de Ética Gubernamental**, de igual manera **han tomado mayor importancia los esfuerzos realizados a nivel internacional en las Cumbres Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales de Justicia** donde se mantuvo un diálogo y un intercambio de ideas en relación al tema, estableciéndose que la **ética judicial** es uno de los medios para fortalecer a los poderes judiciales y que esta temática ha sido abordada en diferentes momentos de las Cumbres así en la VI Cumbre celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001, se aprobó el Estatuto del Juez Iberoamericano; en la VII Cumbre celebrada en Cancún, México, en noviembre de 2002, se adoptó la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el espacio Iberoamericano y en la VIII Cumbre, realizada en Copán, Honduras y San Salvador, El Salvador, en junio de 2004, se emitió la Declaración Copán-San Salvador; constituyendo una de sus áreas temáticas la Ética Judicial; y en el punto número sexto se declaró entre otros puntos “Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial” y se concretizó la aprobación del mismo en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana en República Dominicana, en el año 2006.*

¹⁸⁹ Se refiere a la Ley de Ética Gubernamental en vigor, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 873 del 13 de octubre de 2011 y publicada en el *Diario Oficial* n.º 229, tomo n.º 393 del 7 de diciembre de 2011 y que derogaría a la Ley de Ética Gubernamental de 2006, a la que previamente se ha aludido.

*Sin lugar a duda, que prestaron las condiciones y escenarios para impulsar desde el demos judicial todo un proceso de consulta, discusión y diálogo para que los mismos Jueces y Juezas promovieran la formulación de **nuestro propio Código de Ética**, así se vuelve indispensable generar la **conciencia ética**, que tanto hace falta y la formulación de un instrumento que contenga **principios y valores** a interiorizar en la judicatura y proponernos mejorar la **calidad de la justicia y lograr el fortalecimiento integral del Órgano Judicial, su buen funcionamiento y así restaurar su credibilidad y legitimidad**.*

*Con todas las reflexiones anteriores, nos fijamos como tarea y por cierto nada fácil, la construcción del **“CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE EL SALVADOR”** sin embargo se puso mucho entusiasmo al interior de los jueces y juezas a fin de lograr el interés y la necesidad que presenta un **Código de Ética Judicial** que sea verdaderamente eficiente; así de la importancia de ser elaborado por la propia judicatura, con equidad e independencia a fin de afrontar y resolver nuestros propios problemas, solamente de esta manera los principios de ética judicial no afectarán el principio de Independencia Judicial como una garantía del ciudadano.*

*El **Código de Ética Judicial de El Salvador**, se caracteriza por ser de **naturaleza principialista**, pues indica los **principios y valores éticos propios de la judicatura**, mediante los que se busca que **el Juez y la Jueza** no deben tener una conducta de favoritismo porque con ello se vulnera los pilares fundamentales del órgano judicial democrático como son la independencia e imparcialidad; la conducta que se debe demostrar ante los abogados, justiciables, otros órganos del estado, medios de comunicación y otros miembros de la sociedad, esto es una exteriorización ecuaníme a la investidura de juzgador por lo que debe de ser con dignidad, respeto, consideración con todas las personas.*

*Como ya hemos afirmado los **destinatarios por excelencia** de este **instrumento ético** son **el Juez y la Jueza** pero a la vez estos **deben irradiar todos esos principios a los demás operadores del sistema de administración de justicia**, con todo ello se propone fijar como fin último **“LA TRANSPARENCIA Y EXCELENCIA JUDICIAL”** que nos impone el compromiso de mejorar cada día la calidad de la justicia, apela principalmente a la **conciencia ética del Juez a fin de mejorar su comportamiento público y privado y ser dignos representantes de la autoridad delegada por la sociedad**.*

*En ese orden el Código además establece los **deberes del Juez y la Jueza**, impone la necesidad de asumir compromisos que **enaltezcan la digna distinción de juzgador**, sabiendo ponderar su conducta no solo a la luz de leyes o normas jurídicas sino que potenciando todos los **principios esenciales para una convivencia justa, armónica que busque el bien de todos los que por algún motivo ajeno llegan a demandar justicia**, en consecuencia se demanda a personas de bien, no está demás sostener que las relaciones con los demás compañeros que administran justicia, abogados, y justiciables deben ser siempre el de ser un juzgador con cortesía y respeto con ello se dignifica a todo el gremio y se potencian los derechos humanos tan necesarios para lograr un desarrollo de una vida en relaciones armoniosas y de respeto.*

Claro que ante la falta de respeto debe de hacerse valer los valores y principios para restablecer la institucionalidad del despacho y de todo el órgano judicial, es decir que en ningún momento el respeto debe de confundirse con disminuir la autoridad del juez o magistrado, tanto en el aspecto jurisdiccional como en el ámbito del gobierno de los jueces siempre respetando el protocolo que de acuerdo a su investidura tenga la persona.

El comportamiento que se exige es para fortalecer el digno cargo de juez o magistrado sin olvidarnos que el pilar fundamental de nuestra actividad es el de ser independientes e imparciales y respetuosos de las relaciones, con armonía para que el justiciable se sienta orgulloso de tener un buen colegio de Jueces y Juezas.

También el Código se caracteriza por contener disposiciones orgánicas relativa a una instancia sumamente importante como es el “Tribunal de Ética” que constituye un mecanismo destinado a la evaluación del comportamiento de quienes ejercer la judicatura en el marco de la ética y de establecer la posibilidad de reproche sancionador de naturaleza moral y queda en manos de instancias representativas de la sociedad. [...]» [las negritas están fuera del texto original].

4. El contenido y alcance del Código de Ética Judicial de El Salvador

Las **conductas y actuaciones éticas** que regula el **Código de Ética Judicial de El Salvador** son las que se refieren a las personas **funcionarias** que **ejercen o deban ejercer jurisdicción en El Salvador**, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República, esto es, para el **órgano judicial**.

Y corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de **juzgar y hacer ejecutar lo juzgado** en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, contencioso administrativo, entre otras que determine la ley.

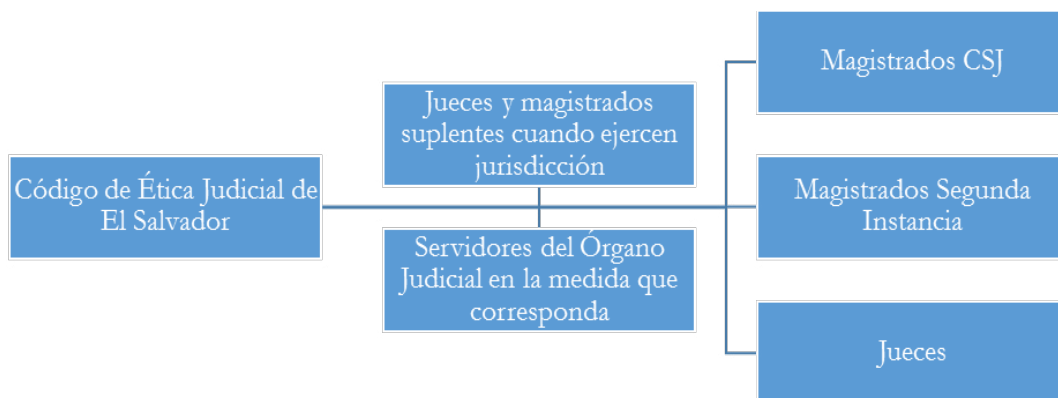
Según el artículo constitucional citado, *la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias integran el Órgano Judicial* (en sintonía: art. 1, inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial).

La *Corte Suprema de Justicia* está compuesta de quince magistrados, donde uno de ellos es el presidente, quien también es el presidente del Órgano Judicial y de la Sala de lo Constitucional (tribunal constitucional, arts. 173 inc. 1º Constitución de la República y 2º inc. 1º Ley Orgánica Judicial).

El mismo Código hace la salvedad de que las expresiones magistrados y magistradas y jueces y juezas se consideran *sinónimos* e incluye a quienes son *titulares* y *suplentes* —mientras se encuentren ejerciendo la labor jurisdiccional—.

Para ser más claros, para los efectos del Código, *funcionario judicial* o *funcionaria judicial* es *toda persona que ejerce jurisdicción propia como miembro de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Segunda Instancia, Tribunal o Juzgado*. (Primera Instancia).

Ahora, los *principios o valores y deberes éticos* también serán aplicables, en la medida que corresponda, a los demás servidores del órgano judicial y será obligación del juez o la jueza velar por el cumplimiento de los mismos. Aquí puede incluirse a secretarios, colaboradores judiciales, notificadores, citadores, motoristas, ordenanzas, entre otros.



Conviene en esta parte relacionar las lecciones del maestro Perfecto Andrés IBÁÑEZ (2015, p. 82 y ss.), cuando habla del modelo *integral* de *jurisdicción* planteado por Luigi FERRAJOLI, así: «En el contexto constitucional, el papel del poder judicial como jurisdicción viene impuesto por la necesidad de dotar a los derechos fundamentales y, en general, al derecho, de una institución de garantía de su efectividad»¹⁹⁰.

En definitiva,

*la jurisdicción se caracteriza por ser función instrumental de tutela de los derechos vulnerados, mediante la aplicación de otros, las garantías procesales constitucionalmente consagradas, a su vez, como derechos fundamentales. Una función que se ejerce bajo la exclusiva sumisión a la ley y sin sujeción a dirección política alguna; sin ningún interés preconstituido que no sea el de la imparcial comprobación de lo verdadero y la verificación de los requisitos o presupuestos normativos; mediante decisiones emitidas caso por caso y siempre justificadas en todos sus extremos*¹⁹¹.

El **contenido** del Código de Ética Judicial de El Salvador está dividido en once capítulos, a saber:

Capítulo I – Destinatarios, obligatoriedad, finalidad e interpretación;

Capítulo II – Principios y deberes éticos;

Capítulo III – Deberes éticos del juez o la jueza en sus relaciones con abogados, abogadas y justiciables;

Capítulo IV – Deberes éticos del juez o la jueza para con los demás integrantes del Órgano Judicial;

Capítulo V – Deberes éticos del juez o la jueza en las relaciones con los Órganos del Estado y con otras instituciones públicas u organizaciones privadas;

Capítulo VI – Deberes éticos del juez o la jueza en sus relaciones con los medios de comunicación y con la sociedad;

Capítulo VII – Deberes de quien representa a los jueces y las juezas en el Consejo Nacional de la Judicatura;

Capítulo VIII – Organismos del Código de Ética Judicial del Tribunal de Ética Judicial;

190 Andrés Ibáñez, P. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*. Trotta.

191 *Idem*.

Capítulo IX – Proceso de responsabilidad ética;

Capítulo X – De la resolución ética;

Capítulo XI – Disposiciones finales y transitorias.

Los **principios y deberes éticos** son los siguientes:

Principios y deberes éticos	Independencia	Imparcialidad	Justicia
Conocimiento y capacitación	Integridad	Honestidad	Transparencia
Prudencia	Responsabilidad institucional	Cortesía	Diligencia
Fortaleza	Motivación	Decoro	Sensibilidad social
No discriminación	Secreto profesional	Aseguramiento del acceso a la justicia	

Los **principios y deberes éticos** se explican así:

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Independencia (art. 7)	Reconociendo que en toda sociedad democrática es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un Juez o una Jueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos. Por tanto, el Juez o la Jueza debe: A. Juzgar desde la perspectiva jurídico-social y determinar la decisión justa y racional, sin dejarse influenciar real o aparentemente de presiones, intereses o factores ajenos al derecho mismo. B. Poner de manifiesto que no recibe influencias directas o indirectas, ya sean internas o externas. C. Inhibirse de aceptar influencias provenientes de personas o grupos de la sociedad, ajenas a los procesos sometidos a su conocimiento. D. Rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política partidaria, de grupos de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que tienda a incidir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento. E. Abstenerse de afiliarse a partidos políticos, de participar en cuadros de dirección en los mismos y realizar cualquier otra actividad político partidaria. F. Ejercer con autonomía su función, evitando y denunciando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia y su recto ejercicio. G. Abstenerse de involucrarse en actividades que puedan afectar directa o indirectamente sus decisiones. H. Evitar interferir en la independencia judicial de otros u otras colegas.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Imparcialidad (art. 8)	La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el deber de todo Juez y Jueza de tratar por igual a las víctimas, justiciables y demás usuarios del sistema judicial. En ese mismo sentido la imparcialidad exige que las decisiones del Juez o la Jueza deben ser sostenidas con objetividad y con fundamento en la prueba sobre la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados o abogadas, y evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar duda de favoritismo, predisposición o prejuicio. Por tanto, debe: A. Evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes. B. Impedir que sus familiares, amigos u otras personas influyan en sus decisiones judiciales. C. Rechazar cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros. D. Evitar hacer o aceptar invitaciones o favores en las que el propio juzgador o juzgadora se vea comprometido o comprometida en su imparcialidad. E. No conceder reuniones privadas con una de las partes, sus abogados, o personas vinculadas con ellas en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo, excepto aquella situación que el observador razonable considere justificada. F. No intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que el observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así. G. Evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con abogados y justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de otras personas integrantes del despacho judicial. H. Evitar las situaciones que directa o indirectamente comprometan su criterio en la causa. I. Respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso. J. Evitar que su persona sea asociada o relacionada con firmas o consultores jurídicos. K. No provocar ni estimular situaciones que faciliten la recusación, o excusación en los procesos a su cargo. L. No dilatar su recusación, abstención o excusación en los procesos.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Justicia (art. 9)	Debe entenderse que la autoridad conferida al Juez o la Jueza para el ejercicio de la función jurisdiccional proviene de la sociedad, en consecuencia en los casos que particularmente sean sometidos a su conocimiento, debe proporcionar soluciones razonablemente justas, a fin de asignar a cada quien lo que corresponde, conforme al derecho aplicable y su conciencia ética. La Jueza o el Juez equitativo es quien, sin transgredir el derecho, toma en cuenta las peculiaridades del caso y las consecuencias que podrían derivarse y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los principios o valores del ordenamiento jurídico y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes. El Juez o la Jueza debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las leyes vigentes sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Conocimiento y capacitación (art. 10)	La exigencia de conocimiento y de capacitación continua del Juez y la Jueza tiene como fundamento el derecho de las personas justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia. La obligación de formación continuada se extiende tanto a los análisis de realidad y de la evolución del derecho, como al conocimiento y acceso a las modernas corrientes del pensamiento jurídico, de los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales; por lo que debe: A. Asistir y aprovechar con la mejor actitud todos aquellos cursos de capacitación que se le ofrezcan con carácter voluntario, así como aquéllos en los que se establezca su obligatoriedad. B. Practicar la autodidaxia y la producción intelectual personal y procurar constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho. C. Facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de las otras personas integrantes del tribunal o juzgado. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura deben facilitar, monitorear y efectivizar, por medio de ofertas académicas adecuadas y modernas, que el Juez y la Jueza actualicen permanentemente sus conocimientos; así como el estudio y análisis de los precedentes y jurisprudencia tanto nacional e internacional, y del acceso oportuno de los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Integridad (art. 11)	La Jueza o el Juez íntegro es quien mantiene un equilibrio de su actuar en coherencia con los principios éticos, normas elementales de convivencia social, tanto en su vida pública como privada. La integridad de la conducta del Juez o la Jueza fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos y ciudadanas en la judicatura. El Juez o la Jueza debe asegurarse que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos del observador razonable. El Juez o la Jueza debe ser consciente que, debido a su especial investidura y autoridad, el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias mayores que no rigen para el resto de ciudadanos y ciudadanas.
Honestidad (arts. 12 y 13)	La honestidad de la conducta del Juez o la Jueza es indispensable para fortalecer la confianza de los ciudadanos y ciudadanas en la justicia y contribuye al prestigio del Órgano Judicial. El Juez o la Jueza debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del cargo que desempeña, ni de las personas y bienes que administra en el tribunal. Tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por derecho le correspondan, y apropiarse o utilizar abusivamente aquello que se le otorga para cumplir su función; como también tiene prohibido ejercer la abogacía y el notariado directa o indirectamente. El Juez o la Jueza no recibirá por su labor judicial otros ingresos que no sean los legalmente establecidos, acompañado de las prestaciones que contribuyan a llevar una vida digna.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Transparencia	El Juez o la Jueza debe garantizar que sus actuaciones se documenten en la medida de lo posible y permitir su publicidad, salvo en aquellos casos previstos por la ley. Desde la toma del cargo, el Juez, la Jueza y demás integrantes de la Carrera Judicial deben actuar con transparencia y con el deber de efectuar su declaración jurada de bienes y rentas; evitando que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.
Prudencia (art. 15)	La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los Jueces y las Juezas, al exacto cumplimiento de la función jurisdiccional. El juicio prudente exige capacidad de comprensión y esfuerzo por la objetividad. El Juez o la Jueza debe procurar al máximo posible, que su comportamiento, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio sustentado racionalmente, después de haber reflexionado y valorado los argumentos y contraargumentos de que disponga, en el marco del derecho aplicable. Al adoptar una decisión deberá analizar las distintas alternativas que ofrece el derecho y valorar las consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas. El Juez o la Jueza debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Responsabilidad institucional (art. 16)	El Juez o la Jueza tiene el deber de comprometerse con el respeto y la defensa de la integridad e independencia del Órgano Judicial y mantener en todo momento y circunstancia la buena voluntad para cumplir con sus obligaciones propias de su cargo, además de aquellas otras tareas que le sean requeridas de manera adicional a fin de contribuir al fortalecimiento del Órgano Judicial. Consecuentemente debe: A. Optimizar su tiempo y los medios con que cuenta para resolver los casos sometidos a su decisión en tiempo oportuno, sin que afecte la actividad jurisdiccional y respetar los horarios previstos para las respectivas audiencias, plazos y términos procesales. B. No delegar las funciones y labores que le corresponde realizar personalmente y de conformidad con la ley. C. Suscribir las resoluciones, sentencias y otros documentos previamente haberse cerciorado de su contenido, procurando leerlos con máximo cuidado previo a su firma. D. Evitar tomar decisiones o dirigir audiencias por medios telefónicos o informáticos; salvo, en este último caso, cuando la ley lo permita. E. Proteger y conservar los recursos proporcionados por el Estado para el ejercicio de su función jurisdiccional. F. Dar prioridad a la función jurisdiccional sobre cualquier otra actividad o compromiso. G. Responder de manera voluntaria ante la sociedad por sus acciones y omisiones por falta a sus deberes éticos. H. Adoptar las medidas que estime razonables y procedentes para contribuir a disminuir comportamientos de colegas y colaboradores no acordes a los fines de este Código. I. Evitar favorecer nombramientos, promociones, ascensos y traslados irregulares o injustificados, tanto suyos como de otros cargos del Órgano Judicial. J. No realizar nombramientos, promociones, ascensos y permutas irregulares o injustificadas al interior de los tribunales u otras dependencias del Órgano Judicial para beneficiar a familiares, amistades u otras personas interesadas. K. No asumir compromisos o responsabilidades extrajudiciales de orden académico o de cualquier otra índole, que por sus exigencias pudiesen comprometer o disminuir el rendimiento cuantitativo y cualitativo de la función jurisdiccional; salvo en horas no laborales. L. No utilizar argucias para evadir sus responsabilidades jurisdiccionales. M. Promover el buen desempeño de los funcionarios y funcionarias y demás servidores del Órgano Judicial. Evaluándoles periódicamente en su dependencia, estimulando el buen desempeño y sancionando o denunciando ante la autoridad respectiva, en su caso.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Cortesía (art. 17)	La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los Jueces o la Juezas deben a justiciables y usuarios, sus colegas, a otros miembros del despacho judicial, abogados, abogadas, testigos y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia; Es deber de los Jueces o las Juezas y demás integrantes del Órgano Judicial: A. Recibir, escuchar y atender con amabilidad y respeto a los usuarios y usuarias del servicio judicial. B. Mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las opiniones dirigidas a su gestión, decisiones y comportamientos. C. Abstenerse de emitir comentarios impropios sobre la actuación de colegas, compañeros o compañeras. D. Mantener el orden y el decoro en la sede del tribunal, audiencias y otros actos judiciales en que participe; actuar con paciencia, dignidad y cortesía con litigantes, jurados, testigos, peritos, abogados, abogadas y las otras personas con que trate en su actividad oficial. Asimismo exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control de los procesos o diligencias. E. Abstenerse al momento de atender al usuario o usuaria, en audiencias o en cualquier procedimiento judicial, del uso simultáneo de medios telefónicos, informáticos, electrónicos o de idéntica naturaleza que interfieran de manera inadecuada la prestación del servicio judicial.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Diligencia (art. 18)	La diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía. Consecuentemente es deber de los Jueces y las Juezas: A. Realizar su actividad jurisdiccional de forma prioritaria, orientada a cumplir en el menor tiempo y del mejor modo posible las funciones que le son propias. B. Analizar exhaustiva y acuciosamente los asuntos en los que deba intervenir; debiendo desempeñar todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con rapidez razonable. C. Emitir oportunamente sus resoluciones y sentencias dentro de los plazos establecidos en la ley. D. Cumplir con sus deberes de manera tal que los demás servidores judiciales puedan asumirlo como ejemplo de conducta. E. Llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo cuando su estado de salud u otros motivos personales no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones; para tal efecto la Corte Suprema de Justicia deberá garantizar un retiro y pensión digna para el Juez o la Jueza. F. Organizar el trabajo del tribunal y el suyo propio, de tal manera que sea lo más eficiente.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Fortaleza (art. 19)	La fortaleza implica sobreponerse a la cobardía que hace al Juez o la Jueza susceptible de la pérdida de la independencia o imparcialidad. Un Juez o una Jueza con fortaleza es quien para declarar el derecho que corresponde debe hacerlo aun con miedo, pero no por miedo. Por ende, el Juez o la Jueza debe: A. Resistir, en situaciones adversas, las influencias nocivas, soportar las molestias, y entregarse con valentía a vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional. B. Declarar, sin excepciones, el derecho de las partes conforme a criterios estrictamente jurídicos y rechazar todo intento de torcer el fallo judicial por motivaciones ajenas a la ley. C. Soportar las presiones que pudiese sufrir en el ejercicio jurisdiccional; afrontar las consecuencias de las críticas que provoquen sus decisiones y superar con entereza las dificultades que se presenten en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Motivación (art. 20)	La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del Juez o la Jueza, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder de los jueces y las juezas, y la justicia de las resoluciones judiciales; lo que contribuye a una buena administración de justicia. Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión. La falta de motivación en las decisiones judiciales es arbitraria e intolerable; consecuentemente, en la toma de cada decisión debe tenerse en cuenta que: A. La motivación adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el Juez o la Jueza ejerza un poder discrecional. B. El Juez o la Jueza debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho; además en materia de hechos, debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio, mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto, en la búsqueda de aproximarse lo más posible a la verdad. C. En materia de Derecho la motivación no puede limitarse a invocar las disposiciones y normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos, sino que debe extenderse a todas las alegaciones jurídicas de las partes, y a las razones producidas en los precedentes jurisprudenciales, siempre que sean relevantes para la decisión. D. En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada Juez o Jueza a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación. E. Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Decoro (art. 21)	El decoro está referido a ciertos modos convencionales de comportamiento del Juez o la Jueza en sociedad que garantice la confianza de los ciudadanos y ciudadanas en la investidura, a fin de mantener incólume la imagen judicial. Particularmente, es deber del Juez o la Jueza: A. Observar una conducta pública y privada que inspire absoluta confianza. B. Observar en todos los ámbitos una conducta mesurada y ordenada a través de su comportamiento, lenguaje y vestimenta acordes con las reglas sociales de urbanidad, cortesía y educación. C. Conservar el orden y el decoro en el despacho judicial. D. Tomar las medidas pertinentes para que los empleados y las empleadas judiciales y participantes de los actos judiciales mantengan el orden y decoro necesarios.
Sensibilidad social (art. 22)	La sensibilidad social del Juez o la Jueza implica la conciencia sobre las condiciones sociales de desigualdad e inequidad presentes en la realidad social. El Juez o la Jueza debe tener siempre presente al ser humano y sus circunstancias sociales referidas a las condiciones de desigualdad e inequidad que le afectan históricamente; y frente a ello debe preservar la confianza en cuanto a asegurar un trato equitativo, garantizando una labor justa, responsable y honesta.
No discriminación (art. 23)	La discriminación implica todo trato de inferioridad o marginación a una persona o colectividad por motivo de raza, color, nacimiento, origen, condición socioeconómica, ideas políticas o religiosas, condición física o mental, edad, género u orientación sexual o cualquier otra condición, que tenga el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y fundamentales. En concordancia, es deber del Juez o la Jueza: A. Aplicar el principio de no discriminación en sus decisiones judiciales. B. No permitir que quienes comparezcan ante el tribunal, ni el personal bajo su dirección y control incurran en conductas discriminatorias.

Principios/ deberes éticos	Explicación/definición legal
Secreto profesional (art. 24)	El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el Juez o la Jueza en el desempeño de sus funciones. El deber de reserva y secreto profesional se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado. Se requiere al Juez o la Jueza: A. La obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con los procesos en trámite, y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta. B. Que en reuniones familiares o de confianza se abstenga de hacer comentarios sobre situaciones particulares de las víctimas o justiciables de los casos sometidos a su conocimiento, en trámite o en los que haya tomado decisión. C. Garantizar el secreto de las deliberaciones cuando se trate de los tribunales colegiados. D. Procurar que los funcionarios y funcionarias y demás integrantes del Órgano Judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con los procesos bajo su jurisdicción.
Aseguramiento de acceso a la justicia (art. 25)	El aseguramiento del acceso a la justicia consiste en posibilitar al máximo que las peticiones, demandas o cualquier requerimiento se atienda con eficiencia y prontitud, sin obstáculos o ritualismos formales innecesarios. El Juez o la Jueza debe: A. Evitar prácticas dilatorias tendientes a obstaculizar administrativa o legalmente de forma innecesaria, superflua o ritualista el acceso de los ciudadanos y ciudadanas al conocimiento y solución de sus casos o peticiones por el Órgano Jurisdiccional competente. B. Abstenerse del ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales. C. Adoptar las medidas necesarias para que el personal a cargo de la recepción de peticiones cumpla con el aseguramiento del acceso a la justicia.

Una matriz comparativa clarifica los principios éticos que convergen y diferencia entre el **Código Iberoamericano de Ética Judicial** y el **Código de Ética Judicial de El Salvador**:

Principio ético	Código Iberoamericano de Ética Judicial	Código de Ética Judicial de El Salvador
Independencia	X	X
Imparcialidad	X	X
Motivación	X	X
Conocimiento y capacitación	X	X
Justicia y equidad	X	X
Responsabilidad institucional	X	X
Cortesía	X	X
Integridad	X	X
Transparencia	X	X
Secreto profesional	X	X
Prudencia	X	X
Diligencia	X	X
Honestidad profesional	X	X

Principio ético	Código Iberoamericano de Ética Judicial	Código de Ética Judicial de El Salvador
Fortaleza		X
Decoro		X
Sensibilidad social		X
Aseguramiento de la justicia		X
Igualdad de género y no discriminación	X	Parcial
Nuevas tecnologías	X	

5. El Código Iberoamericano de Ética Judicial y su influencia en El Salvador

Como una *fuentes material histórica*, puede considerarse que el Código Iberoamericano de Ética Judicial sí está acogido en nuestro país, capaz de informar la adopción e interpretación de las normas éticas a nivel normativo, al contener pautas orientadoras para los objetivos trazados.

Y, por otra parte, desde luego que El Salvador está en la disposición de ajustar o adaptar su Código de Ética Judicial a los contemporáneos debates alrededor de la ética judicial. De ello se ha encargado el profesor Manuel Atienza (2017, p. 225 y ss.) cuando escribe que existe una serie de factores que explican el interés creciente en la ética de las profesiones, en el caso del juez, una de carácter subjetivo relacionado a la heterogeneidad del mundo judicial (origen social, género, género, ideología, entre otros) y otro objetivo, en cuanto al *aumento del poder judicial* lo cual genera un *incremento de los problemas éticos*¹⁹².

192 Atienza, M. (2017). *Filosofía del derecho y transformación social*. Trotta.

Como se ha podido estimar en las preguntas anteriores, la discusión en el seno del Órgano Judicial acerca la necesidad de contar con un Código de Ética Judicial específico y especialísimo de la regulación de la *ética pública* (como es la Ley de Ética Gubernamental), confluyeron los esfuerzos realizados a nivel internacional en las Cumbres Iberoamericanas de Presidentes de Cortes y Tribunales de Justicia *donde se mantuvo un diálogo y un intercambio de ideas en relación con el tema, estableciéndose que la ética judicial es uno de los medios para fortalecer a los poderes judiciales*. De ahí surgen la influencia del Estatuto del Juez Iberoamericano, la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, la Declaración Copán–San Salvador y, finalmente, desemboca en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

De ello hace hincapié Rodolfo Luis VIGO (2014):

[...] el Código no pretende ser original ni construirse desde cero, pues ese camino supondría una soberbia poco aconsejable en el campo de la búsqueda de la verdad o las mejores propuestas. Así se constata claramente la influencia y explícita invocación de documentos iberoamericanos aprobados por la Cumbre Judicial respectiva, en los que ella se ha ocupado de la ética judicial, como el Estatuto del Juez Iberoamericano (2001), la Carta de Derechos de las personas en el espacio Iberoamericano (2002), la Declaración Copán-San Salvador (2004) y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (2006). En particular destacaría éste último documento que se hace muy presente por ejemplo al desarrollar el principio de “Motivación”, y precisamente, cabe recordar que esa exigencia ética judicial plasmada en el Código Modelo, se entendió por parte de los redactores del mismo, como el más claro aporte innovador a la materia. Entiendo como muy saludable esta inserción del Código salvadoreño en una matriz peculiar que está forjando Iberoamérica, porque de ese modo se consolida una realidad particular, en donde más allá de los problemas nacionales, es conveniente alentar un destino común forjado en compartir experiencias exitosas, también fracasos, pero sobre todo aspiraciones que unen a sus pueblos. Además de una realidad en común, siempre es apropiado generar un aparato conceptual compartido que posibilite los diálogos y los proyectos (p. 381)¹⁹³.

193 Vigo, R. L. (2014). Prólogo del Código de Ética Judicial de El Salvador. En Pérez, T, Carretero Sánchez, S., et al. *Ética Judicial: de las reglas a las actuaciones: monográfico*. Consejo Nacional de la Judicatura, pp. 377-388.

Otras características que destaca el referido autor y que está en consonancia con la influencia del Código Iberoamericano con el Código local es el *carácter principialista*:

Un Código principialista: en la mirada del jurista más tradicional prevalece una visión normativista, como un medio idóneo para conseguir la seguridad jurídica, pues son las normas las que se caracterizan por regular las conductas por medio de casos genéricos a los que se le imputan ciertas consecuencias jurídicas. Pero el camino de la ética es inevitablemente diferente, lo más aconsejable es precisamente definir principios como lugares adonde se puede encontrar ética concentrada, que los destinatarios luego tienen que ir determinando a tenor de circunstancias personales o fácticas. [...] Es oportuno recordar que el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica explícitamente opta por ser un modelo principialista. Otro ejemplo en otro marco cultural, pero muy elocuente de esa indeterminación o imprecisión, son los famosos siete cánones de ética vigentes para los jueces federales norteamericanos, donde es evidente que ellos dejan un amplísimo repertorio de conductas exigidas o prohibidas, por eso la utilidad de las decisiones y recomendaciones que se han ido adoptando y explicitando desde aquellos cánones. El Código en estudio asume su identidad principialista explicitando dieciocho “principios o valores más importantes de la judicatura salvadoreña” siguiendo –reiterémoslo– el modelo escogido por los más importantes, actuales y mejores Códigos de Ética Judicial. (Vigo, 2014, pp. 379-380)¹⁹⁴.

Sobre esto, la delegación de El Salvador quiere hacer eco de un principio interpretativo que maximiza la *ética*. Y es que, en el artículo 4 del Código de Ética Judicial de El Salvador, se establece:

La interpretación de las normas éticas debe hacerse en coherencia con el irrestricto respeto a los Derechos Fundamentales de sus destinatarios y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el derecho a la expresión de la personalidad y la dignidad humana e intimidad y no se permitirá el establecimiento de esquemas o modelos extremadamente conservadores o rígidos de conducta; debiendo prevalecer la moral racional. En consecuencia quedan prohibidas las interpretaciones restrictivas; sin perjuicio de que puedan utilizarse todos los documentos que sobre ética judicial producen la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y las Cumbres Iberoamericana de Presidentes de Cortes Suprema de Justicia y Consejos de la Judicatura.

194 *Idem.*

6. Los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en El Salvador

Una de las labores esenciales de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es la elaboración de dictámenes a propuesta de los Poderes Judiciales de la Cumbre o por propia iniciativa¹⁹⁵.

De acuerdo con el artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericana o a la propia Cumbre Judicial cuando los soliciten sus representantes. Asimismo, resolverá las consultas que comisionados o delegados formulen en torno a si el comportamiento de servidores públicos de órganos impartidores de justicia respetan o no la ética judicial, así como cuando órganos de ética judicial internos de cada nación hayan resuelto temas de esa naturaleza y se pida su opinión a la Comisión Iberoamericana. Los dictámenes e informes emitidos por la Comisión legitiman y justifican en gran medida su existencia¹⁹⁶.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial está integrada por nueve miembros y un secretario ejecutivo, elegidos por la Cumbre Judicial reunida en Asamblea Plenaria. Sus cargos son honoríficos y se desempeñan por un período de cuatro años con posibilidad de reelección¹⁹⁷.

A la fecha (marzo de 2025), la CIEJ ha emitido 35 dictámenes; uno el *Trigésimo segundo dictamen* (del 17 de julio de 2024), a través del cual la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se pronunció sobre *las Audiencias Virtuales en Clave Ética. Riesgos y Oportunidades*; siendo los ponentes Luis Porfirio Sánchez Rodríguez (magistrado de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica) y Fátima Nancy Andrichi (ministra superior del Tribunal de Justicia de Brasil).

La actual composición de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial fue elegida para los próximos dos años en Lima, Perú, el 21 de septiembre de 2023 por la Asamblea General de la Cumbre Judicial Iberoamericana (XXI Edición). Esta se encuentra integrada por *Eduardo Daniel Fernández Mendiá* (ministro del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Argentina), *Fátima Nancy Andrichi* (ministra superior del Tribunal de Justicia de Brasil), *Octavio Augusto Tejeiro Duque* (magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia), *Luis Porfirio Sánchez Rodríguez* (magistrado de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica), *Farah Maritza Saucedo Pérez* (magistrada vicepresidente del Tribunal supremo Popular de Cuba), *David Ordóñez Solís* (secretario ejecutivo de la CIEJ y magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, España), *María Eugenia López Arias* (magistrada presidenta de la Corte Suprema, Panamá), *José Manuel Monteiro Correia* (magistrado del Consejo Superior de la Magistratura, Portugal), *Justiano Montero Montero* (ministro de la Suprema Corte de Justicia, República Dominicana) y *Elena Martínez Rosso* (ministra de la Suprema Corte de Justicia, Uruguay).

195 <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/>.

196 <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/>.

197 <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Comision-Iberoamericana-de-Etica-Judicial/Composicion/Composicion>

Si bien es cierto los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial (art. 95 del Código Iberoamericano de Ética Judicial); no obstante, los llamados, recomendaciones, conclusiones, resultados de estudios y consideraciones realizadas por la CIEJ, ineludiblemente han incidido en el quehacer judicial, principalmente por dotar de herramientas a las Cortes Supremas de Justicia y Consejos Nacional de la Judicatura con propuestas de buenas prácticas dirigidas exclusivamente a impartidores de justicia que respaldan temas relevantes como la independencia judicial, la motivación de las resoluciones, la imparcialidad, por denominar algunos (art. 4, inciso segundo, parte final, Código de Ética Judicial de El Salvador).

Y es que, tal como define el *Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado*, la CIEJ asesora, se pronuncia, adopta criterios, difunde, busca suscitar convicción en todos los que imparten justicia en el Ámbito iberoamericano acerca de la importancia de la ética y la identidad que genera el hecho de compartirla, una suerte de soft power rico en consecuencias aunque ni imperativo. Los criterios de la Comisión buscan convencer, no aspiran a imponer, ni está habilitada la Comisión para buscar semejante efecto¹⁹⁸.

198 <https://biblioteca.enj.org/static/flexpaper/template.html?path=/bitstream/handle/123456789/125323/C%c3%b3digo%20Iberoamericano%20de%20%c3%a9tica%20judicial%20comentado.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=3>

XIII. España¹⁹⁹

La tradición constitucional española no auguraba un fácil desarrollo a la ética judicial. De hecho, en su artículo 26, la vigente Constitución de 1978 prohíbe los tribunales de honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

No obstante, apremiado por el Consejo de Europa para contar con un código ético y dado el inequívoco compromiso de España con la Cumbre Judicial Iberoamericana, el Consejo General del Poder Judicial adoptó *el Código Iberoamericano de Ética Judicial*²⁰⁰ el 25 de febrero de 2016 en una sesión plenaria, el cual *estuvo vigente hasta que el 20 de diciembre* de 2016 asumió su propio código titulado *Principios de Ética Judicial*²⁰¹.

Es preciso, pues, examinar el contenido del Código de Ética Judicial español y el desarrollo de sus funciones por la comisión española, poniendo de relieve la influencia del Código Iberoamericano en España y las influencias recíprocas entre la comisión iberoamericana y la Comisión de Ética Judicial de España.

1. Los principios de ética judicial

En el 2006, fecha en que se adoptó el Código Iberoamericano de Ética Judicial bajo el impulso notorio del Consejo del Poder Judicial de España, podía comprobarse que la actitud de los jueces españoles y de sus asociaciones era bastante reticente cuando no de expresa oposición a adoptar un código de conducta²⁰².

No obstante, desde el 2005, España había promovido en la Cumbre Judicial Iberoamericana la cooperación en materia de ética judicial sin que hubiera visos de adopción de su propio código para los jueces españoles. De hecho, la Constitución de 1978 tiene un artículo 26 en virtud del cual: “Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales”.

199 Este apartado ha sido redactado por David Ordóñez Solís, magistrado español y secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

200 El Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del 25 de febrero de 2016 manifiesta: “Examinada y debatida la propuesta de la Comisión Permanente (11.2, de 18 de febrero de 2016), el Pleno del CGPJ acuerda ratificar, en tanto en cuanto no se apruebe un código ético propio para la carrera judicial española, los principios que inspiran el Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006 y modificado en 2014, código que cumple con los principios esenciales en materia de deontología judicial proclamados por la Red Europea de Consejos de Justicia”.

201 El 16 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo aprobó los *Principios de Ética Judicial* que fueron asumidos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el 20 de diciembre de 2016.

202 En el discurso de apertura del Año Judicial de 2006. *Reflexiones sobre ética judicial*. Tribunal Supremo y Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. XVII, el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo, F. J. Hernando Santiago subrayaba: «las iniciativas de elaboración de Códigos de Ética Judicial tienen una cierta finalidad legitimadora de los Jueces (no de la Justicia, sino de los Jueces) ante estados de opinión ciudadana francamente negativos».

La suspicacia hacia este tipo de tribunales no judiciales creció precisamente como consecuencia de su uso ideológico, especialmente durante la dictadura franquista, hasta el punto de que hoy en día los tribunales de honor han sido erradicados también del ámbito militar donde no existe propiamente una prohibición constitucional²⁰³.

En el 2013, el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO) recomendó que España adoptara un Código de Ética para los jueces españoles²⁰⁴.

El 9 de abril de 2014, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptó el Acuerdo por el que se constituyó un grupo de trabajo con el fin de elaborar un Código Ético de la Carrera Judicial.

Finalmente, la participación de España en la Cumbre Judicial Iberoamericana, la adopción de los códigos de conducta por otros tribunales supranacionales europeos y la presión de los sucesivos informes del GRECO determinaron que en el 2016 el Consejo General del Poder Judicial asumiera, primero en febrero, el Código Iberoamericano y que, en diciembre de 2016, adoptara los *Principios de Ética Judicial*.

Precisamente y como una concesión a la resistencia de los jueces, incluidos los de los más altos tribunales, a la adopción de códigos de conducta, se ha delimitado estrictamente lo ético y lo jurídico, blindando expresamente cualquier intento de agravar el derecho disciplinario aplicable a los jueces.

Esto es muy evidente en el caso de los *Principios de ética judicial* de los jueces españoles en cuyo preámbulo se dice “Nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial”.

203 TC (Sección 2ª), sentencia n.º 151/1997 del 29 de septiembre de 1997, ponente: Viver Pi-Sunyer (sanción impuesta por tribunal de honor militar) donde el Tribunal Constitucional español argumenta: “en determinadas circunstancias, conductas íntimas [...] pueden realmente afectar al honor militar. Sin embargo, a la luz de las pautas o reglas éticas o morales socialmente imperantes en la actualidad -pautas desde las que debe delimitarse el alcance del honor de los distintos grupos profesionales, sin incurrir en autodelimitaciones endogámicas-, y a la luz también de los valores y principios constitucionales, hoy la concurrencia de estas circunstancias en el caso examinado no puede darse por supuesta, sino que debe justificarse con todo detalle”.

204 El Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), IV Evaluación Greco Informe (2013), *Cuarta ronda de evaluación, Prevención de la corrupción respecto de parlamentarios, jueces y fiscales*, 62.ª Reunión Plenaria, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2 a 6 de diciembre de 2013, recomendaba: «que (i) se adopte y se facilite el acceso al público de un código de conducta para jueces y (ii) que se complementen con servicios de asesoría especializados en conflictos de intereses y demás materias relacionadas con la integridad» (§ 101).

Y en la parte dispositiva, referida a la Comisión de Ética Judicial, el artículo 1.2 de los *Principios de Ética Judicial* prevé expresamente:

la actuación de la Comisión no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces y juezas. Tampoco la actividad de la Comisión servirá de referencia o complemento en las actuaciones tendentes a dirimir responsabilidades civiles, penales o disciplinarias, salvo que redunde en beneficio del interesado.

Ahora bien, esta neta separación entre lo jurídico y lo ético no es exactamente así en la medida en que el propio derecho disciplinario aplicable a los jueces se funda en una determinada moralidad que, abierta o encubiertamente, no deja de ser aplicada en la interpretación que los jueces hagan de las normas sancionadoras .

No obstante, la separación de lo jurídico y lo ético debe intentar mantenerse en el ámbito disciplinario con el fin de respetar el principio de legalidad sancionadora, pero solo cuando el efecto sea agravatorio, no en los supuestos en que la aplicación de la perspectiva ética mitigue el efecto del derecho disciplinario.

Esto tampoco impide una juridificación de lo ético o incluso una moralización de lo jurídico de modo que, como consecuencia de los desarrollos éticos, por ejemplo, en relación con el uso de redes sociales, terminen adoptándose nuevos tipos disciplinarios que, como es obvio, deberán introducirse mediante la correspondiente reforma legislativa.

Y, a la inversa, como consecuencia de la evolución social lo que se tipificaba como infracción disciplinaria puede ir perdiendo fuerza normativa y descender, si acaso, a norma ética o, como ha sucedido en numerosos supuestos, siendo arrumbada y resultando irrelevante no solo jurídica, sino también moralmente.

En otros ámbitos, sin embargo, no es posible impedir que la nueva interpretación ética termine afectando a la solución jurídica que deba darse. Así ocurre, por ejemplo, en materia de abstenciones y recusaciones o en lo que se refiere a la compatibilidad de actividades no jurisdiccionales para las que debe obtener autorización el juez, en particular las actividades docentes y de investigación.

Sobre este particular, no hay duda de que, por una parte, la interpretación ética ha terminado ensanchando las causas de inhibición de los jueces y la interpretación jurídica ha aceptado nuevas causas de abstención y de recusación no recogidas nominalmente²⁰⁵.

Por otra parte, del mismo modo en lo que se refiere a la compatibilización por el juez de su función profesional con otras actividades extrajudiciales, la interpretación ética determina en gran medida una mayor o menor laxitud a la hora de adoptar decisiones jurídicas de compatibilidad o incompatibilidad²⁰⁶.

La sistemática de los *Principios de ética judicial* se hace en torno a la independencia (artículos 1 a 9), la imparcialidad (artículos 10 a 21), la integridad (artículos 22 a 31) y la cortesía, la diligencia y la transparencia (artículos 32 a 35).

El contenido es mucho más limitado que el del Código iberoamericano y su formulación, aunque sencilla, no logra alcanzar la mejor redacción que el homólogo iberoamericano. No obstante, algunos artículos están muy logrados.

Así, el artículo 9 dispone: “El juez y la jueza han de comportarse y ejercer sus derechos en toda actividad en la que sean reconocibles como tales de forma que no comprometan o perjudiquen la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial”.

De manera complementaria, el artículo 16 de los *Principios de ética judicial* prevé: “La imparcialidad impone también el deber de evitar conductas que, dentro o fuera del proceso, puedan ponerla en entredicho y perjudicar la confianza pública en la justicia”.

En fin, el artículo 29 del Código de Ética Judicial español preceptúa: “El juez y la jueza deben ser conscientes de que la dignidad de la función jurisdiccional exige un comportamiento acorde con la misma”.

205 En España, por ejemplo, ya empieza a ser habitual en los supuestos de abstención o recusación tener en cuenta la dimensión ética que el Tribunal Supremo explica así: “como han destacado múltiples instancias e instrumentos nacionales e internacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Relator especial de Naciones Unidas sobre la Independencia Judicial, Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial Código Iberoamericano de Ética Judicial y Principios de Ética Judicial de España) los jueces no solo deben satisfacer criterios objetivos de imparcialidad, sino que, además, debe de verse que son imparciales”. Véase, por todos, el ATS (Sala 3.ª, Sección 4.ª), auto de 28 de junio de 2022, recurso n.º 346/2019, ECLI:ES:TS:2022:10496A, ponente: Pico Lorenzo (abstención de un magistrado encargado del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia) y numerosos autos de la misma fecha y tribunal.

206 TS (Sala 3.ª, Sección 7.ª) sentencia del 27 de noviembre de 2013, recurso n.º 341/2012, ECLI:ES:TS:2013:6124, ponente: Pico Lorenzo (incompatibilidad de la condición de magistrada en servicio activo con la de participe en la sociedad mercantil de la abogacía).

2. La Comisión de Ética Judicial de España

El Código de Ética Judicial español establece con especial acierto una institución interpretativa muy singular: la Comisión de Ética Judicial que hasta ahora ha tenido una importante actividad dictaminadora y dinamizadora de la perspectiva ética en España²⁰⁷.

Las funciones de la Comisión son emitir dictámenes, divulgar la ética, colaborar con otras comisiones, en particular, con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y elaborar informes sobre asuntos relacionados con el comportamiento ético.

Al encomendar las funciones a la Comisión española en los *Principios de Ética Judicial*, se hace una salvedad que refleja los límites de la actuación de la propia Comisión que no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces.

En cuanto a la estructura, los miembros de la Comisión española son siete: seis jueces y un profesor universitario, elegidos por un período de cuatro años, no renovable.

Se trata de un acierto en el número de miembros y, especialmente, la composición mixta, con una vertiente no judicial y con el siempre interesante componente académico, ha resultado muy enriquecedora.

Los *Principios de Ética Judicial* garantizan la plena independencia en el ejercicio de la función de miembros de la Comisión. Esta independencia no impide que sea el Consejo General del Poder Judicial quien deba dotar a la Comisión de los medios materiales y humanos que precise para su adecuada organización y eficaz funcionamiento²⁰⁸.

207 La parte institucional del Código de Ética Judicial español tiene su origen en la propuesta articulada elaborada y presentada al Grupo de Trabajo el 27 de junio de 2016 por seis jueces a los que se les había encomendado esta tarea: Francisco Marín Castán, Juan Luis Ibarra Robles, Antonio García Martínez, Miguel Ángel Tabarés Cabezón, Emilia Peraile Martínez y David Ordóñez Solís.

208 En TS (pleno de la Sala 3.^a) auto del 29 de abril de 2019, recurso n.º 499/2017, ECLI:ES:TS:2019:4639A, ponente: Herrero Pina (no procede la abstención de una magistrada del Comité de Ética Judicial) en virtud del cual el Tribunal Supremo rechaza que la participación de una magistrada del Tribunal Supremo en el Comité de Ética Judicial, de la que era su presidenta, la descalifique porque “esa concurrencia de intereses tampoco resulta del hecho de que la constitución de dicha Comisión haya sido auspiciada por el CGPJ, en cuanto puso en marcha el proceso tendente a la elaboración de unos “Principios de ética judicial”, que han sido redactados por una comisión compuesta por representantes de las asociaciones judiciales, miembros no asociados de la judicatura y algunos expertos, con la participación de personas delegadas de cada Tribunal Superior de Justicia, que se cierran con la referida Comisión de ética judicial cuya composición, funcionamiento y procedimiento garantizan la confidencialidad de las consultas y el carácter meramente orientativo de las opiniones que emite, todo ello partiendo de la consideración de que nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial y estableciendo expresamente que “la actuación de la Comisión no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces”, de manera que el CGPJ se limita en esta materia, según dispone el art. 560.24^a de la LOPJ, a “la recopilación y actualización de los Principios de ética judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales” y asegurarse “de que la Comisión de ética judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos”, dependencia dotacional que no impide que su organización y funcionamiento sea independiente de los

Los seis jueces son elegidos directamente mediante votación divididos en tres grupos de candidatos: dos magistrados del Tribunal Supremo, tres magistrados y un juez. Cada miembro de la carrera judicial cuenta con seis votos con los que puede elegir a dos magistrados del Tribunal Supremo, a tres magistrados y a un juez.

El Código español establece un sistema de elección basado en una circunscripción electoral única y en el voto personal, igual, directo y secreto. Las candidaturas son individuales. Y el procedimiento es electrónico.

El Consejo General del Poder Judicial aprobó en el 2018 las *Bases del proceso electoral para la elección de los miembros judiciales de la Comisión de Ética Judicial* y ha establecido un sistema electrónico de una gran calidad y efectividad.

La renovación de la Comisión española se ha hecho por mitad cada dos años mediante elección directa y electrónica por las personas juzgadoras.

Hasta ahora, se han sucedido estas comisiones: la *Comisión Sancho Gargallo*, 2018-2020; la *Comisión Pico Lorenzo*, 2021-2022; la *Comisión del Moral García*, 2022-2024; y la *Comisión Ortiz de Urbina*, 2024-2026. El miembro judicial más moderno ejerce la secretaría.

La primera elección de los seis miembros judiciales se celebró los días 24 y 25 de abril de 2018 y estuvo abierta a todos los jueces (5498); se presentaron 17 candidatos y participaron 1979 jueces, un 36% del total. Los elegidos fueron: los dos magistrados del Tribunal Supremo, Ignacio Sancho Gargallo (1192 votos) y Celsa Pico Lorenzo (431); los tres magistrados de los 13 candidatos presentados: Eduardo López Causapé (869), Gonzalo Sancho Cerdá (792) y Ramón Badiola Díez (706). Y de los dos jueces que presentaron su candidatura la preferida fue Teresa García Villanueva (1067).

Los seis miembros de la carrera judicial eligieron en su reunión constitutiva del 9 de mayo de 2018 como miembro no judicial de la Comisión al catedrático de filosofía del derecho, Luis Prieto Sanchís. En la segunda reunión de la Comisión, fue elegido presidente Ignacio Sancho Gargallo.

La segunda elección, celebrada los días 16 y 17 de julio de 2020, procedió a la sustitución de los 3 miembros judiciales, dado que por sorteo habían visto reducido su mandato a dos años Sancho Gargallo, Sancho Cerdá y Villanueva García. La participación fue de 966 miembros de la carrera judicial que eligieron al magistrado del Tribunal Supremo Antonio del Moral García: 845 votos; a la magistrada M.^a José Rivas Velasco: 687 de cuatro candidatos; y al juez Francisco Javier Parra Iglesias: 751 votos.

órganos de gobierno del poder judicial y que tenga sus propias funciones, por lo que el solo dato de pertenencia a la misma no permite apreciar la existencia de interés en relación con las resoluciones dictadas por los órganos del CGPJ en el ejercicio de sus competencias.

Debido a la renuncia del profesor Prieto Sanchís, los miembros judiciales nombraron como miembro no judicial de la Comisión a la catedrática de filosofía del derecho, Cristina Hermida del Llano, y Celsa Pico Lorenzo fue elegida presidenta de la Comisión.

La tercera votación se produjo el 7 y 8 de junio de 2022 con el fin de renovar los tres miembros judiciales que habían cumplido su mandato de cuatro años: un magistrado del Tribunal Supremo y dos magistrados. Los elegidos fueron el magistrado del Tribunal Supremo Eduardo de Porres Ortiz de Urbina (806 votos) y los dos magistrados Eva María Atares García (747) y Arturo Valdés Trapote (683), de cinco candidatos que se presentaron por el grupo de magistrados. La profesora Cristina Hermida del Llano continuó como miembro no judicial. La Comisión eligió como presidente a Antonio del Moral García.

La cuarta elección de la Comisión española se celebró los días 16 y 17 de julio de 2024 para la renovación parcial de tres miembros. Resultaron elegidos el magistrado del Tribunal Supremo Ignacio Sancho Gargallo (1027 votos); la magistrada María Eugenia Alegret Burgués (911) y la jueza Marta Eugenia Sancho Herrera (841). Los miembros judiciales de la Comisión eligieron como miembro no judicial a Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez, catedrática de filosofía del derecho de la Universidad de Valencia. La Comisión eligió presidente a Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

En la reunión del 22 de junio de 2020, la Comisión española aprobó las Reglas de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ética Judicial. Se trata de un Reglamento interno que constituye una excelente racionalización de su trabajo.

Los dos tipos de actos de la Comisión son los dictámenes y los informes. Los dictámenes se emiten a solicitud de las salas de gobierno, las juntas de jueces, las asociaciones judiciales o cualquier juez en servicio activo. Los informes se emiten a instancia de las salas de gobierno de los tribunales, de las juntas de jueces o de las asociaciones judiciales.

Respecto a ambos casos, los *Principios de Ética Judicial* subrayan, por una parte, que “los actos de la Comisión carecen de fuerza jurídica obligatoria y de efectos vinculantes” y, por otra parte, vuelve a establecer sus límites en el sentido de que “no podrán ser objeto de consulta cuestiones o asuntos sometidos a investigación, enjuiciamiento o expediente disciplinario”.

Del 2018 hasta el 2024, se han presentado 53 consultas individuales por jueces, de las cuales han sido inadmitidas nueve, y la Comisión ha contestado mediante la emisión de 44 dictámenes.

Los acuerdos de inadmisibilidad se fundan en que las consultas no proceden de jueces en ejercicio o que las cuestiones planteadas son hipotéticas o no tienen dimensión ética.

En cuanto a que la consulta deba ser formulada por un juez en ejercicio, da cuenta el Acuerdo (Consulta 5/2024) del 1.º de junio de 2024 que la inadmite porque se trata de una cuestión planteada desde una situación de excedencia voluntaria en la carrera judicial.

Tampoco la Comisión admite consultas que no tengan carácter personal, sino que se refieran a otros jueces²⁰⁹, sean genéricas²¹⁰ o, en fin, que no planteen propiamente un dilema ético sino jurídico²¹¹.

Los dictámenes adoptados hasta ahora por la Comisión española son de una sencillez y de una factura especialmente cuidada. Al mismo tiempo, ofrecen soluciones prácticas muy significativas.

Así, por ejemplo, las cuestiones que con más frecuencia ha respondido la Comisión se refieren a la integridad, la imparcialidad, la transparencia, la dignidad en el ejercicio de la función judicial y a la libertad de expresión de los jueces.

209 Acuerdo (Consulta 2/2018) del 23 de octubre de 2018. Inadmisión, incompetencia de la Comisión, carácter personal de las consultas: “Las consultas no pueden servir para denunciar comportamientos ajenos. No es esta la finalidad del sistema implantado, que no responde al de un código deontológico que permita el ejercicio de denuncias (así por ejemplo el de los jueces del Mecanismo para Comisión de Ética Judicial los Tribunales penales internacionales de Naciones Unidas de 9 de abril de 2018 que permite la denuncia por falta o incapacidad)”. Del mismo modo, el Acuerdo (Consulta 11/2019) del 12 de junio de 2019. Falta de competencia de la Comisión para atender quejas sobre el comportamiento ético de otros jueces.

210 Acuerdo (Consulta 5/2018) del 23 de octubre de 2018. Inadmisión; carácter genérico de la consulta: “El apartado a) del referido artículo 1 de los Principios de Ética Judicial expresamente hace referencia a “consultas relativas a casos concretos” y en el caso que nos ocupa se pide que la Comisión de Ética Judicial se pronuncie sobre temas muy genéricos tales como: “pautas que deben seguirse en el caso de exceso en los comentarios hacia alguna sentencia o algún juez determinado y la persona”, “tema de la imagen pública del juez, su vida privada, la forma de comportarse en público, las opiniones y críticas personales”. Sobre estas cuestiones, la Comisión Ética no puede efectuar pronunciamiento alguno por exceder de sus competencias”.

211 Acuerdo (Consulta 5/2021) del 29 de noviembre de 2021. Inadmisión: la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre la autorización de actividades extrajudiciales de los miembros de la Carrera Judicial y Acuerdo (Consulta 03/24) del 3 de abril de 2024. Sobre incompatibilidad funcional.

Algunos de sus dictámenes más destacados tratan cuestiones como las entrevistas de las partes con el juez²¹², la participación del juez en cursos y seminarios²¹³, el uso de las redes sociales²¹⁴, la búsqueda de apoyos en el nombramiento de cargos judiciales discrecionales o la postulación a tales cargos²¹⁵, la colaboración con medios de comunicación²¹⁶, la crítica de resoluciones judiciales²¹⁷, la manifestación y la libertad de expresión de los jueces²¹⁸, etc.

A principios de 2025, el Gobierno español está preparando un proyecto de reforma legislativa en el que “Se considera necesario introducir en la ley la regulación de la Comisión de Ética Judicial, por su labor fundamental en la interpretación tanto de los principios de independencia, imparcialidad e integridad, como de los modelos de comportamiento relativos a la justicia como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia. La confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en nuestra sociedad”²¹⁹.

Realmente el proyecto reproduce la regulación actual que, recordemos, fue impulsada por el Consejo General del Poder Judicial, pero contó con el consenso y la propuesta de los representantes nombrados al efecto.

212 Dictamen (Consulta 1/2018) del 23 de octubre de 2018. Principio de imparcialidad; petición de audiencia o entrevista del letrado/a de una de las partes.

213 Dictamen (Consulta 3/2018) del 23 de octubre de 2018. Participación de juez/a en actividad formativa o divulgativa organizada por un despacho profesional; imparcialidad; apariencia de imparcialidad; derecho y deber de formarse; Dictamen (Consulta 7/2018) del 3 de diciembre de 2018. Principios de imparcialidad y mantenimiento de la apariencia de imparcialidad; participación como docente en cursos organizados por despacho profesional junto con universidad privada; valoración de los riesgos en atención a las concretas circunstancias.

214 Dictamen (Consulta 10/2018) del 25 de febrero de 2019. Implicaciones de los principios de ética judicial en el uso de redes sociales por los miembros de la carrera judicial.

215 Dictamen (Consulta 12/2019) del 30 de septiembre de 2019. Principios de integridad e imparcialidad. Nombramiento discrecional de cargos judiciales: visitas de los candidatos a Vocales del CGPJ fuera del trámite de audiencia pública; Dictamen (Consulta 4/2022) del 20 de enero de 2023. Autopostulación para acceso al Tribunal Constitucional.

216 Dictamen (Consulta 15/2019) del 23 de octubre de 2019. Libertad de expresión del juez o jueza. Participación en documental televisivo sobre asunto penal del que se ha sido instructor. Dictamen (Consulta 17/2019) del 23 de octubre de 2019. Consideraciones éticas sobre la relación entre jueces y periodistas que cubren información de los tribunales.

217 Dictamen (Consulta 6/2020) del 24 de febrero de 2021. Principios de independencia, imparcialidad, integridad y corrección: ejercicio de la libertad de expresión por los jueces y las juezas; Dictamen (Consulta 2/2024) del 19 de junio de 2024. Sobre críticas a resoluciones judiciales adoptadas en un proceso en curso provenientes de otros jueces.

218 Dictamen (Consulta 2/2023) del 18 de septiembre 2023. Asistencia a manifestaciones; Dictamen (Consulta 5/2023) del 19 de septiembre de 2023. Asistencia a manifestaciones y mítines de carácter político; Dictamen (Consulta 04/24) del 03 de abril de 2024. Principios de independencia e integridad. Participación en una procesión de Semana Santa en condición de juez decano.

219 Gobierno de la Nación, Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del 1.º de julio del Poder Judicial, y la Ley 50/1981 del 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la Ampliación y Fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal, Consejo de Ministros, Madrid, 21 de enero de 2025.

El cambio más significativo, por no decir que único, se refiere al número y a la composición de la Comisión de Ética Judicial: pasaría de tener siete a nueve miembros, de los cuales cinco serían de origen judicial, frente a los actuales seis, y los otros cuatro serían catedráticos en disciplinas relacionadas con la ética, frente a uno actual; y su elección correspondería a dos por cada Cámara parlamentaria.

Resulta encomiable el interés del legislador por la Comisión de Ética Judicial y, en principio, no plantea ningún problema lo de elevar a ley orgánica lo que constituye un acuerdo o pacto, ya es más discutible que se amplíe de manera tan sensible el número de miembros no judiciales, en detrimento de una composición judicial como la actual de seis a uno, pasándose de cinco miembros judiciales a cuatro no judiciales.

En el caso de que esta reforma prospere en el sentido propuesto, habría que recomendar que los cuatro miembros no judiciales no sean todos profesores, bien podría dejarse entrar y sería muy saludable a los abogados ejercientes que resultan inseparables del ejercicio de la función judicial y que tanto podrían aportar a un Comité de ética judicial, al menos tanto o más que un profesor de ética.

3. La influencia recíproca entre Iberoamérica y España en materia de ética judicial

Confesadamente y en los términos que resultan de su preámbulo, los *Principios de Ética Judicial* se inspiran, entre otros, en el Código Modelo Iberoamericano de ética judicial (2006).

Además, en la parte dispositiva del Código español, se hace referencia a que, entre las funciones de la Comisión española, está “Contribuir al desarrollo de las funciones atribuidas al Consejo General del Poder Judicial en la coordinación y la colaboración con otras comisiones judiciales de ética, en particular con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”.

La influencia más notoria del Código Iberoamericano de Ética Judicial en la ética judicial española se produce en la estructura institucional que adopta la Comisión española, a pesar de que, sin embargo, existen notorias diferencias con la Comisión iberoamericana.

Las referencias al Código Iberoamericano de Ética Judicial en los dictámenes de la Comisión española no son muy frecuentes (7 veces en 53 dictámenes).

En cambio, a la inversa, la Comisión Iberoamericana tiene muy presentes las actuaciones de la Comisión Española con abundante cita expresa de sus dictámenes.

Ahora bien, la interacción de las Comisiones iberoamericana y española ha sido particularmente intensa tanto institucional como personalmente.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha propiciado la celebración de tres reuniones conjuntas de trabajo con la Comisión de Ética Judicial de España: en Madrid, el 4 de julio de 2019, en Barcelona, el 7 de abril de 2022 y, en Madrid, el 20 de marzo de 2024. También las dos Comisiones se han reunido virtualmente en dos ocasiones.

Ahora bien, no se debe olvidar que cada Comisión actúa en distinto plano y que el contexto jurídico en el que operan no es el mismo. Así, por ejemplo, en aquellos supuestos en que los dilemas éticos estén resueltos jurídicamente en el ordenamiento, por ejemplo, de un Estado miembro de la Cumbre Judicial Iberoamericana y, por tanto, parte en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el eventual dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial no resultaría aplicable a ese país; especialmente, si fuera contrario a la solución jurídica²²⁰.

La influencia del trabajo de la Comisión de Ética Judicial de España en los dictámenes de la Comisión Iberoamericana es notoria.

Ciertamente, el primer dictamen de la Comisión española es del 23 de octubre de 2018, por lo que solo a partir del quinto dictamen iberoamericano, se pudo tener en cuenta el trabajo de la Comisión española de ética judicial.

En el quinto dictamen relativo al endeudamiento y al retiro de los jueces (5 de abril de 2019), se citan profusamente los *Principios de ética judicial* en los apartados 30 y 31.

En el sexto dictamen relativo a las incompatibilidades profesionales de los jueces (5 de abril de 2019), la referencia a la jurisprudencia española del Tribunal Supremo es muy relevante (apartados 69, 72 y 73).

En el octavo dictamen sobre la justicia en plazo (12 de marzo de 2020), se citan los *Principios* y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo españoles.

En el noveno dictamen iberoamericano sobre jueces y nuevas tecnologías (12 de marzo de 2020), se cita el dictamen español del 25 de febrero de 2019 (apartado 62) y hay una referencia expresa a la reunión conjunta CIEJ-CEJE de Madrid de 2019.

²²⁰ Esto es lo que ocurrió, por ejemplo, cuando la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial emitió el *Tercer dictamen* del 10 de noviembre de 2016, sobre la integración de tribunales u otro tipo de órganos para dilucidar conflictos en organizaciones como la FIFA o sus federaciones asociadas, a requerimiento de la Suprema Corte de Uruguay. Ponente: Fernando Castro Caballero. En España, la cuestión planteada ya había sido resuelta por la jurisprudencia: “en un asunto que finalmente resolvió el Tribunal Supremo español en su sentencia de 31 de marzo de 2011 (recurso n.º 123/2010, ES:TS:2011:2111, ponente: Conde Martín de Hijas) se confirma la decisión administrativa de denegar la solicitud de compatibilidad presentada por un magistrado en ejercicio de Barcelona que deseaba ejercer el cargo de vocal de Comité de Apelación de Real Federación de Fútbol por considerar que tal actividad suponía un ejercicio de una jurisdicción ajena al Poder Judicial y que, a su vez, esta justicia deportiva tenía unas funciones de naturaleza jurídico-pública que determinaban la incompatibilidad con el ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria”. Por su parte, el dictamen concluye: “la participación de jueces o magistrados activos en órganos jurisdiccionales de asociaciones deportivas privadas del fútbol constituye una incompatibilidad ética que desconoce los mandatos axiológicos contenidos en el Código Modelo de Ética Judicial y el Estatuto del Juez Iberoamericano o cuando menos implica incursionar en situaciones en que la infracción a sus normas se hace probable o inevitable”.

En el Undécimo dictamen sobre el trato a las partes (16 de octubre de 2020), se hace referencia a los *Principios* y, en los apartados 61 a 64, se discute y asume, en parte, el dictamen español de 23 de octubre de 2018 en lo que se refiere a si los jueces deben recibir a las partes. Se trata de una influencia muy relevante de la Comisión española en una cuestión que fue muy controvertida y divisiva en la deliberación de la Comisión Iberoamericana.

El Decimosexto dictamen iberoamericano sobre el derecho disciplinario y la ética (23 de septiembre de 2021), la influencia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español (apartado 31) y del dictamen del 3 de diciembre de 2018 y del acuerdo del 23 de octubre de 2018 (apartado 48) de la Comisión española son muy relevantes en una cuestión esencial para el desarrollo de la ética profesional.

El Decimoséptimo dictamen relativo al abuso de jurisdicción (6 de abril de 2022) no cita ningún dictamen español; pero cita profusamente los *Principios de Ética Judicial* y la jurisprudencia del Tribunal Supremo español.

El Decimoctavo dictamen iberoamericano relativo a la laboriosidad (6 de abril de 2022) cita los *Principios de ética judicial*, se apoya expresamente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español y, en el apartado 37, analiza lo resuelto por la Comisión española en el dictamen del 23 de octubre de 2019.

El Decimonoveno dictamen del 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana sobre la carrera judicial se refiere expresamente a la reunión previa de ambas Comisiones en Barcelona, el 7 de abril de 2022 (apartado 47), y al dictamen (consulta 01/22) del 16 de junio de 2022, de la Comisión española (apartado 49).

El Vigésimo dictamen del 12 de septiembre de 2022, sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género se refiere expresamente a la mención de los *Principios de Ética Judicial* de España (apartado 28).

Para reforzar la necesidad de reformar el Código Iberoamericano, el Vigésimotercer dictamen del 21 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana cita expresamente las conclusiones de la reunión conjunta habida en Madrid, el 4 de julio de 2019 con la Comisión española (apartado 23).

La interacción entre lo jurídico y lo ético puede inducir a confusión. De hecho, en algunos ámbitos, como el disciplinario o el penal, está vedada la utilización peyorativa de las previsiones éticas.

Ahora bien, poco a poco, los tribunales han perdido el miedo a citar las disposiciones éticas, aun cuando sea a mero título argumentativo.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España ha tenido en cuenta la dimensión ética solo muy recientemente y en relación con las causas de abstención y recusación de los jueces²²¹.

Asimismo, el Tribunal Supremo de España ha defendido la autonomía e independencia de los miembros de la Comisión de Ética Judicial de España y también se ha referido al régimen de inhibición de los jueces invocando la dimensión ética²²².

221 Así, en la sentencia STC (Pleno) 25/2022 del 23 de febrero (recusación del presidente del TSJ de Cataluña por actos durante el *procés*), ponente: Narváez Rodríguez ha argumentado sobre la libertad de expresión y las actuaciones de un presidente de un Tribunal Superior de Justicia regional con motivo del denominado *procés* de independencia de Cataluña: “En el ejercicio de esa función no jurisdiccional, se puede entender como razonable que se pronuncie sobre aspectos elementales del ordenamiento jurídico, que es la base del Estado de Derecho sobre el que se asienta el principio de la independencia judicial. Este tipo de declaraciones podrían considerarse, sin dificultad alguna, como una manifestación de la “función pedagógica de explicación de la ley”, admitida y promovida en el apartado 20 de los Principios de Ética Judicial, aprobados por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 16 de diciembre de 2016. Estos principios se encuentran alineados con otros protocolos internacionales como los Principios de Bangalore (2001), en el marco de Naciones Unidas, continuado con el dictamen del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa sobre la ética y la responsabilidad de los jueces (2002), el Código Modelo Iberoamericano de ética judicial (2006), adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, al que se adhirió el Consejo General del Poder Judicial por acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2016, y la Declaración de Londres sobre la deontología de los jueces (2010), promovida por la Red Europea de Consejos de Justicia. Finalmente, la Recomendación R (2010)12, de 17 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa exhorta a los Estados miembros a aprobar un código de ética judicial”.

222 En numerosos autos del Tribunal Supremo donde resuelve las distintas causas de recusación de sus miembros hace referencia al ordenamiento ético; así, por ejemplo, el ATS (Sala 3.ª, Sección 4.ª), auto del 28 de junio de 2022, recurso n.º 346/2019, ECLI:ES:TS:2022:10496A, ponente: Pico Lorenzo (abstención de un magistrado encargado del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia) donde se argumenta: “No concurre ninguna de las causas de abstención previstas en el art. 219 de la Ley orgánica del Poder Judicial [...] No obstante, como han destacado múltiples instancias e instrumentos nacionales e internacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia Judicial, Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial Código Iberoamericano de Ética Judicial y Principios de Ética Judicial de España) los jueces no solo deben satisfacer criterios objetivos de imparcialidad, sino que, además, debe de verse que son imparciales. Por tal razón la percepción que pueda tener un observador razonable se toma en consideración. Como ya dijo la Sentencia Piersack, de 1 de octubre de 1988, del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, párrafo 30 a) “en esta materia incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia” por lo que existen supuestos en que el mantenimiento de la apariencia de imparcialidad justifica que se acepte una abstención, aunque no concurren los supuestos tasados. Por ello, atendida la singularidad del caso que no encaja en ninguno de los supuestos de nuestro ordenamiento, mas si en los principios generales aludidos, se acepta la abstención del magistrado don Abel. En aras a preservar la apariencia de imparcialidad a la que el propio magistrado se refiere en su escrito, no parece apropiado que resuelva sobre la nulidad el magistrado cuya imparcialidad se discute, aunque sea *a posteriori* del dictado de la sentencia”. Y prácticamente en el mismo sentido, se pronuncian las Audiencias Provinciales, como, por ejemplo, AP Barcelona (Sección 21, Penal), auto del 5 de noviembre de 2020, recurso n.º 11/2020, ECLI:ES:APB:2020:11338A, ponente: Villodre López, donde se razona en estos términos: “Salvada la cuestión positiva o normativa, sobre la apariencia de imparcialidad de jueces y magistrados resulta interesante traer a colación el punto 17 de los principios de ética judicial aprobados por el Consejo General del Poder Judicial el 16 de diciembre de 2016. En el mismo se puede leer que “El juez y la jueza han de velar por el mantenimiento de la apariencia de imparcialidad en coherencia con el carácter esencial que la imparcialidad material tiene para el ejercicio de la jurisdicción”. Y es que la apariencia también es importante “ porque lo que está en juego es la confianza que en una sociedad democrática los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos” (sentencia del Tribunal Constitucional 60/2008, de 26 de mayo). En términos similares se ha conducido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias de 1 de octubre de 1982 (caso Piersack); 26 de octubre de 1984 (caso De Cuber), y 24 de mayo de 1989 (caso Hauschildt)”. Y en el mismo sentido la AP Barcelona (Sección 14, Civil), auto del 30 de diciembre de 2009, recurso n.º 842/2009, ECLI:ES:APB:2009:8586A, ponente: Pereda Gámez, donde explica: “Desde el punto de vista de la ética judicial, los Principios de Bangalore proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas proclaman la necesidad de garantizar “tanto la realidad como la apariencia de independencia” (23) y una imparcialidad que “connota ausencia de prejuicios, reales o percibidos” (24), de forma que “la imparcialidad debe existir como hecho y como razonable percepción” porque “si, razonablemente, se percibe una parcialidad esta percepción puede dejar una sensación de agravio e injusticia y con ello destruir la confianza en el sistema judicial”. El

4. Conclusión

El Código Iberoamericano y su Comisión han recibido un impulso y un apoyo incondicional por parte de España y, a cambio, la dimensión iberoamericana ha contribuido a que las juezas y los jueces españoles cuenten desde el 2016 con un Código Ético y, que desde el 2018, esté operativa una dinámica y legitimada Comisión de Ética Judicial de España.

Las relaciones institucionales y personales entre ambas Comisiones son especialmente estrechas, y su complementariedad es innegable. Así se refleja en el conocimiento mutuo de los trabajos desarrollados y en la cita expresa tanto de los códigos respectivos como de sus dictámenes.

standard del observador ha de ser el de una persona razonable, de pensamiento abierto y debidamente informada. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gregory contra United Kingdom, 1997, y Castillo Algar contra España, 1998) ha declarado que el tribunal debe ser imparcial subjetiva y objetivamente, siendo importante incluso las apariencias. En la misma línea de pensamiento encontramos la STC 38/2003. El art. 99.2 LEC remite a la LOPJ para la definición de las causas de recusación y la lectura del art. 218 LOPJ confirma la relación de las causas de abstención y recusación con la apariencia de independencia e imparcialidad, lo que implica que, caso de duda para un observador medio imparcial, debe aceptarse la causa de abstención o recusación”.

XIV. Guatemala²²³

1. Introducción

El Poder Judicial de Guatemala es el órgano encargado de la Administración de Justicia y la ejecución de lo juzgado, a través de los tribunales y judicaturas investidas de competencia para la tramitación de los procesos en cada materia de su competencia que son de su conocimiento, la propia resolución de controversias y decisiones judiciales confiadas a los jueces y magistrados que ejercen la jurisdicción, con irrestricto respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y la legislación nacional vigente.

El juez o magistrado en su actuar está consciente del compromiso y responsabilidad asumida como garante y hacedor de la paz social y, en esa función judicial, su conducta, tanto en el ámbito privado y aún más en el público, está regulada por las normas morales y las normas éticas que le imponen la legislación en las materias siguientes: i) Código de Ética Profesional, como profesional del Derecho, en el ejercicio de la abogacía. ii) La Ley de la Carrera Judicial y el catálogo de sanciones por faltas conductuales que ponga en riesgo el buen nombre, o la preeminencia del cargo que se ejerce. iii) Código Iberoamericano de Ética Judicial. iv) Estatuto del juez iberoamericano.

2. La regulación de la ética judicial en Guatemala

En Guatemala, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala aprobó el **Código de Ética Profesional** que norma la conducta de los y las profesionales agremiados en el ejercicio de su profesión. Esta normativa se encuentra vigente desde diciembre de 1994.

Estos son sus postulados:

1.- PROBIDAD. El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.

2.- DECORO. El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.

²²³ Este apartado ha sido redactado por la M. Sc. Gilma Valladares, magistrada de la Sala 5.^a Apelaciones Civil y Mercantil y la M. Sc. Blanca González, jueza de Primera Instancia Penal, Totonicapán. Ha sido revisado por la Dra. Claudia Paredes, presidenta de la Cámara Civil.

3.- PRUDENCIA. El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.

4.- LEALTAD. El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.

5.- INDEPENDENCIA. Debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su Ministerio. Debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del Estado, así como ante su cliente y el adversario. Nada, salvo el respeto a las leyes y el orden público, limitarán su libertad de pensamiento y de acción.

6.- VERACIDAD. En el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.

7.- JURIDICIDAD. El abogado debe velar por la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.

8.- EFICIENCIA. El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.

9.- SOLIDARIDAD. En las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse.

Asimismo, la ética judicial se rige por diversos principios que coadyuvan a garantizar el profesionalismo de los jueces y las juezas en el ejercicio de sus funciones, los cuales deben ser siempre tutelados y resguardados por el actuar ético de las personas juzgadoras y dentro de los cuales tenemos:

- a. **Imparcialidad.** Los jueces deben resolver los casos sin prejuicios o favoritismos. La imparcialidad garantiza que todas las partes sean tratadas con igualdad, y que las decisiones sean objetivas y justas.
- b. **Integridad.** La honestidad y la rectitud son fundamentales en el ejercicio de la función judicial. La integridad implica que los jueces actúen con transparencia, evitando cualquier conducta que pueda generar desconfianza en la justicia.

- c. **Transparencia.** La actuación judicial debe ser clara y comprensible para la sociedad, respetando el acceso a la información judicial sin comprometer la confidencialidad de los procesos. La transparencia fortalece la legitimidad del Poder Judicial.
- d. **Diligencia.** Los jueces deben estar preparados jurídicamente y cumplir con sus funciones con responsabilidad, prontitud y eficacia. Esto implica estudiar los casos en profundidad y emitir resoluciones bien fundamentadas.
- e. **Responsabilidad.** La ética judicial exige que los jueces respondan por sus actos y decisiones. En caso de errores o faltas, deben asumir las consecuencias y corregirlas conforme a la ley.
- f. **Confidencialidad.** Algunos procesos judiciales requieren reserva para proteger a las partes involucradas. La confidencialidad impide la divulgación indebida de información sensible.
- g. **Prudencia.** Los jueces deben mantener una conducta digna dentro y fuera de su función, evitando comportamientos que puedan afectar la percepción de su imparcialidad o integridad.

La **Ley de la Carrera Judicial**, decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, regula los órganos disciplinarios encargados de recibir las quejas y denuncias, realizar a través de la supervisión de tribunales la investigación de los hechos denunciados, y desarrollar el proceso disciplinario, garantizando el debido proceso, derecho de acción y de defensa, respectivamente, para establecer la responsabilidad del juez o magistrado, en el cumplimiento de sus funciones administrativas y éticas.

La ley regula las conductas reprochadas y las sanciones como faltas leves, graves y gravísimas, aplicables al juez o magistrado, en caso de acreditarse. (Artículos 38 al 47)

A través de la **Escuela de Estudios Judiciales**, el organismo judicial ha promovido la divulgación y conocimiento del Código Iberoamericano de Ética Judicial y del Estatuto del Juez Iberoamericano, y publicaciones académicas en la *Revista Sapere Aude* 2014, como instrumentos de observancia por los jueces y magistrados en su actuación jurisdiccional.

Los jueces y magistrados al emitir las decisiones judiciales deben tener presente la regulación iberoamericana que se ha adoptado en materia de ética, a través de la Cumbre Judicial Iberoamericana, como reglamentos operativos internos del Poder Judicial.

La **finalidad teleológica** de la **Ley de la Carrera Judicial** y de la propia **Escuela de Estudios Judiciales** refiere al propósito último que busca un sistema de justicia probo y apto para alcanzar el bien común en materia de Administración de Justicia, dentro del sistema judicial guatemalteco.

Este propósito suele estar vinculado a postulados y principios fundamentales del Estado de derecho constitucionalista, como la independencia judicial, la profesionalización de la judicatura y la garantía de un sistema judicial eficiente y equitativo que brinde una justicia pronta y cumplida.

3. La influencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de su Comisión

Para Guatemala, el compromiso para las altas autoridades judiciales es continuar desarrollando programas de divulgación y formación en el conocimiento de los instrumentos en materia ética. No obstante, en el ámbito disciplinario, son de rigurosa aplicación por medio de los procesos disciplinarios a cargo de la Junta de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina de Apelaciones.

Los jueces de paz que se integran al Organismo Judicial a través del proceso de ingreso a la carrera judicial son formados desde la escuela para formación de jueces en esta materia. Sin embargo, debe continuarse este esfuerzo para que las normas éticas estén siempre presentes ante la función judicial.

La aplicación de la ética a través de un cuerpo legal especializado en materia específica tiene un impacto significativo en los sistemas de justicia, ya que fortalece la confianza pública, mejora la calidad de las decisiones judiciales y contribuye a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial al proporcionar un marco de referencia para investigar y sancionar comportamientos que comprometan la justicia, como el nepotismo o la corrupción, sirve como base para los procedimientos disciplinarios y la rendición de cuentas dentro del Poder Judicial.

Los dictámenes preparados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se han socializado con los jueces y magistrados a través de los medios de comunicación interna en redes sociales. Está aún pendiente incluirlos en las mallas curriculares de los programas de capacitación de la Escuela de Estudios Judiciales en materia de ética profesional.

4. Conclusión

El Poder Judicial de Guatemala cuenta con los y las profesionales del Derecho que han recibido la formación en materia de ética profesional, desde las aulas universitarias estudiando el Código de Ética profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y conscientes del compromiso ético que reviste el ejercicio de la profesión como abogados, en el ámbito liberal, institucional o judicial.

Esta formación y su cumplimiento a través del **Tribunal de Honor** del Colegio de Abogados y Notarios han contribuido a la distinción objetiva de la profesional del abogado y de la abogada.

En materia judicial, además de la normativa antes relacionada, las personas juzgadoras, magistrados y magistradas están sujetos a las normas éticas reguladas en la Ley de la Carrera Judicial y, de manera preponderante, se les ha puesto de conocimiento en los procesos de formación de jueces de paz y primera instancia la normativa en materia de ética que ha sido impulsada desde el ámbito internacional a través de la Cumbre Judicial Iberoamericana, de la cual Guatemala es parte, y se han incorporado su estudio y aplicación como normas internas del organismo judicial, esfuerzo que es llamado a continuar su divulgación, especialmente por las implicaciones disciplinarias a las que la jueza, el juez o magistrado están sujetos, en caso de incumplimiento.

El profesionalismo ético que caracteriza a la persona juzgadora y magistrados en Guatemala es un pilar fundamental para la correcta aplicación de las leyes y la Constitución Política de la República. Su ejercicio se basa en principios, tales como la independencia, imparcialidad, integridad y responsabilidad, asegurando que la justicia se administre de manera objetiva y equitativa.

Los jueces, las juezas y magistrados actúan con ética y profesionalismo, garantizan que las decisiones judiciales no solo sean conformes al marco legal, sino también que refuercen la confianza ciudadana en el sistema de justicia. Además, este compromiso con la ética judicial ha contribuido en gran medida a la estabilidad institucional y al fortalecimiento del Estado de derecho, evitando comprometer la imparcialidad de sus resoluciones.

En consecuencia, el ejercicio de la función jurisdiccional con altos estándares éticos y profesionales no solo mejora la calidad de la justicia, sino también consolida el respeto a los derechos fundamentales y el orden constitucional en Guatemala.

XV. Honduras²²⁴

1. Introducción

En su capítulo XII, *Del Poder Judicial*, art. 303, La Constitución Política de la República de Honduras manifiesta que: “*La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes [...]*”.

En su plan estratégico institucional para el periodo 2023 – 2027, el Poder Judicial de Honduras recoge los principios de la ética establecidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, con el fin de asegurar el cumplimiento de los preceptos universales de la justicia y la Constitución de la República. En estos principios éticos fundamentales, descansa el desarrollo de su misión, a fin de generar valor público en los servicios de justicia:

Independencia	Equidad	Imparcialidad	Probidad	Excelencia	Integridad	Corrección	Transparencia
• El Poder Judicial deberá realizar su misión con independencia funcional, administrativa, económica y presupuestaria.	• Atribuir a cada ciudadano aquello a lo que tiene derecho.	• Actuar con objetividad, juzgar con ecuanimidad y equidad.	• Actuar con ética, decoro, legalidad y rectitud.	• Actuar promoviendo la calidad y eficiencia en el servicio.	• Garantizar una conducta intachable por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.	• Actuar de forma consecuente con la dignidad de la función jurisdiccional.	• Actuar de forma abierta y clara, permitiendo el control y seguimiento por parte de la ciudadanía.

Este contexto establece la base para la implementación de los principios de ética judicial consignados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, los cuales guían el actuar del Poder Judicial. Estos principios no solo refuerzan la integridad y la transparencia en la Administración de Justicia, sino también son cruciales para el cumplimiento de los preceptos universales de la justicia y la garantía de derechos fundamentales.

A través de este apartado, se pretende ofrecer una visión integral de cómo el Poder Judicial de Honduras se alinea con estos principios éticos en su misión de generar valor público en la prestación de servicios de justicia, así como los desafíos y oportunidades que se presentan en su camino hacia una justicia más efectiva y accesible para todos los ciudadanos hondureños.

²²⁴ Este apartado ha sido redactado por el Dr. Juan Carlos Bustillo Pagoaga de la Escuela Judicial Francisco Salomón Jiménez Castro del Poder Judicial de Honduras.

2. Contexto histórico

Para el mes de julio de 1993, mediante el Acuerdo n.º 558, la Corte Suprema de Justicia aprueba el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales, fundamentándose en el hecho de que, para mantener la buena imagen y la dignidad del Poder Judicial, los magistrados, jueces, fiscales, secretarios, receptores, empleados y personal auxiliar a su servicio deben estar sometidos a normas jurídicas y éticas de cumplimiento obligatorio.

Asimismo, debido a que las normas jurídicas que regulaban el comportamiento de los funcionarios y empleados judiciales se encontraban en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1906, en los Códigos de Procedimientos de 1906 y en la Ley de la Carrera Judicial de 1980, la ausencia de un texto normativo de carácter ético se tornaba manifiesta.

Además, era imprescindible que la conducta de las personas funcionarias y empleadas judiciales debía poner de manifiesto su honestidad, dignidad, decoro y prudencia, aun en las actividades que no estaban directamente relacionadas con el ejercicio de las funciones de su cargo y por su condición de representante de la ley.

El Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales del Poder Judicial de Honduras, promulgado en 1993, establece un conjunto de principios y normas que regulan la conducta de quienes desempeñan funciones en el ámbito judicial. Su propósito es garantizar la integridad, la independencia y la imparcialidad del sistema judicial, promoviendo un comportamiento ético que sea fundamental para mantener la confianza del público en las instituciones de justicia.

Entre los principales aspectos del Código se encuentran:

Principios fundamentales: Se enfatizan valores como la justicia, la imparcialidad, la transparencia y la responsabilidad. Estos principios son cruciales para asegurar que los funcionarios actúen de manera equitativa y respeten los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna.

Normas de conducta: El código detalla conductas específicas que los funcionarios deben evitar, como el conflicto de intereses, la corrupción y cualquier forma de favoritismo. Por ejemplo, se prohíbe que un juez reciba regalos o beneficios de partes involucradas en un caso que esté bajo su jurisdicción, para preservar la imparcialidad.

Deberes y responsabilidades: Se establecen deberes claros como la obligación de actuar con diligencia y profesionalismo en el desempeño de sus funciones. Esto incluye la necesidad de capacitarse continuamente para mantenerse al día con las normativas legales y los procedimientos judiciales, garantizando así una Administración de Justicia eficiente y efectiva.

Mecanismos de control: Para supervisar y evaluar la conducta del personal auxiliar, lo que permite identificar posibles violaciones y aplicar sanciones correspondientes. Este aspecto es vital para fomentar un entorno de rendición de cuentas y asegurar que las transgresiones no queden impunes.

Relación con la ciudadanía: Promueve la importancia de la comunicación clara y accesible con la ciudadanía, estableciendo que los funcionarios deben ser transparentes en sus decisiones y acciones. Esto no solo ayuda a construir confianza, sino que también permite a los ciudadanos entender y acceder a sus derechos dentro del sistema judicial.

Aunque el Código de Ética de 1993 es un primer paso significativo hacia la regulación del comportamiento judicial, enfrenta desafíos debido a los cambios en la sociedad y la evolución de las normativas internacionales. Por lo tanto, es esencial considerar una revisión que tome en cuenta el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual proporciona un marco más moderno y adaptado a las necesidades actuales de la justicia en Iberoamérica. Esto podría resultar en un sistema más robusto y alineado con las mejores prácticas internacionales, promoviendo una cultura de ética y excelencia dentro del Poder Judicial de Honduras.

3. Contexto actual

El Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales es el instrumento que recoge las normas jurídicas y éticas de cumplimiento obligatorio para todos los hombres y mujeres que forman parte del Poder Judicial hondureño.

Dicho Código tiene vigencia en la actualidad y es de aplicación general para todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

La ética y la justicia son valores inseparables e inherentes al ejercicio de la profesión del Derecho y a la delicada tarea de impartir y administrar justicia en el marco de una sociedad determinada.

Uno de los grandes retos del Estado hondureño es precisamente conformar un Poder Judicial que garantice a la ciudadanía una justicia pronta y oportuna, verdaderamente independiente y, por lo tanto, capaz de gozar de la confianza de toda la población.

Para lograrlo, hace falta contar con funcionarios y empleados judiciales, así como con profesionales del Derecho honestos, responsables, insobornables y respetuosos de los principios éticos y jurídicos reconocidos a lo largo del desarrollo de la humanidad.

4. Los compromisos adquiridos y su efecto en la formación y capacitación de la ética judicial

Una vez reiterados los principios éticos básicos para todos los países iberoamericanos, los cuales tienen su reflejo en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Carta de Derechos del Ciudadano Frente a la Justicia, durante la Segunda Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, los presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia de los países signatarios de esta Cumbre se comprometieron a realizar todos los esfuerzos necesarios y convenientes para delimitar los alcances de cada uno de los principios de los cuales hayan decidido impulsar su implementación, impulsando la aprobación e implantación de dichos principios en la normativa interna de sus respectivos Poderes Judiciales, promoviendo así un marco ético sólido.

A su vez, los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países que, a la fecha de la Cumbre, no contaban con un código de ética se comprometieron a fomentar su creación, garantizando la incorporación de los principios discutidos en dicha reunión.

Y para aquellos países que ya disponían de un código de ética, como es el caso del Poder Judicial de Honduras, los presidentes se comprometieron a revisar sus textos, promoviendo que las normas que regían la ética de los jueces se alinearan con el principio de independencia respecto a cualquier autoridad nacional o extranjera, así como ante las partes involucradas en los procesos judiciales.

De tal forma que, a través de la difusión de estos principios éticos, los presidentes de las Cortes Supremas y los Tribunales Supremos de Justicia adquirieron el compromiso de dar a conocer en sus respectivas instituciones los principios éticos establecidos en sus Códigos de Ética Judicial, asumiendo, además, el compromiso de informar a los justiciables a través de diferentes medios, con el fin de aumentar la confianza y la autoridad moral de los jueces.

Asimismo, integrando dichos principios a los programas de formación y capacitación existentes, se comprometen a hacer explícitos los principios éticos tutelados mediante la inclusión de secciones especiales en los programas de formación.

Es así como, por medio de su Plan Estratégico Institucional, el Poder Judicial de la República de Honduras establece las directrices y objetivos a largo plazo para mejorar el funcionamiento y la eficacia del sistema judicial en el país y busca, por medio de él, fortalecer la independencia judicial, garantizar el acceso a la justicia, mejorar la transparencia y promover la rendición de cuentas. Su implementación es fundamental para asegurar un sistema judicial que responda a las necesidades de la sociedad y fomente la confianza pública.

Por ello, se determina la inclusión de los principios éticos fundamentales en este plan para promover de manera transversal los siguientes aspectos:

- a) **Integridad y transparencia:** Los principios éticos promueven la honestidad y la transparencia en la Administración de Justicia, lo que es esencial para ganar la confianza de los ciudadanos.
- b) **Rendición de cuentas:** Al establecer estándares éticos, se fomenta una cultura de rendición de cuentas entre los funcionarios judiciales, asegurando que actúen con responsabilidad y ética.
- c) **Acceso a la justicia:** Los principios éticos buscan eliminar prácticas corruptas y discriminatorias, garantizando que todas las personas tengan igualdad de acceso a la justicia.
- d) **Fortalecimiento de la institucionalidad:** Al promover la ética en el ámbito judicial, se refuerza la institucionalidad y se contribuye a la estabilidad y legitimidad del sistema judicial.
- e) **Protección de derechos humanos:** Los principios éticos también aseguran que se respeten los derechos fundamentales de todas las personas, promoviendo un enfoque centrado en la dignidad humana.

Implementar estos principios en el plan estratégico es un paso esencial para construir un sistema judicial más justo, equitativo y eficiente en Honduras, por lo que, en su Programa de Formación Inicial, la Escuela Judicial ha incluido un currículo específico sobre ética judicial y valores, esto con la finalidad de atender de forma básica cada función y rol de las personas servidoras.

Este Programa se estructuró de manera que podamos formar a los futuros magistrados (as) y jueces y juezas de la República de Honduras, proporcionándoles la información elemental y oportuna de sus funciones que les permita ubicarse dentro del contexto judicial, otorgando un sentido de pertenencia y seguridad en la tarea jurisdiccional, garantizando la tutela de los derechos fundamentales. Dicho programa de formación inicial ha sido dividido en dos áreas curriculares: la general y la de práctica tutelada.

La primera área tiene como objetivo el desarrollo de las competencias necesarias e imprescindibles para el ejercicio futuro de su función. En esta, se realizan módulos formativos con los diferentes actores que configuran el sistema de la Administración de Justicia, para que conozcan los principios rectores de la ética judicial, asimismo los mecanismos que garanticen la impartición de justicia con transparencia, responsabilidad, ética y centrados en la dignidad humana.

La segunda área tiene como objetivo que los y las discentes adquieran conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional aplicando principios éticos y valores morales. Esta se estructura en diversos módulos formativos que se convierten en prácticas supervisadas por juezas y jueces. Los y las discentes ejercen funciones de auxilio y colaboración con los titulares de los órganos judiciales donde se desarrollan las prácticas.

En ambas etapas del Programa de Formación Inicial, se utiliza el Código Iberoamericano de Ética Judicial, entre otros, como texto base para el proceso de enseñanza – aprendizaje, con el fin de fortalecer, en las personas juzgadoras, la *sindéresis* (sensatez y rectitud a la hora de realizar un juicio) y el juicio de conciencia (obligación de seguir fielmente lo que sabe que es justo y recto).

Se aclara que, ciertamente, en los sistemas jurídicos como el nuestro, la experiencia acumulada en el ejercicio de la función jurisdiccional permite a cualquier jueza o juez honesto interiorizar dos verdades morales esenciales:

- a) La principal responsabilidad de un juez o jueza es dictar sentencia conforme a lo establecido por el derecho.
- b) El juez y la jueza deben desempeñar su labor de manera diligente y responsable.

Estos son principios fundamentales que emergen de una de las instituciones clave de la sociedad: el sistema de justicia, es decir, forman parte de su *sindéresis*.

Para llevar a cabo la primera de estas responsabilidades, la jueza y el juez necesitan adoptar una postura ética frente a tres tipos de influencias ajenas al derecho:

- a) Las que provienen del entorno social.
- b) Las que surgen de las partes involucradas en los procesos que se le presentan.
- c) Las que emanan de su propia persona.

Estos tres deberes morales se relacionan con principios fundamentales de la ética judicial. El primero se refiere a la independencia judicial; el segundo, a la imparcialidad; y el tercero, a la objetividad.

5. Retos en la implementación del Código Iberoamericano de Ética Judicial

La adopción de los principios establecidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial presenta varios retos para el Poder Judicial de Honduras. Algunos de los más destacados son:

- a) Resistencia al cambio:** La implementación de nuevas normas éticas puede encontrar resistencia por parte de personas funcionarias acostumbradas a prácticas establecidas. Cambiar mentalidades y fomentar una cultura de ética y transparencia requieren un esfuerzo sostenido.
- b) Capacitación y formación:** Muchos jueces, juezas y personas empleadas judiciales necesitan capacitación adecuada sobre los principios del Código Iberoamericano y su aplicación práctica. La falta de formación puede llevar a una implementación deficiente.
- c) Recursos limitados:** La escasez de recursos financieros y humanos puede dificultar la implementación efectiva de políticas de ética, formación y supervisión, así como el desarrollo de mecanismos de control y evaluación.
- d) Corrupción y falta de independencia:** En contextos donde la corrupción y la interferencia política son prevalentes, adoptar y hacer cumplir un código de ética puede ser extremadamente complicado. La independencia del Poder Judicial es esencial para garantizar la efectividad del código.
- e) Mecanismos de supervisión y sanción:** La falta de mecanismos efectivos para monitorear el cumplimiento y aplicar sanciones a violaciones éticas puede debilitar la autoridad del código. Es crucial establecer procedimientos claros y accesibles para denunciar y sancionar conductas indebidas.
- f) Comunicación y sensibilización:** Es fundamental informar al público sobre la existencia y los objetivos del código ético. La falta de conocimiento puede generar desconfianza en el sistema judicial y en la efectividad de las normas éticas.
- g) Adaptación a contextos locales:** Aunque el Código Iberoamericano proporciona un marco general, cada país tiene sus particularidades. Adaptar los principios a las realidades locales, sin perder la esencia de los valores propuestos, es un desafío importante.

Superar estos retos es crucial para fortalecer la ética en el ámbito judicial, mejorar la confianza pública y promover un sistema de justicia más justo y eficiente.

6. Conclusiones

El presente análisis aborda la relevancia y la necesidad de una revisión y actualización del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales del Poder Judicial de la República de Honduras, vigente desde 1993, para adaptarlo a una nueva realidad existente y ponerlo más acorde al Código Iberoamericano de Ética Judicial, aunque este último instrumento también requiere de una revisión y actualización.

A lo largo de las últimas tres décadas, el contexto social, político y tecnológico ha evolucionado significativamente, lo que exige un marco normativo que no solo refleje estos cambios, sino también responda a las exigencias contemporáneas de transparencia, integridad y responsabilidad en la función judicial.

En este sentido, se establece una comparación con el Código Iberoamericano de Ética Judicial, un documento que ha sido adoptado por diversos países de la región como guía para promover altos estándares de conducta en la Administración de Justicia. Este Código enfatiza principios fundamentales como la independencia, imparcialidad y dedicación al servicio público, elementos que son cruciales para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones judiciales.

Se destaca la urgencia de alinear el Código de Ética hondureño con las mejores prácticas y estándares internacionales, promoviendo así un sistema judicial más robusto, ético y adaptado a las realidades actuales. La actualización no solo será un paso hacia la modernización del Poder Judicial, sino también representará un compromiso firme con los derechos humanos y el Estado de derecho, pilares esenciales para una democracia funcional.

XVI. México²²⁵

1. Introducción

La ética judicial ha sido un tema de suma importancia para México. Desde el 2004, el país cuenta con un *Código de Ética Judicial de la Federación* que ha marcado la pauta en esta materia. Posteriormente, en el 2006, México adoptó el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana, el cual ha servido como base para diversos Códigos de Ética existentes en el país.

En respuesta a la solicitud de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el régimen jurídico de la ética judicial en México y para contribuir al informe que se busca realizar respecto a este tema a continuación, se presenta la regulación de la ética judicial en México a nivel federal. Asimismo, se analiza su relación con el Código Iberoamericano de Ética Judicial y se expone el uso por parte del Poder Judicial de la Federación de los dictámenes emitidos por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en el país.

2. La regulación de la ética judicial en México

Primero, es necesario precisar que la forma de Estado de México es el de una federación, por lo que la regulación de ética judicial se da de forma diferenciada en el ámbito federal por el Poder Judicial de la Federación y, en lo local, por parte de cada entidad federativa.

A continuación, se describirá el régimen jurídico de la ética judicial a nivel federal.

Actualmente, el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* que rige es el emitido en el 2004. Sin embargo, cabe señalar que, entre las líneas de trabajo adoptadas por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, está el desarrollo de un nuevo *Código de Ética del Poder Judicial Federal*, cuyo borrador fue elaborado en el 2023.

Asimismo, en material electoral, existe el *Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral* emitido en 2023 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²²⁵ Este apartado ha sido redactado por la ministra Denise Lara Zapata, directora general de Relaciones Institucionales y coordinadora nacional ante la Cumbre Judicial Iberoamericana de la Suprema Corte de Justicia de México.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación de 2004

Antes de 2006, México ya contaba con un instrumento en materia de ética judicial. En agosto de 2004, fue aprobado el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*²²⁶ por los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de diciembre de 2004²²⁷. Este documento sistematizó las directrices para incentivar y facilitar la reflexión autocrítica de cada persona juzgadora sobre su conducta, convirtiéndose así en un referente institucional.

El documento incluye una introducción y nociones previas, los objetivos, personas destinatarias, estructura y contenido. Los principios, reglas y virtudes judiciales que se contienen en este Código tienen como destinatarias a las personas titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como a las demás integrantes de estas instituciones en la medida en que tales principios, reglas y virtudes judiciales resulten aplicables a la función que cada una de ellas desempeña. Además, contiene un preámbulo que explica las razones para su creación y su valor axiológico.

La parte sustantiva del Código se divide en cinco capítulos, los cuales agrupan los principios que deben observar los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación: **independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia**. Para cada uno de ellos, se incluyen subprincipios.

El Código define **independencia** como la actitud de la persona juzgadora frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social, explicando que las personas juzgadoras deben emitir sus resoluciones desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel²²⁸.

La **imparcialidad** se define como la actitud de la persona juzgadora frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad, es decir, juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguna persona justiciable²²⁹.

226 Los artículos 94, quinto párrafo, 99, décimo párrafo; 100, noveno párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 11, fracción XIV; 86, fracción II; 166, fracción VII de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* otorgan a los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de expedir todos aquellos acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. En este marco, se expide el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* de 2004.

227 SCJN, CJF, TEPFJ. (2004). *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*. México, SCJN, disponible en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/61725/61725_001.pdf. Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de diciembre de 2004.

228 *Ibidem*. Capítulo I.

229 *Ibidem*. Capítulo II.

Respecto a la **objetividad**, el Código indica que se trata de la actitud de la persona juzgadora frente a influencias extrañas al derecho provenientes de sí mismo. Señala que consiste en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir²³⁰.

El **profesionalismo** se aborda como la disposición para ejercer de manera responsable y seria la labor jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación²³¹.

Finalmente, la **excelencia** es definida en cómo la persona juzgadora se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad²³².

Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral

I Mexicana

En el 2023, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el *Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana*²³³. Este documento se presenta como un código “modelo”, con el propósito de que su contenido esté disponible para los tribunales del sistema judicial electoral de todo el país, a efecto de que, en su caso, puedan adherirse a él o hacerlo suyo, en plenitud de su decisión autónoma e independiente²³⁴.

En este Código, se reúnen tanto las virtudes específicamente judiciales como aquellas generales de aplicación a todas las personas servidoras públicas del Tribunal y a otros órganos que conforman el sistema de la justicia electoral mexicano²³⁵.

El Código Modelo consta de diferentes secciones generales que incluyen introducción, presentación, finalidad, estructura y contenido, y objetivo.

La parte sustantiva aborda las virtudes que deben observarse, las cuales se dividen en:

- Conductuales para las personas servidoras públicas de los órganos de justicia electoral mexicana, en donde encuadra aspectos, tales como lealtad, diligencia, responsabilidad, honestidad, excelencia y discreción²³⁶.

230 *Ibidem*. Capítulo III.

231 *Ibidem*. Capítulo IV.

232 *Ibidem*. Capítulo V.

233 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Código Modelo de Ética de la Justicia Electoral Mexicana. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/Codigo-Modelo-de-etica-aprobado.pdf>

234 *Ibidem*, p. 21.

235 *Ibidem*, p. 23.

236 *Ibidem*, pp. 39-41.

- Actitudinales para las personas servidoras públicas en el ámbito administrativo del Tribunal Electoral y otros órganos de justicia electoral mexicana. En estas, se incorporan la pluralidad, inclusión, justicia abierta a la ciudadanía, asertividad, templanza y visibilidad con perspectiva de género²³⁷.
- Judiciales para la justicia electoral mexicana, en donde se prevén virtudes como la imparcialidad, equidad, objetividad, independencia, justicia, prudencia, contextualidad y exhaustividad²³⁸.

El segundo apartado sustantivo se centra en las pautas éticas, abordando temas como la justicia abierta, las redes sociales, el actuar en el servicio público y, por último, las conductas y actitudes hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

Esfuerzos de 2023 para emitir un nuevo Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (PJE)

Como parte de las *Líneas Generales de Trabajo 2023-2026 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*²³⁹ y del *Plan de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura Federal 2023-2026*²⁴⁰, se estableció la necesidad de construir las bases para la institucionalización de un combate amplio y permanente contra la corrupción²⁴¹. En este marco, ambos documentos proponen la emisión de un nuevo *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* que sistematice e integre al Poder Judicial Federal en el marco normativo vinculante definido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴².

También, el *Plan Estratégico Institucional 2021-2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* señala la importancia de promover y fomentar una cultura de integridad administrativa y judicial, de manera continua, con la aplicación de códigos de ética y de conducta²⁴³.

En seguimiento a esta línea de trabajo, en el 2023, se iniciaron los trabajos para adoptar un nuevo Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. **El 26 de junio de 2023 se formalizó e integró el Comité de Ética conjunto del Poder Judicial de la Federación**, con el propósito de desarrollar un *Código de Ética* aplicable a todo el personal, tanto jurisdiccional como administrativo, así como de coordinar y supervisar las acciones para su implementación y difusión.

237 *Ibidem*, pp. 45-47.

238 *Ibidem*, pp. 51-54.

239 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Líneas Generales de Trabajo 2023-2026*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/candidatas-y-candidatos-a-la-presidencia-scjn-cjf/pdf/proyecto-ministra-norma-lucia-pina-hernandez.pdf>

240 Consejo de la Judicatura Federal. *Plan de Desarrollo Institucional 2023-2026*. Disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2023/pdf/planDesarrolloInstitucional2023-2026.pdf>

241 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Líneas Generales de Trabajo 2023-2026*, op. cit., p. 13-15. Consejo de la Judicatura Federal. *Plan de Desarrollo Institucional 2023-2026*, op. cit., p. 19.

242 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Líneas generales de trabajo 2023-2026*, op. cit., p. 15. Consejo de la Judicatura Federal. *Plan de Desarrollo Institucional 2023-2026*, op. cit., p. 19.

243 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Plan Estratégico Institucional 2021-2024*, p. 14, disponible en: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/PEI-2021-2024.pdf>

Durante el 2023, el Comité elaboró y aprobó las Reglas de Operación; los Mecanismos de implementación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación; la estructura del ordenamiento jurídico; el Diagnóstico de Mecanismos de Implementación de los Códigos de Ética en los Poderes Judiciales (en el que se recopiló la experiencia de 36 países en la implementación de sus marcos normativos relacionados con la ética judicial) y el primer borrador del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*. Este último se encuentra en fase de aprobación por los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal²⁴⁴.

Este Código se concibió como un primer paso hacia la creación de un sistema sólido de ética judicial en el Poder Judicial de la Federación. El documento establece cinco puntos novedosos:

1. Este Código se inserta dentro del marco del Sistema Nacional Anticorrupción, conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Amplía los principios rectores y virtudes establecidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación de 2004. De cinco principios que incluye el Código de 2004, el nuevo Código propone un total de 41. Además, mientras que el primero describía acciones más específicas, el segundo establece principios y valores generales o “paraguas” que permiten abarcar más situaciones.
3. Su ámbito personal de validez abarca a todo el personal del Poder Judicial de la Federación, diferenciando los principios y virtudes según el tipo de funciones que realizan: los generales aplicables a todo el personal, los específicos para quienes realizan labores jurisdiccionales y aquellos destinados a las personas titulares de órganos jurisdiccionales.
4. Para consolidar un sistema ético robusto, el Código propone la creación de *Códigos de Conducta* para abordar dilemas éticos en situaciones específicas, como podría ser el uso de inteligencia artificial o redes sociales.
5. El Código establece cuatro mecanismos para su aplicación eficaz:
 - a. El primero es el régimen disciplinario, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual exige a las personas servidoras públicas seguir los códigos de ética para evitar incurrir en infracciones no graves.
 - b. En segundo lugar, se crea la figura de “Opiniones consultivas” para ofrecer acompañamiento en la interpretación del Código, señalando que estos mecanismos deben ser descentralizados y expeditos. Para resolver contradicciones, se crea un Comité de Ética que actuará como el órgano unificador de los criterios sobre los dilemas éticos que se presenten.

244 Poder Judicial de la Federación. *Informe de Labores 2023 de la ministra Norma Lucía Piña Hernández*, p. 253, disponible en: https://www.cjf.gob.mx/resources/InformeAnual/2023/informeAnual_labores2023_MinistraNorma.pdf

- c. El tercer mecanismo se refiere al diseño e impartición de programas de capacitación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el apoyo de la Escuela Federal de Formación Judicial y la Escuela Judicial Electoral.
- d. El cuarto y último es la política de difusión y divulgación del Código y sus contenidos a través de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

3. La influencia del Código Iberoamericano en el Poder Judicial federal de México

México adoptó el Código Iberoamericano de Ética Judicial en la sesión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en Santo Domingo, República Dominicana en el 2006²⁴⁵. Este instrumento ha influido en los Códigos de Ética tanto federales como estatales emitidos después de 2006 y en el esfuerzo por consolidar el Código de Ética del Poder Judicial Federal de 2023. Su influencia radica en servir como fuente de referencia indispensable para el diseño y elaboración de estos Códigos.

4. La recepción de la práctica de la Comisión Iberoamericana en México

Una de las labores esenciales de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial es la elaboración de dictámenes a petición de los Poderes Judiciales de la Cumbre o por propia iniciativa, ya sea para asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericana o a la propia Cumbre Judicial, cuando así lo soliciten, o bien, resolver las consultas que personas comisionadas o delegadas formulen en torno a si el comportamiento de las personas servidoras públicas de órganos impartidores de justicia respeta o no la Ética Judicial²⁴⁶.

En este sentido, México tiene conocimiento de los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, los cuales han sido utilizados como fuente de información y referencia sobre los diferentes tópicos que abarca la ética judicial, así como para la elaboración del nuevo proyecto de Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

245 Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Codigo-Iberoamericano-de-Etica-Judicial/>

246 Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. *Dictámenes*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/>

5. Conclusión

La ética judicial ha sido un tema de gran relevancia para el Poder Judicial de la Federación México, lo cual se evidencia a través de los diversos instrumentos dentro de su marco jurídico. Desde la adopción del Código de Ética Judicial de la Federación en 2004, México ha trabajado arduamente para establecer y fortalecer los principios éticos que guían la conducta de las personas funcionarias judiciales.

Aunque el país se sumó a la adopción del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, este no tiene una aplicación vinculante. No obstante, el valor de dicho Código radica en servir como una fuente de referencia importante e indispensable para la elaboración y mejora de los distintos códigos de ética judicial en México, tanto a nivel federal como estatal.

Finalmente, cabe destacar que los dictámenes emitidos por el Comité Iberoamericano de Ética Judicial le permiten a México tomar en cuenta sus recomendaciones con flexibilidad. Lo que a su vez faculta a las autoridades judiciales mexicanas adaptar las directrices éticas internacionales, de acuerdo con el contexto específico, asegurando que los principios adoptados sean relevantes y efectivos para el sistema judicial nacional. En resumen, la adopción y adaptación de estos códigos y dictámenes reflejan el compromiso continuo de México con la integridad, transparencia y responsabilidad en su sistema judicial.

XVII. Nicaragua²⁴⁷

1. Introducción

Fue en el 2011 cuando la Corte Suprema de Justicia aprobó el Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Previamente tampoco cuando se adoptó el Código Iberoamericano de Ética Judicial, Nicaragua no contaba con ningún código de esta naturaleza, sino que se enunciaban principios y normas éticas de las personas servidoras públicas.

Precisamente, en diciembre de 2006, la Corte plena puso en marcha un proceso de adopción del futuro Código, caracterizado por una pausada elaboración y la contribución de numerosos interesados, así como por tener en cuenta todos los avances habidos en la región, en particular el Convenio Interamericano de Lucha contra la Corrupción (1996) y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

El Código de ética de 2011 enuncia los principios y valores, al tiempo que establece una Comisión Nacional de Ética. Todo parece indicar que los antecedentes del Código Iberoamericano y su Comisión han tenido efecto en el Poder Judicial de Nicaragua a la hora de adoptar su Código de Ética Judicial.

2. La situación de la ética judicial en Nicaragua hasta 2011

Nicaragua ya había aprobado en 1979 la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, la cual fue sustituida por la Ley N.º 438, de Probidad de los Servidores Públicos de 2002 que se aplicaba a todas las personas servidoras públicas de los Poderes del Estado.

La Ley de Probidad enunciaba, en los siguientes términos, los principios que la inspiraban:

El servidor público en el ejercicio de su cargo deberá observar los principios siguientes:

- a) Dignidad: Irrestricto respeto a la persona.
- b) Probidad: Implica una conducta recta, honesta y ética en el ejercicio de la función pública y en la correcta administración del patrimonio estatal.

²⁴⁷ Este apartado ha sido redactado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial con los datos disponibles.

- c) Igualdad: Actuar con absoluta imparcialidad para garantizar la igualdad de oportunidades; en consecuencia, no realizar ni consentir discriminación por razones de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, edad, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.
- d) Capacidad: Ser técnica y legalmente idóneo para el desempeño del cargo. La Ley regulará esta Materia.
- e) Responsabilidad: Observar una actitud diligente en sus funciones y brindar a la ciudadanía una atención eficiente, oportuna y respetuosa a los requerimientos que se le hagan en el ejercicio de su cargo. Los servidores públicos son personalmente responsables por la falta de probidad administrativa y cualquier delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Toda acción u omisión en contravención de esta Ley, hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso, en la forma prescrita en la Constitución Política y las leyes.
- f) Legalidad: Cumplir la Constitución Política, leyes, reglamentos y normativas que regulan su actividad.

Esta ley nicaragüense establecía un elenco de infracciones y de sanciones administrativas (multas de uno a seis meses de salario, así como la inhabilitación para el ejercicio de cargo público por cinco años).

La Ley de Probidad encomendaba su aplicación a la Contraloría General de República.

En realidad, se trata de una legislación en que se establece el marco disciplinario, tipificaba las infracciones y establecía las sanciones aplicables, aunque también contuviera una regulación específica de la declaración patrimonial a la que están obligados todos las personas servidoras públicos, incluidos los magistrados del Poder Judicial y conjuces.

3. El Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de 2011

En el 2011, la Corte Suprema aprobó el Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la República de Nicaragua²⁴⁸.

Como puso de relieve la magistrada nicaragüense Molina Argüello, se decidió que fuera el mismo Poder Judicial quien aprobara el Código de Ética y su régimen sancionador, por tratarse de normas de autorregulación de la conducta²⁴⁹.

²⁴⁸ Corte Plena. (12 de septiembre de 2011). *La Gaceta Diario Oficial*, 14-10-11, p. 194.

²⁴⁹ Molina Argüello, Ligia Victoria. (2014): *Breve reseña sobre el estado de la ética judicial en el Poder Judicial*

El Código es un documento de 84 artículos que aborda, en resumen, tres cuestiones básicas: la primera se refiere a los principios, valores éticos y deberes (artículos 5 a 53); la segunda establece y regular las funciones de la Comisión Nacional de Ética (artículos 55 a 82); y la tercera prevé un procedimiento denominado juicio de responsabilidad ética.

La primera parte o parte dogmática relativa al contenido de la ética judicial está precedida por un artículo 4 que está cargado de intenciones y cuyo tenor indica:

La finalidad del Código de Ética es cultivar y promover la transparencia, integridad y eficiencia de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante el cumplimiento de principios, valores y normas de ética en su función jurisdiccional y administrativa, de modo que se alcance la excelencia en la prestación del servicio de justicia y se preserve el prestigio de los servidores públicos de este Poder del Estado.

En cuanto a los principios que proclama, el Código se refiere a la independencia, la autonomía, la imparcialidad, la legalidad, la objetividad, la transparencia, la confidencialidad y discreción y la probidad.

Los valores los clasifica el Código nicaragüense en varios apartados: el carácter (fortaleza, prudencia, iniciativa y proactividad y disciplina); el profesionalismo (celeridad, organización del trabajo, dedicación y entrega al trabajo, colaboración y autosuperación); la sociabilidad (tolerancia, espíritu de servicio, cortesía, espíritu de servicio, solidaridad y humanismo); y la prestancia personal (decoro, dignidad, pulcritud, modestia y clima de trabajo).

En lo que respecta a los deberes, también los enuncia minuciosamente: responsabilidad, declaración patrimonial, honestidad, austeridad, rectitud e integridad, equidad, lealtad, honor a la verdad, deber general de reserva, respeto a las personas y sobriedad.

En fin, el Código nicaragüense establece una serie de deberes y obligaciones en relación, por una parte, con otros poderes e instituciones del Estado y, por otra parte, con la sociedad y los medios de comunicación.

La parte institucional se hace descansar en la Comisión Nacional de Ética que está integrada por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, un exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia y un delegado de la Dirección de la Carrera Judicial o de la Dirección de la Carrera Administrativa, según el caso.

La elección de los y las miembros de la Comisión Nacional de Ética corresponde a la Corte Suprema plena que nombra a los titulares y a los suplentes por un período de tres años que es renovable.

La función de la Comisión Nacional de Ética es “conocer y emitir dictamen en los procesos de responsabilidad ética, de conformidad con las normas de este Código relativas a los funcionarios y empleados tanto de la carrera judicial como de carrera administrativa en todo el país”.

La tercera cuestión que se aborda en el Código nicaragüense es la procedimental y se basa, en primer lugar, en la definición de las infracciones éticas como “aquellos comportamientos que contravengan las disposiciones contenidas en los Títulos II, III, IV y V de este Código, relativos a los Principios, Valores y Deberes Éticos que deben observar los funcionarios y empleados del Poder Judicial”.

El Código nicaragüense prevé en su artículo 73, párrafo tercero: “La Comisión Nacional de Ética no podrá recomendar o solicitar la aplicación de sanción alguna”.

Ahora bien, las denuncias que se consideren fundadas tienen como consecuencia su difusión pública y su constancia en el expediente personal del magistrado o funcionario concernido. Asimismo, la existencia de tres dictámenes en contra de una persona funcionaria dará lugar al proceso disciplinario administrativo por infracción disciplinaria muy grave, cuya resolución es susceptible de impugnación ante la Corte Suprema en pleno.

4. Conclusión

El enfoque de la ética judicial en Nicaragua presenta aspectos de gran interés en cuanto a su elaboración caracterizada por una atención al acervo ético existente, por haber seguido un procedimiento con implicación de todas las personas interesadas y por haber aprobado un Código con un completo elenco de principios y virtudes, así como por haber establecido una mecanismo institucional y procedimental de gran interés.

En primer lugar, el preámbulo de Código nicaragüense de 2011 se da cuenta de su conexión con la propia tradición nacional; pero también por el contexto que propiciaba la adopción de normas de conducta con el fin de luchar contra la corrupción e inspirándose expresamente en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

En segundo lugar, el método de elaboración del Código requirió de varios años desde diciembre de 2006 hasta septiembre de 2011 y participaron numerosas personas de los colectivos afectados, liderando el proceso de adopción la propia Suprema Corte, bajo la coordinación de uno de sus magistrados.

En tercer lugar, la proclamación de los principios y virtudes resulta de gran calidad y exhaustividad, hasta el punto de que, sin embargo, el texto aprobado más parece un tratado de ética que un código de conducta.

En cuanto lugar, el Código nicaragüense establece la Comisión Nacional de Ética cuya composición de tres miembros resulta idónea para el cumplimiento de las funciones, meramente consultivas que se le otorga.

Por último, en cuanto al procedimiento o juicio de responsabilidad ética también resulta de gran calidad técnica.

Ahora bien, resulta más atrevida la conversión que finalmente puede hacer en el caso de tres dictámenes contrarios que pueden constituir una falta disciplinaria grave que, no obstante, es susceptible de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia en pleno, sin que puedan participar los magistrados que en su caso haya integrado la Comisión Nacional de Ética.

XVIII. Panamá²⁵⁰

1. Introducción

En la República de Panamá, a razón de la promulgación y entrada en vigencia, un 23 de enero de 2002, de la Ley 6 del 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, se establece la acción de *habeas data* y se dictan otras disposiciones: que todas las agencias o dependencias del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, si no los tienen, deben establecer sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deben incluir, entre otros aspectos, la declaración de valores, el conflicto de intereses, el uso adecuado de los recursos asignados para el desempeño de la función pública y la obligación de informar al superior sobre actos de corrupción, todo fue dispuesto en el artículo 27, cuyo texto es del tenor siguiente:

Capítulo IX

Código de Ética

Artículo 27. Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos, establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, entre otros, los siguientes aspectos.

1. Declaración de valores.
2. Conflicto de intereses.
3. Uso adecuado de los recursos asignados para el desempeño de la función pública.

²⁵⁰ Este apartado ha sido redactado por el magíster Andrés A. Mojica García De Paredes, de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Justicia Abierta del Órgano Judicial de Panamá.

4. Obligación de informar al superior sobre actos de corrupción.
5. Mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta.

Parágrafo. Los Códigos de Ética a los que se refiere esta Ley serán recopilados por la Defensoría del Pueblo, previa su aprobación por cada una de las instituciones correspondientes.

Para los fines antes descritos, la Ley 6 de 2002 precisó que un Código de Ética era el conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, con recomendaciones que ayudaban a los y las miembros de una organización a actuar correctamente. Y definió la ética como el conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que respondían a criterios de corrección y de racionalidad que se identificaban con un código de buen gobierno.

A razón de lo dispuesto en el citado artículo 27 de la Ley 6 de 2002, las instituciones que integraban el sector público emitieron un número de códigos de ética que de manera diseminada y dispersa recogieron principios de orden ético y moral sin consonancia, por lo que se hizo necesario, para el correcto ejercicio de la función pública, contar con una normativa que agrupara de forma uniforme los principios éticos y morales que, en todas las actuaciones, debían orientar la conducta de las personas servidoras públicas que laboraran en estas entidades.

Por tanto, se promulga el Decreto Ejecutivo n.º 246 del 15 de diciembre de 2004, a través del que se dicta un Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos aplicable a los que laboran en las entidades del Gobierno central, el cual clasifica, divide y consolida los principios éticos en generales y particulares, listando entre los generales: la probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad, responsabilidad, transparencia, igualdad, respeto y liderazgo, y, entre los particulares: la aptitud, capacitación, legalidad, evaluación, veracidad, discreción, declaración jurada patrimonial, obediencia, independencia de criterio, equidad, igualdad de trato, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de los bienes del Estado, uso adecuado del tiempo de trabajo, colaboración, uso de información, obligación de denunciar, dignidad y decoro, honor, tolerancia y equilibrio.

Por su parte, el órgano judicial de la República de Panamá, atendiendo lo previsto en la misma Ley y a razón de la suscripción del Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica adoptado en el año 2006 por la Cumbre Judicial Iberoamericana, aprobó su propia declaración de valores y principios a la que denominó Código de Ética Judicial Panameño, en cuyo Preámbulo se invocó que:

[...] el Órgano Judicial, como uno de los Poderes del Estado, tiene el compromiso de garantizar la consolidación de un auténtico Estado de Derecho el cual depende, en última instancia, del correcto funcionamiento del órgano administrador de justicia. Ahora bien, el elemento jurídico no puede estar divorciado o aislado del elemento moral, por consiguiente, el Juez no puede ser concebido al margen o con independencia de reglas morales destinadas a gobernar también su conducta funcional y personal.

El Acuerdo n.º 523 del 4 de septiembre de 2008, proferido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá y publicado en la *Gaceta Oficial Digital* n.º 26139 del viernes 3 de octubre de 2008, fue el instrumento legal a través del que se aprobaron el Preámbulo y el texto articulado del Código de Ética Judicial Panameño, inspirándose en los lineamientos del referido Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica. Este documento fue modificado, posteriormente, por el acuerdo n.º 627 del 16 de octubre de 2009, también emitido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, para ampliar la participación de abogadas o abogados en la conformación de la Comisión de Ética Judicial.

Como constancia de su inspiración en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica, el considerando del citado Acuerdo n.º 523 del 4 de septiembre de 2008 dejó plasmado lo que a continuación se detalla:

Que es de interés de la Corte Suprema de Justicia adoptar las políticas necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia en la República de Panamá.

Que con ese propósito se estima apropiado establecer un Código de Ética Judicial que contribuya a la mejor prestación del servicio de justicia, generando a través del mismo un ámbito específico de exigencias y responsabilidad ética, distinto de aquellos establecidos por el Derecho en el campo de las responsabilidades civiles, penales y administrativas o disciplinarias.

Que el Órgano Judicial, como Poder del Estado, se acoge a la legislación panameña, a través de la Ley 6 del 22 de enero del 2002 que formula el establecimiento de Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública.

Que el Órgano Judicial, como participante de las Cumbres Judiciales Iberoamericanas, suscribió el Código de Ética Judicial Modelo para Iberoamérica, que establece una serie de principios para el buen ejercicio de los servidores judiciales.

Sumado a lo anterior, a través del Acuerdo n.º 1088 del 26 de octubre de 2009 proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Órgano Judicial crea, a poco más de un año de aprobado el Código, la Oficina de Ética Judicial como lugar para presentar denuncias, consultas y orientaciones, relacionadas con su aplicación.

La Oficina de Ética Judicial surge por el interés de la Corte Suprema de Justicia de adoptar medidas tendientes a lograr la aplicación de los principios contenidos en el referido Código de Ética Judicial y con el fin de orientar a los magistrados, personas juzgadoras y miembros del Órgano Judicial en sus actuaciones. Para el cumplimiento de este propósito, se consideró necesaria la instalación de una oficina para el funcionamiento de la Comisión de Ética Judicial.

Esta instancia contaría con tres áreas o departamentos, a saber: el Departamento de Gestión, el Departamento de Difusión y Promoción y el Departamento de Dictámenes y Consultas, los cuales tendrían a su cargo:

1. La recepción, investigación y trámite de las consultas o denuncias que se efectúen.
2. Promover la difusión del Código de Ética Judicial panameño y de las medidas adoptadas por la Comisión de Ética Judicial.
3. Organizar la selección del “Premio al Mérito Judicial Panameño”.
4. Brindar apoyo administrativo y técnico a la Comisión de Ética Judicial.
5. Proponer planes de formación a la Escuela Judicial en materia de ética judicial y cualquier otra actividad académica en esa materia.
6. Adoptar las medidas pertinentes para potenciar la conciencia efectiva de la ética judicial panameña.

Por su parte, la Ley 53 del 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial en Panamá, destaca como principio rector de todas las carreras del Órgano Judicial (Judicial, Administrativa Judicial y de la Defensa Pública) la integridad y transparencia, declarando que los servicios prestados en el órgano judicial deben desarrollarse con integridad y transparencia, orientados por las normas de ética judicial establecidas en dicha ley y desarrolladas en el Código de Ética Judicial Panameño.

La norma regulatoria de las carreras de la institución prevé que todos y cada uno de los Consejos de Administración de las carreras del Órgano Judicial cuentan, entre sus funciones, el deber de promover el cumplimiento de las normas éticas contenidas en la Ley y en el Código de Ética Judicial Panameño. Y como requisito, *sine qua non*, para ocupar cualquier cargo judicial, exige no haber sido sancionado(a) por proceso disciplinario o por faltas a la ética.

Como corolario, la referida ley en el artículo 202 del título IV, Ética Judicial, dispone que:

[...] a fin de contribuir al fortalecimiento de la dignidad y prestigio del Órgano Judicial y asegurar la mayor estimación pública, a través de un correcto ejercicio de la función judicial, las personas que prestan servicios en el Órgano Judicial, según la naturaleza de las funciones de que estén investidos, deben cumplir con los principios éticos [...] desarrollados en el Código de Ética Judicial Panameño.

Dispone, seguidamente, en su artículo 203, la Ley 53 de 2015, que la función desempeñada en el órgano judicial se regirá por los siguientes principios éticos:

1. Independencia de los magistrados y jueces, como garantía del derecho de los ciudadanos a una decisión justa, para evitar arbitrariedades y salvaguardar los derechos fundamentales, cuya perturbación debe ser denunciada por los juzgadores.
2. Imparcialidad de los servidores judiciales con igualdad y sin discriminación, manteniendo equivalente distancia con las partes y abogados, evitando comportamientos que reflejen favoritismo, predisposición o prejuicio.
3. Motivación de las decisiones, orientada al aseguramiento de la legitimidad, el adecuado sistema de impugnaciones procesales y el control del poder del que los magistrados y jueces son titulares.
4. Conocimiento y capacitación permanente de los magistrados y jueces, como fundamento del derecho de la sociedad de obtener un servicio de calidad en la Administración de Justicia.
5. Justicia y equidad, para que sin transgredir el derecho vigente se resuelvan los casos mediante criterios coherentes con los valores o razones en que se fundamenta el ordenamiento jurídico.
6. Responsabilidad institucional, mediante el cumplimiento de las obligaciones específicas de carácter individual y el comportamiento de todo el Sistema de Justicia, para promover en la sociedad una actitud de confianza y respeto hacia la labor judicial.

7. Cortesía en las relaciones con los usuarios, abogados, testigos, justiciables, servidores judiciales y todos los que se relacionen con la Administración de Justicia, adoptando una actitud respetuosa y tolerante respecto a las opiniones dirigidas a la gestión, decisiones y comportamientos.
8. Integridad de la conducta, cuya labor demanda exigencias superiores, debiendo observar un comportamiento, lenguaje y vestimenta mesurados y acordes con las reglas de urbanidad, cortesía y educación, predominantes en la sociedad en la que se presta la función.
9. Transparencia en las actuaciones de los magistrados y jueces, pudiendo emitir declaraciones de forma directa o a través de la oficina correspondiente sin adelantar criterios, debiendo conducirse con los medios de comunicación social de forma equitativa y prudente, de suerte que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de sus abogados.
10. Secreto profesional, debiendo observarse absoluta reserva con relación a las causas en trámite, tanto en el ámbito profesional como en el estrictamente privado, para salvaguardar los derechos de las partes y sus allegados, frente al uso indebido de información obtenida por razón del cargo.
11. Prudencia, realizando su labor a través de un juicio luego de haber meditado y valorado los argumentos y contraargumentos, manteniendo una actitud abierta para reconocer cuando debe rectificar criterios o puntos de vista asumidos, al analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho.
12. Diligencia, para evitar la injusticia que representa una decisión tardía, y
13. Honestidad profesional, para impedir que se entienda que se aprovecha de los usuarios del Sistema de Justicia, del trabajo del personal a su cargo o de los medios que se le confían, o que se perciba que su situación patrimonial es ilegítima.

En su capítulo II, la referida Ley 53 de 2015 desarrolla, a su vez, los conflictos de intereses y, en el capítulo III, la aplicación de normas éticas.

En cuanto a las normas éticas, se dispone que estas se aplicarán a todos los servidores judiciales y que los imperativos éticos establecidos en ella son desarrollados por el Código de Ética Judicial Panameño, los cuales tienen un carácter regulador mínimo, no excluyente de la existencia de otros contenidos en diferentes cuerpos legales o que se consideren de tradicional exigencia, por ser inherentes al prestigio y honor de la Administración de Justicia y a la función judicial. Y que, para la imposición de las sanciones a los servidores judiciales, derivadas de actos impropios, habrá que ceñirse a las normas legales específicas, según la naturaleza del acto y sanción aplicable.

Por su parte, a través del Acuerdo n.º 307 del 8 de junio de 2009, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial adopta la segunda edición del *Manual de buenas prácticas judiciales*, revisado y actualizado por el Consejo de la Administración de la Carrera Judicial mediante Acuerdo 11-CACJ-2021 del 12 de octubre de 2021, el cual, en su capítulo I, desarrolla lo referente a los atributos éticos del servidor judicial, indicando que la normativa responde a los lineamientos del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, como parte de los compromisos adquiridos por Panamá en la Cumbre Judicial Iberoamericana para garantizar la excelencia del servidor judicial y fortalecer la función judicial.

En sus acciones por fomentar el compromiso, la participación y el respeto, como claves de las relaciones, comunicaciones y el desempeño de las actividades judiciales, el Órgano Judicial establece, a su vez, como líneas de acción contenidas en su Plan Estratégico Institucional 2020-2030, la utilización efectiva del Código de Ética Judicial panameño, como el mecanismo que fortalece los niveles de credibilidad y excelencia en el desempeño institucional de forma honesta, idónea, independiente, justa e imparcial que garantice efectivamente el principio de legalidad, los derechos constitucionales de las personas y la justicia misma como valor fundamental del ordenamiento jurídico.

2. La Ética Judicial en la República de Panamá hasta el 2006

Como antecedente a la entrada en vigencia del Código de Ética Judicial panameño en el año 2008, la materia se encontraba regulada en el capítulo II (Ética Judicial) del título XVI (Consejo Judicial y Ética Judicial) del Libro I del Código Judicial de la República de Panamá, adoptado por Ley 29 del 25 de octubre de 1984, codificación que entró en vigencia en 1987.

La normativa regulatoria indicaba que todos los funcionarios y empleados del órgano judicial y los del Ministerio Público, según la naturaleza de las funciones de la que estuvieran investidos, estaban obligados a observar y cumplir las reglas de ética judicial contenidas en el artículo 447, sin perjuicio de las demás que resultaran de disposiciones expresadas en el referido Código, las cuales procedemos a detallar:

1. A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos.
2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa.
3. Al dictar sus fallos y en todo lo concerniente a los asuntos que cursen en el tribunal a su cargo, debe mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a la comunidad y a los que ante él litigan.

4. A ser medido, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia.
5. A ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo que innecesariamente le haga perder a los litigantes, abogados y demás personas que ante él tengan que gestionar o comparecer.
6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura.
7. A combatir la inclinación de los subalternos a abusar, por razones de amistad, de la condescendencia del juez, en defensa de su autoridad y de su propia reputación.
8. Debe cooperar con sus colegas, hasta donde lo permita el sistema judicial existente, para mejorar y facilitar la administración de justicia.
9. Debe ser atento con los abogados y demás personas que ante él acudan en busca del amparo de la justicia o como testigos, peritos o en cualquier otra calidad. Debe procurar, por todos los medios a su alcance, que sus subalternos procedan con la misma cortesía.
10. Escoger a los curadores, síndicos, depositarios, peritos y otras personas que deban intervenir como auxiliares de la administración de justicia únicamente a base de su competencia y honorabilidad. El juez no debe permitir ninguna influencia extraña en dichos nombramientos; y al hacerlos, debe evitar también el nepotismo y el favoritismo.
11. Debe actuar con escrupulosidad y tratando de evitar los cobros excesivos cuando fije o apruebe los honorarios por razón de servicios prestados en cargos desempeñados. El consentimiento del abogado de la parte que deba cubrir dichos honorarios no lo releva de responsabilidad a este respecto.
12. No debe nunca dejarse influir por exigencias partidistas ni por el temor público o por consideraciones de popularidad o de notoriedad personal, ni por temor a críticas injustas.
13. En el curso de una audiencia, el funcionario que la preside puede intervenir para evitar demoras innecesarias o para aclarar cualquier punto oscuro; pero debe tener presente que una intervención no justificada de su parte, su impaciencia o su actitud indiscreta en el examen de los testigos o muy severa para con éstos, especialmente con aquéllos que demuestren en su actitud nerviosidad o temor, puede dar lugar a que una causa no sea debidamente presentada o a que no se llegue al esclarecimiento perfecto de los hechos.

14. No debe conceder entrevistas privadas, ni en esa forma oír argumentos o admitir comunicaciones destinadas a influir en su actuación judicial.
15. Cuando la demora en la administración de justicia sea imputable a los abogados, el juez debe hacer, con la medida correspondiente, los esfuerzos que estén a su alcance para que los abogados se den cuenta de sus deberes para con los intereses públicos, los de sus propios clientes y de la consideración que deben merecerle los de la parte contraria y de sus abogados.
16. Al imponer una pena, debe tratar de proceder con arreglo a una norma razonable de castigo, sin buscar publicidad ni popularidad por severidad excepcional o por lenidad impropia, y nunca debe emplear expresiones indecorosas u ofensivas contra el imputado.
17. No debe utilizar en provecho propio, para fines de especulación, los informes que lleguen hasta él por razón de sus funciones.
18. No debe desempeñar ningún cargo privado, aunque la ley no se lo vede, que obstaculice o pueda obstaculizar el buen desempeño de sus funciones judiciales.
19. El candidato a un cargo judicial no debe hacer él mismo, ni permitir que otros las hagan a su nombre, promesas respecto a su conducta en el puesto a que aspira, que satisfagan la codicia o los prejuicios del funcionario que debe hacer el nombramiento.
20. No debe aceptar regalos ni favores de los litigantes ni de abogados que estén ejerciendo ante su tribunal; y, en general, de ninguna persona cuyos intereses pueden ser afectados con sus fallos.
21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro, que reflejen la importancia de la función atribuida al juez, quien debe ser un investigador de la verdad, para reconocerles a los litigantes el derecho que les asista; y,
22. Al tomar juramento a los testigos, debe proceder en forma que destaque la importancia y la solemnidad del acto en que intervendrán y su obligación de ceñirse a la verdad.

El juzgamiento de las faltas a la Ética Judicial en el país estaba, originalmente, a cargo del Consejo Judicial, organismo consultivo en el orden gubernativo y disciplinario del Órgano Judicial, el cual, en ese entonces, se conformaba por:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía.
2. Los presidentes de Sala de la Corte Suprema de Justicia.

3. El procurador general de la Nación.
4. El procurador de la Administración.
5. El presidente del Colegio Nacional de Abogados.

No obstante, a través de los fallos de la Corte Suprema de Justicia del 3 de mayo de 1993 y 11 de julio de 1994, se declararon inconstitucionales las frases alusivas al “Consejo Judicial” contenidas en esta normativa del Código Judicial y se resolvió, en este pronunciamiento, que las sustanciaciones de las causas por faltas a la Ética Judicial corresponderían al superior jerárquico o ente nominador del encausado. Por considerarlo de interés, se transcribe un extracto de la parte resolutive del fallo del 11 de julio de 1994, el que da cuenta de la fundamentación de la decisión de nuestra máxima instancia jurisdiccional:

[...] Una vez analizadas las constancias procesales y los argumentos planteados, el Pleno de la Corte procede a pronunciarse en relación al problema constitucional sometido a su conocimiento:

Esta Superioridad, mediante sentencia de 3 de mayo de 1993, a raíz de la consulta de constitucionalidad que elevara el Magistrado ARTURO HOYOS al Pleno de la Corte, declaró Inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial, que grosso modo conferían la atribución jurisdiccional al Consejo Judicial para el juzgamiento por faltas a la ética judicial de los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios judiciales y le permitían en consecuencia, imponerle sanciones correccionales a estos funcionarios.

El fundamento medular de la declaratoria de inconstitucionalidad descansa en que la intención legislativa era la de crear un organismo consultivo (Consejo Judicial) del Órgano Judicial en el orden gubernativo y disciplinario. Sin embargo, el artículo 434 del Código Judicial incluyó entre las funciones del Consejo Judicial la función jurisdiccional de conocer de las faltas a la ética judicial, y el artículo 441 ibídem establecía que este organismo conocería de las causas por faltas a la ética judicial en que incurriesen Magistrados, Jueces, y Agentes del Ministerio Público.

Esta circunstancia, tal como ha quedado expuesto en la referida sentencia de 3 de mayo de 1993, de otorgar al Consejo Judicial facultades para juzgar por faltas a la ética judicial a los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público contradecía y violaba el sistema vertical de gobierno del Órgano Judicial establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial, conforme al cual los Jueces, Magistrados (excepto los de la Corte Suprema que son nombrados mediante Acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa, siendo ésta última la única autoridad que puede proceder a su juzgamiento), y los Agentes del Ministerio Público son nombrados por sus superiores jerárquicos y es a éstos a quien compete sancionarlos disciplinariamente. De igual forma, entre las normas alusivas a la Carrera Judicial se encuentra el artículo 288 del Código Judicial que es determinante al destacar que la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

En atención a estas consideraciones, y al hecho de que se habían otorgado facultades disciplinarias a un organismo consultivo, como lo es el Consejo Judicial, se declararon inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial.

Las normas precitadas estaban contenidas en el Libro Primero, del Código Judicial: Título XVI ‘Consejo Judicial y Ética Judicial’, Capítulo II ‘De la Ética Judicial’, dentro de la sección 2ª denominada ‘Competencia, Procedimiento y Sanciones’.

Es importante destacar que sólo fueron declarados inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial, manteniéndose inalterados los restantes artículos contenidos en la sección 2ª, y que dicen relación con el procedimiento a seguir una vez que el Consejo Judicial aprehendía el conocimiento de la causa por supuestas faltas a la Ética Judicial de Jueces, Magistrados o Agentes del Ministerio Público.

Esta Corte de Justicia, al examinar los argumentos planteados por el Magistrado JARAMILLO y por el señor Procurador de la Administración, consideran que efectivamente, un enjuiciamiento lógico jurídico de la situación evidencia que la

frase ‘Consejo Judicial’ contenida en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial resulta violatoria de la Constitución Nacional, con fundamento en las normas constitucionales que sirvieron de sustento jurídico a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 441 y 449 del Código Judicial, dado que si el Consejo Judicial carece de competencia para la sustanciación de estas causas, mal podría imprimirle la tramitación a la que aluden los artículos contenidos en la sección 2ª del Capítulo II del Título XVI del Libro Primero del Código Judicial.

Adentrándonos en la temática constitucional se observa que el artículo 199 de la Constitución Nacional establece la composición del Órgano Judicial, dentro de la cual no se ha contemplado la existencia de un organismo con funciones jurisdiccionales como el Consejo Judicial, capaz de juzgar a los integrantes de este Órgano del Estado.

Por otra parte, el artículo 206 del Texto Fundamental ha establecido que los nombramientos de Jueces, y Magistrados deberá hacerse con arreglo a la Carrera Judicial, desarrollada a través del Título XII Libro Primero de Código Judicial, que reglamenta los nombramientos, suspensiones, traslados, separación, correcciones disciplinarias, sanciones de los funcionarios Judiciales y del Ministerio Público. Reiteramos en este punto que el artículo 288 del citado título preceptúa que la jurisdicción disciplinaria será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

Siguiendo este orden de ideas se aprecia que el artículo 23 (numeral 4) del Código Judicial faculta a la autoridad nominadora para destituir a Magistrados, Jueces y subalternos, entre otras razones, por falta grave a la Ética Judicial, confirmándose el principio de que la facultad para juzgar a los Jueces, Magistrados y demás funcionarios judiciales es otorgada por esta norma a la autoridad nominadora o bien al superior jerárquico.

Estos razonamientos son perfectamente aplicables a los Agentes del Ministerio Público, pues a tenor de los artículos 220 y 221 de la Constitución Nacional, rigen para estos funcionarios las mismas disposiciones que para los funcionarios del Órgano Judicial.

Dado que la sentencia de 3 de mayo de 1993 declaró Inconstitucional la competencia del Consejo Judicial para conocer o sancionar las causas por faltas a la Ética Judicial de funcionarios Judiciales y del Ministerio Público, los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial deben adecuarse, y de manera obligada procede declarar la inconstitucionalidad de la frase Consejo Judicial contenida en cada una de estas normas legales.

Este Tribunal debe referirse a lo argüido por el Señor Procurador de la Administración, quien en su Vista Fiscal ha expresado que considera pertinente en el negocio sub júdice negarle viabilidad a la consulta elevada, toda vez que las normas en comento resultan inaplicables al haber cesado la competencia del Consejo Judicial para conocer de tales causas.

En relación a lo externado, esta Sala Plena debe señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad de 3 de mayo de 1993 sólo ha afectado la competencia asignada al Consejo Judicial para conocer de las causas por faltas a la ética judicial, mas no ha excluido de la vida jurídica el procedimiento que de manera especial y sistematizada se ha regulado para los procesos que se ventilen en relación a la materia, y que éste sigue en plena vigencia, con la particularidad de que ya no es el Consejo Judicial quien sustancia y decide la causa, sino que debe entenderse que es el superior jerárquico o ente nominador el juzgador competente para sustanciar y decidir en relación a los procesos por faltas a la Ética Judicial. Por ello, no es dable acceder a lo solicitado por el Señor Procurador de la Administración en el punto I de la Vista Fiscal mediante la cual emitió concepto en relación a la consulta de constitucionalidad, pues estas normas sí deben ser aplicadas en la causa que se sigue al Juez Primero de lo Civil de Circuito Judicial de Panamá, y así lo dispone esta Superioridad al externar su juicio interpretativo en relación a esta materia.

No entran en conflicto las normas alusivas a la sustanciación de procesos llamados genéricamente disciplinarios con las de los procesos por faltas a la ética, dado que las reglas de Ética Judicial vienen descritas en el artículo 440 del Código Judicial, y su inobservancia o incumplimiento puede dar origen a la causa cuya tramitación contemplan los artículos contenidos en la sección 2ª del capítulo II, Título XVI Libro Primero del Código Judicial. Mientras que las llamadas

correcciones disciplinarias contenidas en el capítulo IX, Título XII del Libro Primero del mismo cuerpo legal, se aplican por haber incurrido el funcionario en las causales descritas en el artículo 285 del Código Judicial.

Es aceptable que en determinados casos, la conductas descritas tanto en el artículo 440 del Código Judicial como las del artículo 285 de la misma excerta legal pudieren tener matices de similaridad, dado que en ambas situaciones el juzgamiento es disciplinario, por lo que corresponderá al juzgador determinar en estricta observancia de las normas y con juicio crítico, cuándo la conducta del funcionario se enmarca en una u otra situación, teniendo como marco la distinción legislativa, que reserva la sanción denominada ‘disciplinaria’ del artículo 285 y siguientes a la contravención de los cánones legales, reglamentarios, los mandatos u órdenes, mientras que la Ética está destinada a guiar la conducta humana en los canales de la moralidad, del desempeño judicial con vocación de servicio, altura, dignidad, decoro y profesionalismo, que finalmente recluye en lo jurídico dada la calidad de las funciones que desempeñan los funcionarios judiciales, tal como se colige del contenido del artículo 440 del Código Judicial.

En otro orden de ideas, quienes suscriben estiman de lugar indicar que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio dispositivo atenuado; que permite a la Corte Suprema confrontar los textos legales cuya constitucionalidad se consulta con la totalidad de los preceptos de la Constitución. Así, si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su valoración pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los contenidos en la consulta, o que la posible violación de ésta pudiese ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada por el peticionario, es de su potestad examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinentes, en aplicación de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución.

En aplicación a este parámetro contenido en el artículo 2557 del Código Judicial, podemos traspolar la situación al negocio que nos ocupa, con el fin de que las normas relativas a la Ética Judicial se adecuen al texto constitucional, y subrayar la existencia de otras dos normas legal, que pese a que no han sido objeto de consulta pudiesen ser revisadas por parte de este Tribunal, si se promoviera en

relación a las mismas, alguna de las acciones de constitucionalidad. Se trata del numeral quinto del artículo 434 del Código Judicial, que le ha atribuido, entre otras funciones al Consejo Judicial, la de conocer de todas las faltas contra la Ética Judicial, y del artículo 318 de la misma excerta legal que contempla la posibilidad de que las demoras en las tramitaciones de los negocios a la que alude el artículo 266 del Código Judicial pudieran ser sancionados por el Consejo Judicial, disposiciones que, como se evidencia de manera palmaria, tienen directa vinculación con los artículos 441 y 449 del Código Judicial declarados inconstitucionales por la sentencia de 3 de mayo de 1993, donde se expresa con toda precisión que el Consejo Judicial carece de competencia para conocer de las causas por falta a la Ética tanto de los Jueces, Magistrados, Agentes del Ministerio Público o cualesquiera de los funcionarios Judiciales.

En atención a lo supra expuesto, estas dos normas legales devienen sin eficacia o aplicación material una vez declarados inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial, aunque formalmente tengan existencia jurídica.

Esta Sala Plena debe concluir que las frases alusivas al Consejo Judicial contenidas en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial son inconstitucionales. De igual forma debe interpretarse en los artículos que hacen referencia a la sustanciación de las causas por faltas a la Ética Judicial por parte de miembros del Consejo Judicial, que ésta será adelantada por el juzgador competente (superior jerárquico o ente nominador) para conocer de las supuestas faltas a la ética judicial, y en aquellos casos en que se haga referencia al Secretario Ejecutivo del Consejo Judicial deberá entenderse que tal papel fungirá el Secretario Judicial respectivo. Esta es la interpretación correcta del Código Judicial en esta materia, por ser conforme con la Constitución.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase ‘Consejo Judicial’ contenida en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial.

[...]

Veintiocho años más tarde, la referida normativa fue derogada por la Ley 53 del 27 de agosto de 2015, la cual regulaba la Carrera Judicial donde se desarrolló en el título IV, lo referente a la Ética Judicial, indicándose que:

[...] a fin de contribuir al fortalecimiento de la dignidad y prestigio del Órgano Judicial y asegurar la mayor estimación pública, a través de un correcto ejercicio de la función judicial, las personas que prestan servicios en el Órgano Judicial, según la naturaleza de las funciones de que estén investidos, deben cumplir con los principios éticos establecidos en este Capítulo y desarrollados en el Código de Ética Judicial Panameño.

Por su parte, el Código de Ética Judicial Modelo para Iberoamérica también tuvo sus antecedentes o son un reflejo del Estatuto del Juez Iberoamericano (Canarias 2001), la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (México 2002) y la Declaración de Copán (San Salvador) en el año 2004, en la cual se decidió impulsar la elaboración de un Código Modelo para Iberoamérica que fue aprobado en la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 21 y 22 de junio de 2006, y fue reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en Santiago, República de Chile, subrayando que los principios fundamentales que inspiraban la actitud ética de los jueces en el ejercicio de su función eran: la motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia, honestidad profesional.

3. El Código de Ética Judicial vigente en la República de Panamá

El Código de Ética Judicial vigente en la República de Panamá es el aprobado a través del Acuerdo n.º 523 del 4 de septiembre de 2008 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los lineamientos del Código de Ética Judicial Modelo para Iberoamérica y modificado, posteriormente, por el Acuerdo n.º 627 del 16 de octubre de 2009, complementado con lo dispuesto en la Ley 53 del 27 de agosto de 20 que regula la Carrera Judicial, sumado todo ello, con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo n.º 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno central.

El Código de Ética Judicial panameño rige para la totalidad de los jueces y magistrados que integran el órgano judicial de la República de Panamá y es aplicable en la medida que corresponda al resto de las personas servidoras del Órgano Judicial y se encuentra estructurado en cinco títulos que se desarrollan en capítulos, para abordar lo referente a su ámbito de aplicación, objeto, principios de la ética judicial panameña (independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia, honestidad profesional), como, a su vez, lo relativo a la Comisión de Ética Judicial, su creación, constitución, funciones, como el proceso y procedimiento por violación al Código de Ética Judicial.

En el Preámbulo del Código de Ética Judicial Panameño, se aprecia un apartado titulado “La construcción del Código de Ética Judicial de la República de Panamá”, el cual señala el mecanismo utilizado por la Corte Suprema de Justicia para redactarlo, destacando la influencia del Código Modelo Iberoamericano para tales fines, veamos:

en este contexto, propiciándose desde la comisión iberoamericana de ética judicial, la elaboración de normas éticas aplicadas a la función jurisdiccional en aquellos países que careciesen de un código propio y, habiéndose impulsado desde la corte suprema de justicia de panamá la elaboración y sanción de un código de ética judicial, se designó una comisión nacional lo suficientemente representativa y diversificada para redactar dicho código, tomando como base el código modelo iberoamericano, pero con las correcciones, particularidades y adaptaciones precisas a la normativa jurídica panameña y su respectiva cultura; además de abrir un proceso participativo, una vez elaborado el anteproyecto, para que los jueces/as, magistrados/as y servidores del órgano judicial, pudiesen aportar sus ideas, observaciones e inquietudes susceptibles de mejorar el texto, reforzando la credibilidad del sistema y aumentando la confianza y autoridad moral de los miembros que integran este poder del estado.

como resultado de este proceso la referida comisión presentó, al pleno de la corte suprema de justicia, el código de ética judicial panameño en el que se establecen los principios que van a configurar el repertorio de exigencias nucleares de la excelencia judicial y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal a tenor de las variadas circunstancias de tiempo y lugar. dichos principios, no sólo reclaman ciertas conductas a los jueces/as, magistrados/as y demás servidores del órgano judicial, sino que alimentan, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana en el sistema de Administración de Justicia.

Sobre los principios fundacionales de la conducta judicial, el Código de Ética Judicial panameño destaca los siguientes:

1. La Independencia; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al Juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.
- b. El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.
- c. El Juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ninguna índole, ya sean externas o internas.
- d. La independencia judicial implica que al Juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria, salvo la emisión del voto en las elecciones.
- e. El Juez velará para que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.
- f. El Juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.
- g. Al Juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas. El Juez debe esforzarse por lograr que el Poder Judicial sea independiente institucional, política y económicamente, debiendo institucionalizarse la estabilidad judicial, la intangibilidad salarial y un apropiado sistema de seguridad social.

2. La Imparcialidad; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y a no ser discriminados en el desarrollo de la función jurisdiccional.
- b. El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.
- c. El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.
- d. El Juez debe evitar las situaciones que directa o indirectamente comprometan su criterio en la causa.
- e. El Juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes del despacho judicial.
- f. Al Juez y a los otros miembros del despacho judicial les está prohibido recibir directa o indirectamente regalos o favores de los litigantes y en general de ninguna otra persona cuyos intereses pueden ser afectados por los fallos dictados o a dictarse por el mismo.
- g. El Juez debe procurar no mantener reuniones privadas con una de las partes o sus abogados, en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo, excepto aquella situación que un observador razonable considere justificada.
- h. El Juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

- i. La imparcialidad de juicio obliga al Juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.
- j. El Juez debe evitar que su persona sea asociada o relacionada con firmas o consultores jurídicos.
- k. La imparcialidad es compatible con el necesario reconocimiento de la libertad de asociación de los Jueces y Magistrados para los fines y con las limitaciones que establezca la legislación vigente.

3. La Motivación; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del Juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.
- b. Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.
- c. La falta de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica razonable lo permita.
- d. El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el Juez ejerza un poder discrecional.
- e. El Juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.
- f. En materia de hechos, el Juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

- g. La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.
- h. La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.
- i. En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada Juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.
- j. Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

4. El conocimiento y capacitación; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.
- b. El Juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.
- c. La obligación de formación continuada de los Jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.
- d. El conocimiento y la capacitación de los Jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

- e. El Juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.
- f. El Juez debe mantener una actitud de colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.
- g. El Juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.
- h. El Juez debe disponerse con la mejor actitud a asistir a todos aquellos cursos de capacitación que se le ofrezcan con carácter voluntario, así como aquellos en los que se establezca su obligatoriedad.
- i. En orden a la mejor y más concreta capacitación judicial el Juez puede y debe reclamar, para sí mismo y su personal subalterno, que se le brinden los medios necesarios para satisfacer tal exigencia.

5. La justicia y equidad; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.
- b. El Juez equitativo es el que, sin transgredir el derecho vigente toma en cuenta las peculiaridades del caso y las consecuencias que podrían derivarse y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento jurídico y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.
- c. En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.
- d. En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.
- e. El Juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que se fundamentan.

6. La responsabilidad institucional; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.
- b. El Juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.
- c. El Juez debe proteger y conservar los recursos proporcionados por el Estado para el ejercicio de su función jurisdiccional.
- d. El Juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia.
- e. El Juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.
- f. El Juez debe adoptar las medidas que estime razonables y procedentes en orden a que cesen los comportamientos de sus colegas y colaboradores no ajustados al presente Código, llegando incluso hasta la denuncia ante el órgano correspondiente.
- g. El Juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del Órgano Judicial.
- h. El Juez debe dar prioridad a su intransferible función jurisdiccional sobre otra actividad o compromiso. El Juez debe promover el buen desempeño de los funcionarios o servidores del Órgano Judicial.

7. La cortesía; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

- b. La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros del despacho judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.
- c. El Juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.
- d. En el ámbito de su tribunal, el Juez debe relacionarse con los funcionarios o servidores del Órgano Judicial, como los demás auxiliares del mismo, sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.
- e. El Juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las opiniones dirigidas a su gestión, decisiones y comportamientos.

8. La integridad; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. La integridad de la conducta del Juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.
- b. El Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.
- c. El Juez debe ser consciente que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.
- d. El Juez deberá observar en todos los ámbitos una conducta mesurada y ordenada a través de un
- e. comportamiento, lenguaje y vestimenta acordes a las reglas sociales de urbanidad, cortesía y educación.

9. La transparencia; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. La transparencia de las actuaciones del Juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.
- b. En los casos que estime necesario el Juez podrá emitir declaraciones en forma directa o a través de la Secretaría de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia, sin que pueda adelantar criterios sobre el fondo de las cuestiones planteadas y siempre que no afecten a los derechos de las partes, la recepción o prácticas de pruebas o la misma independencia judicial.
- c. El Juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.
- d. El Juez debe colaborar con el sistema de evaluación del desempeño del despacho judicial.

10. El secreto profesional; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el Juez en el desempeño de sus funciones.
- b. Los Jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.
- c. Los Jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes.
- d. Los Jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

- e. El Juez debe procurar que los funcionarios o servidores del Órgano Judicial, así como los auxiliares del mismo cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.
- f. El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el Juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.
- g. El deber de reserva y secreto profesional corresponde, en el marco del Derecho vigente, tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

11. La prudencia; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los Jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.
- b. El Juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.
- c. El Juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.
- d. Al adoptar una decisión, el Juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.
- e. El juicio prudente exige al Juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.
- f. El Juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

12. La diligencia; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que representa una decisión tardía.
- b. El Juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.
- c. El Juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.
- d. El Juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.
- e. El Juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

13. La honestidad profesional; sobre el particular se destacan los siguientes cánones:

- a. La honestidad de la conducta del Juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.
- b. El Juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan. Debe proteger y conservar los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función, utilizándolos de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.
- c. El Juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes del despacho judicial.
- d. El Juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.
- e. El Juez debe presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial.

4. La recepción de la práctica de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en Panamá

En su actuación, inducción, directrices, reglamentaciones, regulaciones y demás normativas de conductas, el Órgano Judicial de la República de Panamá permea los dictámenes que emite la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial a propuesta de los Poderes Judiciales de la Cumbre o por propia iniciativa.

En este sentido, desde la academia impartida por la Escuela Judicial Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa, como por intermedio de cada uno de los Consejos de Administración de la Carrera Judicial, la propia Jurisdicción de Integridad y Transparencia, la Unidad de Acceso a la Justicia y Género y directrices de la alta gerencia se aplican transversalmente a todas las personas funcionarias judiciales los lineamientos y recomendaciones objeto de consulta a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en temas referentes a la participación del juez en la vida social y cultural, la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales, carrera judicial y su vinculación con la ética, acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces, la libertad de expresión y la ética de los jueces, la formación en principios y virtudes éticas judiciales, el relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación, el uso de las redes sociales por los jueces, entre otros.

Se destaca que el 21 de septiembre de 2023, la Asamblea General de la Cumbre Judicial Iberoamericana eligió a los y las miembros la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial la cual quedó integrada, entre otros, por la actual presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, una muestra más del compromiso del Órgano Judicial de Panamá de velar por el imperio de la ética judicial institucional.

5. Conclusión

Se aprecia con claridad meridiana que, en la República de Panamá, se adoptó el Código de Ética Judicial panameño a través del Acuerdo n.º 523 del 4 de septiembre de 2008, proferido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los lineamientos del Código de Ética Judicial Modelo para Iberoamérica, plasmándolo en su Preámbulo al señalar que:

[...] el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, fruto de un trabajoso esfuerzo participativo, plural y racional, establece un catálogo de principios que en buena medida ya han sido receptados en Códigos vigentes en Iberoamérica y que subrayan genérica y concentradamente un compromiso con la excelencia judicial, entendida no sólo desde sus principios rectores de independencia, imparcialidad, motivación y capacitación, sino desde la perspectiva, que el concepto de ‘buen juez’ (en contraposición al ‘mal juez’ o ‘juez mediocre’) habrá de trasladarse al que ha desarrollado profesionalmente otros valores, como integridad, prudencia, diligencia, transparencia, cortesía, compromiso institucional, etc. Por tanto, el cometido fundamental del Código Modelo es el de definir esos principios y esas pautas de conducta, de manera que el Juez Iberoamericano pueda tener ante sí una referencia clara en su camino hacia la excelencia en su quehacer profesional. Reconocer el origen y la matriz del Código Modelo de Ética Judicial, permite advertir que se trata de un documento, que más allá de haber sido suscrito por el Órgano Judicial panameño, cuenta con una autoridad y legitimidad intrínseca que justifica apelar al mismo a la hora de elaborar e implementar un Código de Ética Judicial nacional.

Antes de que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad jurisdiccional del país, adoptara el Preámbulo y texto articulado del Código de Ética Judicial Panameño, siguiendo los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano, la República de Panamá contaba con normativa referente al tema ético del funcionario jurisdiccional en el Libro I del Código Judicial.

No obstante, la legislación referente a la Carrera Judicial (Ley 53 de 2015), entrada en vigencia en el año 2015, deroga la legislación prevista en el Código Judicial y reitera la utilización del citado Código de Ética Judicial panameño, al establecer que los imperativos éticos son desarrollados por este, si bien, no excluyen la existencia de otros contenidos en diferentes cuerpos legales o que se consideren de tradicional exigencia, por ser inherentes al prestigio y honor de la Administración de Justicia y a la función judicial. No se tiene previsto adoptar ningún otro Código de Ética Judicial de manera alternativa.

XIX. Paraguay²⁵¹

1. La ética jurídica. Relevancia en el Poder Judicial

Este enunciado hace compleja la dicotomía vivencial del pensamiento político, el derecho y su *telesis* de justicia.

Por ello, se intenta un análisis estructural con base en la teoría-documental para generar conocimientos según los actos (basados en hechos) jurídicos de la ética en el Poder Judicial, a partir de acciones de los y las protagonistas.

El esquema del trabajo es basado en la relación temática de la Ética Jurídica en gestión, publicado en la Revista Jurídica 2019 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA), en versión reducida.

Los antecedentes de circunstancias del campo de acción judicial determinan la relación del aspecto jurídico que han permitido las argumentaciones de la investigación realizada. Se ha indagado de modo sistemático para llevar al conocimiento de los registros de la Dirección de Ética del Poder Judicial a la persona lectora, para que esta pueda tener una idea conclusiva de la relevancia de la Ética Judicial.

En la práctica, preocupa la injerencia de políticos en el sistema de funcionamiento de la justicia. Con la Constitución promulgada en 1992, se dio un gran paso jurídico, tanto para la designación como para la destitución de personas juzgadoras y otros magistrados.

Un punto de partida para un equilibrio hacia la anhelada “moralización de la justicia” fue cuando la Corte Suprema de Justicia aprobó el Código de Ética. (Acordada 390 del 18 de octubre de 2005).

Desde el año 2018, se ha dejado de tener el apoyo financiero de USAID de los Estados Unidos. En consecuencia, se vio dificultado el trabajo de extensión formativa en las circunscripciones del interior (Poder Judicial / jornadas de capacitación).

251 Este apartado ha sido realizado por el Prof. Dr. Luis Fernando Sosa Centurión, profesor investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA y miembro de los Tribunales de Ética de la República del Paraguay desde sus inicios. Nacido en Asunción, el 23 de enero de 1952. Abogado, escribano público y doctor en Ciencias Jurídicas, con calificación CUM LAUDE, por la Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Egresado del Colegio Nacional de Guerra (hoy Instituto de Altos Estudios Estratégicos IAE) – Promoción XV, en la Judicatura se desempeñó como juez, camarista y ministro de la Corte Suprema de Justicia. Compilación y conversatorios realizados con la Dirección de Ética Judicial a cargo de la abogada Gabriela Gill de Delmás sobre acciones institucionales.

2. El Código de Ética Judicial del Paraguay²⁵²

En sesión plenaria, la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay aprobó por Acordada n.º 390 del 18-X-05 el Código de Ética Judicial que entró en vigencia a partir del 1.º de enero de 2006 y que tiene por destinatarios a “los jueces y las juezas” de todas las instancias de dicho Poder Judicial, incluidos expresamente los “ministros y ministras de la Corte Suprema”.

Se trata de uno de los Códigos iberoamericanos que ambiciosamente ha volcado su atención en la Ética Judicial, consagrando un minucioso articulado institucional que canalizará la responsabilidad ética en aras de la eficiencia de los deberes éticos, sin violentar el principio *non bis in idem* (67 artículos-5 títulos).

A finales de diciembre de 2003, por resolución n.º 8, la Corte Suprema paraguaya pone de relieve su propósito de contar con un Código de Ética y aprueba un anteproyecto que básicamente reproduce el Código de Ética Judicial de la provincia de Santa Fe (Argentina). Sin embargo, ya comenzó en marzo del 2004 y, a instancias de un convenio suscripto con la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos (USAID), opta por procurar que aquel Código sea el resultado no de una decisión rápida y centrada con exclusividad en el seno de la misma Corte, sino de un proceso fuertemente participativo de los demás integrantes del Poder Judicial, de los abogados, Facultades de Derecho y la sociedad civil, con el objetivo de que el documento que se va a obtener refleje de algún modo la realidad peculiar del país hermano.

Corresponde destacar el liderazgo que asumió la Corte en el camino trazado, el cual se tradujo en un permanente, decidido y público aliento y reclamo para que el proceso no se detuviera y que se llevara a cabo conforme a lo planificado.

El proceso, lejos de ser diseñado con una matriz corporativa o judicialista, buscó el interés de los ámbitos abogadiles y académicos, como también el de sociedad civil en general y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

En la exposición de motivos redactada por el grupo de trabajo, se advierten definiciones conceptuales acerca del papel de la ética y el derecho, y se señala que aquella no solo puede incluir exigencias impropias de ser receptadas en normas jurídicas (pensamos en “el orden y decoro en el despacho judicial” del artículo 19, inciso 3 o el deber judicial de “ampliar permanentemente su conocimiento de la realidad social” del artículo 9), sino también puede reiterar deberes jurídicos, pero aplegada al convencimiento y la voluntariedad de sus destinatarios.

252 Prof. Dr. Rodolfo Vigo. (2007). *Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*.

La ética judicial se constituye en un medio complementario y de refuerzo de lo previsto en el derecho, apelando para ello especialmente a la conciencia de la persona juzgadora mediante las razones que la avalan y el respaldo que han brindado los colegas y la ciudadanía. No se trata de cumplir externamente con lo que reclama el derecho, sino de un compromiso íntimo e integral para la excelencia en el servicio de justicia, aventando incluso las sospechas que podrían justificadamente generarse en sus usuarios.

La pretensión es que además de “ser” un buen juez no se afecte en el “parecer” la indispensable confianza que requiere la persona juzgadora por parte de aquellos en cuyo nombre ejerce el *imperium* al decir el derecho. Por eso, la repetida alusión a que el Código va más allá del propio trabajo judicial, abarcando en su regulación positiva o negativa también la vida “personal o privada” de la persona juzgadora en tanto esta también tiene proyección en la necesaria confianza de los mandantes.

La exposición de motivos se hace cargo de “crisis de legitimidad” que padece la autoridad política en general, incluidos los jueces, y entiende que la sanción de un Código de Ética puede contribuir a debilitarla o superarla en tanto importa la asunción voluntaria de nuevos deberes más allá de los que ya están contemplados en las normas jurídicas.

Desde el punto de vista político o constitucional, la fuente del poder que ejerce cada juez y jueza está en la misma ciudadanía, por lo que recuperar aquella confianza se impone como impostergable. Así se recuerda que la jueza y el juez, al decir la equidad o la justicia en cada caso concreto, aportan al restablecimiento de la paz jurídica alterada por el conflicto respectivo.

El Código reconoce su sintonía con lo que se ha generado en Iberoamérica sobre el particular. Invoca explícitamente el Estatuto del Juez Iberoamericano (Canarias 2001), la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002) y la Declaración de Copán-San Salvador (2004) de la Cumbre Judicial Iberoamericana que incluye el propósito de elaborar un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Sin embargo, traduce una deliberada intención de ser reflejo de una realidad que tiene características peculiares que exigen que las consideren a la hora de redactar un documento como el aludido.

Correctamente, se observa que los deberes incluidos en el Código de Ética tienen una proyección provechosa sobre los destinatarios, en tanto aquellos definen comportamientos positivos o negativos que neutralizan cualquier posibilidad de cuestionamiento futuro.

En el Código de Ética Judicial paraguayo, se tiene una clara preocupación por su eficacia. Así se diseña una específica “responsabilidad ética” que se distingue de las otras responsabilidades más comunes, como la civil, penal, administrativa o política. Para tales fines, se crean el “Consejo Consultivo del Código de Ética Judicial” y el “Tribunal de Ética Judicial”, como se regula el “juicio de responsabilidad ética” que culmina con la “resolución ética”.

Corresponde advertir que la especificidad de aquella responsabilidad ética deviene de estar encomendada a órganos propios no idénticos a los típicamente judiciales que apelan a la hora del juzgamiento a normas éticas. Pero, además, a ese peculiar tribunal no lo mueve el típico jurídico propósito de comprobar una supuesta falta y aplicar la sanción respectiva, sino que su propósito fundamental es lograr el compromiso de la persona acusada con la excelencia judicial.

Recurrir a un lenguaje conspira fuertemente contra la invocada especificidad de la responsabilidad ética-jurídica. Sin embargo, por encima de esa identidad, corresponde insistir en la finalidad de toma de conciencia de que se ha cometido una falta ética y el posterior compromiso con la excelencia judicial.

El Código resume básicamente los “valores de la función judicial”, “deberes éticos judiciales”, “bienes” comprometidos en la actividad judicial y “excelencia” en el servicio de justicia. De ese modo, se incluyen 13 valores judiciales (justicia, honestidad, idoneidad, independenciam, imparcialidad, prudencia, responsabilidad, dignidad, autoridad, fortaleza, buena fe, respeto y decoro) que se constituyen en el fundamento de consiguientes deberes éticos “esenciales y funcionales del juez”.

Con lo señalado, el Código de Ética Judicial paraguayo fija como directiva interpretativa el evitar “interpretaciones restrictivas”, aunque teniendo presente su finalidad, los valores judiciales y los bienes implicados, sin descuido de la equidad que mira las particularidades de cada caso y evita los “modelos rígidos de conducta”.

El perfil de juez auspiciado no es precisamente el de alguien que se recluye en su despacho y procura pasar desapercibido. Por el contrario, un juez dispuesto se alienta claramente a cumplir de la mejor manera no solo con sus expedientes, sino también con el Poder Judicial “luchando” por su mejoramiento, consciente del papel esencial que cumple en el logro del “auténtico Estado de derecho”.

Deberes éticos esenciales: 1. Justicia. 2. Honestidad. 3. Idoneidad. 4. Independencia. 5. Imparcialidad. 6. Prudencia. 7. Responsabilidad. 8. Dignidad Judicial. 9. Autoridad. 10. Fortaleza. 11. Buena fe. 12. Respeto. 13. Decoro e imagen judicial.

En un balance genérico del detalle precedente de “deberes éticos esenciales”, nos parece que la misma terminología confirma que ellos remiten al núcleo constitutivo que permite reconocer a un juez o una jueza y, en consecuencia, quien, cumpliendo la función judicial, se aparta de esas exigencias deja de ser juez o jueza proporcionalmente a la distancia que establezca con esos deberes que permiten reconocer a un juez o una jueza.

Los deberes no se apartan de una lista más o menos canónica de estos, aunque no se incluya expresamente al deber de “secreto o confidencialidad” que explícitamente se indica en el artículo 38 como “Deber general de reserva” en el capítulo dedicado a los deberes particulares con los “medios de comunicación y la sociedad”. Se observará que, en el detalle resumido arriba, hay una insistente apelación al “ser” y “parecer” de la persona juzgadora que compromete no solo su espacio y horario profesional, sino también alcanza al espacio no profesional a tenor de lo que rija o pretenda la sociedad al respecto.

Deberes éticos sectoriales: en el Código de Ética, se agrupan deberes éticos que pesan sobre los jueces y las juezas en relación con abogados y justiciables, Poder Judicial y sus integrantes, otros Poderes del Estado y demás órganos constitucionales y medios de comunicación y la sociedad.

Los deberes con abogados y justiciables son los siguientes: el juez: a) debe velar para que se respeten la investidura judicial, las personas funcionarias judiciales, las partes, sus representantes y demás auxiliares de la justicia, aplicando en su caso las medidas correctivas o disciplinarias que correspondan; b) tiene prohibido recibir en audiencia privada en su despacho a una de las partes o a sus representantes, sin la presencia de la parte contraria, salvo cuando la ley lo permita o en casos excepcionales y urgentes acreditados; pero en estos supuestos podrá hacerlo solo brevemente y en presencia del actuario judicial; c) debe evitar entrar en polémicas con abogados o justiciables o incurrir en discriminación respecto a estos; d) no se excusará con facilidad y, cuando lo haga, deberá consignar la causa legal invocada y una relación circunstanciada de esta; e) rechaza proyectos de resolución elaborados por abogados o personas extrañas a la estructura judicial; f) mantiene el secreto de las opiniones o votos relacionados con los procesos judiciales.

Deberes con el Poder Judicial, magistrados(as) y personas funcionarias: se incluyen aquí sintéticamente los siguientes: a) el deber de todo juez y jueza de respetar y hacer respetar “la institucionalidad del Poder Judicial como Poder del Estado” y brindar a los y las colegas “el respeto y el tratamiento protocolar que exige” su función; b) el deber de los jueces y las juezas de la Corte Suprema de ejercer plenamente sus competencias “haciendo respetar la independencia funcional de los órganos jurisdiccionales”; c) el deber de los jueces y las juezas de la Corte Suprema de “atender pronta y diligentemente todo pedido, solicitud, queja o denuncia que sean formulados por los(as) magistrados(as) en relación con el orden jurisdiccional o administrativo, poniendo el máximo

empeño en dispensar al planteo una solución satisfactoria y definitiva”, d) es deber de los jueces y las juezas dispensar acatamiento a las disposiciones que sean dictadas por la Corte o los tribunales de apelación en el ejercicio de su poder administrativo y de superintendencia del Poder Judicial; e) es deber del juez y de la jueza “cooperar con los órganos administrativos del Poder Judicial, en orden a un mejoramiento creciente del servicio de justicia” y “omitirá todo uso irregular” de los bienes o recursos afectados a la función judicial; f) entre colegas, deben procurarse “las mejores relaciones personales y de cooperación funcional” omitiendo “críticas infundadas o innecesarias” y respetando sus respectivas competencias y tiempo funcional; y g) las juezas y los jueces no exigen a los y las miembros del Poder Judicial “el cumplimiento de directivas u órdenes ajenas a las funciones específicas correspondientes al cargo que ejerce”.

Deberes con los otros Poderes del Estado y demás órganos constitucionales: Es deber de todo juez y toda jueza: a) “mantener la vigencia del principio de división de los Poderes del Estado”; b) hacer respetar “la independencia y la autoridad institucional que compete al Poder Judicial como órgano que ejerce el cogobierno de la República”; c) “asumir las conductas apropiadas en defensa de la independencia y dignidad judiciales, adoptar las medidas pertinentes o, en su caso, denunciar tales hechos ante la Corte Suprema de Justicia u otros organismos competentes”; d) dispensar y exigir el respeto que corresponde a los Poderes del Estado y a los que invisten autoridad constitucional o pública; e) no prestar servicios a los otros Poderes, salvo previsión legal “como la docencia y la investigación científica a tiempo parcial que no interfieran sustancialmente en la función jurisdiccional”; y f) “cooperar institucionalmente” con los otros Poderes del Estados en el marco de la ley y las respectivas competencias funcionales.

Capítulo original en donde aparecen definiciones políticas importantes como aquella que afirma el “cogobierno de la República” por parte del Poder Judicial contempla expresamente el deber de denunciar toda afectación o menoscabo a la competencia que tiene asignada constitucionalmente al Poder Judicial y aquellos que lo ejercen.

Deberes con los medios de comunicación y la sociedad: a) al juez y a la jueza les está prohibido anticipar –directa o indirectamente– sus resoluciones y solo se pronuncian a través de sus sentencias, les están prohibido discutir o polemizar públicamente en torno a estas; b) el juez y la jueza deben dispensar a los medios de comunicación un trato respetuoso e igualitario; c) el juez y la jueza privilegian la vía escrita, aunque en casos necesarios pueden tener comunicación verbal con los medios de prensa; d) el juez y la jueza emiten sus “declaraciones en términos claros y accesibles al público no letrado, pudiendo hacerlo personalmente o a través de una oficina especializada del Poder Judicial, al solo efecto de facilitar a la sociedad información relevante y necesaria sobre la actividad judicial, formular aclaraciones indispensables para evitar interpretaciones erróneas,

corregir información equívoca, o bien, para salvaguardar el prestigio y la credibilidad del Poder Judicial”; e) es “deber del juez guardar silencio con respecto a datos, hechos y criterios no públicos que lleguen a su conocimiento en razón de su cargo, salvo obligación legal”; f) el juez y la jueza están facultados ampliamente para dictar conferencia, publicar artículos o emitir opiniones jurídicas en orden al desarrollo y comprensión de la “ciencia jurídica y del Estado de derecho”.

Diseño institucional: el Código de Ética Judicial paraguayo contempla la creación explícita de dos organismos de carácter permanente: el “Consejo Consultivo del Código de Ética Judicial” y el “Tribunal de Ética Judicial”; pero se prevé además la posibilidad de un tercer organismo, el “Cuerpo Colegiado de Revisión” a los fines de tratar los recursos de reconsideración interpuestos por los jueces y las juezas sancionados.

Consejo consultivo: le corresponden a este organismo cinco funciones principales específicas:

a) emitir “opiniones consultivas” sobre “la interpretación y la aplicación del Código “a pedido de: “la Corte Suprema de Justicia; la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay; los jueces de la República; los órganos legales de selección, designación y remoción de los Magistrados; el Tribunal de Ética Judicial con motivo de sus funciones como tal, los Colegios de Abogados y Escribanos de la República y las Facultades de Derecho de Universidades públicas o privadas reconocidas en el país”;

b) emitir “opiniones consultivas ex officio” con la finalidad de construir gradualmente un sistema de criterios normativos en materia de judicial;

c) emitir “dictámenes sobre cuestiones concretas” que en materia de judicial le plantearan los jueces;

d) emitir “dictámenes para el Tribunal de Ética Judicial”, según lo previsto obligatoriamente en el “juicio de responsabilidad”;

e) difundir las opiniones consultivas indicadas en los dos primeros incisos, atento a que ellas son públicas”. En cuanto a los dictámenes circunstanciados del punto; c) anterior tendrán carácter reservado y, en consecuencia, quedan librados a lo que el interesado disponga sobre ellos, pudiendo incluso solicitar o promover su divulgación. Respecto a los dictámenes que debe emitir en cada uno de los juicios de responsabilidad a pedido del tribunal quedan atados a la decisión final que se adopte en estos.

Es indudable la importancia que le asiste al Consejo Consultivo en orden a: a) Ir completando con más concreción las genéricas exigencias, atento a que su actividad incluye opiniones en torno a problemas concretos. Precisamente, una dificultad de todos los Códigos de Ética es su imprecisa o indeterminada formulación; en consecuencia, al hilo de casos circunstanciados, se puede ir completando esos deberes o principios con su respectiva concreta proyección. Por eso, es de mucho interés que se difunda esa riqueza interpretativa contenida en las opiniones emitidas. b) Brindar tranquilidad a los mismos interesados despejándoles sus dudas, pues un juez inquieto por una determinada situación y que sigue el dictamen emitido por el Consejo cuenta con un importante respaldo frente a la alternativa que con posterioridad estalle algún problema. c) Equilibra el poder que inviste el tribunal de ética en tanto participa obligatoriamente en el juicio de responsabilidad forzando a decisiones unánimes del tribunal para neutralizar su dictamen exculpatario. d) Contribuye a enriquecer y potenciar el interés por la materia en tanto que sus opiniones y dictámenes aportan vitalidad e historicidad al Código de Ética, evitando su focalización o silenciamiento.

Tribunal de Ética Judicial: Le corresponde a dicho tribunal “entender y resolver en los procesos de responsabilidad, de conformidad con las normas de este código y reglamento interno dictado por el mismo”. Al referirnos al “juicio de responsabilidad”, quedarán mejor visualizadas las características de su actuación y competencia, pero lo que podemos anticipar es que a pesar de llamarse tribunal le corresponde juzgar acerca de una específica responsabilidad que más allá de las coincidencias que puede tener con las responsabilidades jurídicas, cuenta con matices que la tornan peculiar y que requieren tratamiento igualmente específico. Las características de sus integrantes, el mecanismo previsto para su designación, el procedimiento que deben conducir y las decisiones que finalmente le corresponde adoptar confirman que es un tribunal no idéntico a los que resuelven en temas estrictamente jurídicos.

Integración del Consejo Consultivo y del Tribunal de Ética: En este punto de la integración de ambos organismos, dado que el código paraguayo los asimila totalmente, resulta adecuado considerarlos simultáneamente. En efecto, la integración del Consejo Consultivo y del Tribunal es idéntica, son cinco miembros: a) Tres exjueces que hayan ejercido la magistratura durante quince años como mínimo. b) Un abogado que haya ejercido la abogacía durante veinte años como mínimo. c) Un docente universitario en “materias de jurídica, deontología jurídica o filosofía del derecho, como profesor escalafonado durante quince años, como mínimo. Dichos miembros del Consejo y del Tribunal que deben “gozar de una honorabilidad notoria, en todas las actuaciones” son designados por la Corte Suprema de una lista integrada con hasta “cinco candidatos propuestos por cada uno de los colegios profesionales en materia jurídica, las universidades y entidades o instituciones de la sociedad civil vinculadas al sistema de justicia, conforme al reglamento que dicte la Corte”. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos por dos períodos más,

alternados o consecutivos, pero pueden ser removidos de su cargo a través del voto unánime de sus colegas del Consejo o del Tribunal por “mal desempeño o pérdida de la idoneidad requerida para el cargo” previo “proceso sumario”. Agreguemos que los miembros del Tribunal, según el artículo 56, cesarán automáticamente en sus cargos si incurren en tres oportunidades en falta de pronunciamiento dentro del plazo previsto para ello en el juicio de responsabilidad. **Los miembros del Consejo y del Tribunal prestarán ante la Corte Suprema “formal juramento” de desempeñarse correctamente en el ejercicio de sus funciones**, y pesa sobre ello la incompatibilidad con las actividades político-partidarias y con todo cargo público permanente y remunerado, salvo aquellos de docencia o de investigación científica. La función como miembro del Consejo y del Tribunal es de carácter honorífico y sin remuneración.

La integración contemplada tanto para el Consejo Consultivo como para el Tribunal de Ética es apropiada, en tanto sus miembros gocen de alta legitimidad o autoridad como para asumir sus funciones. Se trata, en **primer lugar**, de personas experimentadas, lo cual es importante para lo dado que ya comprobaba **Aristóteles** que era posible encontrar jóvenes solventes en matemáticas, pero era improbable encontrar jóvenes solventes en prudencia.

En **segundo lugar**, se busca una integración muy variada, incluso es posible y hasta deseable que no solo haya profesionales del Derecho (representantes de asociaciones civiles vinculadas a la justicia) atentos a que pueden enriquecer la mirada del órgano, evitando el riesgo de perspectivas autistas.

En **tercer lugar**, la presencia de profesores de Filosofía Jurídica asegura una lectura no apegada estrictamente a lo autoritativo, jurídico o normativo y que se brinden argumentos que apelen a la razonabilidad práctica con su flexibilidad, fuerte carga axiológica, certeza excepcional y enriquecida con controversias o diálogos.

En **cuarto lugar**, se supone que los integrantes gozarán de representatividad y autoridad avalada por el sector que representan, además de que el Código exige que cuenten con “honorabilidad notoria” y que estén desvinculados de la política y la función pública que pueda comprometer –real o presuntivamente- su independencia.

En **quinto lugar**, cinco integrantes suponen un ámbito suficientemente numeroso muy propicio para el necesario debate reflexivo y dialógico que dificulte o impida consensos rápidos o inadecuados.

En **sexto lugar**, le asignamos más importancia de la que habitualmente se le reconoce al formar juramento que deben prestar sus integrantes, pues es importante recuperar el valor de los premios y reconocimientos que brinda la sociedad con los medios que le son propios, tales como la gratitud, el respeto, el homenaje, etc.

En **séptimo lugar**, existe contemplada en el Código la posibilidad de que los mismos integrantes del Consejo o del Tribunal destituyan a uno de sus miembros cuando haya perdido su honorabilidad, y esa facultad nos parece adecuada en tanto es de suponer que los demás integrantes buscarán proteger la autoridad del organismo y su propio prestigio personal.

Para instar a dicho juicio, se requiere una formal denuncia interpuesta por la Corte Suprema o por una persona física o jurídica directamente agraviada. Cuando el denunciante no es un abogado matriculado, se requiere el patrocinio letrado, y en el supuesto de personas jurídicas, se exige poder especial a un abogado de la matrícula.

En la denuncia deben constar: a) nombre y apellido del denunciante y del denunciado; b) domicilio real y procesal del denunciante y domicilio legal del denunciado; c) explicitación clara, concreta y circunstanciada de los hechos que la fundamentan; d) las “normas de este Código violados por el denunciado en perjuicio del denunciante”; e) documentos y demás elementos del juicio relacionados con la denuncia; y e) firma del denunciante, su apoderado y letrado patrocinante con indicación del número de matrícula. El denunciante no es parte del juicio de responsabilidad y tampoco asume ninguna responsabilidad por su denuncia, salvo que ella fuera calificada por el Tribunal de “manifiestamente infundada, falsa, maliciosa, temeraria o carente de seriedad”.

Recepcionada la denuncia por el tribunal, este puede: a) Desestimarla “*in limine*” cuando no reúne los requisitos formales indicados o cuando ella resulte “manifiestamente infundada, falsa, maliciosa, temeraria o carente de seriedad”, siendo irrecurrible. b) Admitirla y, en consecuencia, habilitar el inicio del juicio de responsabilidad disponiendo “una investigación sumaria de carácter reservado acerca de los hechos contenidos en aquella”, estando el tribunal facultado para –sin violentar el debido proceso- flexibilizar dicho juicio y “orientarlo conforme a la naturaleza y exigencias propias del juicio de responsabilidad”. El tribunal cuenta con sesenta días hábiles para pronunciarse y, vencido dicho plazo, sin decisión ello “provocará de pleno derecho el archivo automático de todas las actuaciones que no podrán ser renovadas o reproducidas por la misma causa, con efecto absolutorio y dejando plenamente a salvo el buen hombre y el honor del denunciado”. Antes de pronunciarse, el tribunal debe solicitar al Consejo Consultivo que emita un dictamen sobre el caso indicado si “ha habido o no violación por parte del juez denunciado”, y el tribunal deberá hacer saber dicho dictamen a la jueza o al juez denunciado, quien contará con un plazo de cinco días para “formular consideraciones o pedir aclaratoria sobre su contenido”.

Al tribunal le compete dictar la “resolución” final una vez concluido el juicio respectivo de responsabilidad que debe conducir –según ya dijimos- con flexibilidad e, incluso, con facultad de disponer “medidas ordenatorias” después de quedar el juicio en estado de resolución. Dicha resolución puede contener dos alternativas: a) Simplemente el rechazo de la denuncia por improcedente declarando expresamente que ella no afecta el buen nombre y dignidad del juez denunciado, pero además puede en su caso calificar la denuncia con los vicios de “infundada, falsa, maliciosa, temeraria o carente de seriedad” y remitir los antecedentes para “la aplicación de las medidas o sanciones disciplinarias pertinentes al letrado denunciante”; o b) hacer lugar a la denuncia promovida, aplicándole al juez denunciado alguna de las siguientes medidas: recomendación, llamado de atención o amonestación en este último supuesto y, una vez que quede firme la medida, se anotará en el legajo respectivo habilitado al efecto por el Tribunal de Ética.

El denunciante desiste de su denuncia: Esto no obliga al tribunal a proseguir el juicio e, incluso, disponer que aquella tiene algunos de los vicios que pueden provocar una sanción sobre el letrado denunciante. Cuando la resolución decide el rechazo de la denuncia, la jueza o el juez beneficiado puede solicitar su publicación en un diario de gran circulación en la república. Para el supuesto de que se haga lugar a la denuncia, la jueza o el juez afectado contará con cinco días para interponer recurso de reconsideración ante el cuerpo colegiado de revisión integrado a tales fines por la totalidad de los miembros del Consejo y del tribunal, el cual dispondrá de un plazo de diez días para resolver en definitiva.

Consideraciones respecto a la regulación sintetizada del juicio de responsabilidad:

1. Requerir la intervención de un abogado o letrado patrocinante garantiza que exista un control de seriedad, racionalidad y razonabilidad sobre la denuncia evitando que una parte perniciosa en un juicio opte por el mecanismo de la denuncia como un mecanismo de venganza o amenaza.

2. El riesgo de recibir sanciones que asume el letrado patrocinante por avalar denuncias infundadas supone que efectuará responsablemente aquel control que no se utilizara inadecuadamente en la denuncia.

3. Que la Corte como cabeza del Poder Judicial esté legitimada para concretar espontáneamente denuncias o, a la instancia de cualquier juez, es reforzar la responsabilidad institucional que pesa sobre todos los que ejercen ese Poder, pero que se incrementa respecto a los integrantes de la Corte.

4. La denuncia debe versar sobre el Código y, en consecuencia, no es posible que se aduzcan medidas extrañas a aquel perfil del mejor juez paraguayo subyacente en las disposiciones acordadas y formalmente aprobadas.

5. El denunciante no es parte porque estrictamente no corresponde que, en el proceso de responsabilidad, se desarrolle en una litis contradictoria, sino que la denuncia insta a un tribunal altamente legitimado que corrobore la existencia de una falta.

6. Insistamos que no es apropiado convertir al proceso de responsabilidad en algo asimilable a un proceso jurídico, en donde se establezcan plazos estrictos a los fines de presentar pruebas, producirla, alegar, etc. Lo que se posibilita es que el tribunal con la total flexibilidad y respeto al debido proceso llegue al convencimiento de que se cometió o no una falta y que lo mejor para el servicio de justicia y para la jueza o el juez denunciado es adoptar algunas de las medidas previstas.

7. Reiterar que mientras el derecho privilegia la mirada para atrás en búsqueda de la comprobación de conductas externas que respondan a ciertos parámetros más o menos objetivos y generales, a la que le interesa comprender acabadamente el objeto, el fin y las circunstancias que rodearon a la persona juzgadora y al acto denunciado para lograr que esta comprenda la falta cometida, se arrepienta y se comprometa con la excelencia. En consecuencia, es posible que se den diálogos entre el tribunal ético y el juez denunciado incomprensibles para un tribunal jurídico, que se recurra a un activismo en aras de la verdad de los hechos que resulte inadecuado en un proceso jurídico, que pueda no dejarse constancia de todo lo deliberado o actuado como es corriente en el ámbito jurídico, y que el tribunal competente cuente con amplios poderes para orientar el juicio de responsabilidad ético con la confianza de objetividad que suscita su legitimidad y autoridad de sus integrantes.

8. Se fija un plazo exiguo al tribunal para que tramite el juicio y dicte resolución, por lo que se requiere una activa y permanente atención sobre este, dado que incluso puede motivar la destitución de sus integrantes si dejan en tres oportunidades en el año vencer aquel plazo sin el dictado de la resolución.

9. El establecimiento de aquel plazo de sesenta días evita que el juez denunciado se vea sometido a un largo tiempo de incertidumbre e intranquilidad.

10. Puede resultar muy útil la facultad que tiene el tribunal de rechazar *in limine* las denuncias infundadas para así evitar trabajo innecesario, injustificado o malicioso.

11. La intervención del Consejo Consultivo en el juicio de responsabilidad es otra seguridad que se le brinda al juez denunciado, en tanto si el dictamen de aquel es absolutorio al tribunal necesita de la unanimidad para sancionar.

12. Acreditada la falta el tribunal cuenta con un repertorio de medidas suficientemente variado en tanto puede hacer una “recomendación” al juez, optar por efectuarle un “llamado de atención” o llegar a la “amonestación” con la anotación respectiva en el legajo. Es indudable que solo esta última es plenamente una sanción con idoneidad formal como para afectar la carrera judicial.

13. Atento a que en el supuesto de acogimiento de la denuncia, la jueza o el juez perjudicado puede interponer un recurso de reconsideración, es otra garantía más que se les otorga a los jueces de objetividad en materia de responsabilidad.

14. Es importante que se le reconozca a la jueza o al juez beneficiado con el rechazo de la denuncia el derecho de solicitar la publicación de esa resolución en un diario de “gran circulación”.

15. Según el Código, el letrado patrocinante corre el riesgo por una denuncia infundada, por lo que respecto al denunciante, solo cabe la interposición de alguna demanda ante un juez competente.

16. El Código nada precisa respecto a la estructura y contenido de la resolución, y ello nos parece adecuado, dado que, en la lógica de la especificidad de la responsabilidad y de la flexibilidad que tiene el Tribunal de Ética, corresponde confiar en este como será aquella, es decir, si dará muchas o pocas razones y su contenido. De todas maneras, esa necesidad de fundamentación se incrementa cuando implica adoptar alguna medida contra el juez denunciado, no solo porque se le estará infligiendo un daño, sino porque tiene el derecho de recurrirla y, para ello, necesita saber el fundamento.

17. Nos parece que una dificultad puede derivarse para el Tribunal de Ética cuando el mismo hecho denunciado puede ser susceptible de distintas responsabilidades. Así puede ocurrir que efectuada la “investigación sumaria” una vez admitida la denuncia, el Tribunal constate que los hechos pueden provocar alguna otra responsabilidad y, en consecuencia, debe contar con la facultad de instar o habilitar esas otras responsabilidades. De todas maneras, a través del Reglamento que el tribunal debe dictar o por vía de una Acordada *ad hoc* de la Corte, sería conveniente contemplar aquella posibilidad.

18. Otra dificultad es el plazo de los sesenta días hábiles que tiene el tribunal para terminar el juicio dado que el trámite incluye actividades que no controla y que no están a su cargo, tal como el Dictamen del Consejo Consultivo, la aclaratoria que la persona juzgadora denunciada puede pedir sobre este a alguna “medida ordenatoria” que haya dispuesto el tribunal. Quizás el Reglamento que se va a dictar puede precisar ese punto en el sentido que se le otorgue facultad al tribunal para suspender de oficio el proceso o hacer decaer ciertos derechos disponibles conferidos

al juez denunciado.

En definitiva, el Código de Ética Judicial del Paraguay supone un importante aporte a la problemática judicial actual y se constituye en un instrumento muy completo para lograr el mayor compromiso de los jueces y la sociedad paraguaya con el mejor servicio de justicia.

3. Documentación complementaria sobre ética

Para abordar el tema a profundidad, debemos entender conceptualmente la ÉTICA (Ciencia de la conducta valorativa en la moral. Trata de hábitos valorados en las costumbres. Moralidad de los pueblos²⁵³).

Moralidad: (Adj.) relativo a la moral. Que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia. Es decir, no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano. En la etapa moderna, los POSITIVISTAS no conciben ninguna conducta moral que no trace la línea de “conducta” en preceptos que deben ser cumplidos (normas, leyes, mandamientos religiosos, etc.)²⁵⁴.

La naturaleza humana y la ley ofrecen el criterio metafísico, según el cual se puede evaluar que las ideas y cosas constituyen auténticos fines humanos.

A partir de entonces es como puede divisarse qué cosas son dignas de ser cumplidas por los hombres y, por consiguiente, qué iniciativas, programas o leyes son éticamente buenos por estar en sintonía con la verdad sobre los seres humanos; es decir, en tanto qué actividades humanas deben desarrollarse respetando su propia naturaleza. Una ética de la persona debe incluir la visión de la naturaleza humana. Sobre esta premisa, podemos esperar que el apelativo “ético” sea la manera de expresar el programa deóntico (debe ser jurídico, como propósito central, contribuir en hacer mejor el cumplimiento de la justicia).

A partir de las enunciaciones anteriores, la ÉTICA considera “acto humano moral” a lo realizado con pleno conocimiento (la persona sabe lo que hace) y plena voluntad (quiere lo que hace) y, por tanto, con plena libertad (elige lo que hace).

Es decir, el ACTO es valorado desde el punto de vista de su contribución a lo BUENO y no como MALO (su aspecto ético).

Juan Pablo II. *Veritatis splendor*. Madrid: BAC. N.º 71 (en adelante: V5)²⁵⁵.

253 (2000). *Diccionario enciclopédico ilustrado OMEBA*. Edición Argentina.

254 Véanse: *Antiguo testamento, Sócrates, Aristóteles, Spinoza, Kant, Max Scheller, otros*. Suma teológica. Parte II. Cuestión. 64. Artículo 6. *Idem*. Artículo 2. Cuestión. 67.

255 Para una mejor comprensión temática, se procede a definir a partir de:

Concepto de ética

Es la virtud moral y cívica que refleja integridad humana de honestidad, y su consecuencia es la honorabilidad.

Se traduce en el manejo público de los valores hacia el bien social. Es el ejercicio de la autoridad moral y no del mero cumplimiento de la Ley por la razón, como lógica del SER.

La ausencia de la ÉTICA hace propicia la falta de transparencia y la corrupción.

ACORDADA N.º 390/2005, ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 Y EL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, ARTÍCULO 15

La Acordada n.º 390 del 18 de octubre del 2005 que aprobó el Código de Ética Judicial de la República del Paraguay, en el **CAPÍTULO II, DEBERES ÉTICOS DEL JUEZ EN SUS RELACIONES CON ABOGADOS Y JUSTICIABLES**, dispone:

Art. 21 COMPORTAMIENTO DEL JUEZ. *Es deber del juez asumir un comportamiento personal y funcional que infunda a los abogados y justiciables un profundo sentimiento de confianza y respeto en la administración de justicia. En particular debe: [...] 3) Salvo norma legal que lo permita, le está prohibido al juez recibir en audiencia privada en su despacho a una de las partes o sus representantes, sin presencia de la parte contraria para tratar cuestiones vinculadas con los litigios. En casos excepcionales, de urgencia o necesidad acreditadas, podrá hacerlo brevemente y siempre en presencia del actuario judicial.*

Santiago Muñoz Machado, dirección. (2017). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. España: Edic.

Ethos: Gral. Conjunto de rasgos y modos de comportamiento que conforman el carácter o la identidad de una persona o una comunidad. Deontología profesional. 1. Gral. Conjunto de reglas relacionadas con el ejercicio de cada profesión que, en su caso, pueden codificarse en un código deontológico. // 2. Gral. Competencia colegial sancionadora de los ilícitos relacionados con el ejercicio de la profesión. Ético, ca. (del lat. *Ethicus*, y este del gr. *ἠθικός* *ēthikós*), la forma f., del lat. *Tardio* *ethica*, y este del gr. *(ἠθική* *ēthikós*)). Adj. 1. Perteneciente o relativo a la ética. // 2. Recto conforme a la moral. M.3. desus. Persona que estudia o enseña moral. O. f. 4. Conjunto de normas morales que rigen de la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Ética profesional, cívica, deportiva. // 5. Parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores >Dativo- Jurídico: (Del lat. *Turidicus*). Adj. Que atañe al derecho o se ajusta a el > acto-, asistencia-. Gratuita-. Capacidad-. Conceptualismo-. Figura jurídica, hecho-. Latín-. Negocio-. Ordenamiento-. Persona-. Relación-. Seguridad Jurídico, ca. Gral. Que atañe al derecho. // 2. Adm. Dicho de un funcionario: Que es miembro del Cuerpo Jurídico Militar. Jurisconsulto. 1. *Desus*. Gral. Persona dedicada al estudio, interpretación y aplicación del derecho. <<Poco más de cinco años invirtió en la preparación del proyecto de Código, a pesar de los profundos y detenidos estudios y maduras deliberaciones que durante ese tiempo fueron la tarea continua de aquella Comisión, que el infrascrito tuvo el honor de presidir desde el fallecimiento, nunca bastante llorado, del insigne jurisconsulto don Pedro Gómez de la Serna [...] este contrato reúne los caracteres esenciales del seguro marítimo, como no ha podido menos de reconocer uno de los más doctos jurisconsultos modernos en materia comercial>> (Exposición de motivos del Código de Comercio u opiniones motivadas (reponso) en contestación a las consultas que le formulaban sobre casos concretos tanto autoridades como particulares. Los respuesta de los juristas de mayor prestigio fueron aceptados como normas con autoridad, que eran luego aplicadas para resolver nuevos casos, convirtiéndose en fuente del ius civile.

Esta disposición utiliza la expresión **“le está prohibido”**. Esta enunciación riñe con el Código Iberoamericano de Ética Judicial, reformado el 2 de abril de 2014, en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en Santiago de Chile que, en su artículo 15, establece: *“El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho, o con mayor razón fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados pueda razonablemente considerar injustificadas”*.

Como puede leerse, esta última disposición indica: **“el juez debe procurar”**. Simplemente tenemos que buscar la concordancia de ambas enunciaciones.

El verbo **prohibir** implica imponer; quien tiene autoridad para ello; o que no se haga cierta cosa; mientras que el verbo procurar expresa intentar conseguir o lograr un objetivo o fin.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes en materia de Transparencia (Leyes 5189/14 y 5282/14) y los criterios vertidos por la misma Corte Suprema de Justicia, debe entenderse que la actitud del juez de justicia debe ser conforme a la prudencia y en uso y arbitrio de sus facultades.

La intención de la normativa es que no se le comprometa al magistrado y, para ello, le otorga una excusa suficiente. Al hombre no se le puede privar de la teoría de la equidad. Se le otorga al juez la potestad de que él decida y que sea una expresión facultativa.

En su momento, fue acertada la intención de la Corte Suprema de Justicia, quien como integrante de un poder consagrado en la Constitución Nacional, con facultades excluyentes y exclusivas, aun mediando tratados, convenios o declaración de compromiso, conforme al artículo 137 de la Constitución Nacional, un Estado no cede competencia y jurisdicción que responde a la soberanía del Estado paraguayo.

Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Ética Judicial de la República del Paraguay, en relación con el caso planeado:

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, el 27 de setiembre de 2006, reunido el Consejo Consultivo de Ética Judicial ha dictado opiniones consultivas en sesión plenaria con la presencia de los siguientes miembros: Rodolfo Gill Paleari (presidente), Raúl Fernando Barriocanal (vicepresidente primero), Oscar Llanes (vicepresidente segundo), Jose Kriskovich Prevedoni (miembros titulares), Lucila Gatti de Laterza y Librado Sanchez (miembros suplentes en ejercicio de titularidad).

Opinión consultiva de oficio. En relación con el artículo 21, numeral 3 del Código de Ética Judicial (Audiencia de Magistrados)²⁵⁶.

- 1) La finalidad de la norma consagrada en el art. 21 numeral 3 es además de la imparcialidad la optimización del tiempo del magistrado en el servicio de la justicia.
- 2) La regla es que el juez no reciba a las partes en el proceso, cuando tenga la obligación legal de recibirlas.
- 3) No obstante la misma norma establece la excepción, cuando el profesional o el justiciable solicita una audiencia por razones entendibles o de urgencia.
- 4) El juez no puede negarse a recibirlo, siendo así, salvo razones debidamente justificadas que lo impidan. Debe igualmente recibir a la otra parte si este lo solicita atendiendo al principio de igualdad e imparcialidad.
- 5) La audiencia se realizara en presencia del actuario, y si este estuviera imposibilitado de asistir, con otro funcionario de jerarquía superior del despacho, preferentemente con las puertas abiertas y en forma breve.

256 XV Reunión de la Comisión Ibero-latinoamericana. (2019). Madrid. España.

XX. Perú²⁵⁷

1. Introducción

En el ámbito de la ética judicial, el Poder Judicial del Perú no solo promulgó un Código de Ética (2004) con el objetivo de optimizar el servicio de justicia y apoyar a sus jueces y juezas frente a las dificultades en este ámbito, sino también, a lo largo de los últimos 20 años, ha emitido diversas normas, instrucciones y políticas institucionales con la finalidad de adecuarse a los cambios sociales y legislativos, y a la evolución de normas y compromisos internacionales.

En dicho contexto, avanzó en la modificación y actualización de su Código, ha impulsado actividades de capacitación y ha creado organismos internos con un enfoque ético, orientados a la prevención, detección y sanción de la corrupción.

Lo anterior y, tal como se desarrollará en el presente informe, ha tenido como fundamento la Constitución y la legislación peruana. También tiene esta línea lo establecido por diferentes organismos y resoluciones de carácter internacional, dentro de los que se reconocen al Código Iberoamericano de Ética Judicial y los dictámenes emitidos por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

En efecto, la adopción de un texto de ética judicial se enmarca bajo un contexto internacional iniciado primeramente por las Naciones Unidas, con el dictado de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985) y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002). Posteriormente, América Latina se sumó a este esfuerzo con el Estatuto del Juez Iberoamericano (2001), mientras que Europa lo hizo a través del Dictamen del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa sobre la ética y la responsabilidad de los jueces (2002).

²⁵⁷ Este apartado ha sido redactado por la ministra de la Suprema Corte de Justicia de Chile, Adelita Ravanales Arriagada, con la colaboración de la magistrada peruana Mariem de la Rosa Bedriñana.

2. Contexto histórico en que surge el primer Código de Ética Judicial del Perú (2004)

En el año 2004, en Honduras y El Salvador, se aprobó la declaración Copán-San Salvador de la Cumbre Judicial Iberoamericana, mediante la cual se estableció la necesidad de formular un Código de Ética, disponiendo expresamente al efecto la necesidad de: “impulsar la redacción de un *Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica*”. Esta iniciativa dio paso a la designación de dos juristas, R. Vigo y M. Atienza, quienes, a su vez, constituyeron una Comisión integrada por representantes de Colombia, España, Guatemala, Honduras y Perú.

En dicho contexto, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú aprobó el [Código de Ética del Poder Judicial del Perú²⁵⁸](#) en las sesiones de la Sala Plena del 9, 11 y 12 de marzo de 2004, bajo la fundamentación²⁵⁹ de dotar a los jueces del Poder Judicial peruano de un conjunto ordenado de reglas que orientaran su comportamiento ético, tanto en el ejercicio de sus funciones públicas como privadas.

Se consagraron al efecto como los valores más elevados del modelo de conducta de las juezas y los jueces -tanto en la esfera individual como institucional- los de independencia, imparcialidad, integridad y transparencia, debiendo las personas juzgadoras contribuir a su establecimiento y conservación.

Además, estableció que, al ser las normas contenidas en él de naturaleza ética, sus prescripciones y acciones de corrección eran independientes de las medidas disciplinarias y de cualquier sanción legal. De esta forma, la norma ética solo tiene legitimidad en la medida en que constituye un medio de autorregulación creado y hecho suyo -como pauta de conducta- por los propios jueces, juezas, sus autores y personas destinatarias.

En concordancia con lo anterior, el Código estableció su vocación preventiva y de auxilio frente a los dilemas éticos que a menudo se planteaban a los magistrados tanto en el desempeño de las funciones como en el desarrollo de sus actividades privadas.

Las normas éticas, no sancionadoras o punitivas, se constituyen como pautas que orientan a los(as) magistrados(as), personas servidoras y colaboradoras de la justicia -respecto a hechos que pueden ser objeto de reproche moral- permitiendo, inclusive, la consulta preventiva en condiciones de reserva a un Comité de Ética Judicial.

258 Reformado el 6 de diciembre de 2018 por Acuerdo de Sala Plena n.º 61-2018 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

259 Su fundamentación fue aprobada en la sesión de Sala Plena del 14 de octubre de 2003.

El Código se constituye así como un instrumento que posee un valor trascendental, ya que promueve pautas de conducta ejemplar que contribuyen tanto para combatir la corrupción como a prestar un eficiente servicio de justicia.

Por lo anterior, analizaremos su contenido destacando los aspectos normativos e institucionales en que se fundamenta.

- **Aspectos normativos:** contempla dentro de su articulado aspectos de autonomía e independencia judicial, imparcialidad, diligencia, transparencia y reglas de conducta.

Establece al efecto que:

El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas.

La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad.

Cabe señalar que, aunque el Código no define expresamente el concepto de “independencia”, sí ofrece algunas pautas al afirmar que el juez debe ejercer sus funciones:

libre de interferencias y rechazará con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, social, económica o de amistad, de grupos de presión o de cualquier otra índole; asimismo, no adoptará sus decisiones por influencia del clamor público, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas.

Con respecto a la actividad política, se establece que: “*El Juez debe evitar ser miembro o participar en grupos, organizaciones o encuentros de carácter político que pudieran afectar su imparcialidad en asuntos de carácter jurisdiccional*”.

En relación al contacto del juez con la sociedad, se señala que:

El Juez debe actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, las cuales son de interés público. Cuando no está sujeto al secreto o reserva de la información que conoce, por razón de su cargo, el Juez puede, a su libre criterio, proporcionar todas aquellas sobre la actividad judicial, para un adecuado conocimiento de ella por la colectividad. Realiza ello en salvaguarda de la imagen de la justicia, a través de una oficina especializada del Poder Judicial, cuidando de no adelantar criterio u opinión sobre el fondo de las cuestiones jurisdiccionales a su cargo.

En lo relativo a materias de transparencia, se establece que: “*El Juez debe actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, las cuales son de interés público.*

Cuando no está sujeto al secreto o reserva de la información que conoce, por razón de su cargo, el Juez puede, a su libre criterio, proporcionar todas aquellas sobre la actividad judicial, para un adecuado conocimiento de ella por la colectividad. Realiza ello en salvaguarda de la imagen de la justicia, a través de una oficina especializada del Poder Judicial, cuidando de no adelantar criterio u opinión sobre el fondo de las cuestiones jurisdiccionales a su cargo.

El Juez debe ser prudente en la utilización de los medios de comunicación y no usarlos para agraviar a otros magistrados, a los órganos de Gobierno del Poder Judicial o a terceros.

Respecto a la transparencia patrimonial, se indica que el juez debe garantizarla, informando regularmente sobre sus bienes e ingresos.

- **Aspecto institucional:** El Código crea un Comité de Ética Judicial, integrado por un vocal supremo titular en actividad, que lo presidirá (elegido por acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia), y cuatro magistrados de cualquier instancia, cesantes o jubilados (elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia).

El Comité responde a consultas éticas de los jueces y las juezas en forma escrita u oral. Dichas respuestas no son jurídicamente vinculantes y son independientes de la aplicación de medidas disciplinarias o de cualquier sanción legal.

Ante la comprobación de una falta ética, el comité puede: a) Recomendar en privado las pautas de conducta a seguir; o b) llamar la atención, en privado o en público, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer las recomendaciones pertinentes. Si la gravedad del acto observado trasciende el mero reproche ético y, a juicio del Comité, existen elementos de responsabilidad disciplinaria, remitirá lo investigado al órgano de control.

No obstante, es importante señalar que, aunque el Código de Ética de 2004 representó un avance en la regulación y reglamentación del comportamiento judicial, presentó dificultades en su implementación y en su adaptación a los cambios sociales y legislativos, así como también en lo relativo a la evolución de las normas y compromisos internacionales.

Bajo dicho escenario, se llevó a cabo una serie de modificaciones al citado Código y se emitieron instrucciones, normas y políticas institucionales con el fin de garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos tanto a nivel nacional como internacional, lo cual se detalla a continuación.

3. Contexto actual y recepción de la práctica de la Comisión Iberoamericana

El Poder Judicial del Perú ha integrado en su actuación no solo las definiciones establecidas en sus diversas planificaciones estratégicas, sino también los dictámenes emitidos por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, ya sea por iniciativa propia o a propuesta de los Poderes Judiciales participantes en la Cumbre Judicial Iberoamericana.

De esta forma, analizaremos en el presente apartado el panorama de la ética judicial tras la promulgación de su primer Código, así como la adopción de nuevos acuerdos y la emisión de resoluciones orientadas a fortalecer esta área, con especial énfasis en la lucha contra la corrupción. Este análisis abarca el período comprendido entre los años 2016 a 2024.

A. Nuevo Código de Ética Judicial (2018)

En el marco de las nuevas políticas institucionales del Poder Judicial y considerando la Ley N.º 29277 que regula la Carrera Judicial, así como diversos documentos y declaraciones internacionales, como la resolución 2006/23 titulada “Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial” del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2006), el Código Modelo Iberoamericano (2006), los dictámenes emitidos por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial durante el periodo 2014-2018, la Declaración de Londres sobre la Deontología de los Jueces de 2010 y los Principios de Ética Judicial de España del 20 de diciembre de 2016, Perú decidió reformar su Código de Ética de 2004. Esta reforma se formalizó mediante el Acuerdo de la Sala Plena n.º 61-2018 de la Corte Suprema de la República, emitido el 6 de diciembre de 2018.

En efecto, el nuevo [Código de Ética del Poder Judicial del Perú](#) reconoce la importancia de los principios internacionales, estableciendo expresamente la aplicación obligatoria del “Código de Bangalore sobre Conducta Judicial de 2001”, de conformidad a la resolución 2006/23 del Consejo Económico y Social de la O.N.U., complementario de los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”. Además, establece que las **normas** que le sirven de fundamento al Comité de Ética Judicial incluyen:

- a) El Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado.
- b) El Reglamento del Código de Ética de 2019.
- c) El Código de Ética del Poder Judicial de 2018.
- d) Los Principios Básicos de la Conducta Judicial.
- e) El Código de Ética de 2004.

Respecto a su contenido, cabe señalar que, aunque el nuevo Código conserva la estructura original, introduce modificaciones en su organización e incorpora diversos artículos, especialmente en lo que respecta a aspectos procedimentales, así como el establecimiento de nuevas medidas y principios que se deben seguir, las cuales, por su importancia, se detallan a continuación:

Modificaciones

Se modifica el artículo 11 relativo al Comité de Ética y su conformación en el siguiente tenor:

El Comité de Ética Judicial (CEJ) es el encargado de difundir, promover y garantizar a nivel nacional el cumplimiento y la correcta interpretación del Código de Ética del Poder Judicial del Perú y de otros instrumentos de diversa naturaleza que conciernen a la ética judicial.

Está integrado por tres miembros que hayan ejercido el cargo de juezas y jueces supremos y tengan en la actualidad la condición de juezas y jueces cesantes o jubilados, los cuales serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema.

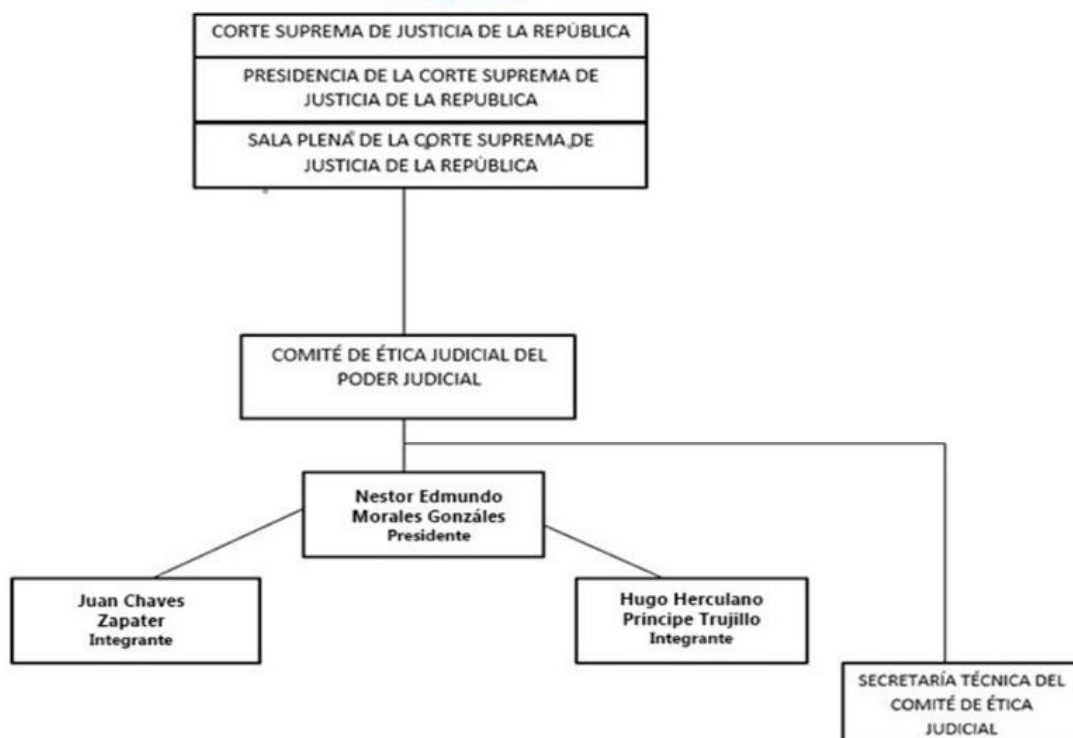
El cargo de miembro del CEJ será para un periodo de dos años, prorrogables por única vez por igual periodo. Entre los y las miembros elegidos designarán al presidente del Comité. La elección de los nuevos representantes se hará dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del mandato de los integrantes del Comité saliente.

Para ser elegido miembro del CEJ, se requiere gozar de una reputación intachable. Los y las integrantes del Comité de Ética no percibirán remuneración por parte del Poder Judicial, con excepción del reconocimiento de asignaciones por viáticos, movilidad o transporte por los desplazamientos que sean necesarios para sesionar o atender actividades propias de la gestión ética judicial al interior o fuera del país.

El CEJ contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, dependiente de la Jefatura del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial y del Comité de Ética Judicial.

Su orgánica estructural es la siguiente²⁶⁰:

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DEL COMITÉ DE ÉTICA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



260 Información obtenida de la página web del Poder Judicial peruano: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_comite_etica/ Última fecha de consulta, 19 de diciembre de 2024.

Por otro lado, se incorporan nuevas funciones al CEJ (artículo 12), estableciendo un listado detallado de ellas:

- a) Decidir sobre la eticidad de la conducta de los (as) jueces (zas) de todos los niveles del Poder Judicial, en base al Código de Ética del Poder Judicial del Perú y otros instrumentos afines, salvo cuando el cuestionamiento se encuentre tipificado como infracción disciplinaria en la Ley de la Carrera Judicial, en cuyo caso remitirá lo actuado al órgano de control competente, para la instrucción y sanción que hubiere lugar.
- b) Recomendar las medidas aplicables a los (as) jueces (zas) que incurran en conductas contra el Código de Ética del Poder Judicial del Perú.
- c) Formular propuestas e iniciativas frente a los vacíos detectados en instrumentos sobre procedimientos, estándares y gestión ética judicial.
- d) Elevar sugerencias a la Presidencia del Poder Judicial para el reconocimiento especial a la iniciativa ciudadana, de la sociedad civil y/o de los medios de prensa y/o de los (as) propios (as) jueces (zas), auxiliares jurisdiccionales y colaboradores del Poder Judicial, en general, por su contribución a la preservación y fortalecimiento de la ética judicial.
- e) Coadyuvar a la promoción, difusión y desarrollo de la ética judicial y a la absolución de consultas en materia ética judicial, al igual que su difusión, exceptuando aquellas que tuvieran carácter de reservado en virtud a la calificación del Comité.
- f) Interpretar los instrumentos y principios de ética judicial, actuando de oficio o a pedido de los órganos jurisdiccionales e impartidores de justicia.
- g) Asesorar a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional en lo relativo a la creación, modificación o reforma de las comisiones orgánicas, códigos e instrumentos de ética judicial.
- h) Llevar a cabo investigaciones, estudios y actividades de difusión en el campo de la ética judicial.

i) Monitorear en forma periódica, la difusión y observancia del Código de Ética del Poder Judicial del Perú y de los instrumentos sobre la materia.

j) Otras funciones que puedan emanar de la implementación del presente Código.

Artículos incorporados

En el artículo 12, se incorporan y se desarrollan las letras A) a la J) que tal, como se señaló, regula aspectos procedimentales, así como el establecimiento de nuevas medidas y principios a seguir.

Proceso de Eticidad. De conformidad con el literal a) del artículo 12º, el Comité de Ética Judicial está a cargo del procesamiento de las observaciones sobre la conducta de los jueces y juezas, presentados por los usuarios del servicio judicial o que haya conocido de oficio. Su actuación –que deberá ser reservada y que en todo caso asegurará el respeto de los principios del debido proceso– podrá culminar con la desestimación de la observación o con su acogimiento. (Artículo 12-A-).

Medidas éticas. En el caso de acogerse la observación ética a la conducta del (de la) juez (a), y según la gravedad del acto observado, corresponderá al Comité de Ética Judicial:

- a) Recomendar de forma verbal y en privado las pautas de conducta a seguir.
- b) Reprochar éticamente, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer las recomendaciones pertinentes.
- c) Exhortar por escrito, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer las recomendaciones pertinentes. La exhortación deberá ser publicada en el portal web del Poder Judicial.

Cuando el Comité de Ética Judicial determine que las conductas desplegadas y observadas por las personas juzgadoras revelan especial gravedad, deberán remitir los actuados a las autoridades correspondientes para que actúen conforme a sus competencias y atribuciones. (Artículo 12-B-).

Procedimiento indagatorio y resolución. Recibido un requerimiento de intervención por observación de conducta contra la ética judicial, el Comité de Ética Judicial procederá del modo siguiente:

- a) Solicitará los antecedentes y demás documentos que sustenten la observación o dispondrá su recolección de oficio.
- b) Con la documentación pertinente correrá traslado al (a la) observado (a), a fin de que emita y remita informe dentro de un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.
- c) Vencido el plazo antes señalado, con la recepción del informe del observado o sin él, citará a audiencia única e impostergable, que se realizará dentro de los tres (3) días de notificado el observado. En la sesión de audiencia programada se dará el uso de la palabra al (a la) observado por un tiempo no mayor a diez minutos.
- d) Luego de escuchado el informe, los miembros del Comité de Ética que lo requieran procederán a formular las preguntas de aclaración o complemento que el (la) observado (a) deberá absolver.
- e) El Presidente del Comité de Ética dará luego por clausurada la audiencia y citará para la fecha de emisión de la recomendación que corresponda o de archivo de la observación formulada. Esa decisión es inapelable y se emite por unanimidad o mayoría.
- f) Solo en caso de enfermedad o fuerza mayor, acreditada por el (la) observado (a), se podrá postergar por una sola vez la sesión de audiencia única. En estos casos se señalará una nueva fecha para su realización, la que deberá ocurrir dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días. (Artículo 12-C-).

El ejercicio de las facultades consultivas por el Comité de Ética Judicial. El Comité de Ética Judicial goza de facultades consultivas permanentes para la emisión de informes o dictámenes, sobre casos, consultas, cuestionarios o interrogantes formulados en todo tiempo que conciernan a los estándares, comportamientos y gestión ética judicial en el Perú. (Artículo 12-D-).

El ejercicio de las facultades de promoción y enlaces. Corresponde al Comité de Ética Judicial planificar y ejecutar líneas de acción para la promoción, difusión y observancia general de los instrumentos relacionados a la ética judicial.

Del mismo modo, cuenta con representatividad para presentar propuestas de enlaces con instituciones o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en materia ética judicial. (Artículo 12-E-).

La Secretaría Técnica. El (La) secretario (a) técnico (a) deberá contar con no menos de ocho (8) años de inscrito como abogado (a). La Secretaría Técnica tendrá a su cargo las funciones de coadyuvar a la gestión del Comité de Ética Judicial, correspondiéndole:

- a) Conservar el archivo del Comité de Ética Judicial, el cual incluirá los dictámenes evacuados con la absolución de las consultas, las solicitudes recepcionadas dirigidas al Comité, las recomendaciones, resoluciones, notas informativas, circulares, comunicaciones, expedientes, y en general, la documentación recibida o emitida por el Comité.
- b) Llevar un registro o memoria de las actividades desarrolladas por el Comité de Ética del Poder Judicial.
- c) Supervisar a los demás funcionarios y colaboradores de la Secretaría Técnica del Comité de Ética Judicial, quienes se encuentran sujetos a obligaciones de discreción, reserva y custodia de archivos, documentos y bienes.
- d) Realizar las coordinaciones y enlaces necesarios a fin de asegurar que puedan llevarse a cabo las sesiones del Comité de Ética Judicial.
- e) Asistir a las sesiones del Comité y elaborar las actas que correspondan, garantizando luego su suscripción por los intervinientes que participaron en las actividades o sesiones.
- f) Dar a conocer a los (as) interesados (as), las opiniones consultivas emitidas por el Comité de Ética Judicial y al público en general las resoluciones, opiniones consultivas y dictámenes emitidos debidamente suscritas y autorizadas por el Comité, con excepción de los que tuvieren carácter reservado.
- g) Difundir el Código de Ética del Poder Judicial del Perú y demás instrumentos en materia ética judicial, convocando la colaboración de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, así como informar a las personas naturales, jurídicas y público en general sobre las funciones del Comité de Ética del Poder Judicial, a través de circulares, publicaciones, cursos o cualquier otro medio.
- h) Proponer aquellos procedimientos internos que puedan contribuir a optimizar el funcionamiento autónomo y orgánico del Comité de Ética Judicial y la consolidación de la gestión ética judicial institucional.
- i) Proponer al Comité de Ética Judicial, las modificaciones necesarias a los instrumentos vigentes en materia de ética judicial.
- j) Refrendar y autenticar la documentación proveniente del Comité de Ética Judicial.
- k) Realizar enlaces en general a efectos de relevar y retroalimentar la experiencia comparada en procesos y políticas públicas de ética judicial o en asuntos afines.
- l) Recibir y procesar los cargos formulados sobre la conducta ética de los (as) jueces (zas) y auxiliares jurisdiccionales, habilitando para esos efectos, un registro, en los casos en que el Comité de Ética Judicial asuma sus funciones a pedido de parte u oficio.

m) Mantener actualizado el registro de medidas éticas impuestas a los (as) jueces (zas) por parte del Comité de Ética Judicial.

n) Otras que puedan serle encomendadas en forma escrita por el Comité de Ética del Poder Judicial. (Artículo 12-F-).

Sesiones del Comité de Ética Judicial. El Comité de Ética Judicial sesionará conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La preparación de las sesiones se realizará a través de coordinaciones con el (la) Secretario (a) Técnico (a), debiendo entregar la agenda de trabajo a sus miembros al menos con tres (3) días de anticipación a la sesión, salvo que por razones de urgencia se justifique realizarlas en un menor término. (Artículo 12-G-).

Sistematización y publicación anual de material. La Secretaría Técnica, bajo la supervisión del Comité de Ética Judicial tendrá a su cargo la sistematización y publicación anual de las opiniones consultivas, los dictámenes que no tuvieran carácter reservado o, en su caso, aquellos de carácter reservado cuya publicación hubiera sido consentida o solicitada por el consultante o autorizada por el Comité de Ética Judicial. (Artículo 12-H-).

De la cancelación de antecedentes éticos. El antecedente generado con motivo del reproche ético podrá cancelarse, a solicitud de parte, luego de tres meses de haberse hecho efectivo. (Artículo 12-I-).

Principios a observar. Declarar de aplicación obligatoria el “Código de Bangalore sobre Conducta Judicial de 2001”, de conformidad a la Resolución 2006/23 del Consejo Económico y Social de la O.N.U., complementario de los “Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura” según Resoluciones 40/32 y 40/146 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (Artículo 12-J-).

A pesar del avance normativo que representó la promulgación de un nuevo Código de Ética, es importante destacar que este se ha establecido principalmente como una guía de autorregulación y orientación en la búsqueda de la excelencia judicial, cuya aplicación y observancia han sido limitadas a lo largo del tiempo.

En efecto, el Comité de Ética del Poder Judicial, órgano encargado de aplicar las normas del Código, no se encuentra en funcionamiento actualmente, debido a la falta de designación y nombramiento de sus miembros.

B. Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial fue creada por la Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual se constituye como una estructura de cooperación, concertación e intercambio de experiencias, articulada a través de las máximas instancias de los Poderes Judiciales de la región iberoamericana.

Desde el año 2014, la Comisión ha emitido diversos dictámenes en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, formulando su opinión consultiva sobre una amplia variedad de temas. Estos incluyen el relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación, el uso de redes sociales por parte de los jueces y las juezas, las actividades remuneradas ajenas a la función judicial y su compatibilidad con la ética, el uso de nuevas tecnologías por los jueces y las juezas, la formación en principios y virtudes éticas, las implicaciones éticas de las relaciones entre los jueces y las juezas, y los más altos responsables políticos del país cuando juzgan causas que les afectan, la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana, el análisis del plazo razonable de actuación, el trato a las partes y las relaciones dentro de los cuerpos colegiados, entre otros temas vinculados a la ética judicial.

Aunque las recomendaciones de la Comisión no son vinculantes, poseen un significativo valor pedagógico y orientador, contribuyendo al fortalecimiento del ejercicio ético de la función judicial.

Es, por lo anterior, que el Poder Judicial peruano no se ha mantenido ajeno a su contenido y observancia, reconociendo el beneficio que, con base en principios éticos, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha desarrollado en el ámbito consultivo, divulgativo, formativo y normativo.

C. Acuerdos adoptados y resoluciones dictadas en materia de ética judicial

En virtud de lo desarrollado en los puntos anteriores y, con el objetivo de establecer mecanismos de control más efectivos frente a los conflictos éticos que enfrentaba la judicatura peruana, se adoptaron acuerdos y se aprobaron diversas normas en materia de ética judicial, con especial énfasis en la lucha contra la corrupción. A continuación, se detallan las medidas más relevantes.

- 1) **Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de la República n.º 141-2016 del 21 de julio de 2016, el cual creó la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.**

[Acceder.](#)

La Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial de Perú fue creada con la finalidad de ser una instancia que institucionalizara el enfoque de género en todos los niveles de la Administración de Justicia a nivel nacional, poniendo de manifiesto la voluntad política de este Poder del Estado para alcanzar la meta de la igualdad de género y eliminar la discriminación hacia las mujeres.

En tal sentido, la Comisión establece como sus objetivos estratégicos:

- a) La transversalización del enfoque de género;
- b) La aprobación de la normativa e implementación de políticas institucionales que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;
- c) El fortalecimiento de capacidades de Juezas y Jueces, personal jurisdiccional y administrativo incorporando el enfoque de género; y,
- d) El desarrollo de un sistema de información que brinde insumos para la implementación de Políticas Institucionales.

2) Resolución Administrativa n.º 081-2019-CE-PJ del 13 de febrero de 2019 que aprueba el Reglamento del Código de Ética del Poder Judicial. [Acceder.](#)

El Reglamento del Código de Ética consta de cinco disposiciones generales, cinco capítulos, treinta y dos artículos, y dos disposiciones complementarias finales.

En su artículo I, se establecen sus objetivos que comprenden uno de carácter general y otro específico, los cuales respectivamente señalan: “*posibilitar la aplicación del Código de Ética Judicial*”; y, “*establecer normas que regulen el funcionamiento del Comité de Ética Judicial, y el procedimiento que éste llevará a cabo de oficio, por solicitud de autoridad judicial o ante pedidos de los usuarios del servicio judicial, respecto de la conducta de un juez o de una jueza*”.

En cuanto a los principios y garantías del procedimiento de eticidad, se establece que:

Principios. *El procedimiento de eticidad se rige por los principios de celeridad, simplicidad y razonabilidad.* (Artículo 4).

Motivación de las decisiones. *Las resoluciones que expide el Comité son motivadas.* (Artículo 5).

Derecho de defensa. *El juez o la jueza cuya conducta es observada, tiene la garantía de informar por escrito u oralmente.* (Artículo 6).

Valoración de medios probatorios. *El Comité valora los medios probatorios en forma conjunta, objetiva y razonada, con independencia e imparcialidad.* (Artículo 7).

En relación con las fases del procedimiento (Artículo 8), el Reglamento estipula las siguientes etapas:

a) Indagación: El Comité investiga la presunta infracción, solicitando los antecedentes y documentos que sustenten la petición o dispondrá su recolección de oficio, siempre que resulten necesarios para la evaluación de la conducta observada. Con la documentación pertinente correrá traslado al juez o a la jueza para que emita su informe de acuerdo con el literal b) del artículo 12-C del Código. Si en su informe escrito, la jueza o el juez, pone en conocimiento del Comité que la conducta observada ha sido denunciada ante órgano competente, dispondrá la verificación del caso para determinar si corresponde abstenerse de continuar con el procedimiento.

b) Audiencia: El Comité cita a audiencia única e impostergable, que se realiza de acuerdo a lo previsto en el artículo 12- C, literales c) y d) del Código y, en ella, sin perjuicio de hacerlo en el informe escrito y documentado, el observado debe informar si la conducta materia de procedimiento, ha sido objeto de denuncia ante otros órganos competentes. El presidente del Comité, al dar por clausurada la audiencia, citará para la fecha de emisión de la decisión. En caso de que en la audiencia se haya tomado conocimiento de que la conducta observada ha sido denunciada ante órgano competente, dispondrá la verificación del caso para determinar si corresponde abstenerse de continuar con el procedimiento.

c) Decisión: El Comité emite su decisión, por unanimidad o mayoría, desestimando la observación o acogiéndola, en este último caso adoptará las medidas previstas en el artículo 12-B del Código, atendiendo a la gravedad de los hechos.

Respecto a los deberes y responsabilidad de las partes (artículos 27 y 29), se establece que *“durante la tramitación del procedimiento, el peticionario y el juez o la jueza observado(a), o sus representantes, deben cumplir con el principio de conducta procedimental, buena fe y lealtad procesal [...]”*.

Por su parte, quienes incumplan con dichos deberes o actúen temerariamente²⁶¹ asumirán responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento

²⁶¹ **Artículo 28.-** Temeridad Procedimental. Actúa con temeridad procedimental: a) El peticionario que presenta una solicitud carente de fundamento jurídico evidente o que contraviene las normas del Código o el presente reglamento. b) El juez o la jueza observado(a) que sostiene ante el Comité una posición carente de fundamento jurídico evidente o que contraviene las normas del Código o del presente reglamento. c) Quien emplee el procedimiento o los actos procedimentales para dilatar u obstaculizar la ejecución de una resolución del Comité. d) Quien presenta información falsa o inexacta ante el Comité.

disciplinario se tramitará en la entidad a que pertenezca el investigado, a requerimiento del Comité, debiendo informar del resultado. En el caso de que quien incurra en inconducta procedimental, sea un juez o una jueza, se procederá atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 46 de la Ley 29 277, Ley de la Carrera Judicial.

Por último, cabe destacar lo establecido en su Segunda Disposición Complementaria Final, que señala que las normas previstas en el Código y en el Reglamento se interpretan y aplican obligatoriamente en concordancia con los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001”, de conformidad a la resolución 2006/23 del Consejo Económico y Social de la O.N.U., complementario de los “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”, según resoluciones 40/32 y 40/146 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3) En la resolución administrativa n.º 067-2018-CE-PJ del 6 de marzo de 2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2021 del Poder Judicial. [Acceder.](#)

Por Decreto Legislativo n.º 1088, se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. El referido centro nacional mediante la Directiva n.º 001-2017/CEPLAN/PCD y la *Guía para el planeamiento institucional y sus modificatorias*, dispuso los instrumentos metodológicos necesarios para orientar la actualización de planes y políticas en diferentes niveles, considerando los lineamientos establecidos y el ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua.

El Plan referido contempla como parte de sus objetivos estratégicos institucionales, la lucha contra la corrupción y la promoción de una cultura de integridad y ética pública, tal como se señala a continuación:

E) El Poder Judicial está comprometido en erradicar la corrupción en todas sus instancias, asimismo, en ordenar e integrar las decisiones adoptadas en materia de prevención, detección y sanción de la corrupción; y, F) El Poder Judicial promueve una cultura de integridad y ética pública en sus servidores/as y en la ciudadanía, y una cultura de transparencia y acceso a la información pública y rendición de cuentas.

- 4) **Decreto Supremo n.º 044-2018- PCM del 26 de abril de 2018, por el cual la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021 y dispuso que las máximas autoridades de las entidades públicas eran las responsables de su implementación, velando por su ejecución, cumplimiento y financiamiento, con cargo a sus presupuestos institucionales.** [Acceder.](#)

De acuerdo con las políticas 24 y 26 del Acuerdo Nacional del Perú, suscrito el 22 de julio de 2002, se establecen como políticas de Estado, la afirmación de un Estado eficiente y transparente, y la promoción de la transparencia y la erradicación de la corrupción en todas sus formas, correspondiendo al Estado afirmar principios éticos y valores sociales, así como la vigilancia ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas para garantizar la institucionalidad del país.

El Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, en su numeral IV, propuso como estrategia de implementación del sistema de integridad pública nacional, un “Modelo de Integridad para las Entidades del Sector Público”, estructurada en nueve componentes:

1. Compromiso de la Alta Dirección;
2. Gestión de Riesgos;
3. Política de Integridad;
4. Transparencia, Datos Abiertos y Rendición de Cuentas;
5. Controles Interno, Externo y Auditoría;
6. Comunicación y Capacitación;
7. Canal de Denuncias;
8. Supervisión y Monitoreo del Modelo de Integridad Pública; y,
9. Encargado del Modelo de Integridad Pública.

- 5) **Resolución administrativa n.º 279-2018-CE-PJ del 21 de noviembre de 2018, a través de la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la realización del estudio de viabilidad para la implementación del “Sistema de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el Poder Judicial”.** [Acceder.](#)

El 26 de julio de 2018, frente a la crisis estructural del Poder Judicial evidenciada con la exposición mediática de numerosos audios, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República aprueba el “Plan de Cambios Urgentes para el Poder Judicial”. Este plan aborda áreas clave como las transformaciones orgánicas y la lucha contra la corrupción, propone modificaciones en la organización del gobierno judicial y en su transparencia, y plantea la creación de un sistema de gestión de riesgos enfocado en la corrupción.

De esta forma, se aprobó la realización del estudio de viabilidad para la implementación del “Sistema de Integridad y Lucha contra la Corrupción en el Poder Judicial”, conforme a los criterios señalados en el fundamento quinto de la citada resolución. Asimismo, designó a la coordinadora general del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, para que realizara el mencionado estudio de factibilidad y presente un Plan de Trabajo. A través del Informe n.º 01-2018-LMZCH-GA-P-PJ del 18 de diciembre de 2018, se cumplió lo ordenado y, en el primer anexo, se incorporó el “Proyecto de Plan Nacional del Poder Judicial de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021”.

El mencionado informe determinó que el Poder Judicial presentaba un nivel de avance de implementación del modelo de integridad pública -propuesto por el Decreto Supremo n.º 044-2018-PCM- de aproximadamente el 30%. En ese sentido, se consideró que la brecha de integridad pública sería del 70% aproximadamente.

Bajo ese análisis, el Poder Judicial peruano se orienta a tener un modelo de integridad pública que cubra al 100% los nueve componentes del modelo propuesto por el Decreto Supremo n.º 044-2018-PCM.

El Informe n.º 01-2018-LMZCH-GA-P-PJ señala que la implementación en el Poder Judicial de un Sistema de Integridad y Lucha contra la Corrupción resulta viable por la necesidad de generar confianza de la población en la Administración de Justicia, en un contexto en el que la ciudadanía exige que el Poder Judicial adopte acciones concretas para evidenciar el interés por la prevención y lucha contra la corrupción.

Asimismo, afirma que un adecuado sistema de integridad pública incorpora necesariamente esquemas de trabajo alineados con la prevención de la corrupción, la identificación y control de riesgos y la sanción frente a hechos reñidos con la ética e integridad pública, lo cual implica la autoevaluación de la organización, la corrección de sus debilidades, la voluntad y acción para afrontar sus amenazas -desde sus organismos de gobierno y de alta dirección-, así como potenciar sus fortalezas y aprovechar las oportunidades que se le presentan. Todo ello sintoniza con el clamor de la población de un Poder Judicial garante de la seguridad jurídica y de los derechos fundamentales de las personas.

6) Resolución administrativa n.º 335-2018-CE-PJ del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la implementación progresiva en el Poder Judicial del Sistema de Integridad Pública y Lucha contra la Corrupción, el “Plan Nacional del Poder Judicial de Integridad y Lucha contra la Corrupción 12.2018 - 12.2021” y la creación de la Comisión de Integridad Judicial²⁶². [Acceder](#).

En dicha resolución, se establece que el compromiso y liderazgo de la alta dirección con el modelo de integridad pública se evidencia, entre otros, a través de la creación de la Oficina de Integridad y del puesto de oficial de integridad -dependiendo de la complejidad de la organización-, quienes requieren independencia y autonomía para el ejercicio de sus funciones, presupuesto y los recursos necesarios para la continuidad de su funcionamiento.

Por la dimensión orgánica, al Poder Judicial le correspondería una oficina de integridad a cargo de un oficial de integridad y 35 coordinaciones distritales de integridad, bajo la responsabilidad de 35 coordinadores distritales de integridad. Todos ellos a dedicación exclusiva.

Sin embargo, estos organismos aún no cuentan con presupuesto en el Plan Operativo Institucional ni están previstos en la Ley de Presupuesto, tampoco cuentan con una ubicación en el organigrama del Poder Judicial. Es por ello y con la finalidad de darles continuidad y dotarlos de la autonomía e independencia necesarias para el ejercicio de sus funciones, la implementación del sistema de integridad pública se encuentra a cargo de una [Comisión de Integridad Judicial](#), la cual se integra por dos jueces supremos, el gerente general del Poder Judicial y el(la) secretario/a técnico(a) de Integridad Judicial.

²⁶² Desde el 5 de diciembre de 2024, la Comisión de Integridad Judicial se encuentra disuelta, a la espera de que la Unidad de Integridad inicie funciones.

Su propósito es consolidar una cultura de integridad y ética pública, la institucionalización de prácticas de integridad, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en el quehacer judicial, y una efectiva detección, prevención, sanción y erradicación de prácticas de corrupción.

De esta forma, la Comisión de Integridad Judicial propone:

- Identificar las brechas y elaborar un plan de trabajo que contenga reportes, evaluación y mejora continua.
- Desarrollar una cultura organizacional de integridad, basada en el cumplimiento normativo, de valores y de principios éticos.
- Visibilizar la integridad como un objetivo institucional que forme parte de los instrumentos de gestión táctica y operativa del Poder Judicial.
- Recoger principios y elaborar un diagnóstico, en el componente de eticidad y transparencia, para impulsar la mejora de los sistemas de gestión.
- Desarrollar e implementar un sistema de gestión de riesgos en los procesos estratégicos, misionales y de apoyo, priorizando los más vulnerables.
- Elaborar un mapa de gestión de riesgo.
- Articular objetivos que ayuden a complementar las labores en materia de gestión de riesgos, así como realizar un trabajo integral que permita optimizar los tiempos; e,
- Implementar los sistemas y certificaciones ISO 9001, 37001, 45001.

En dicho contexto, su trabajo se basa en los siguientes **ejes estratégicos**:



Promoción y afianzamiento de la eticidad

- Entablar alianzas y compromisos que permitan fomentar la probidad y la implementación del Pacto de Integridad del Poder Judicial.
- Identificar experiencias exitosas que sirvan de base para el despliegue de acciones inmediatas y el planteamiento de reformas institucionales en temas fundamentales.
- Diseñar y realizar actividades y campañas de sensibilización sobre valores éticos para todos los integrantes del Poder Judicial, con proyección a las partes y los usuarios.
- Promover conductas de probidad y servicio en el personal del Poder Judicial.
- Difundir casos emblemáticos para crear conciencia de los efectos nocivos de las prácticas corruptas y los grandes beneficios de las prácticas probas.

Garantías de Transparencia y acceso a la información

- Utilizar la tecnología para garantizar la implementación de modelos de transparencia y acceso a la información pública.
- Elaborar instrumentos, políticos y de gestión que permitan el soporte normativo al sistema de integridad y acceso a la información.
- Brindar capacitaciones permanentes a los diversos actores y operadores del Poder Judicial.

Eliminación de las prácticas de corrupción

- Prevenir la corrupción, a través de la identificación y control de riesgos, la adecuada sanción y reparación frente a los hechos reñidos con la ética e integridad pública.
- Autoevaluar la organización institucional para corregir las debilidades y potenciar las fortalezas.

- Implementar, en cada una de las Cortes Superiores, a nivel nacional, oficinas de integridad, con un coordinador distrital desconcentrado para generar indicadores que permitan medir la efectividad de las estrategias de prevención de la corrupción.

Dicho organismo, cuenta, además, con un Canal de Denuncia y con un Sistema de Gestión Antisoborno.

7) Resolución Administrativa n.º 000041-2024-CE-PJ del 31 de enero de 2024 que aprueba el “Programa de Integridad del Poder Judicial para el período 2024. [Acceder.](#)

El referido Programa de Integridad plantea continuar con la implementación a nivel nacional de los nueve componentes del Modelo de Integridad para las entidades del sector público, y extender los componentes que establece el Sistema de Gestión Antisoborno de la Norma Técnica Peruana ISO 37001-2017.

También se plantea implementar las recomendaciones que estableció el Grupo de Trabajo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales, así como asegurar la participación en la Red Iberoamericana de Integridad Judicial de la ONU y en las Sesiones de la Conferencia de los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), con la finalidad de compartir las experiencias de prevención y lucha eficaz contra la corrupción.

8) Resolución administrativa n.º 000090-2024-CE-PJ de septiembre de 2024 que autoriza la aplicación del Acta de Compromiso de Integridad n.º 0001-2024- ST/ INTEGRIDAD-PJ, la cual establece la implementación del Modelo de Integridad en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Ejecutivo, la Gerencia General y las 35 Cortes Superiores de Justicia del país. [Acceder.](#)

A través de esta acción, la Alta Dirección del Poder Judicial del Perú reafirma su compromiso con el interés general y la creación de valor público, priorizando la ética y la integridad en la gestión judicial.

El Programa de Integridad del Poder Judicial para el periodo 2024, aprobado por resolución administrativa n.º 000041-2024-CE-PJ, contiene el desarrollo de los nueve componentes del Modelo de Integridad y contempla un grupo de orientaciones dirigidas a fortalecer la capacidad preventiva y defensiva de las entidades frente a la corrupción, además de establecer diversas prácticas contrarias a la ética.



4. Los Principios de la Ética Judicial en las Carreras Judicial (2008) y Fiscal (2016)

Muchos de los principios originalmente considerados de naturaleza deontológica han sido incorporados al derecho positivo peruano mediante leyes que establecen sanciones disciplinarias.

En este marco, destacan las Leyes N.º [29277](#), Ley de la Carrera Judicial y N.º [30483](#), Ley de la Carrera Fiscal que, en sus artículos 34º y 33º respectivamente, incorporan diversos principios éticos relacionados principalmente con el ejercicio de la función judicial. Entre estos principios, se incluyen: impartir justicia con independencia, imparcialidad y razonabilidad; cumplir con los plazos establecidos; prevenir dilaciones indebidas; adoptar medidas para asegurar un adecuado desempeño en el cargo; y guardar la debida reserva en los casos que lo requieran, entre otros.

Estos artículos establecen un catálogo de deberes de cumplimiento obligatorio para jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones, cuya inobservancia es considerada una conducta disfuncional susceptible de generar sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en la ley.

Es importante señalar que la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en estas leyes corresponde a la [Junta Nacional de Justicia](#), de la [Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial](#) (ANC-PJ) y de la [Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público](#). Estos organismos fueron creados para fortalecer la integridad y eficacia del sistema judicial peruano, ejerciendo un control disciplinario que garantice la correcta impartición de justicia y mantenga la confianza de la ciudadanía.

El control ejercido por estas entidades incluye la prevención, supervisión, inspección, investigación, inicio de procedimientos disciplinarios e imposición de sanciones, conforme a la precitada Ley de la Carrera Judicial, así como las Leyes [N.º 30916](#), [N.º 30483](#), [N.º 30944](#) y otras normas reglamentarias que le sean aplicables para el cumplimiento eficaz de la función.

Finalmente, es relevante destacar que los cuerpos normativos mencionados no solo incorporan diversos principios éticos establecidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial y el Código de Ética Judicial del Poder Judicial peruano, sino también les han otorgado un amplio reconocimiento y aplicación.

5. Conclusiones

Como se ha detallado en este apartado, a través de su Poder Judicial, la República del Perú ha implementado diversas acciones y medidas orientadas a promover un comportamiento ético en sus juezas y jueces.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, Perú ha reconocido en su propio Código que la sociedad espera un comportamiento ejemplar de los jueces en todos los aspectos de su vida. En este sentido, los valores fundamentales que guían el modelo de conducta judicial en el país son: la independencia, imparcialidad, integridad y transparencia.

Asimismo, se reconoce expresamente que, entre las normas que fundamentan las acciones del Comité de Ética Judicial —el órgano encargado de aplicar las disposiciones del Código— se encuentran el Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

Sin embargo, es importante señalar que tanto el Código de Ética como el Comité de Ética Judicial peruano han consolidado principalmente su rol como una guía de autorregulación y orientación en la búsqueda de la excelencia judicial, con una aplicación limitada a lo largo del tiempo. Esto se debe, en gran parte, a que sus disposiciones y acciones coercitivas son independientes de las medidas disciplinarias y sanciones previstas en la legislación positiva, como la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de la Carrera Fiscal, estas últimas, con una aplicación más sólida por parte de la Junta Nacional de Justicia, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, han tenido un mayor impacto, regulando la imposición de sanciones a jueces, fiscales y magistrados en todos los niveles, incluida la Corte Suprema.

Cabe resaltar que las mencionadas leyes no solo incorporan los principios éticos del Código Iberoamericano de Ética Judicial y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, sino también las disposiciones del Código de Ética Judicial del Perú, cuyo contenido ha encontrado su más amplio reconocimiento en estas leyes.

Finalmente, se observa que el Poder Judicial peruano ha integrado en su actuación los dictámenes emitidos por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Este compromiso se refleja en diversas resoluciones administrativas dictadas por su Consejo Ejecutivo y en los acuerdos adoptados por la Sala Plena de la Corte Suprema.

XXI. Portugal²⁶³

1. Introducción

El Poder Judicial, como pilar esencial del Estado democrático de derecho, juega un papel fundamental en la garantía de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. La actividad de la persona juzgadora, sin embargo, no se limita a la aplicación técnica de la ley. La legitimidad de su función y la confianza de la comunidad en el sistema de justicia están estrechamente ligadas a valores y principios éticos que trascienden las obligaciones meramente legales o estatutarias.

El juez y la jueza desempeñan una función que los coloca en posición de influir decisivamente en la vida de la ciudadanía: decide sobre derechos, libertades y garantías fundamentales, resuelve litigios y vela por la Administración de Justicia.

Este poder de juzgar exige un compromiso ético sin igual, pues no se trata solo de tener conocimiento de las normas jurídicas, sino también de interpretarlas y aplicarlas con imparcialidad, integridad y prudencia. Este compromiso ético, por tanto, otorga una legitimidad adicional a las decisiones judiciales, ya que la sociedad espera que los jueces y las juezas actúen de acuerdo con valores que refuercen su imagen de neutralidad y rectitud.

Aunque el Estatuto de los Magistrados Judiciales Portugueses establece deberes y reglas de conducta, la dimensión ética va más allá del ámbito meramente normativo. La ética judicial no puede reducirse a lo que impone el derecho positivo. También implica un conjunto de virtudes y deberes de comportamiento que reflejan estándares de excelencia.

El magistrado, además de juzgar conforme a la ley, necesita estar guiado por un compromiso ético intrínseco, centrado en la justicia en su sentido más amplio. En consecuencia, la aprobación de un código de conducta no puede restringirse al ejercicio de las funciones públicas, sino que debe abarcar también aspectos personales o de la vida privada del juez, siempre que estos se reflejen externamente en el cargo.

En esta medida, el conjunto de deberes que recae sobre quienes ejercen la función de juzgar es necesariamente más amplio que los impuestos a los titulares de otras funciones del Estado.

De hecho, la Constitución portuguesa establece que los jueces en el desempeño de sus cargos no pueden ejercer ninguna otra función pública o privada, con excepción de las actividades de docencia o de investigación científica de carácter legal, pudiendo la ley establecer también otras incompatibilidades.

²⁶³ Este apartado ha sido redactado por José Manuel Monteiro Correia, magistrado del Tribunal de Apelación de Oporto y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

El Estatuto de los Magistrados Judiciales prevé la prohibición de ejercer la actividad política, el deber de imparcialidad, los impedimentos múltiples, el deber de cooperación, los deberes de secreto y confidencialidad, el deber de diligencia, el deber de civilidad, la obligación de declarar, la determinación del domicilio necesario y una amplia gama de incompatibilidades.

La función judicial termina identificándose intrínsecamente con la persona del juez, pues sus actitudes personales o privadas trascienden su esfera individual, reflejándose directamente en la imagen de la justicia y, de esta manera, incide en la confianza y credibilidad que esta genera en la ciudadanía.

Es cierto que el ámbito estrictamente disciplinario previsto en el Estatuto de los Magistrados Judiciales no alcanza a todas las conductas que, directa o indirectamente, afectan al ejercicio de las funciones judiciales y a la percepción que la sociedad tiene de ellas. Además de este marco, existen deberes anclados en valores compartidos que se traducen en estándares de conducta predominantemente éticos, más que meramente legales y que pueden entenderse como auténticos compromisos morales inherentes al ejercicio de la judicatura.

2. El contexto internacional y los primeros marcos regulatorios

Desde hace más de dos décadas, la reflexión sobre la ética judicial ha ido ganando protagonismo a nivel internacional, con la formulación de varias recomendaciones, particularmente en el seno de las Naciones Unidas (ONU) y el Consejo de Europa. En varios Estados, estas recomendaciones culminaron en la creación de códigos de conducta o cartas éticas para las personas juzgadoras.

Una contribución esencial en este sentido son los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, elaborados por el Grupo de Integridad Judicial con el apoyo de la ONU. Sancionados en el 2002, constituyen una referencia mundial para la elaboración de códigos de conducta y cartas éticas. Desarrollados con base en diferentes estatutos y códigos (nacionales, regionales e internacionales), incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos, estos principios establecen seis valores fundamentales para la actividad judicial: independencia, imparcialidad, integridad, idoneidad, igualdad y competencia y diligencia.

También en el ámbito de la ONU y siguiendo el programa de prevención y combate a la corrupción, se aprobó el 31 de octubre de 2003, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual prevé medidas específicas en materia judicial, estipulando que cada Estado parte debe adoptar disposiciones para fortalecer la integridad de los magistrados y prevenir oportunidades de prácticas corruptas, lo que incluye, en su caso, reglas relativas a su conducta.

A su vez, en el Consejo de Europa, el Comité Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) emitió varios dictámenes incentivando la elaboración de normas de ética y deontología profesional para los jueces.

En la Opinión n.º 3 (2002) sobre “los principios y reglas aplicables a la conducta profesional de los jueces, en particular la ética, la incompatibilidad de conducta y la imparcialidad”, se destacó que la confianza pública y el respeto por el Poder Judicial son esenciales para la eficacia del sistema de justicia. Destacando la importancia de la independencia y la imparcialidad, este dictamen aboga por la necesidad de reunir reglas de ética judicial, presentadas en forma de principios indicativos que, en lugar de formar parte del régimen disciplinario, promuevan la reflexión de los propios jueces y sirvan de orientación en situaciones delicadas.

En el Dictamen n.º 10 (2007), dedicado a los Consejos Superiores de la Judicatura, el CCJE reafirmó la urgente distinción entre ética y derecho disciplinario, reiterando la recomendación de recopilar principios deontológicos que funcionen como instrumento de trabajo para orientar la formación y la práctica diaria, traducidos en un documento que enumere sintéticamente las buenas prácticas.

La Carta Magna de los Jueces, aprobada en el 2010 por el CCJE, recoge los principios fundamentales enunciados en estos dictámenes. A su vez, destaca de manera inequívoca que los principios deontológicos, distintos de las normas disciplinarias, deben guiar la actuación de los jueces y deben ser elaborados además por los propios jueces e integrados en su formación.

En el mismo sentido, la Recomendación (2010) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre “Jueces: Independencia, Eficiencia y Responsabilidades” destaca el carácter no vinculante de los principios de ética judicial, distintos a los deberes disciplinarios y recomienda que los propios jueces desempeñen un papel protagónico en la elaboración del instrumento que los consagre, previendo además la creación de un órgano consultivo en el seno del Poder Judicial.

El CCJE también emitió el Dictamen n.º 21 (2018) sobre la prevención de la corrupción entre los jueces, donde también sugiere la adopción de reglas, principios o recomendaciones que refuercen la dimensión ética del ejercicio de la función.

En cuanto a las entidades europeas que agrupan a los más altos órganos de gobierno autónomo del Poder Judicial, la Red Europea de Consejos del Poder Judicial (RE CJ), de la que es miembro el Consejo Superior del Poder Judicial portugués, aprobó, a través de la Declaración de Londres sobre la Ética de los Jueces (2010), el documento *Ética judicial, informe 2009-2010*. Este texto enumera valores fundamentales, como la independencia, la integridad, la dignidad y el honor, la imparcialidad, la reserva y la discreción, la diligencia, la igualdad de trato, la competencia y la transparencia.

La complejidad del acto de juzgar, además de las singularidades determinadas por la historia de cada país, implica la combinación de muchas virtudes o cualidades para hacer justicia, como la sabiduría, la lealtad, la humanidad, el coraje, la seriedad y la prudencia, con la capacidad de escuchar, comunicar y trabajar.

Finalmente, en el documento *Resumen de principios, recomendaciones y directrices* de la RECJ (2004-2017), se reiteran estos principios, destacando que los códigos de ética judicial deben ser elaborados por los jueces o sus respectivos consejos superiores. También es aconsejable que señalen las conductas inaceptables, incluidos los actos que puedan dañar la imagen del Poder Judicial.

3. La consolidación de la ética judicial en Portugal. El compromiso ético de los jueces portugueses

En Portugal, siguiendo las recomendaciones de entidades internacionales, la Asociación Sindical de Jueces Portugueses (ASJP) aprobó en el 2008, *El compromiso ético de los jueces portugueses – principios de calidad y responsabilidad*, este texto hace referencia directa al Código Iberoamericano de Ética Judicial, entre otros instrumentos internacionales, adoptándolo como una de las principales referencias para orientar la conducta de los magistrados en Portugal.

Basado en la estructura formal propuesta por los Principios de Bangalore de Conducta Judicial, *El compromiso ético de los jueces portugueses* describe atributos personales como la independencia, la imparcialidad, la integridad, el humanismo, la diligencia, la reserva y la afiliación sindical. Además, presenta los principios que implementan cada uno de estos aspectos, ilustrando su alcance práctico con ejemplos de situaciones complejas y controvertidas.

Se trata, pues, de una carta de autorregulación, de adhesión voluntaria y carácter no vinculante que constituye un elemento de referencia esencial en la conducta de los jueces nacionales. De hecho, como se afirma en su introducción, este documento “no debe confundirse con las normas éticas previstas en el estatuto ni tiene una finalidad disciplinaria o sancionadora”. Más bien, adopta principios de ética judicial reconocidos por los propios jueces a través de un proceso de debate y reflexión conjunta, constituyendo un instrumento de autorregulación al que estos se adhieren libremente, con el propósito de establecer altos estándares de ética y calidad que pretenden cumplir cotidianamente.

Este documento representó un hito de extraordinaria importancia en la introducción de la ética en el Poder Judicial portugués. Desde el principio, se plasmó en un texto escrito e institucionalmente aprobado que contiene el conjunto de reglas éticas universalmente asociadas al correcto y adecuado ejercicio de la función juzgadora.

Además, el *Compromiso ético de los jueces portugueses* no surgió del Consejo Superior del Poder Judicial, órgano de gobierno del Poder Judicial, sino de la principal y única asociación de los jueces que, por ser profesional, representa sus intereses y es vista como tal por ellos, lo que le aseguró un mayor grado de autoridad dentro de la clase.

Finalmente, el *Compromiso ético de los jueces portugueses* es el resultado de un amplio, intenso, rico y plural debate entre la Asociación Sindical de Magistrados de Portugal y los propios jueces, afiliados o no que contribuyó no solo a su difusión, sino también y, en consecuencia, a su amplio conocimiento y sedimentación.

A partir de este documento y, como se afirma en su introducción, “[e]n un momento en que casi todo es efímero y está en crisis, los jueces portugueses [han asumido] como su activo más valioso, su inversión más segura y su mejor crédito, los valores inherentes a la Ética de ser juez”.

Y esto, en último término, no solo para garantizar el ejercicio pleno e independiente de la función de juzgar, sino también y quizás, sobre todo, para que «[s]i el ciudadano tiene dudas sobre el Sistema Judicial, pueda siempre tener confianza en las cualidades de los jueces portugueses para hacer Justicia, “dando a cada uno lo que es suyo”».

4. Del régimen para el ejercicio de funciones de los y las titulares de cargos políticos y altas personas funcionarias públicas

El actual Código de Conducta vigente en el Poder Judicial portugués se basa en la Ley N.º 52/2019 del 31 de julio, la cual aprobó el régimen de ejercicio de funciones por parte de los titulares de cargos políticos y altas personas funcionarias públicas. En su artículo 5, esta Ley sujeta a los magistrados judiciales a las obligaciones declarativas previstas en ella y en los términos de sus respectivos estatutos.

La obligación declarativa está recogida en el artículo 7.º-E del Estatuto de los Magistrados Judiciales (EMJ) que estipula que “Los magistrados judiciales presentan declaraciones de ingresos y bienes conforme a la ley”. El artículo 149, numeral 1, inciso x), asigna al Consejo Superior de la Judicatura (CSM) la facultad de “Velar por el cumplimiento de las normas legales relativas a la emisión y control de las declaraciones de ingresos y bienes de los magistrados judiciales y aprobar, de conformidad con la ley, los instrumentos de implementación necesarios”.

Además, el artículo 19, apartado 1, de la Ley 52/2019 determina que las entidades públicas obligadas deberán elaborar códigos de conducta que se publicarán en el *Boletín Oficial* y en sus respectivos sitios web, y que abarcarán, entre otros aspectos, las materias relativas a los regalos y atenciones. El apartado 3 del mismo artículo especifica que “Los Consejos Superiores de la Judicatura, los Tribunales Administrativos y Fiscales y el Ministerio Público establecen, con independencia y autonomía, y de conformidad con sus estatutos, los códigos de conducta aplicables, respectivamente, a los magistrados judiciales y al Ministerio Público”.

La motivación para fortalecer la transparencia en las funciones públicas está en línea con el Programa de Lucha contra la Corrupción, el Blanqueo de Capitales y el Terrorismo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Consejo de Europa (CdE) y la Unión Europea (UE) vienen desarrollando desde finales de la década de 1990.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) refleja este propósito al disponer, en su artículo 8, incisos 1 y 2, que, dentro de los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados parte promoverán la integridad, la honestidad y la responsabilidad de los funcionarios públicos, incluso mediante la adopción de códigos o normas de conducta para el correcto desempeño de las funciones públicas.

A su vez, el 6 de noviembre de 1997, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una resolución sobre los “20 principios para combatir la corrupción” que incluye el fomento de la adopción de códigos de conducta (principio 15). El 11 de mayo de 2000, elaboró la Recomendación R (2000) 10 sobre códigos de conducta aplicables a quienes ejercen funciones públicas, adjuntando un modelo ejemplar.

En el ámbito de la Unión Europea, destacan el Convenio sobre la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros (1997) y el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa (2001), ambos marcados por un especial énfasis en la transparencia.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) también publicó, el 2 de mayo de 2019, una Recomendación del Consejo sobre integridad pública, recomendando que los Estados adoptaran normas de conducta exigentes en el sector público, en particular mediante códigos de ética, con el objetivo de promover el interés colectivo, la responsabilidad disciplinaria, la gestión de los conflictos de intereses y la confianza en las instituciones.

Además, existe el trabajo del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), creado en el seno del Consejo de Europa que, en su cuarta ronda de evaluación (centrada en la prevención de la corrupción entre parlamentarios, jueces y fiscales), formuló recomendaciones específicas a Portugal en el 2016, sugiriendo, en particular, la definición de normas de conducta claras, de carácter imperativo y accesibles al público, así como la concienciación de estas normas entre los jueces a través de asesoramiento y formación confidenciales.

Por tanto, si el Estatuto de los Magistrados Judiciales es el instrumento adecuado para regular las obligaciones jurídicamente vinculantes de carácter disciplinario, la elaboración de directrices éticas se inscribe en un marco separado, a fin de evitar superposiciones. En este contexto, un código de conducta asume un aspecto orientador y de compromiso conjunto, resaltando su carácter de “*soft law*”.

Por ello, teniendo en cuenta el carácter estatutario del ejercicio judicial y lo dispuesto en el artículo 19, apartados 1 y 3, de la Ley 52/2019 del 31 de julio, el Consejo Superior del Poder Judicial elaboró una guía de conducta específica que abarcaba la transparencia, la integridad, los regalos y las atenciones.

5. Código de Conducta de los Jueces de los Tribunales de Justicia

El Código de Conducta de los Jueces de los Tribunales Judiciales, aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura el 16 de abril de 2024, establece un conjunto de principios éticos y pautas de conducta destinadas a regir la actuación de los jueces, tanto en el ejercicio de sus funciones como en los aspectos de la vida privada que puedan afectar la dignidad del cargo.

El propósito principal de este Código es reforzar la integridad, transparencia e imparcialidad del Poder Judicial, promover la confianza pública en el sistema judicial y garantizar que los jueces actúen siempre de acuerdo con altos estándares éticos.

El documento destaca la importancia de los valores éticos en el Poder Judicial, reconociendo que, si bien el Estatuto de los Magistrados Judiciales ya regula lo disciplinario, existen conductas que, aunque no son directamente sancionables, influyen en la percepción que tiene la sociedad sobre la justicia y sus agentes.

En este contexto, este Código complementa las disposiciones estatutarias con un conjunto de principios y deberes de carácter más ético que estrictamente legal. El texto está en consonancia con las recomendaciones y compromisos internacionales antes mencionados, a saber, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) y los informes del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) que ya había instado a Portugal a adoptar un código de conducta específico para los jueces.

Su elaboración responde también a las directrices del Consejo de Europa y de la Unión Europea, que incentivan a los Estados a adoptar códigos de conducta como instrumentos para fortalecer la confianza pública en el funcionamiento de las instituciones.

El Código establece un compromiso de conducta para los jueces de los tribunales judiciales, aplicable a todos los magistrados(as), incluidas las personas juzgadas jubiladas y las que se encuentran en comisión de servicio.

Entre los principios fundamentales destaca la necesidad de transparencia, determinando que los jueces deben evitar participación en actividades que puedan comprometer la percepción de su imparcialidad. La integridad es otro principio esencial que prohíbe la utilización del estatus profesional para obtener ventajas personales o de terceros y la utilización de información confidencial en beneficio propio.

En cuanto a regalos y atenciones, el Código estipula que los jueces no pueden aceptar ningún tipo de obsequio o regalo que pueda afectar su independencia e imparcialidad, salvo en los casos de representación oficial en eventos de interés público.

Para asegurar la correcta aplicación del Código, se creó un Consejo de Ética, órgano consultivo cuya misión es supervisar e interpretar los principios establecidos en el documento.

Las principales funciones de este Consejo son emitir opiniones sobre la compatibilidad de determinadas conductas con el Código y formular opiniones y recomendaciones sobre cuestiones relacionadas con su aplicación y posible actualización. Es importante resaltar que este órgano no tiene funciones disciplinarias, limitándose a orientar a los magistrados en la adopción de buenas prácticas éticas.

El Consejo de Ética está integrado por cinco miembros, tres de ellos jueces –un consejero, un magistrado y un juez–, designados por sus pares, y dos personas de reconocido mérito, designadas por el Consejo Superior de la Judicatura. El mandato de sus miembros dura cuatro años, sin posibilidad de renovación. Sus decisiones se toman por mayoría de votos y el Consejo funcionará de acuerdo con su propio reglamento que será aprobado inmediatamente después de la elección de su primer presidente. Las funciones desempeñadas por sus miembros son gratuitas, sin compensación económica alguna, salvo el reembolso de gastos de participación en reuniones.

El Código de Conducta de los Jueces de los Tribunales Judiciales (Código de Conducta) fue aprobado por decisión unánime del Consejo Superior de la Judicatura (CSM), adoptada el 16 de abril de 2024, y fue publicado en el *Diario Oficial* n.º 87/2024, Serie II, del 6 de mayo de 2024 y entró en vigor, el 7 de mayo de 2024.

Mediante decisión del Pleno Ordinario del CSM, del 15 de octubre de 2024, se aprobaron los resultados de la votación entre magistrados judiciales y se designó a los tres miembros del Consejo de Ética a que se refieren los incisos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 7 del Código de Conducta. Por decisión del Pleno Ordinario del CSM del 19 de noviembre de 2024, se designó a los dos miembros restantes, como personas de reconocido mérito para integrar el consejo de ética, al que se refiere el inciso d) del apartado 1 del artículo 7 del Código de Conducta.

La primera reunión del Consejo de Ética se celebró el 17 de diciembre de 2024.

6. La influencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial y la recepción de la actividad de su Comisión en Portugal

El Código Iberoamericano de Ética Judicial fue, como se mencionó, fuente de conocimiento e inspiración en la elaboración del *Compromiso Ético de los Jueces Portugueses*. La mayor parte de los valores y principios adoptados en el Código Iberoamericano fueron adoptados y replicados en el documento elaborado por la Asociación Sindical de Jueces de Portugal. El Código Iberoamericano de Ética Judicial constituyó pues una referencia especialmente significativa para lo que fue, como hemos visto, un hito indeleble en la afirmación de los valores de la ética y de la deontología profesional en el seno del Poder Judicial portugués.

El Tribunal Supremo de Justicia de Portugal y el Consejo Superior del Poder Judicial forman parte del Consejo Judicial Iberoamericano, por lo que, por su naturaleza, el Poder Judicial portugués se beneficia de las actividades desarrolladas por uno de sus principales órganos, la *Comisión Iberoamericana de Ética Judicial* – CIEJ.

Desde su quinta composición, elegida en la Asamblea Plenaria de la *XX Cumbre Judicial Iberoamericana*, celebrada en la ciudad de Panamá, los días 21 y 22 de octubre de 2021, Portugal es miembro del CIEJ, cargo que mantuvo en su sexta composición, elegida en la Asamblea General de la *Cumbre Judicial Iberoamericana* celebrada en la ciudad de Lima, Perú, el 21 de septiembre de 2023.

Desde la adopción del Código Iberoamericano de Ética Judicial y, a nivel nacional, del *Compromiso Ético de los Jueces Portugueses*, la importancia de la ética y la discusión que se desarrolla en el seno del CIEJ ha sido motivo de reconocimiento efectivo por parte de los órganos institucionales más representativos del Poder Judicial portugués.

Se debe reconocer, sin embargo, que no hay evidencia especial de la influencia del Código y, en consecuencia, de la actividad del CIEJ, ni en el ejercicio cotidiano del cargo por los jueces portugueses ni, sobre todo, en la actividad de las instituciones relacionadas con el Poder Judicial, en particular, el Consejo Superior del Poder Judicial y la escuela de jueces portugueses, el Centro de Estudios Judiciales.

Aumentar la difusión de las actividades del CIEJ, con especial énfasis en sus *dictámenes*, asociada, tal vez, a la intensificación de reuniones formales e informales entre la Comisión y otras instituciones judiciales portuguesas, especialmente la recientemente creada Comisión de Ética, serán ciertamente caminos que se deben seguir y un desafío a afrontar, en nombre de la valorización de lo que es un instrumento de innegable valor en la afirmación de los valores éticos, el cual es el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

7. Conclusión

La discusión sobre la ética en el ejercicio de la función de juzgar se remonta a mucho tiempo atrás en Portugal, y la primera gran plasmación de sus principales normas en un documento escrito e institucional, el *Compromiso ético de los jueces portugueses*, es prácticamente contemporánea a la consagración del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

La mayoría de los valores y principios adoptados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial son aceptados y replicados en el *Compromiso ético de los jueces portugueses*, por lo que los valores y principios que guían la actuación de los jueces portugueses y de los demás jueces que comparten el espacio *iberoamericano* son saludablemente comunes.

La ética del Poder Judicial ha experimentado, en todo caso, un desarrollo especialmente significativo, hasta el punto de que, el 16 de abril de 2024, el Consejo Superior del Poder Judicial portugués aprobó el Código de Conducta de los Jueces de los Tribunales Judiciales que, además de un conjunto de principios éticos, contiene directrices de comportamiento destinadas a regir la actuación de los jueces, tanto en el ejercicio de sus funciones como en los aspectos de su vida privada que puedan afectar a la dignidad del cargo.

Con este documento, además de su consagración en un texto normativo, se reforzó el valor de la ética en el ejercicio de la función judicial, contribuyendo a la adopción, asimilación y sedimentación de valores fundamentales del juez y de la jueza como la integridad, la transparencia, la imparcialidad y la independencia del Poder Judicial.

Más que eso, se enfatizó el aspecto práctico de la ética, con la creación del Consejo de Ética, cuya rica y multifacética composición seguramente contribuirá a incrementar la discusión del tema dentro del aula y, también, a la reflexión sobre cómo adaptar la conducta de los jueces a las nuevas realidades de la vida en sociedad.

Esta evolución es esencial y decisiva para garantizar un sistema de justicia justo y prestigioso, reconocido como tal por la ciudadanía.

La discusión e implementación de la ética dentro de la actividad de la persona juzgadora es, sin embargo, un trabajo en continua ejecución, por lo que la puesta en común de valores y experiencias comunes como la que se desarrolla en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial es crucial para su sedimentación e implementación continua en la vida cotidiana de cada juez *iberoamericano*. Este es el camino que hay que seguir y el desafío que hay que afrontar continuamente.

XXII. Puerto Rico²⁶⁴

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (Código Modelo) dio un impulso importante a la discusión de la ética judicial en la región iberoamericana. Antes de su aprobación en la XIII Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en el 2006 en República Dominicana, el tema había sido tratado de manera notablemente desigual.

En algunos países, el comportamiento judicial era objeto de atención únicamente desde la esfera disciplinaria. En otros, aun cuando contaban con un Código de Ética, su estructura variaba a base de principios, valores o deberes. Con el Código Modelo se comenzó a articular un lenguaje común a base de principios centrales para la actividad judicial y se potenció el entendimiento de las posibilidades de la ética judicial como una esfera distinguible de la disciplinaria.

La primera Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, creada por el Código Modelo —a la que tuvo el privilegio de pertenecer—, tuvo, junto a su primer secretario ejecutivo, Rodolfo Vigo, la tarea de elaborar una agenda de trabajo orientada a cumplir los objetivos de este nuevo organismo. Según su estatuto constitutivo, son estos:

a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes.

b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos.

c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos²⁶⁵.

El inciso “a” fue posteriormente enmendado para permitir que la Comisión Iberoamericana resuelva: “las consultas que Comisionados o Delegados formulen en torno a si el comportamiento de servidores públicos de órganos impartidores de justicia respetan o no la Ética Judicial, así como cuando órganos de Ética Judicial internos de cada nación hayan resuelto temas de esa naturaleza y se pida su opinión a la Comisión Iberoamericana”.

264 Este apartado ha sido redactado por Sigfrido Steidel Figueroa, director administrativo de los Tribunales de Puerto Rico y juez de apelaciones. Las expresiones vertidas en este escrito no representan la posición oficial del Poder Judicial de Puerto Rico, ni la de sus empleados y funcionarios.

265 Art. 83 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

En sus inicios, la Comisión organizó actividades para difundir el contenido del Código y fomentar el desarrollo de una conciencia ética entre juristas y académicos, según los objetivos segundo y tercero. El primero, en cambio, requirió más tiempo para que pudiera adelantarse. En el camino, la Comisión analizó controversias reales o hipotéticas para comenzar a despertar el interés en el mecanismo consultivo creado por la Cumbre Judicial a la vez que se generaba confianza en la calidad del ejercicio analítico que se desarrollaría en su seno. Las primeras consultas llegaron con el tiempo. Inició así la confección de un acervo importante de dictámenes que recogieron el consenso logrado sobre distintos temas de la actividad judicial.

Tras casi dos décadas desde su adopción, el Código Modelo se ha posicionado como un referente valioso para los Poderes Judiciales y para quienes estudian el tema de la ética judicial. La vitalidad de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial como estructura permanente de la Cumbre Judicial y su utilidad para la justicia iberoamericana han quedado igualmente demostradas en los pasados años.

Aun cuando Puerto Rico contaba con un Código de Ética Judicial desde mediados del siglo pasado, para ser exactos desde el 1957, también ha sabido apreciar las aportaciones del Código Modelo. De hecho, tras su aprobación publiqué un escrito en el que destaqué la relevancia de este. Comenté entonces:

[...] el Código Modelo constituye una aportación importante por varias razones. Primero, es un esfuerzo concertado de los países Iberoamericanos para llegar a consensos sobre cómo principios tan vitales como la independencia judicial y la imparcialidad se concretan en deberes al margen de las diferencias políticas y jurídicas que dividen y distinguen a los países. [...] Segundo, en el Código Modelo convergen experiencias variadas que se articulan en una gama de principios y virtudes exigibles a los integrantes de la judicatura, tanto en el ejercicio de sus funciones judiciales como en sus actividades extrajudiciales. Tercero, en tiempos en los que se habla de la globalización y se debate la deseabilidad y necesidad de crear órganos judiciales supranacionales, es importante desarrollar una conciencia ética judicial a nivel internacional. Cuarto, el Código Modelo, con la constitución de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, crea un espacio de discusión de los asuntos que preocupan a los distintos países sobre el desempeño de sus jueces, y en especial, sobre su integridad y honestidad profesional. No son, pues, pocas las razones para celebrar este esfuerzo.

...

El Código Modelo invita a los países de la región a remirar sus normas internas que regulan la conducta de los jueces para identificar áreas de mejoramiento. En cuanto a Puerto Rico, si bien nuestros cánones reconocen muchos de los principios que integran el cuerpo modelo, considero que las aportaciones principales del Código son dos: (1) algunas de sus disposiciones expresan de modo más claro normas que carecen de explicación en los Cánones o en su jurisprudencia interpretativa, por lo que constituyen un excelente referente para aclarar y precisar algunas de nuestras disposiciones éticas; y (2) formula varias normas de conducta judicial que nuestros cánones no advierten y que contribuyen a adelantar los fines institucionales y sociales que las normas ético judiciales promueven. En la medida en que nuestros cánones constituyen sólo “normas mínimas de conducta”, como ejercicio de autodisciplina, cada juez podría considerar las disposiciones del Código Modelo como pautas complementarias de conducta judicial²⁶⁶.

El Código Modelo aporta ideas importantes sobre cómo principios como el de independencia judicial y el de imparcialidad, entre otros, se traducen en la viva realidad en la que los jueces laboran. Ha servido para llenar espacios en una discusión que se aviva por los esfuerzos codificadores en materia de ética judicial que cada país ha realizado en los pasados años.

En Puerto Rico, el Código Modelo forma parte de la discusión académica en los cursos de formación inicial de nuevos integrantes de la judicatura puertorriqueña y en foros académicos especializados. También ha sido citado como referencia jurídica persuasiva por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en varios procesos disciplinarios contra jueces.

En *In Re Ramos Mercado*²⁶⁷, al tratar el tema de la importancia de la confianza pública para fortalecer la legitimidad de las instituciones de justicia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico citó la Exposición de Motivos del Código Modelo al expresar que:

[...] la legitimidad de las instituciones de justicia se funda no sólo en la autoridad jurídica que se les ha dado mediante los mecanismos formales del Estado, sino también en la confianza que la ciudadanía tiene en las personas que ejercen cargos públicos. A tenor con esta visión, “el juez no sólo debe preocuparse por ‘ser’ [íntegro], según la dignidad propia del poder conferido, sino también por ‘parecer[lo]’, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial”. *Exposición de Motivos, Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, Cumbre Judicial Iberoamericana (2006). La ética judicial es, pues, una herramienta apropiada que, a partir del propio Derecho, procura la excelencia judicial.

266 Steidel Figueroa, S. (Enero de 2007). “El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial”. *Revista Ley y Foro*. Colegio de Abogados de Puerto Rico, pp. 23-29 (nota al calce omitida).

267 170 DPR 363, 392-393 (2007).

En *In Re Gaetán y Mejías*²⁶⁸, se citó el artículo 69 del Código Modelo dedicado al principio de la prudencia. Se afirmó entonces en una opinión disidente que:

En el ámbito de la ética judicial, la prudencia es el valor orientado al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento con su función jurisdiccional. El juez prudente es aquél “que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles ...”. Art. 69 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. El juicio prudente exige del juez capacidad de comprensión y que se esfuerce por ser objetivo. Ya lo advertía Aristóteles: “El rasgo distintivo del hombre prudente es el ser capaz de deliberar y de juzgar de una manera conveniente sobre las cosas”.

Y en *In Re Acevedo Hernández*²⁶⁹, al destacar la importancia de la apariencia en la ética judicial, el Tribunal Supremo expresó:

La disposición para ocupar el cargo de juez o jueza exige que tal conducta sea una ejemplar en todo momento, dentro y fuera del tribunal. La importancia de ello estriba en que “el comportamiento de los miembros de la Judicatura constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Sistema Judicial. Por ello, se exige una conducta intachable para que estos sirvan de ejemplo y fomenten el respeto y la confianza del pueblo en el Sistema Judicial”. ... Ante tal realidad, hemos advertido que los jueces y las juezas se deben conducir éticamente, tanto en el ejercicio de las prerrogativas de sus cargos como en sus vidas privadas. ... Esto también cobija la apariencia de la conducta del juez o de la jueza, que no tan sólo debe ser íntegra, sino que también debe parecerlo para evitar que se susciten legítimas dudas de cómo cumple su servicio judicial. *In re Ramos Mercado*, supra, págs. 392-393 citando la Exposición de Motivos, Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, Cumbre Judicial Iberoamericana, 2006, pág. 3.

Además de la utilidad que ha tenido en los programas académicos y en la práctica judicial, el Código Modelo, así como la discusión generada a partir de este y de los trabajos de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, han fomentado la reflexión sobre el modelo híbrido de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico y el código equivalente que regula la práctica de la abogacía. En estos códigos, se entrelazan las esferas ética y disciplinaria, sin una definición clara de sus alcances ni de las implicaciones correspondientes.

268 180 DPR 846, 886 (2011). (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).
269 194 DPR 344, 360 (2015).

Como he comentado antes, entre los Poderes Judiciales iberoamericanos existen diferentes enfoques sobre el comportamiento judicial. Tres modelos parecen ser los más definidos²⁷⁰.

En el primero, la conducta de los jueces y de las juezas se evalúa a partir de la responsabilidad disciplinaria, lo que implica la violación de una norma específica de disciplina. En este contexto, la imposición de una sanción debe respetar los principios de legalidad y tipicidad. De esta manera, la conducta que no haya sido prohibida previamente, tanto en acción como en omisión, queda fuera del ámbito de la sanción disciplinaria.

El segundo modelo prevé competencias diferenciadas entre la esfera disciplinaria y la ética. En este modelo, coexisten dos ámbitos: el ético que se deriva de una estructura axiológica (generalmente denominada ‘código’), apela a la conciencia de los jueces y las juezas sin pretender ser coercitivo. En algunos casos, este ámbito se complementa con un foro o tribunal de ética, encargado de recibir quejas por presuntas violaciones a los principios o deberes éticos y pronunciarse sobre la conformidad de la conducta imputada con el contenido del Código de Ética.

Los dictámenes de este foro se limitan a un mero reproche, público o privado, en caso de que se confirme la violación de un deber o principio, sin prejuzgar la causa disciplinaria que pueda ser iniciada en el foro competente en esta área. Este pronunciamiento carece de consecuencias adicionales, salvo en el caso de que sea público, donde se da a conocer la determinación de que la conducta de un juez contraviene un principio o deber ético.

Si el pronunciamiento es privado, la única consecuencia es el pesar o la vergüenza que pueda generar en el juez saber que un foro integrado por personas de reconocida probidad moral ha reprochado su conducta. Claro está, esta última consecuencia, además de implicar la idoneidad de la integración del foro que emite el reproche, también supone una conciencia personal comprometida con la responsabilidad delegada y con la excelencia profesional.

Y el tercer modelo, consiste en el que he llamado el mixto o híbrido. En este, un código integrado de deberes, algunos específicos y otros generales, y de principios y valores, sirve para procesar disciplinariamente a las personas juzgadoras a la vez que enumera criterios axiológicos generales que pretenden orientarlas sobre cómo guiar su conducta.

La imposición de disciplina judicial no supone cumplir exigencias de tipicidad tal y como se exige en países con un esquema disciplinario clásico. Este tercer esquema es el que existe en Puerto Rico. La discusión sobre sus fortalezas, posibilidades y riesgos, así como la de los otros dos esquemas, cuenta hoy con criterios adicionales aportados por los debates generados tras la adopción del Código Modelo.

270 Véase, Sigfrido Steidel Figueroa. (2019). *Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria*. Editorial Situm, pp. 45-52.

Uno de los aciertos más importantes del Código Modelo es incluir definiciones operacionales de varios principios de la ética judicial. De entre estos, los más relevantes para la actividad judicial son los de independencia judicial, de imparcialidad y el de motivación.

El principio de independencia judicial es el pilar fundamental de la ética judicial. El Código Modelo aborda este tema con una aclaración y una advertencia. Aclara que las garantías y normas que protegen a los jueces para que actúen sin interferencias externas o internas al Poder Judicial tienen como justificación la protección de los derechos de las personas.

En tiempos de populismo desmedido, estas garantías a menudo se trivializan mediante denuncias infundadas que las presentan como privilegios exclusivos de una casta endiosada. Sin embargo, el Código Modelo también advierte a la judicatura que: “[l]as instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio”²⁷¹, pues la razón de ser de este sublime principio es “garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales”²⁷².

El artículo 2 del Código Modelo define al “juez independiente” como “aquel que determina desde el derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo”²⁷³. Y el artículo 5 reconoce a los jueces el derecho a “reclamar que se les reconozcan los derechos y se les suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia”²⁷⁴.

Este derecho es una consecuencia necesaria del deber ético de los jueces de mantener su independencia en el ejercicio de sus funciones. Si el juez o la jueza tiene el deber de ser independiente, también tiene el derecho de exigir los recursos necesarios para cumplir con este deber y poder desempeñar sus funciones judiciales de manera autónoma. Sin embargo, este deber no se limita a la provisión de medios.

La independencia judicial también impone al juez el derecho y la obligación de denunciar cualquier intento de vulnerar su independencia, ya sea por perturbación o por amenaza de perturbación. Así lo establece el artículo 6 del Código Modelo que prescribe que “[e]l juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia”²⁷⁵. Esta doble acepción, tanto deber como derecho, establece responsabilidades al juez y a las instituciones gubernamentales. El juez tiene el deber de denunciar las intromisiones en su independencia, y las instituciones tienen la obligación de aceptar y atender dichas denuncias.

271 Art. 1 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

272 *Id.*

273 Art. 2 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

274 Art. 5 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

275 Art. 6 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico imponen a los jueces el deber de “ejemplificar [...] la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como institucionales”²⁷⁶. Sin embargo, no contiene una definición del principio. Tampoco reconoce expresamente el derecho y deber de los jueces de denunciar perturbaciones a su independencia judicial.

La jurisprudencia ha sido la que ha reconocido, como excepción a la prudencia normalmente requerida a los jueces en lo que atañe a su incursión en debates públicos, que no es impropio que los jueces públicamente defiendan la independencia judicial²⁷⁷. Este reconocimiento es consecuente con lo dispuesto en el Código Modelo sobre este tema.

El Código Modelo también define al juez imparcial. Aporta así una importante definición que no contiene el código puertorriqueño. Según el artículo 10 del Código Modelo, es un juez imparcial “aquel que persigue con objetividad, y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”²⁷⁸.

Si la independencia busca evitar que elementos ajenos al derecho influyan en la función judicial, la imparcialidad es una cualidad interna del juez que le exige adjudicar sin favorecer injustificadamente a ninguna de las partes o a sus abogados.

El juez no solo debe evitar intervenir en procesos judiciales en los que no pueda ser imparcial, conforme al artículo 11 del Código Modelo, sino que también debe “procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de [un caso]”²⁷⁹. Este deber está ausente, al menos de manera explícita, en el Código de Ética Judicial de Puerto Rico.

El Código Modelo distingue claramente el principio de independencia judicial de la imparcialidad. Se puede apreciar que el código reserva el primero para referirse al conjunto de deberes que tiene el juez para evitar que fuerzas externas, ya sean ajenas al derecho o internas al Poder Judicial, afecten su función al resolver casos y controversias. En cambio, la imparcialidad hace referencia al posicionamiento de la persona juzgadora frente a las partes en un caso o controversia en el que interviene.

276 Canon 2 de los de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B C. 2 (2022).

277 *In Re Hernández Torres*, 167 DPR 824, 844. (2006). *In Re Solicitud Cepeda García*, 130 DPR 18, 35. (1992).

278 Art. 10 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

279 Art. 12 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

El principio de motivación, por su parte, se trata en el capítulo 3 del Código Modelo. Exige “expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicas válidas, aptas para justificar la decisión”²⁸⁰, para “asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en última instancia, la justicia de las resoluciones judiciales”²⁸¹.

El Código Modelo considera arbitraria toda “decisión carente de motivación” y establece que la ausencia de motivación “[es] solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita”²⁸². Además, destaca que este deber adquiere mayor relevancia cuando la decisión judicial limita derechos o cuando forma parte del ejercicio de facultades discrecionales²⁸³.

La adecuada exposición de los fundamentos judiciales es exigida tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho²⁸⁴. Sobre este punto, establece que “[e]n materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto”²⁸⁵. En cuanto a la motivación en materia de derecho, señala que “no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos”²⁸⁶, y que “debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión”²⁸⁷.

Este deber no tiene paralelo en los cánones de ética judicial de Puerto Rico. Tampoco lo dispuesto en el artículo 26 del Código Modelo que atiende el principio de motivación en los foros colegiados, al expresar que “la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe”²⁸⁸. Añade que “[e]l derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación”²⁸⁹. La exigencia de moderar el ejercicio de la disidencia, incluida en el Código Modelo, es un llamado a reconocer la importancia de esforzarse por lograr consensos en la resolución de las controversias, ya que la decisión judicial en un foro colegiado es un pronunciamiento institucional.

El principio de motivación no tiene en Puerto Rico la misma fortaleza que en otros países. Aunque toda decisión debe estar respaldada por el derecho, en los procesos judiciales penales no existe una exigencia legal que obligue al juez a exponer por escrito sus determinaciones fácticas y conclusiones jurídicas, tal como se requiere en materia civil.

280 Art. 19 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

281 Art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

282 Art. 20 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

283 Art. 21 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

284 Art. 22 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

285 Art. 23 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

286 Art. 24 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

287 Art. 25 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

288 Art. 26 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

289 *Id.*

La determinación de un juez o una jueza en el ámbito penal, en diversas fases —como la determinación de causa para arresto, la determinación de causa para acusar y el fallo en el juicio— no exige la exteriorización detallada del raciocinio judicial, aunque, como se indicó, todas estas decisiones deben estar fundamentadas en el derecho y la prueba.

Además, en la cultura jurídica puertorriqueña, se reconoce a los jueces de los foros colegiados una amplia discreción para disentir. No obstante, no se exige que expresen las razones para ello, por lo que un juez o una jueza de un foro colegiado puede disentir “sin opinión escrita”.

La mayor especificidad de algunos de los principios de la ética judicial y la precisión de cómo se traducen en la vida profesional y privada de los jueces constituyen importantes contribuciones del Código Modelo. Los criterios que aporta fomentan la reflexión sobre prácticas profundamente arraigadas en nuestros respectivos países y, en el caso de Puerto Rico, particularmente en temas relacionados con la independencia, imparcialidad y la adecuada fundamentación de las determinaciones judiciales. Como se observa, el análisis de estos y otros temas aún no está agotado y, en él, el contenido del Código Modelo se erige como un referente ineludible.

XXIII. República Dominicana²⁹⁰

1. Introducción. La regulación de la ética judicial

Desde 1844, la República Dominicana existe como una nación organizada políticamente, con base en una estructura de Estado. Desde entonces, el Poder Judicial actúa como el máximo órgano de justicia.

La primera Ley Orgánica de los tribunales fue promulgada en 1845 y estableció la primera organización judicial del país, concibiendo reglas mínimas sobre los deberes de los jueces y su conducta en la función judicial.

El segundo componente de desarrollo histórico hacia la denominada construcción de una concepción ética y su gravitación en el Poder judicial dominicano aparece con la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial que persigue afianzar la regulación ética. En ese sentido, el artículo 4 de la citada ley traza un norte, el cual establece lo siguiente: *“Las funciones judiciales son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra función o empleo público, asalariado o no; con excepción del profesorado y de los cargos que dimanen de la Ley Electoral”*.

El tercer periodo de la regulación aparece con la Ley N.º 327-98 del 11 de agosto del 1998, sobre Carrera Judicial que es igualmente el primer instrumento que pasa a regular la carrera judicial, la cual prevé en el artículo 45 la incompatibilidad de las funciones de los jueces y la función política, así como la militancia en los partidos por aplicación expresa del artículo 65.8, elevando un comportamiento de esa naturaleza a falta disciplinaria susceptible de suspensión de hasta 30 días, la realización de actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo, por parte de los jueces.

Posteriormente, en el marco de la evolución, fue sancionada la Ley 41-08, promulgada el 16 de enero de 2008, la cual establece el régimen ético y disciplinario de los servidores públicos que traza una línea clara en cuanto a la eficiencia del servicio público y la profesionalización de los servidores en sentido general, constituyéndose en un verdadero manual que orienta el buen hacer de los empleados públicos hacia una dinámica acrisolada en cuanto a su deber y la moral que debe exhibir en su desempeño, y son dos leyes de la República Dominicana que establecen los principios éticos y el diseño de un régimen disciplinario de las personas servidoras públicas.

La Ley 41-08 de Función Pública establece que los servidores públicos deben actuar con honestidad, lealtad, probidad, discreción, disciplina, cortesía y vocación de servicio. El objetivo de esta ley es promover el cumplimiento del bien común y el interés general.

²⁹⁰ Este apartado ha sido redactado por Justiniano Montero Montero, magistrado de la Suprema Corte de la República Dominicana y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

El Código de Ética del Servidor Público establece los principios éticos que deben regir el comportamiento de los servidores públicos. El objetivo de este Código es garantizar la honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado.

La ley citada regula los subsistemas de gestión de recursos humanos, las relaciones de trabajo y los derechos y deberes del personal designado para desempeñar cargos permanentes en la Administración pública.

El régimen ético y disciplinario de los servidores públicos, sin importar la naturaleza de su vínculo funcional, está dirigido a fomentar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública.

La Comisión de Ética Pública (CEP) es la encargada de velar por el cumplimiento del Código de Ética y Conducta del Servidor Público. Se trata de una normativa de alcance general.

En el ámbito del Poder Judicial de la República Dominicana, fue celebrada la reunión de los países que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana, donde fue sancionado el Código Iberoamericano, lo cual implica el acta de nacimiento de todo lo que fue la gestación de una corriente expansiva hacia los países que conforman dicho órgano y tuvo lugar en esta tierra de Quisqueya.

En el año 2009, por una iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, fue sancionado un sistema de integridad institucional que perseguía dar señales de avance hacia una ola trascendente de transformación institucional del Poder Judicial, incluyendo un eje que concernía a la sanción de un Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, bajo una mística y lema, concebir unos mejores servidores públicos y que cada labor en particular es parte del resultado final del servicio de justicia que se ofrece a la ciudadanía. A saber, se presentan el contenido y estructura del sistema de integridad institucional:



Este primer Código de Comportamiento Ético tuvo como inspiración los principios del Código Iberoamericano de Ética que había sido aprobado en la forma explicada precedentemente, por la Cumbre judicial, celebrada en el 2006, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. El contenido de este instrumento normativo es una versión casi fiel del Código Iberoamericano de Ética.

Resalta esencialmente una visión que pasa a convertirse en una ética profesional normativa, para el Poder Judicial de nuestro país que además crea un órgano de gobernanza de control de la gestión y comportamiento ético de los jueces que construye un diseño de lo que se podría denominar una jurisprudencia afianzada sobre el tema en cuestión, puesto que tiene como función orientar con los dictámenes que produce, cuáles son las directrices que se deben seguir en la interpretación en cuanto a los principios y normas que consagra el código. Esencialmente, el contenido prescriptivo de dicho instrumento consagra los principios, valores y normas de comportamiento éticos que se exponen a continuación:

Conciencia funcional e institucional	Credibilidad	Cortesía	Decoro
Disciplina	Diligencia	Eficacia, eficiencia y efectividad	Equidad
Excelencia	Honestidad	Humildad	Igualdad
Independencia	Imparcialidad administrativa	Imparcialidad judicial	Integridad
Lealtad	Legalidad	Motivación de las decisiones judiciales	Prudencia
Rendición de cuentas	Responsabilidad	Transparencia	Uso efectivo de los recursos
*	Secreto profesional	Vocación de servicio	*

Una década después de aquellos importantes avances en la institucionalización del Poder Judicial y ante el reto del “Plan Estratégico – Visión Justicia 2024”, instrumento que, en el contexto del tercer eje, se refiere a la “Integridad para una justicia confiable”, se expone un conjunto de reformulaciones concernientes al Sistema de Integridad Institucional contenido en la Resolución 2006-2009, del 30 de julio de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, documento que sentó los fundamentos de una cultura ética y proyectó la transformación del Poder Judicial.

El Poder Judicial dominicano ha tenido un compromiso social por la excelencia en el servicio que tiene como misión “garantizar derechos resolviendo conflictos de manera oportuna y eficiente, a través de una administración de justicia que favorece la convivencia pacífica en el marco de un Estado social y democrático de derecho”.

La segunda versión del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano fue aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2021. Con esta aprobación, se actualizó el Código con el objetivo de utilizarlo como instrumento de naturaleza recomendatoria, preventiva y no sancionatoria para orientar las conductas de las personas al perfil modelado en el Código, coherente con la misión y visión institucional del Poder Judicial. Las disquisiciones esbozadas precedentemente constituyen el contexto evolutivo de lo que podríamos denominar la construcción de un sistema de integridad institucional en el Poder Judicial de nuestro país.

3. La influencia del Código Iberoamericano en el Poder Judicial Dominicano

Según lo expuesto precedentemente, la construcción de nuestro ecosistema, en el marco de lo que es una visión ética como eje transversal sostenible que gravita en todo el accionar del Poder Judicial y, por ende, en la Administración de Justicia, tiene como base esencial de inspiración el Código Iberoamericano de Ética, y a partir de su sanción efectivamente se asume el tema bajo un sesgo institucional decidido afianzado en la República Dominicana.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial fue adoptado en el año 2006, con ocasión de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la República Dominicana, y fue modificado en 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Consta de 95 artículos que se rigen por 13 principios básicos que son: 1) Independencia; 2) imparcialidad; 3) motivación; 4) conocimiento y capacitación; 5) justicia y equidad; 6) responsabilidad institucional; 7) cortesía; 8) integridad; 9) transparencia; 10) secreto profesional; 11) prudencia; 12) diligencia; 13) honestidad profesional.

De acuerdo con los artículos 83 y 84 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericana o a la propia Cumbre Judicial cuando los soliciten sus representantes. Además, resolverá las consultas que Comisionados o delegados formulen en torno a si el comportamiento de los servidores públicos de órganos impartidores de justicia respeta o no la ética judicial, de cuya comisión el país es parte.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial es un instrumento que establece los principios éticos que deben regir la conducta de los jueces y las juezas de los países iberoamericanos.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial tiene como objetivo:

- Establecer un marco de cooperación y confianza entre los jueces iberoamericanos.
- Brindar apoyo a los jueces y poderes judiciales para que actúen de manera común.
- Orientar y evaluar la conducta de los jueces.

Algunos de los principios que establece el Código son: independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, profesionalismo, excelencia, responsabilidad institucional, integridad, transparencia, secreto profesional. Con base en este principio, se sustenta todo el contexto de desarrollo del ámbito de la ética aplicable al Poder Judicial, de donde emana todo el desarrollo jurisprudencial en cuanto al tema. Podemos asegurar que en nuestro sistema este Código podríamos denominarlo la biblia que orienta el sentido de la Administración de Justicia.

4. La recepción de la práctica de la Comisión Iberoamericana: la influencia de sus dictámenes en la República Dominicana

La doctrina emanada de la Comisión Iberoamericana de Ética constituye un hito relevante en el contexto del quehacer de la Administración de Justicia dominicana, partiendo de que se ha constituido en un eje de afianzamiento de nuestro sistema de justicia, de acuerdo con las premisas y juicio de valor que nos permitimos destacar a continuación: los dictámenes que corresponden a los números del primero al veintiuno fueron objeto de una obra de recopilación, preparada y adecuada por la Escuela Nacional de la Judicatura, convirtiéndose en una obra de estudio sistemático en todo el entorno judicial dominicano que abarca no solo a los jueces y las juezas, sino también a las personas empleadas.

Con base en los dictámenes, se han organizado su estudio y discusión durante cada año que discurre para involucrar a todas las personas servidoras judiciales en su conocimiento, vale decir jueces y empleados integrados en la formación continua, así como aspirantes a jueces que son parte de una convivencia académica, bajo implementación de un programa académico que se denomina Dialogo Éticos, el cual consiste en su difusión que pone como protagonista a las juezas y los jueces a fin de presentar cada semana un dictamen en modalidad virtual, seguido de la correspondientes reflexiones y discusión que incluye aspectos como la trascendencia e incidencia en la formación de una conciencia ética en nuestro sistema judicial, valorando su importancia en la Administración de Justicia y la fortaleza e incidencia que representan la difusión y conocimiento de estos instrumentos.

La Comisión Iberoamericana de Ética cuenta con un espacio de discusión, puesto que la Escuela de la Judicatura tiene una agenda continua de actividades, donde los comisionados presentan sistemáticamente diversos temas vinculados con los dictámenes aprobados.

Concomitante con ello, desde la Escuela Nacional de la Judicatura y en la política de la generación de espacios de estudio, desarrollo, investigación y difusión de áreas temáticas centrales para el Poder Judicial, se generó la Cátedra de Ética Judicial ‘Doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada’, quien tiene un director internacional y un director nacional. Este espacio de ética consiste en presentar especialistas que dominan un tema determinado, a fin de que diserten a profundidad, dejando muy bien claro en esa agenda que la parte de la ética reviste importancia capital y, con base en la producción de la comisión, se formulan debates y discusión como componente de difusión en torno al trabajo que desarrolla este órgano.

Aprovechando la sensibilización y capacitación para los y las agentes, personas funcionarias, juzgadoras y magistradas sobre la ética judicial, además de la Cátedra de Ética Judicial, se ha cumplido un cronograma de trabajo donde se ha presentado casi un medio centenar de podcasts que se inscriben en la perspectiva de ser ‘meditaciones éticas’, como componente que apoya los dictámenes de la comisión que ayudan a todo el espacio judicial a estar atentos a nuevas reflexiones sobre los problemas que la ética judicial trae consigo.

Actualmente, la Escuela Judicial, se encuentra preparando un *Manual de ética judicial aplicada*, bajo la dirección de quien suscribe, donde los dictámenes y el trabajo de la comisión constituye un eje de apoyo y estandarte de primer orden.

Finalmente, en las decisiones de los diversos órganos de gobiernos que gestionan el régimen disciplinario como de la ética, salta a la vista el contenido de citas que vinculan la Comisión Iberoamericana de Ética para constituirse no solo en una tendencia, sino también en un pensamiento doctrinal con base en su jurisprudencia.

Tanto el Consejo del Poder Judicial, en su rol de jurisdicción disciplinaria, como el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en similar atribución, respecto de los abogados y de los notarios públicos, se auxilian para elaborar sus decisiones en los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética.

5. Conclusión

Podemos sustentar que, en la República Dominicana, desde su fundación en 1844, se ha desarrollado una ética en la Administración pública. Aunque comenzó de manera lenta, hoy en día constituye una visión consolidada y presente en los organismos del Poder Judicial, pasando de la ética a la ética judicial aplicada. Actualmente, podemos afirmar que existe una cultura institucional bien establecida. La ética permea no solo el comportamiento de las personas juzgadoras, sino también el de todos los y las miembros del Poder Judicial, promoviendo un régimen de integridad sostenible.

La difusión de la ética es una prioridad en el plan estratégico anual del Poder Judicial, con presupuesto asignado para garantizar su desarrollo. Las políticas públicas de crecimiento institucional se centran en este tema valorando su relevancia, estimulando la participación interna en campañas por la integridad de la justicia y la sociedad.

Desde la normativa interna, en el ámbito institucional, existen comisiones regionales de ética que, además de ser órganos consultivos, preparan agendas para fortalecer valores y competencias blandas en la Administración de Justicia. Este enfoque busca implementar buenas prácticas donde la ética es fundamental para mejorar el sistema de justicia.

En la programación académica de la Escuela Nacional, hay una cátedra nacional e internacional de ética. Bajo la dirección de especialistas, se diseña una agenda de formación permanente para mantener con sistematicidad y agudeza una agenda académica vinculada con la ética.

Cuando se sustenta la integridad de un Poder Judicial, desde el punto de vista de la ética, se pueden abordar diversas realidades, pero sin duda ellas siempre terminan en una dimensión de aquellas realizaciones que son los bienes internos que la práctica judicial posee y que bien se explicitan por los cinco valores que nuestro Código propone: buen(a) juez/jueza, excelencia judicial, confianza pública, transparencia judicial y ejemplaridad que se materializan en lo corriente, en una práctica ajustada a los principios éticos que son la manera central en que los jueces y las juezas comprenden la función y gestión judicial.

XXIV. Uruguay²⁹¹

1. Introducción

La ética judicial es un pilar fundamental para la cimentación de sistemas de justicia confiables, imparciales y respetuosos de los derechos humanos en nuestras sociedades democráticas.

En este marco, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en el 2006 durante la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana en República Dominicana, se erige como un documento emblemático para promover y fortalecer la integridad, la independencia y la transparencia en el ejercicio de la función judicial en los países de Iberoamérica.

Tras veinte años de funcionamiento, este instrumento merece ser analizado en términos de su impacto, evolución y aplicación en el Uruguay, donde ha influido en la construcción de un sistema de justicia más ético.

Con un enfoque basado en principios universales de ética y derechos humanos, el Código persigue ser una guía no solo para la conducta individual de magistrados, sino también para el diseño institucional de los Poderes Judiciales de Iberoamérica. En este sentido, la adhesión al Código por parte de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana ha simbolizado un compromiso colectivo con estos valores fundamentales.

Uruguay, con su profunda tradición jurídica arraigada en el respeto por el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos, ha desempeñado un papel destacado en la implementación de los principios establecidos en el Código.

Desde su adopción, el Poder Judicial uruguayo ha trabajado activamente para alinearse con los estándares éticos promovidos a nivel iberoamericano, destacándose la independencia, la imparcialidad, la transparencia, la integridad y la responsabilidad.

En ese sentido, Uruguay ha integrado tales principios a sus decisiones judiciales y a la formación profesional de las personas aspirantes y magistrados(as), promoviendo convertirse en un sistema judicial que cuente con un modelo de justicia ética.

La Escuela Judicial de Uruguay (CEJU) ha incorporado, desde hace muchos años, la ética judicial como un componente central en sus programas de capacitación, asegurando que los(as) magistrados(as) de carrera asimilen la importancia de actuar con probidad y respetar los principios fundamentales que prescribe el Código de Ética. Así, se han dictado cursos de formación permanente, a la vez que se han brindado conferencias y talleres sobre ética judicial.

De la misma forma, el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados tiene por núcleo central los aspectos éticos de la actuación de los(as) magistrados(as) en pos de que, nuestros futuros jueces y juezas desarrollen su actividad de forma ética desde el comienzo de sus carreras.

Esta preocupación por la formación ética ha permeado tanto en la Escuela Judicial que corresponde destacar uno de los bloques temáticos que son evaluados en la prueba de ingreso a la Escuela, el cual es, precisamente, el de ética judicial a fin de analizar la calidad ética de los y las postulantes.

A pesar de los avances logrados, la aplicación de los principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial enfrenta desafíos tanto en Uruguay como en otros países de la región. Entre ellos, se encuentran la creciente complejidad de los casos judiciales en un mundo globalizado, la presión mediática y social, y la necesidad de garantizar la equidad en contextos de desigualdad estructural.

Asimismo, la evolución tecnológica y el acceso a la información han añadido nuevas dimensiones a los debates sobre transparencia y responsabilidad judicial.

En este contexto, la capacidad de los sistemas judiciales para adaptarse a estas realidades sin comprometer los principios éticos se convierte en un aspecto crucial.

A dos décadas de la adopción del Código Iberoamericano de Ética Judicial, su influencia en la región y, particularmente, en Uruguay, es innegable. Sin embargo, este aniversario no solo representa una ocasión para conmemorar los logros alcanzados, sino también una oportunidad para reflexionar sobre los retos futuros y renovar el compromiso con los ideales de justicia, equidad e integridad que inspiran esta herramienta.

El fortalecimiento de la ética judicial seguirá siendo esencial para garantizar que los sistemas judiciales iberoamericanos respondan a las expectativas y necesidades de las sociedades en las que actúan.

2. La regulación de la ética judicial en Uruguay

Como primer aspecto, cabe destacar que, en Uruguay, no existen Consejo de la Magistratura, ni Tribunales de Ética, sino que la Constitución Nacional determinó que sea la Suprema Corte de Justicia quien detentara la superintendencia consultiva, correctiva y disciplinaria de los Tribunales de la República (art. 239 nal. 2.º de la Constitución de la República).

En ese sentido, corresponde a la Corporación -en exclusiva- el análisis (entre otras) de las conductas éticas de los(as) magistrados(as), a fin de considerar si dichas cuestiones inciden negativamente en el prestigio, crédito o decoro de la Administración de Justicia o si, mediante sus acciones u omisiones, han acarreado algún perjuicio al interés público.

Por otra parte, debe considerarse que, hasta la aprobación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, no existía ninguna regulación específica en la materia, sino solo una magra regulación de aspectos morales a nivel normativo en la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, N.º 15 750, donde, tangencialmente, se hacía referencia a la probidad moral de los(as) magistrados(as) en algunos de sus artículos.

Así, el artículo 79 prevé que, para ingresar a la carrera judicial, se requiere, entre otras características: “*No tener impedimento físico o moral*”, desarrollando luego que se considera impedimento moral aquél que “*resulta de la conducta socialmente degradante o de las condenaciones de carácter penal*”.

Adicionalmente, se prevé, por un lado, el cese de las funciones de los magistrados por inhabilitarse moralmente (art. 100, Ley 15 750) y, por otro, en el plano sancionatorio administrativo, se dispone que los jueces incurrirán en responsabilidad: “*3º) Cuando por la irregularidad de su conducta moral comprometieren el decoro de su ministerio*”. (Art. 112, Ley 15.750).

A esta reglamentación podían adicionarse algunas disposiciones presentes en nuestra Constitución Nacional (p. ej. prohibiciones e incompatibilidades de los magistrados) y del Código General del Proceso (p. ej. principios procesales, causales de recusación o abstención y prohibiciones específicas, entre otros).

Con esta escasa reglamentación, la Corporación debió realizar sendas interpretaciones a fin de analizar la conducta ética de los(as) magistrados(as) en casos particulares.

Así, y a modo de ejemplo, en el año 2004, la Suprema Corte de Justicia debió pronunciarse en relación con un planteo efectuado por dos organizaciones sociales: el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) y la Asociación de la Prensa del Uruguay (APU) en relación con la conveniencia (o no) de la integración de magistrados en actividad en Tribunales de la Asociación Uruguaya de Fútbol (A.U.F.)

Al respecto, y luego de realizar un destacado ejercicio argumental, la Corporación consideró inconveniente la integración de los tribunales de la A.U.F. por magistrados en actividad por entender que:

[...] no resulta conveniente que los jueces de la República integren organismos decisorios en el seno de una asociación civil fuertemente cuestionada en la actualidad por un sector de la opinión pública (lo que debe asumirse como un hecho notorio) y que entre sus normas rectoras contiene una que precisamente prohíbe a las asociaciones nacionales, clubes o miembros de clubes el acceso a los Tribunales de justicia de la República (art. 63 del Estatuto de la F.I.F.A.), derecho que debe estimarse inherente a la persona humana y a la forma republicana de gobierno²⁹².

Lo anterior se dispuso sin perjuicio de que se explicitó en la resolución que, en tanto no existía norma que lo impidiera, la permanencia de los magistrados en esos tribunales no sería valorada por la Corte como inconducta profesional ni aparejará consecuencia negativa alguna en su carrera funcional.

Veremos, más adelante, que esta cuestión fue nuevamente considerada por la Suprema Corte de Justicia.

Tiempo después y luego de creado el precitado Código, por decisión de la Corporación del 28 de julio de 2010, se dotó con valor de Acordada a los principios recogidos en la Parte I del Código Iberoamericano (Acordada n.º 7.688), lo que fue comunicado oportunamente a todos los y las integrantes del Poder Judicial por circular n.º 72/2010 del 30 de julio de 2010.

Por último, cabe señalar que, el 9 de julio de 2020, se dictó la Acordada n. 8078 que reglamentó el nuevo procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los magistrados. Se debe destacar que, increíblemente, el nuevo procedimiento no hace mención alguna a la influencia que la ética judicial tiene en la conducta de los magistrados, lo que resulta una omisión imperdonable, centrando sus esfuerzos únicamente en la regulación normativa de la Ley 15 750.

Sin perjuicio de esta omisión que esperamos resolver en un futuro cercano, la Suprema Corte de Justicia ha podido hacer responsables a los magistrados desde el plano ético en función de haber dotado con valor de Acordada al Código Iberoamericano, como señalamos y de las referencias morales previstas en la normativa antes comentada.

3. La influencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial

En Uruguay existe la Ley N.º 19 823, denominada “*Código de Ética en la función pública*”, la cual, en función de lo previsto en su artículo 3 (ámbito de aplicación), es enteramente aplicable a los y las integrantes del Poder Judicial.

292 Resolución S.C.J. n.º 573/2004 del 3 de noviembre de 2004.

Sin perjuicio de ello, en particular, a nivel judicial no existe un Código de Ética nacional, en tanto se considera suficiente el Código Iberoamericano, adoptado por la Suprema Corte de Justicia desde el año 2010, como se señaló.

Desde su adopción, se ha promovido una aplicación integral del Código tanto en el plano disciplinario administrativo, como en el ámbito jurisdiccional.

En este sentido, a nivel disciplinario, son diversas las oportunidades en que la Suprema Corte de Justicia estriba en los conceptos que el Código desarrolla a fin de hacer responsables, en el plano administrativo, a magistrados que han quebrantado principios éticos.

De forma permanente, la Corte ha recordado a los magistrados que:

[...] la actuación de un juez no se limita a decidir conforme a derecho, sino que su conducta debe ajustarse a la ética, cuyos principios fueron recogidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, incorporado con valor de Acordada (Nro. 7.688 de fecha 30 de julio de 2010) por la Suprema Corte de Justicia a nuestro sistema jurídico, estableciendo el deber de incorporarlos como pautas de conducta²⁹³.

A modo de ejemplo, la Corporación sancionó a una magistrada por el contenido de publicaciones efectuadas en una de sus redes sociales, ya que se trataba de publicaciones con contenido político.

Sobre el punto, la Suprema Corte consideró que el deber de integridad era de aplicación en la actuación de los jueces, y señaló, además, que:

[...] tal como dispone el artículo 55 del mencionado texto, el Juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos. Y, más específicamente, el juez con su comportamiento debe poner de manifiesto que no es sujeto pasivo de influencias de ningún otro poder ni de partidos o grupos ni de persona alguna y le están éticamente vedadas acciones como participar de cualquier manera en actividad político partidaria y tampoco puede de cualquier manera que sea identificarse con ellos. No puede inmiscuirse en discusiones políticas, menos aún en actos de campaña política [...].

En función de ello, la Corte se inclinó por el reproche disciplinario a la señora magistrada.

Otro ejemplo que se entiende que es ilustrativo comentar es un caso de desorden y demora en el dictado de sentencias definitivas por parte de una magistrada.

293 Resolución S.C.J. n.º 17/2023 del 9 de febrero de 2023.

Al respecto, la Corporación, recordando nuevamente los deberes éticos consagrados en el Código Iberoamericano, señaló:

En el mencionado Código se consagró la exigencia de diligencia como aquella «encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía» (art. 73), pues los Jueces «deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable» (art. 74).

Ciertamente, de autos emerge ampliamente probado que la Dra. A.A. sucumbió en un profuso desorden y desborde de la sede a su cargo, no habiendo sido celosa y apegada al respeto de las normas que se imponen en la materia, en especial, escenario en el que siquiera tomó la precaución de solicitar a la Corporación, las correspondientes autorizaciones a fin de obtener la prórroga a que refiere el art. 206 del CGP.

Adicionalmente, se considera significativo destacar el caso de un magistrado que apartó su actuación de diversos mandatos éticos, llevando a que la Suprema Corte de Justicia señalara:

Dentro de ellos cabe destacar el deber de imparcialidad recogido en el art. 9, el que «... tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional».

Por su parte, el deber de cortesía encuentra su fundamento en la moral y en el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia (art. 48).

El art. 49 del mismo cuerpo de normas éticas dispone que la Cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y a todos quienes se relacionan con la Administración de Justicia.

Finalmente, no guardó la debida prudencia contemplada en el art. 68, «... orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional».

A la luz de tales reglas de conducta, el Dr. A.A. ha adoptado comportamientos muy alejados de las reglas éticas a las que debe ajustarse todo Juez.

Sin pretender considerar que al Juez debe exigírsele una conducta más allá de lo razonable en cuanto al resto de los ciudadanos, sin duda debe entenderse que las características especiales de la función que cumple hacen que se espere –tanto por parte de los ciudadanos como de los funcionarios- una conducta moral y ética que lo distinga del resto y les sirva de ejemplo” lo que determinó que se procediera al “reproche ético al haber infringido los deberes éticos estatuidos por el Código Modelo de Ética Judicial Iberoamericano de imparcialidad, cortesía y prudencia (arts. 9, 48, 49 y 68), por lo que, con la irregularidad de su conducta moral, se vio comprometido el decoro de su ministerio (art. 112 nral. 3° ejusdem)”²⁹⁴.

Por último, resulta interesante resaltar una reciente posición de la Suprema Corte de Justicia donde consideró que graves violaciones a aspectos éticos y actitudinales de un magistrado primaban, incluso, por sobre su capacidad técnica.

Al respecto, señaló la Corporación:

El trato digno y respetuoso hacia los demás es esencial para cumplir el deber de cortesía, el trato no discriminatorio es esencial para la garantía de imparcialidad que un Juez debe mantener en toda circunstancia. La templanza y la mesura son notas esenciales en el carácter del Juez, de modo tal que los desbordes verbales al relacionarse con otras personas, además de agraviantes, violentos e irrespetuosos, son totalmente impropios de tal investidura.

En este sentido, no puede sino discreparse con el Sr. Instructor en tanto no parece asequible ‘conservar un Magistrado con potencial’ desde el momento en que, como ha quedado demostrado, el Dr. A.A. ha acosado laboralmente a todos quienes dependían jerárquicamente de él y destrató, además, a muchos operadores del sistema judicial. Los Magistrados, como figuras públicas de autoridad tienen el deber de actuar con el más alto estándar ético y profesional. Sus comportamientos deben reflejar los principios de respeto y equidad que se esperan en el ámbito laboral.

Por el contrario, un magistrado que destrata y somete a acoso laboral a sus subordinados contradice estos valores esenciales, minando la confianza de la sociedad en el sistema judicial todo. La brillantez profesional implica no solo la capacidad de resolver casos de manera efectiva, sino también el deber de ser un ejemplo a seguir, por lo que la falta de integridad en este aspecto compromete la autoridad moral del magistrado y, por ende, su verdadero desempeño como garante de la justicia²⁹⁵.

Asimismo, cabe destacar que los principios recogidos en el Código han sido empleados en el plano administrativo, incluso cuando no se sanciona a los magistrados, en función de la superintendencia directiva que posee la Suprema Corte de Justicia con relación a los tribunales de la república.

Así, por ejemplo, a raíz de una denuncia presentada por el Colegio de Abogados contra una magistrada por superposición de audiencias en su juzgado y las lógicas demoras y malestar que ello conlleva, la Corte consideró pertinente recordar a la magistrada los deberes de cortesía y otras normas contenidas en la Carta de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano.

La Corporación ha señalado, en ese sentido, que el principio de cortesía tenía fundamento moral, pero también ético-jurídico, en cuanto expresa el deber de respeto y de consideración a todos quienes se relacionan en y con la Administración de Justicia.

En el caso que se comenta, si bien no se estimó que la conducta de la magistrada se adecuara a disposiciones que ameritaran una sanción disciplinaria, sí se le exhortó a que ajustara su conducta a los deberes éticos de puntualidad y cortesía reseñados.

Por otra parte, y sin perjuicio de que la mayor aplicación que ha tenido el Código de Ética a nivel del Poder Judicial de Uruguay ha sido en el plano administrativo disciplinario, no significa que, a nivel jurisdiccional, no se haya empleado.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver diversos recursos de casación, ha procedido a cotejar las sentencias de los tribunales de segunda instancia con las disposiciones del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en particular, en relación con lo que guarda correspondencia con la motivación de las sentencias.

Así, en diversas oportunidades la Corporación ha casado sentencias de segunda instancia por considerar que estas no se encontraban debidamente motivadas, señalando:

También corresponde hacer referencia a lo establecido en los arts. 18 a 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial [...] En las mencionadas normas se dispone, entre otras cosas, que: la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del Juez el buen funcionamiento de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los Jueces son titulares y la justicia de las resoluciones judiciales; el Juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de derecho: en materia de hechos, el Juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio, debe mostrar, en concreto, lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en un conjunto, en cuando al derecho, la motivación no puede limitarse a invocar las normas aplicables”²⁹⁶, procediendo, en consecuencia, a casar las sentencias que no cumplan con tales requisitos éticos.

²⁹⁶ Al respecto, puede verse la sentencia de la S.C.J. n.º 321/2016 y, en el mismo sentido, sentencias n.º 2094/2011 y 778/2014, entre otras.

4. Vinculación de Uruguay con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

En relación con la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ), corresponde destacar que Uruguay ha tenido una constante participación desde su creación.

En efecto, los Comisionados que han integrado la CIEJ desde su creación han sido diversos, destacándose que todos nuestros representantes han sido integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Así, el Sr. ministro, Dr. Daniel Gutiérrez Proto participó, desde su inicio, durante el período 2006 - 2012 (momento en que se produjo su cese como integrante de la Corporación en noviembre de ese año). Luego el ministro Dr. Ricardo Pérez Manrique la integró desde el año 2014 al 2017 (oportunidad en que cesó como integrante de la Suprema Corte en mayo de ese año) y, finalmente, la Sra. ministra, Dra. Elena Martínez Rosso desde el año 2018 hasta la actualidad.

5. Consulta realizada por la Suprema Corte de Justicia a la Comisión Iberoamericana

La tradición futbolera de Uruguay está profundamente arraigada en nuestra identidad nacional. Con dos copas del mundo y una historia de rivalidades internacionales intensas, el fútbol se destaca y permea en todas las capas de la sociedad, en ese profundo vínculo de nuestro país con ese deporte.

En ese sentido, y en función de que algunos magistrados se encontraban integrando activamente tribunales de la A.U.F., en mayo de 2016, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay efectuó una consulta formal a la CIEJ a fin de que esta se expidiera sobre si la participación de jueces en tribunales deportivos de organizaciones como la FIFA o sus federaciones asociadas podría constituir una incompatibilidad ética.

La consulta se basaba en preocupaciones sobre la independencia judicial y la percepción pública, dado el carácter privado y económico de estas asociaciones, además de que, en función del estatuto FIFA los clubes no estaban autorizados a presentar ante los tribunales ordinarios los litigios que tenían con la Federación, lo que -en definitiva- negó la competencia del propio Poder que esos magistrados integraban.

Como señalamos previamente, en el año 2004, la Suprema Corte de Justicia ya había tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la inconveniencia de la participación de magistrados activos en dichos tribunales de la A.U.F. Sin embargo, una vez aprobado el Código Iberoamericano de Ética Judicial y establecida su Comisión, se consideró pertinente efectuar una consulta formal a la CIEJ.

A raíz de ello, la Comisión analizó el caso en el marco del Código Iberoamericano de Ética Judicial y el Estatuto del Juez Iberoamericano, destacando que la función judicial exigía independencia e imparcialidad, no solo en su ejercicio técnico, sino también en su percepción pública, por aquello de “*ser y parecer*”.

Consideró que la participación en órganos deportivos podría comprometer la percepción de imparcialidad, ya que las decisiones en esos contextos estaban sujetas a intereses económicos y estatutarios que diferían de los valores jurídicos del Estado de derecho.

En su análisis, la CIEJ identificó las características más problemáticas de los órganos de la FIFA, como su obligatoriedad, el alcance de su jurisdicción y las restricciones impuestas para acudir a la justicia ordinaria, las cuales generaban un sistema que sustituía a la jurisdicción estatal, afectando potencialmente el acceso a una tutela judicial efectiva y vulnerando los principios del Estado de derecho.

La CIEJ señaló, además, que la exclusión de la justicia ordinaria y la aplicación de sanciones severas a quienes desobedecieran estas normas contradecían los derechos fundamentales consagrados en las legislaciones nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El dictamen subrayó la importancia de que los jueces evitaran actividades que pudieran generar conflictos éticos o afectar la confianza ciudadana.

Entre los principios relevantes mencionados en el Código se destacan la necesidad de preservar la integridad, la prudencia en la función judicial y el deber de evitar acciones que puedan percibirse como búsqueda de reconocimiento social o que comprometan el cumplimiento adecuado de sus funciones.

La CIEJ concluyó que la participación de jueces en órganos de la justicia deportiva vinculados a la FIFA constituía una incompatibilidad ética en tanto, este tipo de actividades, no solo entraba en conflicto con los principios éticos de la magistratura, sino también comprometía la percepción pública de legitimidad y equidad que debía caracterizar a la Administración de Justicia. Por tanto, los jueces debían abstenerse de participar en estas instancias para proteger la independencia judicial y la confianza en el sistema de justicia.

Esto ameritó que el Poder Judicial de Uruguay publicara en su sitio web las resultancias del informe elaborado por la CIEJ²⁹⁷, lo que determinó que los magistrados activos que se encontraban integrando tribunales de la A.U.F., presentaran su renuncia a tal asociación deportiva, hecho que fue, incluso, destacado en varios medios de la prensa local²⁹⁸.

297 <https://www.poderjudicial.gub.uy/novedades/noticias-institucionales/item/1880-comision-iberoamericana-de-etica-judicial-se-opone-a-que-los-jueces-integren-organos-jurisdiccionales-deportivos.html>

298 <https://www.elpais.com.uy/informacion/jueces-que-actuan-en-auf-enfrentan-problema-etico> // <https://www.buscqueda.com.uy/Secciones/Genera-un-problema-de-legitimidad-que-magistrados-integren-tribunales-de-la-AUF-uc28686> // https://www.tenfield.com.uy/corrida-de-magistrados-en-el-aparato-jurisdiccional-de-la-auf-renuncio-al-tribunal-de-alzada-el-dr-luis-charles/#google_vignette // <https://www.tenfield.com.uy/mas-renuncias-en-el-sistema-jurisdiccional-de-auf-se-fue-el-presidente-del-tribunal-de-penas-de-segunda/>

6. Contribución de los comisionados uruguayos a la CIEJ

La activa participación de los distintos comisionados uruguayos en la CIEJ ha determinado que actuaran como ponentes en múltiples dictámenes, relacionándose, a continuación, los principales:

1. Dictamen sobre relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación (2018)

El dictamen aborda la necesidad de equilibrar la libertad de expresión con transparencia y la imparcialidad en el ejercicio judicial.

En este contexto, se hace hincapié en que los jueces deben actuar con especial prudencia al interactuar con los medios, pues sus declaraciones pueden tener un impacto directo sobre la percepción pública de su independencia y la confianza en el sistema judicial.

La Comisión establece que, si bien los jueces tienen derecho a la libertad de expresión, este derecho no puede contraponerse a la responsabilidad de garantizar un juicio imparcial.

El dictamen subraya que los jueces deben abstenerse de emitir opiniones o realizar comentarios sobre casos pendientes, ya que cualquier declaración pública sobre un asunto que se encuentra en trámite puede ser vista como un prejuzgamiento o, incluso, generar la percepción de parcialidad. Así, se recomienda que su participación en los medios se limite a la divulgación de información general sobre el funcionamiento del sistema judicial o a aclaraciones sobre cuestiones procesales que no afecten el desarrollo de los casos en curso.

Asimismo, el dictamen recalca que el tratamiento mediático de los jueces debe evitar caer en la exposición sensacionalista ni buscar notoriedad o reconocimiento exagerado que pueda poner en riesgo la imagen de imparcialidad que el Poder Judicial debe proyectar.

La Comisión, por tanto, insta a los jueces a actuar con dignidad, responsabilidad y coherencia, fomentando una relación respetuosa y equilibrada con los medios para preservar la integridad y la confianza pública en la Administración de Justicia.

2. Dictamen sobre actividades remuneradas de jueces y ética judicial (2019)

En el 2019, la CIEJ emite un dictamen por el que analiza la compatibilidad de las actividades remuneradas ajenas a la función judicial con los principios éticos que rigen la magistratura. El documento establece que, aunque los jueces tienen derechos similares a los de otros ciudadanos, su función específica exige restricciones adicionales para garantizar la imparcialidad, la independencia y la percepción pública de legitimidad en la Administración de Justicia.

El dictamen subraya que cualquier actividad externa, remunerada o no, debe ser compatible con la dignidad del cargo judicial, evitando conflictos de interés o situaciones que puedan comprometer la independencia del juez. Además, enfatiza que estas actividades no deben interferir con el cumplimiento de las responsabilidades judiciales ni afectar la percepción de imparcialidad por parte de la sociedad.

El documento también recomienda que los sistemas judiciales establezcan marcos normativos claros para regular las actividades externas de los jueces, asegurando transparencia y coherencia con los valores éticos.

En definitiva, se concluye que las actividades ajenas a la función judicial deben ser compatibles con el deber fundamental de los jueces de preservar la confianza ciudadana en la integridad y la legitimidad del sistema de justicia.

3. Dictamen sobre libertad de expresión y ética judicial (2020)

Este dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aborda los límites éticos de la libertad de expresión de los jueces en diversas manifestaciones, tales como sentencias, redes sociales, audiencias y medios de comunicación, destacando la necesidad de preservar la independencia e imparcialidad judicial.

En ese sentido, aunque los jueces, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, este derecho se encuentra limitado por las responsabilidades inherentes a su función y la necesidad de mantener la confianza pública en el sistema de justicia.

La CIEJ identifica la motivación de las sentencias como una manifestación fundamental de la ética judicial que debe caracterizarse por claridad, coherencia y rigor analítico para garantizar el debido proceso y la confianza social. Asimismo, en las audiencias, los jueces deben evitar actitudes que comprometan su imparcialidad, como favoritismos o conductas autoritarias.

En cuanto al uso de redes sociales, se destaca la necesidad de prudencia para evitar comprometer principios éticos como la integridad y la imparcialidad. La participación en eventos públicos o asociaciones también requiere cautela para evitar percepciones de parcialidad, así como tener en consideración la trascendencia que puede tener admitir o no una persona entre los contactos, procurando evitar sujetos que litiguen en asuntos que se encuentren sometidos a conocimiento del magistrado.

Por último, la interacción con los medios de comunicación debe manejarse con discreción para preservar la imagen de imparcialidad y legitimidad del sistema judicial.

El dictamen concluye enfatizando que el comportamiento ético de los jueces es esencial para proteger la confianza pública en el sistema de justicia.

4. Dictamen sobre carrera judicial y ética (2022)

En el 2022, la CIEJ emite un dictamen en el que analiza la relación entre la carrera judicial y la ética, subrayando la necesidad de que los procesos de selección, formación, evaluación y ascenso de los jueces se rijan por principios éticos sólidos. El dictamen enfatiza que una carrera judicial bien estructurada es esencial para garantizar la independencia, imparcialidad e integridad en la Administración de Justicia.

En este sentido, destaca que los mecanismos de selección deben ser transparentes, basados en méritos y alejados de influencias externas o prácticas que comprometan la autonomía del Poder Judicial. Asimismo, la formación inicial y continua de los jueces debe incluir un enfoque ético que refuerce su compromiso con los valores de equidad y justicia.

El documento también aborda la importancia de que los sistemas de evaluación y promoción sean objetivos, evitando favoritismos o prácticas discriminatorias, y que se orienten a premiar la excelencia en el desempeño judicial y el apego a los principios éticos.

En definitiva, el dictamen ratifica que una carrera judicial éticamente gestionada es fundamental para fortalecer la confianza ciudadana en la justicia y para garantizar la legitimidad del sistema judicial en una sociedad democrática, requiriéndose, más que nunca: *“omes buenos, sabedores de derecho”*.

5. Dictamen sobre gestión ética de audiencias (2024)

En este dictamen, la CIEJ examina los aspectos éticos involucrados en la gestión de audiencias por parte de los jueces, destacando la relevancia de las actitudes y comportamientos en estos contextos.

En efecto, la transición hacia un sistema procesal basado en audiencias ha expuesto dimensiones actitudinales de los magistrados que antes permanecían ocultas, como su manejo de la imparcialidad, la firmeza en la dirección de las audiencias y el respeto hacia las partes.

El documento subraya que los jueces no solo se expresan a través de sus sentencias, sino también mediante sus actitudes en las audiencias, las cuales reflejan valores éticos fundamentales.

Entre los principales aspectos éticos mencionados, destaca la importancia de la imparcialidad, la cortesía y el respeto hacia todos los participantes, evitando favoritismos, conductas autoritarias o prejuicios.

Además, se hace énfasis en la necesidad de preparación previa del juez, un control adecuado del desarrollo de la audiencia y la promoción de un clima de respeto y profesionalismo. Actitudes como la falta de preparación, la impuntualidad, el autoritarismo o la falta de cortesía afectan negativamente la percepción pública de la justicia y la confianza en el sistema judicial.

La CIEJ resalta que la gestión ética de audiencias exige que los jueces actúen con profesionalismo, equidad y respeto, cultivando un ambiente que fomente el diálogo respetuoso y el ejercicio pleno del derecho de defensa.

En este sentido, se enfatiza que las conductas éticamente responsables durante las audiencias son esenciales para fortalecer la legitimidad de la justicia en sociedades democráticas y la independencia del Poder Judicial.

Al respecto, cabe recordar la cita del profesor uruguayo, Dr. Eduardo J. Couture sobre la trascendencia de la publicidad de las audiencias:

La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez e los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia el pueblo²⁹⁹.

299 Couture, E. J. (2010). *Fundamentos el derecho procesal civil*. La ley, p. 172.

7. Conclusiones

Conforme se ha reseñado, el Código Iberoamericano de Ética Judicial ha influido significativamente en las prácticas judiciales de Uruguay, convirtiéndose en un marco jurídico dentro del cual los magistrados deben ajustar sus conductas que, hasta su aprobación, era muy vago y limitado.

En este sentido, el Poder Judicial ha fomentado activamente el respeto por los principios del código, como la independencia, la imparcialidad, la transparencia, la integridad y la responsabilidad, dentro y fuera del sistema judicial. Estos principios se han incorporado a resoluciones judiciales, a los programas de capacitación y al proceso de selección y ascenso de jueces, entre otros.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay ha desempeñado un papel crucial en la aplicación del código al incorporar los principios en sus decisiones, utilizándolos como punto de referencia para guiar la conducta judicial.

Así, la Corte ha abordado cuestiones como la imparcialidad judicial, la cortesía y la debida motivación de las sentencias, entre otros, citando frecuentemente el Código Iberoamericano como principio rector.

Por otra parte, como se comentó, Uruguay ha sido un activo miembro de la CIEJ desde su creación, y varios de los ministros de la Suprema Corte de Justicia se han desempeñado como comisionados, redactando diversos dictámenes.

En definitiva, el Código Iberoamericano de Ética Judicial ha tenido un profundo impacto en el Poder Judicial uruguayo, al integrarse en sus prácticas, logrando importantes avances en la promoción de la conducta ética y el fortalecimiento de la confianza pública en el Poder Judicial.

Sin embargo, aún quedan desafíos por resolver, siendo necesario seguir trabajando para garantizar que el Código Iberoamericano de Ética Judicial siga siendo ese norte en pos de la conformación de un mejor sistema de justicia para nuestros países.

XXV. Venezuela³⁰⁰

En la República Bolivariana de Venezuela, propugnamos por una ética judicial entendida para el rol del nuevo juez y jueza del Estado democrático, social de derecho y de justicia que defiende valores constitucionales superiores en un modelo propio, siempre dentro del ideal ético bolivariano que nos sirve de base para formar a un juez o una jueza con profundo humanismo, activismo procesal, como gestor de la mediación y la conciliación que integre la participación y control popular, imbuido en los valores pluriculturales y en las raíces ancestrales de buena hermenéutica que hace a la naturaleza propia de la parte judicial en lo humano que nunca expida un fallo que sea alejado de la verdad porque una parte o un tercero no ha querido desprenderse de una pieza esencial.

Una jueza o un juez ético es el que actúa en la modernidad bajo la ponderación de valores constitucionales, lejos de aforismos o paradigmas del viejo derecho en que el proceso parece una antigua carroza en tiempos de frenéticas velocidades.

La ética judicial en Venezuela parte del reto de un mejor sistema de justicia que se corresponda con las expectativas que alberga el pueblo de su magistratura. Por eso, lejos de los formales preceptos que se ciñen en la altura nublada u oscura de lo formal axiológico, defendemos una visión renovada que responde a las exigencias de lo social, promoviendo la participación activa y protagónica contra un garantismo formal de gestos, buscando siempre la igualdad y demás condiciones y oportunidades en pro de la paz y la justicia.

1. El ideario bolivariano como base de la Ética Judicial

El ideario bolivariano constituye la base constitucional de la ética judicial venezolana y subraya la importancia del sistema de valores en el nuevo rol del juez y de la jueza del sistema de justicia constitucional³⁰¹.

300 Este apartado ha sido elaborado por el Dr. Guillermo Blanco Vázquez, juez de carrera judicial, magistrado emérito de la Sala de Casación Civil del TSJ y actual director de la Escuela Nacional de la Magistratura. Estas son las abreviaturas utilizadas: **CRBV**. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **TSJ**. Tribunal Supremo de Justicia. **SC-TSJ**. Sala Constitucional del TSJ. **CMIEJ**. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (2006). **CD**. Carta de Derechos (2002). **EJI**. Estatuto del Juez Iberoamericano (2001). **CEJV**. Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2015). **PERPJ**. Plan Estratégico para la Revolución del Poder Judicial (2023-2025). **IGT**. Inspectoría General de Tribunales. **ENM**. Escuela Nacional de la Magistratura. **TDJ**. Tribunal Disciplinario Judicial. **CDJ**. Corte Disciplinaria Judicial. **LOTSJ**. Ley Orgánica del TSJ (2022). **CPC**. Código de Procedimiento Civil (1987).

301 Este modelo de pensamiento promueve el rescate y desarrollo jurisprudencial del pensamiento jurídico emancipador de nuestros pueblos, la garantía plena e integral de los derechos humanos con énfasis en la exigibilidad de los derechos colectivos y sociales para su equiparación con la protección de los derechos individuales, como normativa fundamental para el desarrollo de la democracia participativa y protagónica, reafirmando el carácter pluriétnico y multicultural de nuestra sociedad mediante el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y las múltiples expresiones de nuestra diversidad cultural junto a la creación viva de ideas de El Libertador como el Poder Moral y de los jueces y juezas de paz comunal, verdaderos héroes y heroínas de la democracia y resolución de conflictos en las comunas, mediante la mediación, conciliación y el arbitraje. Incentivar el estudio e investigación de las formas propias de justicia de los pueblos y comunidades indígenas y, en general, el desarrollo de los medios alternativos de justicia, como fuentes vivas de Administración de Justicia, referentes legítimos de nuestra identidad y diversidad socio-jurídica que pueden contribuir en la orientación de las transformaciones del Poder Judicial.

Todo el pensamiento ético judicial venezolano parte del ideal bolivariano conforme al contenido de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, tanto de la exposición de motivos y su preámbulo, como del propio contenido normativo que inicia en el propio artículo primero, proclamando: “La República Bolivariana de Venezuela [...] fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador [...]”.

Recordemos que nuestra patria fue pionera en Iberoamérica en legislación judicial, partiendo desde su primera Carta Política del 21 de diciembre de 1811, producto de una constituyente originaria que creaba un sistema judicial, cuya cúspide estaba integrada por una alta Corte Suprema de Justicia y un andamiaje legislativo que continuó con el desarrollo de la reorganización judicial llevada a cabo por iniciativa del propio Libertador³⁰² en 1817 a través de un Decreto de Organización Judicial del 6 de octubre (primer sistema procesal bajo principios que garantizaban ya el acceso, el debido andamiaje y la tutela judicial) hasta llegar a la actual Constitución que desarrolla un modelo jurídico³⁰³-político propio y originario³⁰⁴ denominado Estado social, democrático de derecho y de justicia³⁰⁵ que no llega solo hasta el liberal modelo de derecho, sino también enfrenta el derecho con la justicia, siguiendo aquel mandamiento que el maestro E. J. Couture consagra en las hermosas páginas del *Decálogo del abogado*, propugnándose constitucionalmente un desiderátum máximo de valores superiores del ordenamiento con aplicación inmediata y directa por parte de los jueces y juezas venezolanos y venezolanas, señalados en su artículo 2, referidos a “la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la *ética*³⁰⁶ y el pluralismo político”.

302 Es importante destacar que a El Libertador Simón Bolívar le fue conferido el título de doctor en Derecho, el 3 de junio de 1826, en la Real y Pontificia Universidad Mayor de San Marcos de Lima en la República del Perú, luego de presentar una tesis de Derecho de Gentes y Derecho Canónico, las cuales defendió ante un jurado calificador, integrado por autoridades de la curia universitaria, es decir, no fue un título honorífico, sino que El Libertador aceptó el título a condición de que le hicieran las pruebas de conocimiento que se aplicaban en esos casos, concluyendo las autoridades que cumplía con creces los requisitos exigidos, al haber realizado modelos constitucionales, cuyos principios perduran hasta nuestros días, leyes, decretos de organización judicial, siempre partiendo de lo que hoy se conoce como la ética bolivariana que impregna la Carta Política de la República Bolivariana de Venezuela.

303 En el modelo constitucional venezolano social de justicia, la participación protagónica del pueblo es fundamental en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, ya que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y las ciudadanas y se imparte en nombre de la república por autoridad de la ley. Artículos 62 y 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

304 Que parte de esa generación de constitucionalistas venezolanos, como jurista Juan Germán Roscio, quien ya en el año de 1817 escribe una de las primeras obras del constitucionalismo iberoamericano, denominada *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*.

305 El Poder Judicial es el garante del Estado democrático, social de derecho y de justicia en la nación, por tal motivo debe estar conformado por un contingente de hombres y mujeres capacitados, de elevada moral, con valores que se fundamenten en el bien común, sentido de solidaridad hacia sus conciudadanos y un alto compromiso con los ideales y aspiraciones del pueblo venezolano expresados en nuestra Carta Magna. En tal sentido, es una necesidad prioritaria fortalecer las capacidades, competencias y aptitudes de los servidores y las servidoras del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela para avanzar en la necesaria transformación del sistema de justicia.

306 La función jurisdiccional tiene como objetivo elemental cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los servidores judiciales, a su vez, con ánimo y acción sostenidos deben perfeccionar un servicio público de justicia eficiente, probo y con conciencia social, que permita el fortalecimiento del Estado democrático y social de derecho y de justicia y, en esa medida, que la ciudadanía pueda confiar en la defensa de sus derechos más preciados, sean individuales o colectivos, ello sin desatender, como es lógico, el cumplimiento de los deberes que el estamento jurídico impone a la universalidad social. El énfasis es nuestro.

Vale decir que el componente ético transversaliza toda actuación, partiendo del pensamiento del Padre de la Patria³⁰⁷, pues hoy en día, en la mayor parte del planeta, tenemos un juez nuevo, con un rol novedoso. Los jueces y juezas no son los clásicos pétreos decisores del sistema liberal de derecho; necesitan un nuevo modelo ético, pues representan un Estado democrático de justicia y derecho. Por tanto, son jueces y juezas activistas; pasan del quietismo judicial al activismo; desplazan el estado de sitio y ponderan valores constitucionales en sus fallos; actúan investidos de poder concentrado y difuso; van a la comunidad y realizan tribunales móviles; se forman diariamente; son directores del proceso; median, concilian en cada fallo; aparte de dirimir el conflicto con justicia, educan, pues una sentencia (latín: *sentire*) no solo abarca a las partes, sino también, por lo general, produce o despliega su efecto en la colectividad desarrollando una importante labor de destruir el contenido programático cuando interpretan progresivamente los derechos humanos de nuestras mujeres en sus conquistas, de nuestros trabajadores y trabajadoras, de nuestros campesinos y campesinas, de nuestros niños, niñas y adolescentes, de nuestros adultos mayores, de nuestros ancestros, como defensores de una sociedad pluricultural actuando con el protagonismo y la participación del pueblo que va desde el juez de justicia de paz comunal, electo por el voto universal, directo y secreto de la comuna, hasta el magistrado del más alto TSJ.

307 Desde el pensamiento bolivariano la riqueza de la obra de El Libertador, de su ejemplo y del legado de su doctrina resultan incalculables (bastaría mencionar las Constituciones Angostura de 1819, de la Gran Colombia en 1821 y la Constitución de Bolivia de 1826). Para él, la justicia era la virtud principal y la ética era la que permitía juzgar la conducta humana, expresando entre infinidad de proclamas que podemos destacar:

“Moral y luces son nuestras primeras necesidades”.

“Hagamos triunfar la justicia y triunfará la libertad”.

“El ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad”.

“La justicia sola es la que conserva la República”.

“Que los Tribunales sean reforzados por la estabilidad y la independencia de los jueces”.

“Yo creo que la más hermosa corona es la que da la justicia”.

“El amor a la patria, el amor a las leyes, el amor a los magistrados, son las nobles pasiones que deben absorber exclusivamente el alma de un republicano”.

“El talento sin probidad es un azote”.

“La destrucción de la moral pública causa bien pronto la disolución del Estado”.

“Un soldado de la justicia y de la ley es más grande que el conquistador del universo”.

“A veces son los hombres, no los principios, los que forman los gobiernos. Los códigos, los sistemas, los estatutos por sabios que sean, son obras muertas que poco influyen sobre las sociedades: hombres virtuosos, hombres patriotas, hombres ilustrados constituyen las repúblicas”.

“La justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostienen la igualdad y la libertad”.

En consecuencia, junto con la lucha militar contra el yugo colonialista, su máxima preocupación era la organización del sistema de justicia, de tribunales, sus acciones, recursos y la formación de los jueces y juezas, su apego a la probidad viene a constituir la primera necesidad de la república, todo ello, para otorgar a todos los venezolanos y las venezolanas y a los extranjeros y las extranjeras el fundamento de la igualdad, su libertad, de allí la profunda preocupación de El Libertador por la creación de un Poder Judicial y un sistema de justicia fuerte e independiente, constituido por jueces y juezas probos capaces de realizar la justicia como valor supremo constitucional. El Libertador siempre hizo énfasis en la idea de que la reina justicia prevalecerá, si se crea y se fortalecerá en un sistema que tenga como soporte la ética judicial.

Es un nuevo modelo de jueces y juezas humanistas que en el proceso no les basta, ni se conforman con la pureza kelseniana, pues tienen hábitos y estructuras mentales nuevos, que les permiten manejarse en los arenales de antinomias y lagunas solo superables con la ponderación de valores superiores constitucionales que rompen el viejo silogismo judicial en la construcción de la sentencia, que ductilizan cargas probatorias, que se inmiscuyen con autos para alcanzar la certeza como base de la verdad³⁰⁸ y bajo la concepción del proceso como un instrumento fundamental para la búsqueda de la justicia³⁰⁹, que ya no solo dirime controversias, sino también las dirime con justicia, que evoluciona al derecho en cada sentencia, que va del proceso debido al proceso justo, que valora por sana crítica y enfrenta la modernidad de medios que van desde las pruebas electrónicas hasta los eventos genéticos, pero sin descuidar la conducta del testigo en la deposición.

Es un juez que combate el fraude procesal, vive alejado de paradigmas encriptados y es garante de certeza y libertad frente a la arbitrariedad. En definitiva, hay una refundación del concepto de *juez* o *jueza* y de su ética; un jurisdicente que no interpreta las *Instituciones de Gayo* ni el código napoleónico bajo el viejo iuspositivismo y ya no es autoridad del “docto”, sino de la intrínseca equidad, pues una ley es ley, no por su producción jurídica, sino por identidad con la justicia.

El nuevo juez o jueza tiene un nuevo rol, su papel ahora es aplicar una ley si es constitucionalmente válida, es un verdadero heredero, más que de una Temis, de una verdadera Dike³¹⁰ merecedora de las más hermosas odas de un Neruda, de un Guillén, de un Saramago o de un García Lorca. A veces es una jueza o juez que sufre desanimado desde su despacho imbuido de una dogmática desde donde no puede alcanzar, como operador jurídico, una cima de justicia e igualdad que se transforma en vértice ambiguo, al mejor estilo narrado por M. Taruffo. El concepto del *ethos* de la antigua Atenas, del *mos* (moral) del Imperio Romano, no es aplicable ya al jurisdicente que maneja las más notables herramientas que aseguran una tutela judicial efectiva en una sociedad que, al mejor estilo de M. Morello, “va imponiendo un continuo ajuste a la vida jurídica desplazando las viejas respuestas a los agotados conflictos, con inéditas pretensiones que requieren ser conjuradas con un conjunto de renovadas creencias sobre lo que es justo [...]”.

308 *Veritas, non auctoritas, facit iudicium.*

309 Art. 259 CRBV. “El Proceso es un instrumento fundamental para la búsqueda de la justicia”.

310 La verdadera ética del juez y jueza es que nunca expida un fallo que sepa alejado de la verdad.

A pesar de ello y de la necesaria revaluación de lo ético judicial en esta modernidad, debe reconocerse la preeminente y extraordinaria aportación que ha hecho el *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* al *Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana*³¹¹ como soporte en todas las actuaciones de los servidores y servidoras jurisdiccentes.

2. Composición del sistema de responsabilidad judicial venezolano³¹²

Bajo tal ideario, nos permitimos señalar la existencia de todo un sistema ético en la República Bolivariana de Venezuela. El propio artículo 255 constitucional señala que: “Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.

Esto genera un sistema de responsabilidades, tanto del Estado, por las actuaciones de los jueces, conforme al ordinal octavo (8º) del artículo 49 *eiusdem*, por culpa *in eligendo*, como la responsabilidad personal del funcionario decisor en el contenido de las universalmente conocidas acciones de *queja*, consagradas en el CPC, además de la responsabilidad que deviene al establecerse un régimen disciplinario fundamentado en los principios éticos que deben guiar la conducta de los jueces y juezas, el cual se sustenta en que estos solo podrán ser removidos, removidas, suspendidos o suspendidas de sus cargos, mediante los procedimientos expresamente previstos en el CEJV, ello con el fin de garantizar su independencia e idoneidad³¹³, preservando la confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial como parte del sistema de justicia, pues, en Venezuela, debe resaltarse que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas³¹⁴, cuyo papel es participativo y protagónico en el control ético de todos los integrantes de Poder Judicial³¹⁵.

311 Publicado en *Gaceta Oficial* Extraordinaria n.º 6.207 del 28 de diciembre de 2015. Además, debe agregarse que Venezuela en el desarrollo de sus Códigos de Ética Judicial ha tenido presentes los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985), ratificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas; El Estatuto Universal del Juez (1999), aprobado por la Unión Internacional de Magistrados; los denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002), aprobados por la ONU, junto a Códigos de Ética latinoamericanos como el de Guatemala (2001) y Chile (2003), mientras que en el ámbito europeo se han revisado los instrumentos disciplinarios de España, Italia y Francia.

312 La CRBV, en su artículo 267, segundo párrafo, consagra la jurisdicción disciplinaria, expresando: “La jurisdicción disciplinaria estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la Ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la Ley [...]”.

313 Art. 255. CRBV. “Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley [...]”.

314 Art. 253 CRBV. Al ser un sistema protagónico y de participación popular, donde interviene el ciudadano y ciudadana desde el control en el nombramiento y seguimiento de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del resto de los Tribunales, eligiéndose, además, directamente por el voto popular a los jueces y juezas de paz comunal, instrumento cuyo rol es fundamental para el desarrollo del modelo de democracia participativa y protagónica.

315 Art 255 CRBV. “[...] la ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces y juezas [...]”.

El sistema de responsabilidad judicial se compone de una sustanciación administrativa para las denuncias en contra de los jueces y juezas por violación a la ética judicial, contando, en cada sede de los circuitos judiciales de todo el territorio nacional, con una oficina de la IGT³¹⁶, órgano que encuentra como base de su creación a la LOTSJ³¹⁷ y constituye un órgano auxiliar del TSJ en su Sala Plena, cuyo titular es nombrado por la Asamblea Nacional por un período de siete años, y debe reunir como cualidades personales y profesionales los mismos estándares que se solicitan para ser magistrado del TSJ.

La función principal de la IGT consiste en la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de conformidad con el CEJV³¹⁸, pudiendo iniciar investigaciones de oficio o por denuncia de la parte agraviada o por intermedio de su mandatario o apoderado y practicar actuaciones para el esclarecimiento de los hechos, constituirse en las sedes de los órganos jurisdiccionales y garantizar la inmediación y la sustanciación administrativa, para luego del acto conclusivo, formular, si es el caso, la acusación ante los órganos jurisdiccionales disciplinarios que, a su vez, están compuestos por un TDJ del primer grado de conocimiento y una CDJ actuando como segunda instancia.

Es conveniente agregar que tanto la instancia de inicial conocimiento como la del grado de apelación son tribunales colegiados³¹⁹. La IGT puede pedir al TD acordar y practicar medidas cautelares, promover y evacuar medios de prueba, intervenir en la audiencia oral y pedir aclaratoria de la sentencia o recurrir de ella.

Además, el órgano investigador disciplinario, en el curso de la investigación, hará constar no solo los hechos y circunstancias útiles para fundamentar la responsabilidad disciplinaria del juez denunciado o jueza denunciada, sino igualmente deberá señalar aquellos hechos que sirvan para eximirlos o eximirlos de responsabilidad disciplinaria judicial.

La IGT está obligada a facilitar al juez denunciado o jueza denunciada la información que le favorezca, garantizándole al investigado el debido proceso en todo estado y grado de la investigación y del proceso, tal cual lo establece el encabezado del artículo 49 constitucional

316 Ello no obsta para que el ciudadano denuncie ante cualquier órgano público o ante los jueces y juezas rectores o presidentes o presidentas de los circuitos judiciales o de cualquier otra autoridad judicial o administrativa de los estados, quienes deberán remitir inmediatamente la denuncia a la IGT.

317 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del 10 de agosto de 2010, cuya última reforma data del 19 de enero de 2022, publicada en *Gaceta Oficial* n.º 6.684. Arts. 80 y sig.

318 Arts. 62 y sig.

319 Tres magistrados disciplinarios en cada tribunal.

Por su parte, el sistema procesal jurisdiccional disciplinario³²⁰ es un clásico sistema contradictorio por audiencias y con oralidad e intermediación, en cuyo recorrido surgen medios de gravamen e impugnación o control procesal, comenzando por la dialéctica procesal de la acusación, la citación personal y la contestación perentoria con excepciones y defensas, aunado a un lapso de promoción, evacuación e impugnación de los medios promovidos, con audiencia oral y un fallo debidamente motivado y congruente que puede ser sujeto de apelación ante la Corte Disciplinaria Judicial y, a su vez, contra el fallo de la Corte puede intentarse una acción de nulidad por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; es decir, existe una sustanciación que garantiza la concentración de los actos adjetivos, la economía procesal y el derecho a ser oído con el doble grado de conocimiento y una acción extraordinaria excepcional ante la Sala *ut supra* del Supremo Tribunal, más que un debido proceso es un proceso justo³²¹.

Aunado a ello, para el juzgamiento de los magistrados del Alto Tribunal³²², existe un poder público desarrollado por El Libertador Simón Bolívar denominado Poder Ciudadano³²³, integrado por el Consejo Moral Republicano (defensor del pueblo, fiscal general y contralor general de la república), quien es el encargado de garantizar el acceso y la sustanciación de las denuncias del soberano en contra de los altos jurisdiccentes, remitiendo las investigaciones a la Asamblea Nacional, órgano que nombra a los magistrados por concurso público y participación popular y, que a su vez, puede destituirlos por faltas contrarias a la ética, conforme al procedimiento debido establecido en la LOTSJ³²⁴.

320 El proceso contencioso disciplinario se encuentra regulado desde el artículo 66 y sig. del CEJV.

321 Debemos agregar que el artículo 3 del CEJV establece que: “Los órganos jurisdiccionales con competencia disciplinaria forman parte del Poder Judicial, garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, intermediación, idoneidad, excelencia e integridad. La jurisdicción disciplinaria judicial en el ejercicio de sus competencias goza de autonomía funcional, organizativa, administrativa, presupuestaria y financiera. Deberá elaborar cada año su proyecto de presupuesto, el cual será remitido al Tribunal Supremo de Justicia para su aprobación e incorporación al presupuesto anual del Poder Judicial”.

322 En su artículo 26, la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela indica la facultad que tiene la Asamblea Nacional con mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, de remover al magistrado del TSJ, en caso de faltas graves ya calificadas previamente por el Poder Ciudadano, en los términos establecido en la LOTSJ.

323 Art. 273 CRBV y sig.

324 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del 10 de agosto de 2010, cuya última reforma data del 19 de enero de 2022, publicada en *Gaceta Oficial* n.º 6684.

3. Influencia e identidad del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial³²⁵

Este Código del año 2006, redactado por los maestros de la ciencia jurídica, en especial de la filosofía del derecho, el argentino Rodolfo L. Vigo y el español Manuel Atienza han constituido una referencia importante en el desarrollo del CEJV que parte de una evolución desde el Código de 2009, con sucesivas reformas, hasta el actual Código de 2015.

En efecto, este instrumento normativo, producto de un consenso entre diversos países de Iberoamérica, entre ellos Venezuela, establece un conjunto de principios y normas éticas que buscan garantizar la independencia, imparcialidad y probidad de los jueces, consagrados en nuestra legislación ética judicial, cuyo desarrollo acoge nuestro país en su totalidad, vertiéndole los valores superiores de rango constitucional.

4. Principales puntos de influencia

El *Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana* ha incorporado los principios básicos establecidos en el *Código Iberoamericano*, tales como:

Independencia. Contemporáneamente, como puntualiza Fix-Zamudio, la verdadera garantía de los derechos humanos consiste precisamente en su protección procesal, cuya garantía parte del principio de legalidad del juez. En efecto, la independencia judicial consagrada del artículo 1 al 8, ambos inclusive del CMIEJ, se encuentra a su vez consagrada como garantía constitucional en nuestra Ley Fundamental³²⁶, la cual se desarrolla en el CEJV, en su artículo 4, destacando la sujeción del juez y jueza venezolanos a la Constitución Bolivariana y al ordenamiento jurídico. Además, es un imperativo adjetivo que los jueces y juezas venezolanos y venezolanas motiven y sustenten sus sentencias en la interpretación y aplicación de la Ley, solo revisables por los órganos jurisdiccionales competentes por vía de los recursos (medios de gravamen o impugnación) previamente establecidos.

325 Todo el sistema de ética judicial venezolano ha estado imbuido en su desarrollo, no solo del *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* de 2006, sino además de la Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, aprobado en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en la ciudad de Cancún, México, los días 27 al 29 de noviembre de 2002 y del Estatuto de Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en la ciudad de Tenerife, España, los días 23 al 25 de mayo de 2001.

326 El artículo 254 de la CRBV establece la independencia del Poder Judicial, donde el TSJ goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. Igualmente, el artículo 49.3, contenido dicho artículo de la garantía constitucional del debido proceso, consagra: “Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías [...] por un tribunal competente, *independiente e imparcial* [...]”. El énfasis es nuestro.

Esta independencia no solo parte del orden interno de la Patria frente a los demás Poderes Públicos o poderes económicos, sino que además, desde el punto de vista internacional, nuestra Sala Constitucional, desde fallo n.º 776 del 18/05/2001, ha venido expresando que esa autonomía también se aplica frente a organismos internacionales de los cuales no pende ni está subordinado el juez o jueza venezolano; por lo tanto, ningún organismo internacional puede juzgar al Poder Judicial nacional, ya que bajo el principio de soberanía dichos organismos no tienen una jerarquía superior al ordenamiento interno.

Imparcialidad. La imparcialidad como deber ético del juez y jueza, que recogen los artículos 9 y siguientes del CMIEJ, está consagrada como deber en el debido proceso en la Carta Política venezolana, pero, además, el artículo 5 CEJV³²⁷ establece que los y las juezas serán imparciales en el ejercicio de sus funciones. Por esta razón, no podrán estar incurso en ninguna de las causales de inhibición o recusación previstas en el CPC y en las leyes que regulen las materias correspondientes, sin perder la idoneidad del cargo del cual están investidos o investidas. Cabe destacar que el CPC consagra en el artículo 82 y siguientes la obligación o deber que tienen los jueces y juezas, al saber que están incurso en las causales allí establecidas de inhibirse sin esperar que los recusen, pero igualmente el litigante tiene la posibilidad de atacar la capacidad subjetiva del decisor, también denominado principio de legalidad del juez, a través de la recusación, aperturándose una muy breve incidencia para que dicho ataque a la garantía de imparcialidad sea resuelta por un juez o jueza de rango superior, conforme a lo alegado y probado en el andamiaje incidental.

Motivación del fallo. En Venezuela, la Carta Política de 1999 establece la tutela judicial efectiva y, para que exista una debida tutela, uno de los requisitos es que el fallo esté debidamente motivado, lo cual señala el artículo 243.4º CPC, indicando como deber fundamental del jurisdicente realizar el silogismo judicial razonadamente, valorando las pruebas por la sana crítica, y un dispositivo que no absuelva la instancia o incurra en un *non liquet*, describiéndose desde la cimera casación un mapaje de situaciones que pueden ocurrir en la motivación del fallo que simulan su existencia y que son develadas, no solo por el medio de gravamen (apelación), sino por el medio extraordinario (casación), aparte de las acciones constitucionales en caso de no existir casación por la cuantía.

En el Estado social de derecho y de justicia constitucional, el poder no es absoluto, ni oculto, ni autócrata, es racional y controlable, bajo el principio de transparencia, que parte de una tutela judicial efectiva propia de la sociedad. Es decir, la motivación del fallo responde a una necesidad de control de la sociedad (pueblo) a través del principio de soberanía, delegado por el soberano a los órganos jurisdiccionales, por lo que las providencias del juez no se legitiman por propia autoridad, sino por la delegación del pueblo, que es el primer y verdadero titular de la soberanía, y con base en ello el juez debe motivar sus dispositivos para que el pueblo ejerza ese control

327 Artículo 5. Los jueces y juezas serán imparciales en el ejercicio de sus funciones, por esta razón no podrán estar incurso en ninguna de las causales de inhibición o recusación previstas en este Código ni en las leyes que regulan la materia correspondiente, sin perder la idoneidad el cargo del cual están investidos o investidas.

soberano sobre el Poder Judicial, reapropiándose de la soberanía³²⁸. Así, la decisión no es imparcial en sí, sino cuando demuestre ser tal.

Conocimiento y capacitación. La profesionalización de los jueces es otra obligación constitucional³²⁹, para lo que se crea en la LOTSJ, un órgano auxiliar denominado Escuela Nacional de la Magistratura (ENM³³⁰), cuyo director es elegido para un período de siete años por la Asamblea Nacional, debiendo reunir los mismos requisitos para ser magistrado del TSJ. La ENM capacita en forma permanente todos los días, en todo el país, no solo a los jueces y juezas, sino a todo el personal del Poder Judicial, lo que se traduce en una mejor justicia, más acertada, eficaz y eficiente. Ello se realiza en forma presencial y virtual, a través de cursos, foros, clases magistrales, diplomados, programas de formación, entre otros, en todas las materias o competencias. Además, ofrece en su Instituto de Investigación y Postgrado titulaciones de especialización, maestría, totalmente gratis de Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Crítica Jurídica, Derechos Indígenas, Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Proceso Social del Trabajo, Derecho y Globalización, entre otros. El objetivo es lograr que los jueces y juezas estén preparados para enfrentar los desafíos de un sistema judicial en constante evolución, cuyo control lleva la ENM, quien dispone y mantiene registros actualizados relacionados con el desempeño de los jueces y juezas, su formación y trayectoria profesional.

Justicia y equidad. El concepto de *justicia* constituye la piedra angular, el cimiento del modelo constitucional, lo cual se desprende del artículo 2 de la CRBV, que crea el Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia. Además, en sus valores superiores, reitera nuevamente el concepto de *justicia*, que no involucra un enunciado, ni un derecho natural, es un concepto que el juez y la jueza deben positivizar en cada fallo y para ello gozan del control concentrado y difuso de nulidad constitucional; la SC-TSJ, el primero de ellos, a través de una serie de acciones constitucionales y el segundo, es decir, el control difuso, pertenece a todos los jueces y juezas desde los tribunales de municipio hasta los tribunales superiores, pudiendo desaplicar cualquier norma que colida con los valores, principios o normas constitucionales. Si alguien puede hacer patente el sistema del Estado de justicia, es la jueza o el juez venezolano.

328 La SC-TSJ ha declarado reiteradamente desde fallo n.º 708 del 10/05/01 que la tutela judicial efectiva comprende el derecho a ser oído por los órganos de justicia, pero además que los órganos de administración de justicia conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares mediante una decisión fundada en derecho, con eliminación de los formalismos y reposiciones inútiles.

329 Art. 255 CRBV. “La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas [...]”.

330 El Poder Judicial promoverá el redimensionamiento de los procesos de ingreso, formación y evaluación de desempeño de las trabajadoras y los trabajadores que hacen vida laboral en las instancias judiciales de la república, privilegiando la inclusión, la formación universal y permanente, el intercambio de saberes y el compromiso de la tutela judicial efectiva por parte de los y las servidoras que se desempeñan dentro del Sistema de Justicia. Se entenderá la formación como un proceso continuo que dará solidez al desempeño de los operadores del sistema judicial, constituyéndose como un espacio de crecimiento cualitativo que, junto con las capacidades propias del desarrollo profesional, fortalecerá la práctica y fomentará valores y principios cónsonos con el interés nacional. Al impulsar el desarrollo de la conciencia del deber social, elevando la ética de los servidores públicos y las servidoras públicas, el Poder Judicial estará avanzando significativamente en la consolidación del Estado democrático y social de derecho y de Justicia que propugna nuestra Constitución, siendo estos la fuerza social que determina nuestro accionar.

Responsabilidad institucional³³¹. Como *ut supra* se señaló, tanto el Estado como el propio juez y jueza son responsables directamente de los errores, retardos y demás faltas consagradas en el CEJV.

Cortesía. La atención al ciudadano es parte fundamental de la formación por parte de la ENM, pues los jueces y juezas son considerados servidores públicos, consagrando el CEJV, en su artículo 17, que los jueces o juezas deben actuar con decoro, ser respetuosos o respetuosas y corteses con las partes, con los abogados y abogadas, auxiliares de justicia, personas bajo su supervisión, así como con todas las demás personas con quienes deban tratar en el desempeño de sus funciones. Asimismo, deben exigir de manera adecuada el debido comportamiento y el buen trato a todas las personas que concurran al tribunal por cualquier motivo, debiendo hacer que se respeten sus derechos e impedir cualquier exceso o abuso en su contra.

Fortalecimiento de la transparencia. Tanto el CMIEJ como CEJV enfatizan la importancia de la transparencia en la actuación judicial. Esto implica la publicación de sentencias, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en los procesos judiciales, por lo que el artículo 12 del CEJV señala que los jueces o juezas deben asegurar la justicia a toda persona, con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses garantizados en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico, e inclusive los derechos colectivos o difusos para la tutela judicial efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin reposiciones o formalismos inútiles. Además, el artículo 18 del CEJV señala que nuestros jueces y juezas deben ordenar de oficio o a petición de parte todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad de todos los y las intervinientes en el proceso, así como las contrarias a la ética profesional, la colusión, el fraude procesal y la temeridad procesal, o cualquier acto contrario a la justicia y el respeto a dichos intervinientes.

331 Desde los estrados judiciales honramos la virtud de la justicia que es potestad que emana de la ciudadanía y al ser impartida en nombre de la república, por autoridad de la ley, constituye una base esencial para el desarrollo pacífico de la vida colectiva. Por ello, como testigos y sujetos de la historia, estamos conscientes de las exigencias sociales, lo cual a su vez reclama un orden jurídico material participativo y protagónico que se corresponda con esta continuidad histórica, jurídica y política, tal como lo propugna nuestra Constitución.

Diligencia. En Venezuela, el CEJV señala en su artículo 14 que los jueces y juezas deben mantener un rendimiento satisfactorio, garantizando su idoneidad, excelencia, eficacia y eficiencia, de acuerdo con los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el TSJ. Los jueces y juezas deben realizar sus funciones con eficiencia³³², teniendo en cuenta para ello lo establecido en la Constitución de la República, leyes, reglamentos, providencias, circulares e instrucciones. Los jueces y juezas cumplirán con el horario establecido; deberán vigilar, conservar y proteger los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración; despacharán en las sedes del recinto judicial, salvo las excepciones establecidas en la ley; informarán cuando no hubiere despacho o audiencia; nombrarán como depositario de dinero o títulos valores a un instituto bancario público o a personas autorizadas por la ley cuando se trate de otros bienes.

Prudencia e integridad. Para la legislación disciplinaria nacional, los jueces y juezas en el ejercicio de sus funciones deben observar la ecuanimidad necesaria y se abstendrán de promocionarse personalmente a través de los medios de comunicación social u otras vías análogas, con ocasión de su investidura, además, en protección de los derechos constitucionales de las partes a la intimidad, vida privada, confidencialidad, honor y reputación; los jueces y juezas deben guardar la debida confidencialidad en los casos que sean objeto de su conocimiento, así como percatarse de los hechos en los límites de su competencia, lo cual no podrán comunicar a personas distintas de las partes. En ningún caso, obtendrán provecho alguno de la información proveniente de las causas que conocen, absteniéndose de expresar opiniones que comprometan su sujeción a la Constitución y demás leyes de la República, ni deben emitir juicios de valor que critiquen o censuren las decisiones del Poder Judicial, salvo que se trate del ejercicio de recursos consagrados en la ley, fundamentación de votos salvados o concurrentes, o de corrección de las decisiones.

Honestidad e integridad. La conducta de los jueces y juezas, establecida en el CEJV, fortalece la confianza de los ciudadanos y ciudadanas, su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional; debiendo evitar realizar actos que les hagan desmerecer la estimación pública o que pierdan el respeto y el decoro que exige el ejercicio de su cargo, debiendo llevar un estilo de vida acorde con la probidad y dignidad propias de su investidura e igualmente acordes con sus posibilidades económicas. Deberán, en todo tiempo, estar en disposición de demostrar a plenitud la procedencia de sus ingresos y patrimonio.

332 Actualmente en Venezuela se realiza el sistema de tribunales móviles, compuesto por los propios jueces y juezas de la República que se desplazan por las comunidades a los fines de facilitar y practicar actuaciones que garanticen la eficacia y eficiencia, llevándosele la justicia directamente al pueblo. En las últimas estadísticas del año 2024, nuestros jueces y juezas atendieron a 219 mil nacionales en 706 jornadas, además de los programas que se desarrollan como: “El TSJ va a la Escuela”, donde los magistrados y jueces del país visitan los colegios para compartir con nuestros niños, niñas y adolescentes, además con el cuerpo docente.

Imparcialidad. Se exige en el CEJV a los jueces tomar decisiones basadas únicamente en las pruebas y el derecho, sin favorecer a ninguna de las partes.

Establecimiento de mecanismos de control. El CEJV establece mecanismos para prevenir y sancionar las conductas contrarias a la ética judicial. Estos mecanismos incluyen los procedimientos disciplinarios y la posibilidad de presentar denuncias, tal cual se refirió *ut supra*.

5. Impacto en la Administración de Justicia venezolana

La influencia del *Código Modelo Iberoamericano* ha sido positiva para la Administración de Justicia venezolana, ya que ha contribuido a:

- **Elevar los estándares éticos de la judicatura.** Los jueces y juezas venezolanos y venezolanas cuentan con un marco normativo claro y exigente que les permite desempeñar sus funciones con mayor profesionalismo y responsabilidad.
- **Fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial.** Al promover la transparencia, la imparcialidad y la integridad, el Código de Ética ha contribuido a restablecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales.
- **Homogeneizar las prácticas judiciales.** La adopción de un código modelo ha permitido avanzar hacia una mayor armonización de las normas éticas aplicables para todos los jueces y juezas de la república.

6. Desafíos y perspectivas

La República Bolivariana de Venezuela, a través del Poder Judicial y su cúspide, el TSJ, tiene un Plan Estratégico para la Revolución del Poder Judicial 2023-2025, el cual tiene como objetivo la planificación a tono con las políticas *ut supra* expuestas de transparencia, eficiencia y desarrollo del servicio público de justicia para enaltecer la justa expectativa que alberga el pueblo de su magistratura³³³ y proseguir en la recuperación efectiva de la buena salud del Poder Judicial, al fortalecer la prestación de un servicio judicial de dimensión contemporánea y con capacidad para medirse según los estándares internacionales en la materia, y seguir aportando a la construcción de una sociedad más justa y amante de la paz.

Otro de los desafíos es continuar la transformación del sistema de justicia para orientar su accionar hacia la eficiencia, fortaleciendo la formación del nuevo servidor público y promoviendo procesos de formación intercultural sobre justicia a partir del diálogo con los pueblos y comunidades indígenas que contribuyan a profundizar el sistema de justicia, sobre todo, promoviéndose la participación y la contraloría popular, entre otros aspectos, para promover investigaciones y consultas nacionales que permitan conocer la percepción de los ciudadanos y las ciudadanas sobre el sistema de justicia venezolano.

333 De este modo, el Poder Judicial debe procurar un desarrollo armónico con el sistema de planificación público nacional, al promover el desarrollo de metas planteadas en el Plan de la Patria para esta rama del Poder Público nacional, especialmente las descritas en el objetivo nacional 2.7.5. “Impulsar una profunda, definitiva e impostergable revolución en el sistema de administración de justicia, entre los poderes públicos y el Poder Popular, que garantice la igualdad de condiciones y oportunidades a toda la población a su acceso y aplicación”. Por lo que, con renovado ímpetu a continuar enrumados hacia los cambios trascendentales que se realizaron en el anterior período 2013-2019, recurrimos a la ejecución de los principios cardinales de la justicia social; participación social; planificación participativa y cohesión institucional; eficacia y eficiencia de la gestión judicial; así como la modernización tecnológica. Con estos fundamentos, presentamos al pueblo venezolano la concreción de un cúmulo de ejes, líneas, objetivos y acciones estratégicas, en el marco de las políticas que derivan del balance, la evaluación de las actividades judiciales y otras mediciones sobre importantes cuestiones humanitarias de fondo; complementado con aportes de actores claves del Poder Judicial, compilados con una visión de largo alcance, en cinco grandes ejes estratégicos, como son: Renovación de la Gestión Judicial; el Nuevo Servidor Público y Servidora Pública del Poder Judicial; la Participación Social en el Poder Judicial; Gestión del Poder Judicial para el Desarrollo Comunitario y Posicionamiento Internacional del Poder Judicial Venezolano, de los que parten las líneas estratégicas que a su amparo se desarrollan, así como los objetivos y las acciones que, en su integralidad, van forjando y avanzando en el proceso de transformación y perfeccionamiento del Poder Judicial. Todo esto apuntando al mejoramiento del sistema de justicia, y la necesaria profundización de cambios destinados a incrementar la eficiencia del Poder Judicial con el objetivo del respeto irrestricto de los derechos humanos, así como satisfacer las necesidades y demandas de la sociedad en pro de la paz y la justicia social.

7. Conclusión

Si bien es cierto que el *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* de 2006 ha contribuido en forma importante en el desarrollo del modelo de ética judicial presente en el CEJV de la República Bolivariana de Venezuela, se hace menester someter a futuros ajustes las nuevas experiencias de un juez y una jueza evolucionados, de Poderes Judiciales que responden a la constante transformación social y a las peticiones de nuestros pueblos, aperturando un sistema axiológico desde los valores, proponiéndose una ética judicial en constante evaluación que prepare a nuestros Poderes Judiciales en la formación de valores desde los presentes desafíos de inteligencia artificial, bioética, integración con respeto a las diferencias, virtualización de los sistemas, sin perder el acceso permanente de la justicia desde las propias comunidades, formando a nuestros jurisdiccentes con una mayor sensibilidad hacia las circunstancias sociales, culturales, económicas y de las realidades de los sujetos procesales; es decir, mayor empatía y comprensión de las realidades sociales fundamentales para un sistema realmente de justicia.



TERCERA PARTE

EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL



XXVI. El dictamen sobre la ética judicial en Iberoamérica veinte años después

Trigésimo quinto dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 4 de marzo de 2024, sobre los efectos del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de su Comisión (2006-2025). Ponentes: Farah M. Saucedo Pérez, Luis Porfirio Sánchez Rodríguez y David Ordóñez Solís

I. Introducción

1. En 2006 la Cumbre Judicial Iberoamericana aprobó el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial que se basa en los documentos previos de la Cumbre, en la práctica comparada de numerosos países iberoamericanos y constituye el resultado de una redacción muy acertada de sus ponentes, el profesor Manuel Atienza y el magistrado Rodolfo L. Vigo.
2. El Código es el resultado de la evolución de los trabajos de la Cumbre, en particular, del Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado en 2001, donde ya se refiere a “la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia” y que dedica a la ética 8 de sus 44 artículos.
3. El Código también es fruto de un estudio comparado de los códigos de conducta, vigentes en 2005 en quince países de Iberoamérica. De manera que, veinte años después, en 2025, podemos comprobar que, prácticamente, en los 23 países se cuenta con un código de conducta: el mismo que ya estaba vigente, uno nuevo, el adoptado a la luz del Código iberoamericano o incluso asumiendo este Código iberoamericano como propio.
4. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se constituyó el 1 de septiembre de 2006 y ha desempeñado sus funciones con plena regularidad. En este marco institucional se ha respondido a una demanda creciente de responsabilidad ética de nuestros jueces y la Comisión constituye, en sí misma, una experiencia extraordinariamente útil para quienes fueron elegidos miembros de la Comisión y quienes han participado y se enriquecieron en sus debates y experiencias.

5. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aprobó en su reunión de 17 de julio de 2024 la redacción de un Informe y de un dictamen sobre la ética judicial en Iberoamérica 20 años después de haberse elaborado y adoptado el Código Iberoamericano de Ética Judicial y puesta en marcha su Comisión. La finalidad del informe y, en particular, de este dictamen es hacer balance de los avances y pretende subrayar las necesidades que en un futuro será preciso subvenir en la judicatura de los 23 países de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
6. La finalidad del Informe y, en particular, de este dictamen es hacer un balance de los avances y subrayar las necesidades que en un futuro será preciso subvenir en la judicatura de los 23 países de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
7. El dictamen constituye una presentación de los datos más relevantes del Informe y, a la vez, procura valorar lo realizado y proponer las tareas que procede recomendar que se impongan como metas en las próximas décadas.

II. De la vocación de nuestro tiempo para los Códigos de Conducta y para las interpretaciones institucionales de la ética judicial

8. Las regulaciones éticas de la profesión judicial se fueron imponiendo en el siglo XX en los sistemas jurídicos del *Common Law* al requerir que los comportamientos de los jueces fueran objeto de control no solo mediante su destitución, prevista por lo general en supuestos excepcionales y en el marco constitucional, sino también mediante mecanismos menos espectaculares, pero más efectivos y cotidianos.
9. En este sentido, los sistemas jurídicos del *Civil Law* solo más recientemente, a finales del siglo XX y ya en el siglo XXI, sintieron la necesidad de completar los procedimientos penales y disciplinarios, inicialmente diseñados y, por lo general, escasamente utilizados, con la adopción de Códigos de Conducta y con la proclamación de principios de ética judicial.
10. En ambos sistemas jurídicos universales del *Common Law* y del *Civil Law*, se ha comprobado ya en el siglo XXI la necesidad de que numerosas conductas fueran objeto no solo de regulación jurídica, sino también ética. La generalización de estos Códigos de Conducta aplicables a los jueces se produce a partir de la adopción en el 2001 de los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* y de la firma en el 2003 en Nueva York y de su entrada en vigor en el 2005 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

11. Hoy en día resulta poco frecuente que los jueces y tribunales no cuenten con Códigos Éticos de Conducta. De hecho, en países como los Estados Unidos de América, la Corte Suprema, ante los escándalos sufridos y la crítica generalizada por la opinión pública, se vio obligada a adoptar un Código de Conducta el 13 de noviembre de 2023 y se comprometió a aplicar, *mutatis mutandis*, el Código de Conducta de los jueces de los tribunales federales.
12. Ahora bien, el éxito o el fracaso de los distintos códigos o principios éticos aplicables a los jueces dependen, en realidad, de que cuenten con mecanismos de interpretación que, tratándose de la dimensión ética de una profesión, se traducen en una resolución institucional de los distintos dilemas éticos. En efecto, todo elenco de principios y virtudes de la profesión judicial requiere de una institución, integrada mayoritariamente por jueces, que resuelva los conflictos éticos que surgen cotidianamente.
13. Asimismo, y sin perjuicio de la autonomía de cada país, por lo general, se observa que, en el ámbito de la ética judicial, se ha evolucionado de un sistema exclusivamente jurídico, con previsiones de carácter penal o disciplinario, a un sistema dual en el que se establece una neta separación entre lo jurídico y lo ético.

III. La irradiación del Código Iberoamericano de Ética Judicial y la actuación de su Comisión

14. Con 20 años de perspectiva, se puede constatar que el Código Iberoamericano de Ética Judicial contiene un elenco moderno y apropiado de principios y virtudes de los jueces para responder a los retos del siglo XXI. Asimismo, las dos modificaciones que ha aprobado la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana: la primera en el 2014, centrada fundamentalmente en el aspecto institucional, y la segunda en el 2023, dedicada a la proclamación de principios y virtudes, han permitido la corrección y la actualización de un texto modélico que tiene sobradas razones tanto formales como sustantivas para considerarse de la mejor calidad.
15. Sobre este particular, las adiciones introducidas, a propuesta de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, por la Cumbre en el 2023, en materia de nuevas tecnologías y en cuanto a la perspectiva de género, hacen de nuestro Código un modelo a seguir por otros códigos que, por la época en que fueron adoptados, no pudieron tener en cuenta los avances tecnológicos ni pudieron profundizar en los efectos transformadores del derecho fundamental a la igualdad.

16. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha constituido un acierto institucional de la Cumbre Judicial Iberoamericana y ha supuesto que el Código se mantenga en los primeros 20 años de su vigencia como un instrumento vivo que expresa valores esenciales y actuales de la comunidad iberoamericana.
17. La equilibrada composición de la Comisión que se consigue con la elección de sus miembros por la asamblea de la Cumbre ha permitido un intercambio y un enriquecimiento de sus miembros, mayoritariamente jueces, que refleja, por lo demás, el compromiso de los Poderes Judiciales de la Cumbre por mejorar la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial.

IV. Los efectos del Código y de su Comisión en los 23 Poderes Judiciales de Iberoamérica

18. El Código no es de aplicación directa en los 23 países de la Cumbre, sino que tiene que ser incorporado a los ordenamientos éticos de cada país. Tampoco los dictámenes de la Comisión tienen fuerza vinculante. Sin embargo, en ambos casos, el prestigio del Código y la *auctoritas* de la Comisión han permitido que tengan una profunda influencia en los 23 países de la Cumbre.
19. En el 2006, cuando se adopta el Código, ya 15 países de la Cumbre contaban con Códigos Éticos o Códigos de Conducta aplicables a los jueces. Sin embargo, países como Andorra, Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Nicaragua, República Dominicana, Portugal o Uruguay no contaban con un código ni disponían de una recopilación de conductas éticas. Hoy en día, también en estos países se cuenta con un Código de Conducta Judicial.
20. En este sentido, el Código Iberoamericano es una síntesis de la ética comparada y ha supuesto un impulso para la reforma de aquellos códigos vigentes, para la adopción de nuevos códigos e, incluso, para la adopción del Código Modelo como propio.
21. El Código Iberoamericano tiene una equilibrada dimensión dogmática de principios y virtudes e institucional de interpretación que resultan completas, coherentes y sólidas. Por eso, a partir del 2006, el Código tiene efectos tangibles en todos los países iberoamericanos.
22. En primer lugar, el Código ha influido en aquellos países iberoamericanos que ya contaban con códigos y que los han sometido a revisión (Costa Rica, Cuba, Panamá o Perú) o en los que establecieron como supletorios los principios del Código Iberoamericano (Chile).

- 23.** En segundo lugar, el Código ha sido adoptado como Código de Conducta para los jueces de un país. Así ha ocurrido en Uruguay en 2010; Colombia en 2012; España en 2016; Bolivia en 2018; las provincias argentinas de Salta en 2016; La Pampa en 2016; San Juan en 2018 y Tierra del Fuego en 2019.
- 24.** En tercer lugar, otros países han tenido en cuenta en mayor o menor medida el Código Iberoamericano, al adoptar su Código de Conducta: República Dominicana en 2009 y 2021; Nicaragua en 2011; El Salvador en 2013; Ecuador en 2015 y 2024; España en 2016; Portugal y Andorra en 2024.
- 25.** La interpretación institucional del Código Iberoamericano y de los demás Códigos de Conducta resulta esencial para que sea efectiva la aplicación de una cultura de la integridad. La Comisión Iberoamericana se ha inspirado en la actuación de comités y comisiones nacionales, como el caso de la Comisión de Ética Judicial de España, o de comisiones de las provincias argentinas de Córdoba (Tribunal de Ética del Poder Judicial) y de La Pampa (Comisión de Ética del Poder Judicial). Esta interacción, propiciada en numerosos supuestos por la vinculación personal y profesional de los y las miembros de la Comisión Iberoamericana con las instituciones de sus respectivos países, constituye un elemento especialmente estimulante y fructífero.
- 26.** La Comisión Iberoamericana también tiene en cuenta la singular experiencia de los distintos países tanto en lo que se refiere a la regular actualización de los principios y virtudes éticas aplicables como en el establecimiento de un mecanismo institucional flexible y abierto a la influencia del Código Modelo y de los dictámenes de la Comisión, respaldados por un compromiso particularmente intenso personal e institucional de su Poder Judicial, como en los casos notorios de Costa Rica, Cuba y República Dominicana.
- 27.** Los logros de la Comisión no dejan de ser discretos, si se miden en función del efecto de sus dictámenes en la interpretación que se lleva a cabo en cada uno de los 23 países de la Cumbre. Por esa razón, podría mejorarse una mayor y más apropiada divulgación de su trabajo intensificando sus relaciones personales e institucionales con las distintas comisiones y comités de interpretación de la ética judicial de cada uno de los miembros de la Cumbre.
- 28.** Sobre este particular, la estrecha colaboración de la Comisión Iberoamericana con las comisiones nacionales de ética puede ser de gran utilidad como experiencias mutuamente fructíferas. Por una parte, es muy frecuente la cita expresa en los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de los dictámenes de la Comisión nacional, y la Comisión nacional sigue muy atentamente la evolución iberoamericana (España).

V. Conclusión

- 29.** La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial subraya la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico, tanto penal como disciplinario que se complete con un ordenamiento ético, aplicables ambos en el marco del estatuto de los jueces de los países iberoamericanos. Como han enseñado algunas experiencias, tanto en la forma como en el fondo, deberían establecerse signos distintivos de la diferente naturaleza de lo ético y de lo jurídico: evitando, por ejemplo, la articulación de los textos éticos que lleven erróneamente a considerar equivalente lo jurídico y lo ético (como se ha hecho apropiadamente en Cuba y en Costa Rica), subrayando las diferencias netas entre lo ético y lo disciplinario (en los términos que resulta de la experiencia de Costa Rica y de España); o adaptando permanentemente el contenido ético de los códigos a la evolución social (como se pretende en Costa Rica, Cuba y República Dominicana), etc.
- 30.** La Comisión considera que los 20 años de cooperación en materia de ética llevada a cabo en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana han sido especialmente fructíferos. La simple posibilidad de reunir en la Comisión tanto a sus miembros como a las personas delegadas de los distintos países ha sido un enriquecimiento personal e institucional particularmente estimable.
- 31.** La Comisión hace un llamamiento a los titulares de los distintos Poderes Judiciales, a los jueces, para que sean conscientes de que es el ejercicio de sus funciones, con comportamientos que estén a la altura de las exigencias éticas que demandan nuestros conciudadanos, lo que legitima el ejercicio de la profesión judicial.
- 32.** La Comisión solicita a la Cumbre Judicial Iberoamericana que siga prestando el apoyo y la atención que hasta ahora ha brindado a la dimensión ética como elemento esencial del ejercicio en nuestros días de la función judicial.
-

XXVI. Bibliografía

- Andrés Ibáñez, Perfecto. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado constitucional*. Trotta.
- Andruet, Armando S. (h). (2017). *Teoría y práctica de la ética judicial*. Córdoba, República Argentina: Advocatus.
- Andruet, Armando S. (h). (28 de febrero y 5 de marzo de 2024). “Código de conducta para jueces de la Suprema Corte de los EE. UU. ¿Promoción o imposición ética?”. (Parte 1) y “Aspectos sobresalientes del texto y comparaciones con el Código Iberoamericano de Ética Judicial”. (Parte 2). *El derecho* n.º 15 693 y 15 698. Buenos Aires. PRTN-XI-DCCCXV-914.
- Atienza Rodríguez, M. (2006). “Un código model(ic)o”. *Jueces para la democracia*. N.º 57. Madrid, pp. 80-83.
- Atienza, Manuel. (2017). *Filosofía del derecho y transformación social*. Trotta.
- Atienza, Manuel y Rodolfo Luis Vigo. (Febrero de 2008). *Código Ibero-Americano de Ética Judicial comentado*.
- Castro Caballero, Fernando A. (Dir.). (2019). *Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado*. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, Colombia.
- García Clarck, Rubén R. (2015). “Contexto de aparición y pertinencia del Código Iberoamericano de Ética Judicial”. *Revista de Derecho UNED*. (16). Madrid, pp. 903-924.
- Ferrajoli, Luigi. (24 de abril de 2021): “As 10 regras da ética judicial resultantes da natureza cognitiva da jurisdição”. *CONJUR*.
- Ferrajoli, Luigi. (24 de abril de 2021). “As 10 regras da ética judicial resultantes da natureza cognitiva da jurisdição”. (Segunda parte). *CONJUR*.
- Fuller, Lon L. (1969). *The morality of law*. Revised edition. Yale University Press. New Haven. 1964
- García Amado, Juan Antonio. (Julio-diciembre de 2016). “Deontología judicial ¿Hay una ética especial para los jueces?”. *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*. Vol. VII, n.º 14, pp. 7 a 38.
- Groppi, Tania, y Anna Maria Lecis Cocco Ortu. (2014). “Cour européenne et Cour interaméricaine des droits de l’homme: de l’influence au dialogue?”. *Revue française de droit constitutionnel*. N.º 100), pp. 971-979.
- León, R., Ovarés, O., Víquez, D. (2012). *El quehacer ético en el Poder Judicial: persona, ciudadanía y trabajo*. Heredia: Poder Judicial.
- Maggi, Rosa María. (2022). “Ética judicial y códigos de conducta: una herramienta para el debido cumplimiento de las funciones públicas”. En *Probidad y transparencia en el Poder Judicial*. Poder Judicial de Chile.

- Malem Seña, Jorge F. (2001). “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. N.º 24. Universidad de Alicante, España, pp. 379-406.
- Molina Argüello, Ligia Victoria. (2014). *Breve reseña sobre el estado de la ética judicial en el Poder Judicial de la República de Nicaragua*.
- Montero Montero, J., y Andruet Armando S. (h). (2023): *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana.
- Oliveira Bezerra, Fabio Luiz de. (Abril de 2010). “Ética judicial: a dignidade da pessoa humana e os valores da verdade, justiça e amor”. Juez federal suplente del 7.º Tribunal Federal de Natal/RN. Maestría por la UFPE. Exfiscal de la República. Expromotor de la justicia/RN. Exfiscal judicial del municipio de Recife. Publicado en el sitio web del Senado Federal en 2010.
- Ordóñez Solís, David. (2010). “La convivencia de la ética judicial con el derecho disciplinario (vista por un juez)”. *Revista Jueces para la democracia*. N.º 68, Madrid, España, pp. 84-101.
- Ordóñez Solís, David. (9 de junio de 2014). “¿Convendría introducir una mención a la Ética en la futura Ley Orgánica del Poder Judicial?”. *Diario La Ley*. N.º 8328. Madrid, pp. 1-5.
- Ordóñez Solís, David. (Enero-abril de 2016): “La corrupción en el seno de las instituciones de la Unión Europea: responsabilidades, investigación administrativa y control judicial”. *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 104-II
- Ordóñez Solís, David. (16 de mayo de 2016): “¡¡¡Pero bueno, los Jueces también están en las redes sociales!!!”. *Diario La Ley*. N.º 8762. Madrid.
- Ordóñez Solís, David. (15 de mayo de 2018). “Jueces y medios de comunicación bajo el prisma ético: A propósito del nuevo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial”. *Diario La Ley*. N.º 9197.
- Ordóñez Solís, David. (14 de febrero de 2019). “La interpretación institucional de la ética judicial en Iberoamérica y en España”. *Diario La Ley*. N.º 9358, Madrid.
- Ordóñez Solís, David. (20 de abril de 2020). “Los jueces y las nuevas tecnologías bajo un prisma ético”. *Diario La Ley*. N.º 9616. Madrid.
- Ordóñez Solís, David. (2022). “La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: Una experiencia exitosa de cooperación internacional de Europa y América”. En Molina del Pozo, C. F. (dir.). *El futuro de los procesos de integración en el marco de las relaciones Unión Europea-América Latina*. Colex, A. Coruña, España, pp. 413-429.
- Ordóñez Solís, David. (2022). *Introducción a la ética judicial*, Editorial Reus, Madrid, España.

- Ordóñez Solís, David. (2022). “El Código, la Comisión y el acervo de la ética judicial en Iberoamérica”, *América y España, un proyecto común, Cuadernos Digitales de Formación* N° 63, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España.
- Ordóñez Solís, David. (17 de enero de 2024). “El Código Ético del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América: ¿por qué ha habido que esperar 236 años?”. *Diario La Ley* N.º 10427. Madrid, España.
- Passos de Freitas, Vladimir. (25 de septiembre de 2006). “Perspectivas de um código de ética judicial no Brasil”. El texto a continuación fue extraído de un artículo escrito por Vladimir Passos de Freitas (juez jubilado del Tribunal Regional Federal de la 4ª. Región y profesor de Derecho Ambiental de la PUC/PR). Sitio web de CONJUR.
- Pérez Hernández, Lissette. (2013). Una breve reflexión, teórica-crítica, sobre la ética judicial en *Los Tribunales en Cuba. Pasado y Actualidad*. Yumil Rodríguez Fernández (coordinador). La Habana: Ediciones ONBC.
- Pico Lorenzo, Celsa. (2023). “Funciones y doctrina de la Comisión de Ética Judicial: la visita de los abogados al despacho judicial”. Encuentro de la Comisión de Ética Judicial (2023). *Cuadernos Digitales de Formación*. N.º 23 Año. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España.
- Rojas Caballero, AR. (2021). *Ética judicial*. Segunda edición. México: Editorial Porrúa.
- Roos, S.R., y J. Woischnik. (2005). *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*. Konrad Adenauer Foundation, Uruguay.
- Sancho Gargallo, Ignacio. (2022): *El paradigma del buen juez*. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Steidel Figueroa, Sigfrido. (Enero de 2007). “El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial”. *Revista Ley y Foro*. Colegio de Abogados de Puerto Rico, pp. 23-29.
- Steidel Figueroa, Sigfrido. (2019). *Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria*. San Juan, Puerto Rico: Ediciones Situm.
- Villoria Mendieta, M. e Izquierdo Sánchez, A. (2015). *Ética pública y buen gobierno. Regenerando la democracia y luchando contra la corrupción desde el servicio público*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Zoto Alvarado, Juan Lixmar. (2024). Teoría y práctica de la ética judicial en Bolivia. Editores: *Revista Boliviana de Derecho Administrativo*. La Paz, Bolivia.

